Consejería de Economía y Hacienda

Boletín informativo

de la Intervención General

nº 46

JUNTA DE ANDALUCIA

Boletín informativo

nº 46

Diciembre 2003

JUNTA DE ANDALUCIA
CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA
Intervención General

© JUNTA DE ANDALUCÍA. Consejería de Economía y Hacienda

REALIZACIÓN: Servicio de Fiscalización

EDITA: Asesoría Técnica y Publicaciones

IRIS GRÁFICO SERVICIO EDITORIAL S.L.

D.L.: SE-719-2003

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA

INTERVENCIÓN GENERAL

Boletín informativo 46

ÍNDICE

DISPOSICIONES NO PUBLICADAS EN B.O.J.A.

I. DE LA INTERVENCIÓN GENERAL

I.1. Instrucción 1/2003, de 10 de enero, de la Intervención General de la Junta de Andalucía, por la que se dictan criterios para la fiscalización de las transferencias de financiación y otros gastos a favor de las empresas públicas y de determinadas fundaciones. 11

I.2. Instrucción 2/2003, de 5 de febrero, de la Intervención General de la Junta de Andalucía, por la que se dictan normas para la contratación de auditorías por las entidades públicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía. 19

I.3. Instrucción 3/2003, de 23 de abril, de la Intervención General de la Junta de Andalucía, por la que se dictan normas sobre el control posterior en materia de tributos cedidos. 27

I.4. Instrucción 4/2003, de 30 de junio, de la Intervención General de la Junta de Andalucía, por la que se dictan normas relativas a la contabilización y el control de operaciones registradas en el Sistema de Registro de Facturas y Fondos del Órgano Gestor del Sistema Integrado Júpiter (FOG). 45

I.5. Resolución de 4 de julio de 2003, de la Intervención General de la Junta de Andalucía, relativa al procedimiento de fiscalización de determinados nombramientos de personal interino de la Administración de Justicia. 77

I.6. Instrucción 5/2003, de 18 de julio, de la Intervención General de la Junta de Andalucía, por la que se establece la fiscalización por muestreo de los expedientes relativos a las ayudas y subvenciones a las pequeñas empresas andaluzas para la adquisición de equipamientos informáticos y acceso a Internet. 79

I.7. Instrucción 6/2003, de 25 de julio, de la Intervención General de la Junta de Andalucía, por la que se regulan las actividades de la Intervención en el proceso de tramitación de subvenciones individuales de la Consejería de Asuntos Sociales. 89

I.8. Instrucción 7/2003, de 9 de diciembre, de la Intervención General de la Junta de Andalucía, por la que se regula provisionalmente la fiscalización de reconocimientos de servicios previos del personal en SIRhUS. 91

I.9. Instrucción 8/2003, de 30 de diciembre, de la Intervención General de la Junta de Andalucía, sobre control financiero permanente en los centros de gasto periféricos del Servicio Andaluz de Salud. 93

II. DE LA INTERVENCIÓN GENERAL Y OTROS CENTROS

II.1. Instrucción conjunta de 1 de julio de 2002, de la Dirección General de Presupuestos, de la Dirección General de Planificación, de la Dirección General de Tesorería y Política Financiera, de la Dirección General de Fondos Eu-

ropeos, de la Intervención General de la Junta de Andalucía y de la Dirección General de Sistemas de Información Económica y Financiera por la que se establecen reglas para la gestión y coordinación de las intervenciones cofinanciadas con fondos europeos en el ámbito de la Junta de Andalucía. 107

II.2. Instrucción conjunta 1/2003, de 17 de enero, de la Intervención General de la Junta de Andalucía y de la Dirección General de Tributos e Inspección Tributaria, por la que se modifica la Instrucción conjunta 1/1999, de 17 de noviembre, por la que se dictan normas relativas a los honorarios en aplicación del Convenio de 26 de julio de 1999, formalizado entre la Consejería de Economía y Hacienda y los Registradores de la Propiedad. 123

II.3. Instrucción conjunta 1/2003, de 28 de julio, de la Dirección General de Tesorería y Política Financiera y de la Intervención General de la Junta de Andalucía, sobre régimen de pago de las ayudas dirigidas a la prejubilación de pescadores previstas en la Orden de la Consejería de Agricultura y Pesca de 18 de enero de 2002. 125

III. DE OTROS CENTROS

III.1. Resolución de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Economía y Hacienda, de 23 de enero de 2003, por la que se dictan normas sobre confección de nóminas para el personal al servicio de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 2003. 133

III.2. Instrucción 1/2003, de 8 de julio, de la Dirección General de Presupuestos, de adaptación de la clasificación económica al cuestionario de información normalizada de las Comunidades Autónomas. 143

III.3. Instrucción de la Dirección General de Tesorería y Política Financiera, de 15 de septiembre de 2003, por la que se regula el procedimiento de presentación e ingreso de las fianzas de arrendamientos urbanos acogidas al régimen general, en el ámbito de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Economía y Hacienda. 145

III.4. Instrucción 1/2003, de 3 de diciembre, de la Dirección General de Comunicación Social, sobre campañas institucionales durante procesos electorales. 149

SENTENCIAS, DICTÁMENES, INFORMES, RECOMENDACIONES Y RESOLUCIONES

II. GASTOS

II.1. PERSONAL

II.1.1. Personal en general.

II.1.1.1. Informe del Servicio de Régimen Jurídico de Personal, de la Consejería de Justicia y Administración Pública, de 10 de julio de 2003, sobre reconocimiento de antigüedad y trienios por servicios prestados por personal laboral y funcionario, respectivamente, en régimen de jornada reducida. 153

II.1.5. Personal Laboral.

II.1.5.1. Informe de la Dirección General de la Función Pública, de la Consejería de Justicia y Administración Pública, de 28 de noviembre de 2002, por el que se efectúan determinadas aclaraciones a la Instrucción 2/2001, de 28 de noviembre, de la Secretaría General para la Administración Pública, sobre el complemento de puesto de trabajo del personal laboral que ocupa puestos de la RPT adscritos a funcionarios en la Administración de la Junta de Andalucía. 159

II.1.5.2. Informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 24 de abril de 2003, sobre procedencia o no del abono de diferencias salariales por desempeño de funciones propias del grupo superior al de pertenencia durante el período temporal en que el trabajador permanece en situación de Incapacidad Temporal o disfrutando sus vacaciones reglamentarias. 161

II.1.5.3. Informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 14 de mayo de 2003, sobre movilidad funcional y procedencia o no del abono de indemnizaciones por razón del servicio y horas de presencia. 163

II.1.5.4. Informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 10 de julio de 2003, sobre órgano competente para el reconocimiento del plus de penosidad, toxicidad o peligrosidad y forma de cálculo y abono de dicho plus. 165

II.2. CONTRATOS

II.2.1. Contratos en general

II.2.1.1. Informe 36/01, de 9 de enero de 2002, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, Ministerio de Hacienda, sobre posibilidad de incluir entre los criterios de valoración de las ofertas en los concursos criterios relativos a las características de las empresas, así como la posibilidad de valorar entre ellos los medios personales y materiales que van a ser adscritos por la empresa para la ejecución del contrato. 169

II.2.1.2. Informe 28/02, de 23 de octubre de 2002, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, Ministerio de Hacienda, sobre fecha a que debe referirse la acreditación del cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social. 173

II.2.1.3. Informe 20/03, de 20 de junio de 2003, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, Ministerio de Hacienda, sobre criterios interpretativos en la aplicación de la tramitación de emergencia prevista en el artículo 72 del Texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. 177

II.2.1.4. Recomendación 8/2002, de 4 de febrero de 2003, de la Comisión Consultiva de Contratación Administrativa, sobre interpretación de los artículos 85 y 86 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre. 181

II.2.1.5. Informe 10/2002, de 4 de febrero de 2003, de la Comisión Consultiva de Contratación Administrativa, sobre interpretación de diversas cuestiones del artículo 87 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre. 185

II.2.1.6. Informe 11/2002, de 4 de febrero de 2003, de la Comisión Consultiva de Contratación Administrativa, sobre la capacidad de las sociedades civiles y comunidades de bienes para contratar con las Administraciones Públicas. 189

II.2.1.7. Recomendación 8/2003, de 16 de diciembre, de la Comisión Consultiva de Contratación Administrativa, sobre la inclusión en los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares de la acreditación del cumplimiento de las obligaciones tributarias que se regula en la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda de 12 de septiembre de 2003. 193

II.2.1.8. Informe 9/2003, de 16 de diciembre de 2003, de la Comisión Consultiva de Contratación Administrativa, sobre la propuesta de adjudicación en acto público prevista en el artículo 87.1 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. 195

II.2.1.9. Informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 28 de enero de 2003, sobre adecuación de los expedientes de contratación al Manual de Diseño Gráfico. 199

II.2.2. Contrato de obras

II.2.2.1. Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª, de 31 de enero de 2003. Recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 166/2002. Procedencia del abono del principal y los intereses de demora correspondientes a unas obras complementarias. Fecha de inicio del cómputo del plazo de prescripción. 205

II.2.2.2. Informe 49/01, de 30 de enero de 2002, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, Ministerio de Hacienda, sobre trámites previos precisos para la modificación de contratos de obras en los supuestos del artículo 146.4 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. 211

II.2.2.3. Informe 1/2003, de 1 de abril de 2003, de la Comisión Consultiva de Contratación Administrativa, sobre el trámite de supervisión de la certificación final y la liquidación del contrato de obras. 215

II.2.2.4. Informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 16 de abril de 2003, sobre anulación de saldos sobrantes de la retención adicional de crédito del 10% del importe de adjudicación, en los contratos de obra de carácter plurianual, una vez abonada la certificación final. 219

II.2.4. Contratos de consultoría y asistencia y de servicios.

II.2.4.1. Informe 19/02, de 13 de junio de 2002, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, Ministerio de Hacienda, sobre exclusión de la aplicación de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas a determinadas actividades docentes no relacionadas con la formación o el perfeccionamiento del personal al servicio de la Administración. 225

II.2.4.2. Informe 21/03, de 23 de julio de 2003, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, Ministerio de Hacienda, sobre calificación de los contratos a celebrar con corredores de seguros y precio de los mismos. 231

II.2.4.3. Informe 7/2003, de 17 de noviembre de 2003, de la Comisión Consultiva de Contratación Administrativa, sobre reajuste de garantía en los contratos de servicios con prórroga. 235

II.2.5. Otros contratos

II.2.5.1.- Informe 4/2003, de 11 de julio de 2003, de la Comisión Consultiva de Contratación Administrativa, sobre la posibilidad de utilizar la contratación menor en la adjudicación de los contratos privados. 241

II.3. SUBVENCIONES Y TRANSFERENCIAS

II.3.1. Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, de 13 de enero de 2003. Recurso de casación núm. 6885/1998. Improcedencia de reintegro de una subvención fundamentado en el mero retraso en la justificación del cumplimiento de las condiciones impuestas por causa no imputable al receptor de la subvención. 247

II.3.2. Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª, de 31 de marzo de 2003. Recurso contencioso-administrativo núm. 517/2001. Incentivos Regionales. Incumplimiento de condiciones: Inversión: imposibilidad de compensación con excesos de otras partidas; Empleo: improcedencia de computar como empleo nuevo el ya existente ni determinados contratos temporales. 251

II.3.3. Informe de la Intervención General de la Administración del Estado, de 22 de mayo de 2003, por el que se resuelve consulta relativa a la posibilidad de que el pago de unas ayudas concedidas a una sociedad cooperativa sea realizado en las cuentas de las cooperativas de base asociadas a la misma. 257

II.3.4. Informe de la Intervención General de la Administración del Estado, de 23 de septiembre de 2003, por el que se resuelve consulta acerca de la validez de ciertos certificados presentados con el fin de cumplimentar la preceptiva acreditación del cumplimiento de obligaciones para con la Seguridad Social por parte de los beneficiarios de subvenciones y ayudas públicas. 265

II.3.5. Informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 17 de febrero de 2003, sobre cálculo de los intereses de demora en procedimientos de reintegro de subvenciones. 271

II.3.6. Resolución de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 24 de abril de 2003, de discrepancia relativa a la acreditación o no de la incorporación de socios trabajadores a una empresa en los términos exigidos en la resolución de concesión de una subvención y en su norma reguladora. 275

II.3.7. Resolución de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 22 de diciembre de 2003, de discrepancia relativa a la inadmisibilidad de justificantes de gastos acreditativos de la realización de inversiones no consideradas en la resolución de concesión de la subvención, al no estar contenidas en la solicitud presentada por el beneficiario. 281

II.5. OTROS GASTOS

II.5.1. Resolución de la Dirección General de Tributos, Ministerio de Hacienda, de 14 de noviembre de 2003, sobre no sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido de las prestaciones de servicios de gestión y liquidación de los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones y Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados efectuadas por los Registradores de la Propiedad, que tienen a su cargo las oficinas liquidadoras, para las correspondientes Comunidades Autónomas. 289

II.5.2. Informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 26 de febrero de 2003, sobre competencia para la fiscalización de reajustes de anualidades en expedientes de gastos financiados por varias secciones presupuestarias; anualidad desde la que ha de enjuiciarse el número máximo de ejercicios a los que pueden aplicarse los compromisos de gastos en caso de reajustes; tratamiento contable y régimen de fiscalización de expedientes de gastos correspondientes a contratos de arrendamiento con opción de compra; y posibilidad de aplicar el procedimiento negociado sin publicidad previsto legalmente para los contratos de suministros a los contratos de obras y a los contratos mixtos. 295

IV. CONTROL

IV. CONTROL INTERNO.

IV.1.1. Función interventora.

IV.1.1.1. Informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 21 de marzo de 2003, por el que se declara la improcedencia de la aplicación del procedimiento establecido en la Disposición Adicional Segunda de la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda, de 22 de enero de 1992, sobre gestión y control de las operaciones de anticipo de caja fija, en expedientes de gastos correspondientes a abono de retribuciones al personal de la Administración de la Junta de Andalucía y sus Organismos Autónomos. 305

DISPOSICIONES NO PUBLICADAS EN B.O.J.A.

I. DE LA INTERVENCIÓN GENERAL

I.1. Instrucción 1/2003, de 10 de enero, de la Intervención General de la Junta de Andalucía, por la que se dictan criterios para la fiscalización de las transferencias de financiación y otros gastos a favor de las empresas públicas y de determinadas fundaciones.

I.2. Instrucción 2/2003, de 5 de febrero, de la Intervención General de la Junta de Andalucía, por la que se dictan normas para la contratación de auditorías por las entidades públicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

I.3. Instrucción 3/2003, de 23 de abril, de la Intervención General de la Junta de Andalucía, por la que se dictan normas sobre el control posterior en materia de tributos cedidos.

I.4. Instrucción 4/2003, de 30 de junio, de la Intervención General de la Junta de Andalucía, por la que se dictan normas relativas a la contabilización y el control de operaciones registradas en el Sistema de Registro de Facturas y Fondos del Órgano Gestor del Sistema Integrado Júpiter (FOG).

I.5. Resolución de 4 de julio de 2003, de la Intervención General de la Junta de Andalucía, relativa al procedimiento de fiscalización de determinados nombramientos de personal interino de la Administración de Justicia.

I.6. Instrucción 5/2003, de 18 de julio, de la Intervención General de la Junta de Andalucía, por la que se establece la fiscalización por muestreo de los expedientes relativos a las ayudas y subvenciones a las pequeñas empresas andaluzas para la adquisición de equipamientos informáticos y acceso a Internet.

I.7. Instrucción 6/2003, de 25 de julio, de la Intervención General de la Junta de Andalucía, por la que se regulan las actividades de la Intervención en el proceso de tramitación de subvenciones individuales de la Consejería de Asuntos Sociales.

I.8. Instrucción 7/2003, de 9 de diciembre, de la Intervención General de la Junta de Andalucía, por la que se regula provisionalmente la fiscalización de reconocimientos de servicios previos del personal en SIRhUS.

I.9. Instrucción 8/2003, de 30 de diciembre, de la Intervención General de la Junta de Andalucía, sobre control financiero permanente en los centros de gasto periféricos del Servicio Andaluz de Salud.

INSTRUCCIÓN 1/2003, DE 10 DE ENERO, DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, POR LA QUE SE DICTAN CRITERIOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LAS TRANSFERENCIAS DE FINANCIACIÓN Y OTROS GASTOS A FAVOR DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS Y DE DETERMINADAS FUNDACIONES

El artículo 20 de la Ley de la Ley 9/2002, de 21 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2003 prevé, en la línea de años anteriores, tres figuras básicas de financiación de la actividad de las empresas de la Junta de Andalucía con cargo a aportaciones de la Administración y de sus Organismos Autónomos. Estas tres figuras, que no constituyen un "numerus clausus" del catálogo de posibles aportaciones financieras con cargo al Presupuesto de la Comunidad Autónoma (vid. el referido artículo 20, en su apartado primero, párrafo segundo), son las transferencias de financiación, las subvenciones y los encargos de ejecución.

En relación con las mencionadas fuentes financieras se han detectado, en los informes de control financiero efectuados a empresas públicas, deficiencias y contradicciones entre, por una parte, el expediente administrativo de gasto tramitado por el correspondiente gestor presupuestario y fiscalizado por la Intervención competente y, por otra, la realidad económica y contable de tal expediente en el seno de la empresa afectada. Ello ha provocado problemas, fundamentalmente, al enjuiciar los criterios de contabilidad privada seguidos por las empresas, así como al aplicar las correspondientes normas sobre reintegros vigentes en materia de transferencias de financiación.

Por otra parte, con fecha 30 de septiembre de 2002, la Dirección General de Presupuestos ha dictado las "NORMAS SOBRE CODIFICACIÓN PRESUPUESTARIA DE LAS TRANSFERENCIAS A EMPRESAS PÚBLICAS". Su objetivo es instrumentar la identificación de las transferencias de financiación a favor de la empresas de la Junta de Andalucía y de determinadas fundaciones mediante una *"codificación específica en la clasificación económica de los estados de gastos del Presupuesto" (art. 20.2 Ley 9/2002)* y, con ello, facilitar la presupuestación para el ejercicio 2003 de dichas transferencias de financiación.

Visto todo lo anterior y con la finalidad de garantizar la correcta tramitación de los diferentes expedientes administrativos de financiación, en sus figuras fundamentales, a favor de las empresas públicas y determinadas fundaciones, así como de fijar las pautas de actuación e interpretación en las labores de control financiero sobre las mismas, se dictan las siguientes instrucciones:

PRIMERA.- LAS TRANSFERENCIAS DE FINANCIACIÓN A FAVOR DE EMPRESAS PÚBLICAS Y DETERMINADAS FUNDACIONES

1. Consideraciones generales.

Desde un punto de vista general, este específico mecanismo de financiación de entes pertenecientes al sector público de la Junta de Andalucía debe conceptuarse como toda entrega dineraria, sin contrapartida directa por parte de los entes beneficiarios, destinada a cubrir las necesidades de financiación de los mismos y, en consecuencia, a sufragar operaciones o actividades no singularizadas. Su utilización por parte de los gestores presupuestarios debe ser excepcional, pues ha de circunscribirse a aquellos supuestos en los que su propia existencia y ente beneficiario venga previsto explícitamente en la normativa de aplicación.

2. Régimen presupuestario.

Además de su previa y explícita previsión normativa, las transferencias de financiación a favor de las empresas públicas de la Junta de Andalucía, tanto las de capital como las de explotación, deben contar con un requisito determinante de su propia existencia: la específica codificación en la clasificación económica del Presupuesto.

Para el año 2003, las transferencias de financiación a favor de las empresas públicas sólo han debido presupuestarse en los servicios autofinanciados de cada Sección presupuestaria y en una sola aplicación, por cada empresa, de los conceptos 440 y 740, respectivamente. A tal efecto, se utilizarán los subconceptos 50 a 76.

En consecuencia, no será posible fiscalizar de conformidad transferencia de financiación alguna a favor de empresas públicas que no cuenten con una específica y suficiente dotación presupuestaria, inicial o definitiva, en los mencionados subconceptos presupuestarios.

3. Régimen jurídico básico de las transferencias de financiación.

El régimen jurídico básico de las transferencias de financiación a favor de las empresas públicas de la Junta de Andalucía se encuentra recogido, con carácter indefinido, en el artículo 18 de la Ley 15/2001, de 26 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (téngase también en cuenta la Instrucción Conjunta 2/2002, de 21 de marzo, de la Dirección General de Presupuestos y de esta Intervención General) y, con carácter temporal, en el artículo 17.1 y en el antes mencionado artículo 20 de la Ley del Presupuesto para el año 2003. Deberá tenerse en cuenta, por último, para la fiscalización de los expedientes que instrumenten estas transferencias de financiación, la correspondiente Guía de Fiscalización y Control de este Centro Directivo.

4. Su aplicabilidad a determinadas Fundaciones.

Todas las anteriores consideraciones, incluidas las relativas a la codificación presupuestaria de los créditos, deben entenderse igualmente aplicables al régimen de transferencias de financiación que deriva de lo dispuesto en la Disposición Adicional Tercera de la Ley 9/2002, del Presupuesto para 2003, a favor de la Fundación Andaluza de Servicios Sociales (FASS) y de la Fundación Andaluza para la Integración Social del Enfermo Mental (FAISEM).

SEGUNDA.- LAS SUBVENCIONES A FAVOR DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA CON CARGO A LAS DOTACIONES DEL PRESUPUESTO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA

1. Consideraciones generales.

Las empresas públicas de la Junta de Andalucía, en cualquiera de las modalidades previstas en el artículo 6 de la Ley General de la Hacienda Pública, también podrán ser beneficiarias de subvenciones con cargo a las correspondientes dotaciones del estado de gastos del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

A diferencia de la figura de la transferencia de financiación, con la que comparte el carácter de atribución gratuita de fondos públicos, las subvenciones están afectadas a un fin, propósito, actividad o proyecto específico, por lo que la exigencia al beneficiario de la justificación del empleo de los fondos públicos forma parte consustancial de su régimen jurídico y de su propia categoría conceptual. Por tal razón, resulta trascendental para salvaguardar la vigente legalidad en esta materia que, fuera ya del régimen excepcional aplicable a las transferencias de financiación en aquellos supuestos y en las condiciones vistas anteriormente, se cumplan todas las exigencias, tanto sustantivas como procedimentales, propias de los gastos de subvenciones cuando los mismos tengan a las empresas de la Junta de Andalucía como entes beneficiarios.

2. Régimen presupuestario.

Además de las normas generales aprobadas con motivo de la elaboración del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía en lo que concierne al tipo de gasto imputable y posibles beneficiarios de los créditos incluidos en los Capítulos 4 y 7 del Presupuesto, para conocer el régimen presupuestario de las subvenciones a favor de las empresas de la Junta de Andalucía habrá que tener especialmente en cuenta, para el presente ejercicio de 2003, las ya referidas “NORMAS SOBRE CODIFICACIÓN PRESUPUESTARIA DE LAS TRANSFERENCIAS A EMPRESAS PÚBLICAS” emitidas por la Dirección General de Presupuestos.

Dichas Normas disponen, en su apartado Segundo, que las subvenciones a favor de las empresas de la Junta de Andalucía, cualquiera que sea su tipología y el procedimiento para su concesión (regladas y excepcionales), o fuente financiera del crédito al

que se imputan, "*...se presupuestarán en los conceptos 4.4.0/7.4.0,... reservándose exclusivamente para las mismas los subconceptos 1 al 49"*. Es preciso recordar que dentro de los conceptos aludidos, pero en los subconceptos 50 a 76, se encuentran presupuestadas las transferencias de financiación.

3. Régimen jurídico de las subvenciones a favor de las empresas de la Junta de Andalucía.

Las subvenciones que la Administración de la Junta de Andalucía o sus Organismos Autónomos concedan a las empresas contempladas en el artículo 6 de la Ley General de la Hacienda Pública, ni constituyen una categoría jurídica diferenciada, ni tampoco cuentan con una específica regulación jurídica, al margen de la categoría general de las subvenciones públicas y de la normativa legal general aplicable a todas ellas. Esta falta de singularidad jurídica es la que inspira, en definitiva, el tenor del apartado 4 del artículo 20 de la Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2003, según el cual: *"La concesión de subvenciones regladas o excepcionales a favor de las entidades a las que se refiere este artículo se realizará de acuerdo con los procedimientos regulados en el Título VIII de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía".*

Por tanto, en la fiscalización de cualquier subvención o ayuda a favor de las empresas de la Junta de Andalucía, habrá que tener en cuenta, no sólo el núcleo normativo a que se acaba de aludir, sino el resto de normativa legal y de carácter reglamentario aplicable a este tipo especial de gasto como, por ejemplo, el artículo 18 de la propia Ley 9/2002, de 21 de diciembre (normas especiales en materia de subvenciones y ayudas públicas), el Decreto 254/2001, de 20 de noviembre, por el que se aprobó el Reglamento por el que se regulan los procedimientos para la concesión de subvenciones y ayudas públicas por la Administración de la Junta de Andalucía y sus Organismos Autónomos y su régimen jurídico, o, finalmente, la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda, de 25 de febrero de 2002, por la que se crea y regula la base de datos de subvenciones y ayudas públicas.

También habrá que tener en cuenta, en esta materia, los diferentes procedimientos contenidos en la Guía de Fiscalización y Control de este Centro Directivo.

4. Las subvenciones nominativas a favor de las empresas de la Junta de Andalucía.

El artículo 20, apartados 1 y 4, de la Ley 9/2002, de 21 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2003, al regular las subvenciones a favor de la empresas de la Junta de Andalucía, sólo alude a las subvenciones "regladas o excepcionales", pero no menciona a las nominativas, es decir, aquellas que *"tengan una asignación nominativa en el Presupuesto"* (art. 107 LGHP) a favor de una determinada empresa.

No obstante, en algunos créditos iniciales del Presupuesto para el año 2003, dentro de los conceptos 4.4.0/7.4.0, en los subconceptos 1 al 49, aparece la denominación

de concretas empresas de la Junta de Andalucía así como el objeto o finalidad del crédito. Cuando ello ocurra, es necesario concluir que nos encontramos ante una clara **subvención nominativa** (nunca una transferencia de financiación) cuya gestión se deberá sujetar a los requerimientos sustantivos y procedimentales contenidos en la normativa antes mencionada y, además, respetar la finalidad prevista en los propios estados de gasto del Presupuesto.

TERCERA.- LOS ENCARGOS DE EJECUCIÓN

1. Generalidades.

El ordenamiento jurídico de la Comunidad Autónoma de Andalucía, desde la Ley 10/1998, de 28 de diciembre, del Presupuesto para 1999, y sin interrupción desde entonces, ha venido reconociendo una singular figura de gestión de las actuaciones que son competencia de las diversas Consejerías y Organismos Autónomos y que se financian con cargo a los créditos de las distintas secciones presupuestarias. Tal figura se viene identificando con la denominación de *"encargo de ejecución"* y su actual y temporal regulación viene contenida en el apartado 5 del artículo 20 de la Ley 9/2002, de 21 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2003.

Para identificar esta figura, es necesario distinguirla de otras con las que podría guardar alguna semejanza. Así, de las **transferencias de financiación** y de las subvenciones la separa su carácter de operación jurídica de carácter oneroso (no gratuito) y, por tanto, el sometimiento de las obligaciones de pago que de ella se deriven al principio de "servicio hecho", plasmado en el artículo 25.3 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, precepto éste que contempla, precisamente, un régimen excepcional de pago anticipado (máximo 10% de la primera anualidad) para los supuestos de encargos de ejecución a favor de empresas públicas. Por su parte, de las **actuaciones realizadas *"por la propia Administración"*** y contempladas en el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (arts. 152 y 153 para obras, 194 y 195 para fabricación de bienes muebles y 199 para la prestación de servicios), así como de las ***"encomiendas de gestión"*** previstas en el artículo 15 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico, y con las que los encargos de ejecución comparten su auténtica naturaleza de instrumento de carácter organizativo, y no contractual, la trascendental diferencia estriba en su propia y diferenciada regulación jurídica. Cada una estas figuras cuenta con una específica regulación legal que perfila y delimita las respectivas condiciones para su ejercicio por parte del gestor administrativo.

2. Régimen jurídico.

Como ya se ha indicado, el artículo 20.5 de la Ley del Presupuesto para 2003 es el único precepto legal que regula la figura de los "encargos de ejecución" a favor de empresas de la Junta de Andalucía. Esta regulación, completada con lo dispuesto en el

artículo 25.3 de la Ley General de la Hacienda Pública, constituye la norma básica de reconocimiento y regulación de esta singular técnica de gestión.

Asimismo debe tenerse en cuenta, en cuanto afecte a los encargos de ejecución, dos Instrucciones Conjuntas emitidas por diversas Direcciones Generales de la Consejería de Economía y Hacienda. Por una parte, la Instrucción Conjunta de 30 de diciembre de 1997, por la que se regula el régimen de financiación y de justificación de inversiones realizadas por las Consejerías y Organismos de la Junta de Andalucía a través de empresas públicas. Por otra, la Instrucción Conjunta de 1 de julio de 2002, por la que se establecen reglas para la gestión y coordinación de las intervenciones cofinanciadas con Fondos Europeos en el ámbito de la Junta de Andalucía.

3. Régimen presupuestario.

Si se tiene en cuenta que los encargos de ejecución responden a operaciones con contrapartida económica para la Administración de la Junta de Andalucía y sus Organismos Autónomos, los gastos que deriven de tales figuras deberán imputarse, con carácter general, a los correspondientes créditos de los Capítulos II y VI de las diferentes secciones presupuestarias. No obstante, se podrán admitir excepciones a dicha regla general si se justifica la razón de su imputación a otro diferente Capítulo.

4. Fiscalización de los encargos de ejecución.

Como se sabe, la Guía de Fiscalización y Control de la Intervención General contiene, dentro de su Bloque III relativo a Empresas, un apartado específico, el número 5, dedicado a la fiscalización de gastos y pagos derivados de los encargos de ejecución.

Del análisis de esta guía se deducirán los aspectos más relevantes que las diferentes Intervenciones de la Junta de Andalucía deben tener en cuenta en el correspondiente procedimiento de ejecución del gasto.

CUARTA. OTRAS FIGURAS DE GASTO PRESUPUESTARIO A FAVOR DE LAS EMPRESAS DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Como ya se ha puesto de manifiesto, las figuras básicas de financiación de las actividades de las empresas de la Junta de Andalucía con cargo a aportaciones de su Administración y de sus Organismos Autónomos, recogidas en el artículo 20 de la Ley del Presupuesto para el año 2003, no constituyen un catálogo cerrado de las posibles fuentes financieras de dichas empresas. En efecto, el aludido precepto, en su apartado 1, y tras relacionar las tres fundamentales fuentes de financiación, establece que: *"Lo dispuesto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de las obras o servicios por administración que les sean encomendados a las empresas, cuando actúen como*

medio propio de la Administración, de los contratos de los que puedan resultar adjudicatarias y de los ingresos que puedan percibir por cualquier medio".

En cuanto a la posibilidad de que las empresas de la Junta de Andalucía puedan resultar adjudicatarias de contratos formalizados por la Administración de la Junta o de sus Organismos Autónomos, se ha de tener en cuenta que se trata de una previsión legal de carácter general y que, por tanto, se ha de admitir sin perjuicio de la aplicación de aquella otra normativa, incluso del mismo rango jurídico, que imposibilita a determinadas empresas de la Junta de Andalucía su participación en los procedimientos para la adjudicación de contratos convocados por las Administraciones Públicas de las que sean medio propio.

QUINTA. CONSIDERACIONES EN MATERIA DE CONTROL FINANCIERO EN LAS EMPRESAS DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

En los informes de control financiero de las empresas de la Junta de Andalucía se tendrá en consideración, a los efectos de la aplicación del reintegro previsto en el artículo 18 de la Ley 15/2001, de 26 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales, presupuestarias, de control y administrativas, la debida correlación entre la aplicación de los criterios contables procedentes en el registro de operaciones de financiación realizados por las empresas y la naturaleza del expediente administrativo tramitado.

INSTRUCCIÓN 2/2003, DE 5 DE FEBRERO, DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, POR LA QUE SE DICTAN NORMAS PARA LA CONTRATACIÓN DE AUDITORÍAS POR LAS ENTIDADES PÚBLICAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

El artículo 85.ter de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía establece, en el marco de las competencias relativas a la función interventora, las facultades de la Consejería de Economía y Hacienda en relación con la contratación de auditorías sobre cualquier órgano o entidad de la Comunidad Autónoma de Andalucía y sus Organismos Autónomos.

El párrafo tercero de dicho precepto ha sido desarrollado por el artículo 10 del Decreto 9/1999, de 19 de enero, sobre régimen presupuestario, financiero, de control y contable de las empresas de la Junta de Andalucía, que, entre otros aspectos, atribuye a la Intervención General de la Junta de Andalucía la facultad de determinar las normas a que habrán de ajustarse los Pliegos que las empresas públicas elaboren para la contratación de auditorías, incluidas aquéllas a que estén obligadas por la legislación mercantil.

Con base en este régimen jurídico se dictó la Resolución de 15 de marzo de 1999 por la que se dictan normas para la contratación de auditorías por las empresas de la Junta de Andalucía. No obstante, la evolución de la legislación y jurisprudencia de la Unión Europea en materia de contratación, ha hecho que determinados aspectos de las instrucciones sobre el procedimiento a seguir deban revisarse.

Se ha considerado igualmente oportuno que las entidades sometidas a control financiero en virtud del artículo 6.bis.1.a) de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía recaben de la Intervención General de la Junta un dictamen con carácter previo a la contratación de cualquier tipo de auditoría.

Por lo anteriormente expuesto, esta Intervención General, en el ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 85.ter de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, establece lo siguiente:

Norma 1.- Ámbito de aplicación.

1. La presente Instrucción se dicta para la aplicación de las previsiones contenidas en el artículo 85.ter de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía; el artículo 54 del Decreto 149/1988, de 5 de abril, que aprueba el Reglamento de Intervención de la Junta de Andalucía; el artículo 10 del Decreto 9/1999, de 19 de enero, sobre régimen presupuestario, financiero, de control y contable de las empresas de la Junta de Andalucía, y demás normativa aplicable al control financiero encomendado a la Intervención General de la Junta de Andalucía.

2. Las reglas contenidas en la presente Instrucción serán de aplicación a las auditorías que deban realizar las siguientes entidades:

a) Las sociedades mercantiles, en cuyo capital social sea mayoritaria la participación, directa o indirecta, de la Administración de la Junta de Andalucía o de sus Organismos Autónomos y demás Entidades de Derecho Público.

b) Las Entidades de Derecho Público con personalidad jurídica que por Ley hayan de ajustar sus actividades al ordenamiento jurídico privado.

c) Los consorcios, fundaciones y demás entidades con personalidad jurídica propia a que se refiere el artículo 6.bis de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en los que sea mayoritaria la representación, directa o indirecta, de la Administración de la Comunidad Autónoma.

Las reglas contenidas en la presente Instrucción serán de aplicación a todas las auditorías que contraten estas entidades, con independencia de la legislación, mercantil o administrativa, que las regule como obligatorias para todas o alguna de las entidades definidas en el apartado anterior.

3. A efectos de lo dispuesto en la presente Instrucción, se entiende por auditoría tanto las que se definen en el artículo 56 del Reglamento de Intervención de la Junta de Andalucía como cualesquiera otros trabajos de revisión o verificación contable que, de acuerdo con lo establecido en la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, y el Real Decreto 1636/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento que la desarrolla, deba calificarse como auditoría de cuentas.

Norma 2.- Informe previo de la Intervención General de la Junta de Andalucía.

1. Las empresas públicas y entidades en las que sea mayoritaria la representación, directa o indirecta, de la Junta de Andalucía, deberán solicitar de la Intervención General informe con carácter previo a la contratación de la auditoría. En todo caso, se recabarán al menos tres ofertas.

2. Las peticiones de informe a la Intervención General se acompañarán de los pliegos de condiciones y demás documentación preparatoria del contrato, de la documentación acreditativa de haber recabado, al menos, tres ofertas, de las ofertas presentadas y del informe de valoración técnica realizado por la empresa o entidad en función de los criterios incorporados al pliego o documentación equivalente y expresadas en la norma 13 de la presente Instrucción.

3. El informe de la Intervención General tendrá el carácter que le atribuye el artículo 85.ter de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía y se pronunciará, como mínimo, sobre los siguientes extremos:

a) Contenido mínimo de los pliegos de condiciones.

b) Valoración efectuada de las diferentes ofertas.

c) Empresas auditoras o profesionales de la auditoría cuya selección se propone.

Norma 3.- Pliego de condiciones para la contratación de auditoría.

1. Las entidades a que se refiere la norma primera deberán elaborar un documento preparatorio del contrato, que se denominará pliego de condiciones.

2. El pliego de condiciones deberá incluir como contenido mínimo las prescripciones que se indiquen en la presente Instrucción, sin entrar en contradicción con ellas.

3. Además de lo previsto en el apartado anterior, los pliegos deberán referirse a los siguientes extremos:

a) Necesidades a satisfacer mediante el contrato y los factores de todo orden a tener en cuenta.

b) Importe máximo de adjudicación del contrato y su distribución en anualidades, en su caso. Las entidades deberán hacer constar expresamente en los pliegos que en dicho importe se entenderá incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido.

c) Plazo de ejecución o de duración del contrato.

d) Documentos a presentar por los licitadores, así como la forma y contenido de las proposiciones.

e) En su caso, los criterios objetivos, entre ellos el precio, que serán valorados para determinar que una proposición no puede ser cumplida por ser considerada desproporcionada.

f) Derechos y obligaciones específicas de las partes del contrato y documentación incorporada al expediente que tiene carácter contractual.

g) Referencia al régimen de pagos.

h) Causas especiales de resolución del contrato.

i) Supuestos en que, en su caso, los incumplimientos de carácter parcial serán causa de resolución del contrato.

j) Obligación del contratista de guardar el sigilo sobre el contenido del contrato adjudicado.

k) Los restantes datos y circunstancias que se exijan para cada caso concreto por los preceptos legales o reglamentarios que le sean de aplicación.

Norma 4.- Alcance de la auditoría.

Los pliegos de condiciones habrán de determinar con claridad el objeto del contrato, con especificación del tipo de auditoría que se vaya a contratar de los previstos en el artículo 56 del Reglamento de Intervención de la Junta de Andalucía. Si lo que se contrata es un trabajo de revisión o verificación contable, deberá determinarse su contenido con la precisión suficiente.

Norma 5.- Normativa aplicable.

En los pliegos en los que se prevea la realización de una auditoría financiera, se incluirá la siguiente estipulación:

> «La auditoría financiera se realizará de acuerdo con la normativa vigente sobre auditoría de cuentas, especialmente las Normas de Auditoría del Sector Público y normas técnicas de auditoría elaboradas por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas».

Norma 6.- Determinación de la solvencia económica y financiera.

El órgano de contratación podrá exigir a los licitadores que acrediten la solvencia económica y financiera a que se refiere el artículo 16 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (LCAP, en adelante) por uno o varios de los medios previstos en dicho precepto.

Norma 7.- Determinación de la solvencia técnica.

1. La solvencia técnica de los licitadores se acreditará mediante la composición del equipo de trabajo que cada auditora oferte, así como con la experiencia profesional de los equipos propuestos por los licitadores. Se recomienda que la composición y experiencia mínimas del equipo de trabajo sea la siguiente:

a) Un socio director de la firma de auditoría o categoría profesional equivalente. Deberá tener una experiencia profesional mínima de cinco años en trabajos de auditoría.

b) Dos auditores de la categoría profesional básica establecida en la entidad licitadora, con una experiencia mínima de dos años en la realización de auditorías.

2. En función de la dimensión de la entidad auditada o de la complejidad de los trabajos a realizar, éstas podrán exigir una composición y/o experiencia superiores a las descritas.

3. En el caso de que los trabajos hayan sido encomendados por la Intervención General de la Junta de Andalucía, en el uso de las competencias que le confiere el artículo 85.ter de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad, la citada experiencia habrá de ser contemplada con carácter de mínimos en los correspondientes pliegos de condiciones.

4. La experiencia se valorará en términos de años de antigüedad de los componentes del equipo de trabajo, ponderada por el número de horas que cada componente realiza.

5. Los pliegos de condiciones incluirán la cláusula siguiente, debidamente adaptada si la entidad hiciera uso de la posibilidad que se regula en el apartado 1 de esta norma:

> «La solvencia técnica se acreditará mediante la composición y experiencia profesional de los equipos de trabajo propuestos por los licitadores. Los equipos estarán formados, como mínimo, por un socio director de la firma, con una experiencia mínima de cinco años en auditoría, y dos auditores de la categoría profesional básica con una experiencia mínima de dos años en auditoría. Dicho personal, que deberá figurar en la propuesta técnica con asignación de las áreas a desarrollar y breve curriculum, no podrá ser modificado durante el transcurso de la auditoría sin el consentimiento, expreso o tácito, de la entidad contratante».

Norma 8.- Prohibición de contratar.

El órgano de contratación podrá prever la prohibición de adjudicar la realización de las auditorías a la que se refiere la presente Instrucción a entidades que estén comprendidas en los supuestos previstos en el artículo 20 de la LCAP. No obstante, los pliegos de condiciones deberán recoger expresamente esta estipulación en aquellas entidades sometidas al ámbito de aplicación de la referida norma legal.

Norma 9.- Propuesta técnica y memorándum de planificación.

Los pliegos de condiciones recogerán expresamente lo siguiente:

> «La propuesta técnica que presenten los licitadores se acompañará de un memorándum de planificación comprensivo, para cada una de las áreas objeto de revisión, de los siguientes aspectos:
>
> - Cronograma para la realización de cada fase de trabajo.
> - Valoración económica, por categorías profesionales, de las personas a quienes se encomendará la ejecución de los trabajos, con estimación del número de horas/persona necesarias para la realización de la auditoría.
> - Previsión de gastos para desplazamientos y estancias del personal».

Norma 10.- Programa de trabajo.

1. Con respecto al programa de trabajo de la auditoría, las entidades contratantes deberán, asimismo, incluir en sus pliegos o documentos equivalentes, la cláusula o precisión siguiente:

«La firma adjudicataria elaborará un programa de trabajo en el que, para cada área, grupo de transacciones homogéneas o grupo de cuentas, se describan tanto la amplitud de las diferentes comprobaciones a realizar, como los procedimientos a aplicar.

El programa de trabajo incluirá, igualmente, una estimación de acuerdo con lo expuesto en el memorándum de planificación sobre el número de horas/persona por cada categoría profesional, necesarias para la conclusión del trabajo».

2. Además, las empresas sometidas a control financiero permanente deberán incluir la cláusula o precisión siguiente:

«El programa de trabajo se presentará a la empresa contratante en el plazo de diez días a contar desde la formalización del contrato y respetará todas las fechas o plazos de entrega fijados en el pliego de cláusulas administrativas particulares o en los documentos contractuales correspondientes y las que, en su caso, se hayan previsto en el memorándum presentado en la licitación. A tal fin, al programa de trabajo se adjuntará un calendario de seguimiento de las diferentes fases de ejecución del trabajo de la auditoría.

La Intervención General podrá recomendar la introducción de modificaciones al programa de trabajo presentado y/o el cumplimiento de determinadas prescripciones, siempre que no contravengan las cláusulas del contrato».

Norma 11.- Informes.

Las empresas sometidas a control financiero permanente deberán incluir en sus pliegos o documentos equivalentes la siguiente observación:

«Antes de ser entregados los borradores de informes, deberá procederse a informar de los principales aspectos detectados a los responsables de la empresa y a los representantes de la Intervención General de la Junta de Andalucía».

1. Informes de auditoría financiera.

Cuando la auditoría a realizar sea financiera, los pliegos de condiciones deberán recoger la siguiente estipulación:

«Los informes de auditoría financiera incluirán opinión técnica con el contenido y alcance recogido en el artículo 2.2 de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas. Para ello podrán emplearse los modelos establecidos por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas».

2. Otros informes.

El contenido y estructura de los informes de auditorías de cumplimiento y control interno, así como las auditorías operativas y los trabajos de revisión y verificación contable, será coherente con las actuaciones y objetivos previstos en el programa de trabajo correspondiente.

Norma 12.- Plazos.

1. Los pliegos de condiciones deberán establecer expresamente el plazo límite para la realización de los trabajos de auditoría. Para las auditorías financieras dicho plazo no podrá ser inferior a un mes a partir del momento en que fueren entregadas las cuentas formuladas por los administradores u órganos equivalentes.

2. Los informes definitivos habrán de ser entregados a la Intervención General de la Junta de Andalucía en el plazo de un mes desde su emisión.

Norma 13.- Cláusulas específicas.

Las entidades contratantes deberán incluir en sus pliegos de condiciones y en los contratos que se celebren las siguientes precisiones:

«El adjudicatario tendrá a disposición de la Intervención General de la Junta de Andalucía los documentos soporte del trabajo efectuado, el programa de trabajo, y cualquier otra documentación que se estime necesaria relativa a las auditorías practicadas.

Las empresas o profesionales adjudicatarios no podrán utilizar por sí ni proporcionar a terceros, dato alguno de los trabajos contratados, ni publicar, total o parcialmente, el contenido de los mismos sin autorización escrita de la empresa contratante. Asimismo, deberá observar reserva absoluta de la información obtenida en el desarrollo de la auditoría. En todo caso, serán responsable de los daños y perjuicios que se deriven del incumplimiento de esta obligación».

Norma 14.- Criterios de valoración para selección de ofertas.

Las entidades contratantes asignarán un máximo de diez puntos a cada una de las ofertas recibidas. Dicha puntuación se distribuirá en los siguientes conceptos:

1. Importe de la proposición económica.

Se valorará, con un máximo de 4 puntos, la propuesta económica de menor importe respecto al importe del presupuesto de licitación. Las demás ofertas presentadas se puntuarán en orden decreciente, recomendándose aplicar la fórmula siguiente:

$$V_i = \frac{\left(\frac{P_o}{P_i} + \frac{PML - P_i}{PML - P_o} \right) \times K}{2}$$

Siendo:

V_i = Puntuación referida a la proposición i-ésima

P_o = Proposición económica más baja

PML = Presupuesto máximo de licitación

P_i = Oferta económica referida a la proposición i-ésima.

K= constante de 4.

2. Contenido técnico de la propuesta.

Se valorará con 4 puntos, de acuerdo con las siguientes variables:

- Grado de detalle en la elaboración del memorándum de planificación y en la fijación del calendario de ejecución de las distintas fases de los trabajos, de forma que se tenga un conocimiento detallado del presupuesto ofertado.

Se otorgará un máximo de 2 puntos.

- Horas previstas para la realización del trabajo. Se efectuará una valoración positiva de la propuesta que supere la media de las horas ofertadas por las diferentes empresas que se presenten a la licitación, teniendo en cuenta la racionalidad de las horas ofertadas en relación con la propuesta técnica, así como entre ésta y el pliego de prescripciones técnicas.

Se otorgará un máximo de 2 puntos.

3. Factores específicos determinados de forma expresa por la entidad.

a) Los pliegos de condiciones podrán prever factores específicos en atención a circunstancias peculiares que la entidad crea conveniente. Se valorarán con 2 puntos, y deberán responder a criterios objetivos y susceptibles de puntuarse de acuerdo a un baremo preestablecido o a una fórmula de cálculo, que asimismo deberá establecerse expresamente en el pliego.

b) Si no se prevén expresamente estos factores en los pliegos, no podrá asignarse puntuación por este concepto.

Norma 15.- Remisión de documentación a la Intervención General.

Dentro de los quince días naturales siguientes a la formalización del contrato de auditoría, las entidades contratantes deberán poner en conocimiento de la Intervención General la auditoría contratada con la remisión de copia del contrato y del programa de trabajo.

Norma 16.- Norma transitoria y cesación de efectos.

La presente Instrucción será de aplicación a las auditorías que se contraten con posterioridad a la fecha de emisión de la misma y respecto a las que no se haya emitido informe previo de acuerdo con la Resolución de esta Intervención General de 15 de marzo de 1999, que queda sin efecto para lo sucesivo.

INSTRUCCIÓN 3/2003, DE 23 DE ABRIL, DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, POR LA QUE SE DICTAN NORMAS SOBRE EL CONTROL POSTERIOR EN MATERIA DE TRIBUTOS CEDIDOS

El artículo 81.5 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el 14.2 del Reglamento de Intervención de la Junta de Andalucía establecen la posibilidad de sustituir la fiscalización previa de los derechos por la toma de razón de éstos, debiéndose establecer por la Intervención General de la Junta de Andalucía un procedimiento de control a posteriori.

En el referido marco jurídico esta Intervención General, mediante Circular 6/1991, de 7 de mayo, estableció un sistema de control a posteriori para el examen de la legalidad y eficacia en la gestión de los tributos cedidos.

Actualmente, la regulación jurídica de la cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas ha sido objeto de reformas sustanciales, tanto en su régimen general como en el aplicable a cada Comunidad Autónoma, a partir de la modificación de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas por la Ley Orgánica 7/2001, de 27 de diciembre.

Por lo que se refiere al régimen de intervención y fiscalización en esta materia, las líneas básicas vienen establecidas en el artículo 52 de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, incorporando la obligatoria rendición de cuentas anual de la Comunidad Autónoma a la Intervención General de la Administración del Estado, a través de la "Cuenta de gestión de tributos cedidos". También, y de forma expresa, se determina que estos controles se llevarán a cabo de acuerdo con los principios generales contenidos en la Ley General Presupuestaria.

Por otra parte, el ámbito material de la cesión de tributos a la Comunidad Autónoma de Andalucía se ha visto notablemente ampliado, en virtud de la reforma del artículo 57.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía operada por la Ley 19/2002, de 1 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión.

Junto a esta modificación del régimen jurídico aplicable a la cesión de tributos, existen razones de otra consideración que, a juicio de esta Intervención General, requieren que se dicten nuevas reglas para el ejercicio del control interno de los tributos cedidos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Tales factores pueden resumirse de la siguiente manera:

a) La experiencia acumulada en la aplicación de la Circular 6/1991, aconseja modificar determinados aspectos con el fin de mejorar los resultados del control.

b) La profunda modificación experimentada por los procesos de gestión de ingresos, como consecuencia de la aplicación del Sistema Unificado de Recursos (SUR).

Por todo ello, y al amparo de las facultades de dirección atribuidas a esta Intervención General por el artículo 72 del Reglamento de Intervención de la Junta de Andalucía, se establecen las siguientes normas:

PRIMERA. CONTROL DE TRIBUTOS CEDIDOS

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 81.5 de la Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se sustituye la fiscalización previa de los ingresos procedentes de los tributos cedidos por el control inherente a su toma de razón y por un control financiero y de gestión posterior, en los términos previstos en esta Instrucción.

SEGUNDA. ÁMBITO OBJETIVO

1. Serán objeto de los controles establecidos en la presente Instrucción todos los actos, documentos y expedientes relativos a los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones, sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Tributos sobre el Juego, Impuesto Especial sobre determinados Medios de Transporte e Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos, de los que se deriven derechos y obligaciones de contenido económico.

2. En el caso particular del Impuesto Especial sobre determinados Medios de Transporte e Impuesto sobre las Ventas Minoristas de determinados Hidrocarburos, la presente Instrucción sólo será de aplicación a partir del momento en que se haya procedido al traspaso a la Comunidad Autónoma de Andalucía de la gestión de dichos tributos.

TERCERA. CONTENIDO DEL CONTROL ANUAL

1. El ejercicio de control previsto en la norma anterior dará lugar a la elaboración de los siguientes informes anuales:

a) Informe de legalidad.

b) Informe de gestión.

c) Informe de oficinas liquidadoras.

d) Informe financiero.

2. Las Intervenciones Provinciales de la Consejería de Economía y Hacienda serán las unidades administrativas competentes para la emisión de los informes previstos en las letras a), b) y c) del apartado anterior.

3. Los informes citados en el anterior apartado serán remitidos a la Intervención General de la Junta de Andalucía en un plazo no superior a seis meses a partir del 31 de diciembre del año objeto de control. Dicho Centro Directivo procederá a consolidar los mismos y a emitir el informe financiero.

CUARTA. INFORME DE LEGALIDAD

1. Se elaborará un Informe de legalidad que tendrá por objeto verificar el cumplimiento de la misma en la tramitación de los expedientes.

2. Los Interventores incluirán en el informe los incumplimientos significativos que hayan sido detectados durante o en conexión con la auditoría y recogerán una mención expresa del grado de observancia de la normativa aplicable.

3. La información sobre el grado de cumplimiento deberá situarse en una perspectiva adecuada, con el objeto de que el lector pueda juzgar su importancia. Se debe señalar, por tanto, la relación que guardan los incumplimientos detectados con el universo o el número total de casos examinados y serán cuantificados en términos de valor monetario cuando sea posible y apropiado. Asimismo, se deberá hacer referencia expresa a aquella legislación en la que habitualmente se ha centrado la investigación auditora en materia de cumplimiento.

4. Los informes de legalidad deberán estar soportados por la cumplimentación de los cuadros normalizados que se relacionan en el Anexo I de la presente Instrucción, de acuerdo con las reglas que se indican en los mismos.

QUINTA. SELECCIÓN DE LA MUESTRA

1. Con carácter previo a la evacuación del informe de legalidad, se seleccionará una muestra del universo de expedientes considerados. Dicho universo estará constituido por los siguientes elementos:

- Expedientes administrativos tramitados a lo largo del ejercicio presupuestario en curso. En dicha expresión deberán entenderse incluidos todos aquellos expedientes relativos a los tributos cedidos a la Comunidad Autónoma de Andalucía que hayan sido objeto de cualquier actuación administrativa de gestión, liquidación o recaudación durante el ejercicio objeto de control. Por lo tanto, el universo comprenderá los expedientes iniciados en el año, con independencia del estado de tramitación en el que se encuentren; los iniciados y concluidos en el año; y los concluidos en el año aunque se hubieran iniciado en ejercicios anteriores.

- Documentos justificativos de ingresos materializados durante el ejercicio presupuestario en curso derivados de la recaudación de los tributos cedidos a la Comunidad Autónoma, estén o no asociados a la existencia de un expediente administrativo.

2. Se entenderá por muestra el grupo de elementos del universo representativo del mismo, que va a ser seleccionado para ser revisado y generalizar los resultados de la revisión al total del universo. La determinación de los elementos que compondrán la muestra se efectuará mediante el procedimiento de selección sistemática con arranque aleatorio.

3. Dentro del primer trimestre de cada ejercicio posterior al que es objeto de control, cada Intervención propondrá en forma motivada a la Intervención General de la Junta de Andalucía, para su aprobación, el tamaño de la muestra que se va a seleccionar, así como los criterios elegidos para seleccionar sus elementos.

4. La propuesta de selección de la muestra deberá observar los siguientes requisitos:

a) La muestra deberá estar compuesta por un porcentaje de elementos de cada tributo equivalente a su importancia proporcional en el universo.

b) La propuesta incluirá el importe de la cuota a ingresar de todos los elementos que, en razón de su cuantía, integrarán en todo caso la muestra elegida.

SEXTA. INFORME FINANCIERO

1. El informe financiero será emitido directamente por el Servicio de Control Financiero de esta Intervención General y comprenderá un análisis del nivel de ejecución de los ingresos procedentes de tributos cedidos. Para ello, se harán constar en el mismo los siguientes aspectos:

a) Análisis de las cantidades reconocidas y recaudadas en relación con el volumen de expedientes tramitados y las previsiones de ingresos.

b) Evolución comparativa de la recaudación en relación con el último informe emitido con carácter anual. Estudio de la razonabilidad de las cifras de ingresos presentadas en la ejecución del presupuesto.

c) Análisis comparativo de las cantidades liquidadas con relación al coste del programa presupuestario creado para dar soporte económico a la gestión e inspección de tributos y demás medios afectos a tales fines.

d) Recomendaciones.

2. Los informes financieros deberán estar soportados por la cumplimentación de los cuadros normalizados que se relacionan en el Anexo II de la presente Instrucción, de acuerdo con las reglas que se indican en los mismos.

SÉPTIMA. INFORME DE GESTIÓN

1. El informe de gestión comprende la evaluación de los procedimientos seguidos en la tramitación de los tributos cedidos. Específicamente, se referirá a la determinación de

los sistemas que existan para evaluar su calidad, así como las medidas que se toman para la eliminación o corrección de las limitaciones que pudiera contener dichos procedimientos.

2. Este control operativo, por su complejidad técnica, se realizará con el apoyo directo de la Intervención General de la Junta de Andalucía que, a través del Servicio de Control Financiero, elaborará los programas de trabajo correspondientes a cada ejercicio económico.

3. Con carácter general, se analizará el grado de eficacia en la tramitación de los expedientes de los tributos cedidos. En particular, y a título meramente enunciativo, se podrán analizar las siguientes cuestiones:

a) Análisis de las medidas adoptadas para velar por que todos los obligados declaren, lo que se llevará cabo con carácter global e individualizado por cada tipo de impuesto. En dicho apartado se motivarán las recomendaciones propuestas, que serán recogidas en un estudio comparativo con respecto a ejercicios anteriores.

b) Análisis del volumen de expedientes pendientes de tramitación, distinguiendo por tipología y situación. Para ello, se recabará dicha información del órgano gestor, determinándose la razonabilidad de las cifras obtenidas e incluyéndose todas las situaciones a que pueda dar lugar un expediente, desde que se presenta hasta que se archiva definitivamente.

c) Existencia de medidas para conocer o valorar el nivel de fraude, analizar sus causas y actuar en consecuencia.

d) Análisis de los tiempos medios de tramitación de los expedientes en el caso de que la obtención de dicha información fuera posible, con diferenciación de la tipología y situación de cada tributo, mediante la oportuna ponderación de tiempos y números de expedientes.

e) Estudio del control que se realiza sobre la recaudación efectiva y sobre el análisis de posibles prescripciones de los derechos a cobrar.

f) Análisis de los procedimientos y tipos de reclamación.

g) Determinación de los posibles errores que pueden surgir en los tratamientos masivos de información y su incorporación a los diferentes sistemas informáticos.

h) Número de recursos existentes y porcentajes de admisión e inadmisión, así como de estimación y desestimación de las pretensiones de los recurrentes.

i) Comprobación de la aplicación en todas las dependencias y/o delegaciones de sistemas y criterios homogéneos.

j) Estudio de la razonabilidad de los plazos de gestión de cada tributo.

k) Análisis de las cifras de ingresos presentadas en la ejecución del presupuesto.

l) Estudio comparativo de los medios utilizados y los resultados obtenidos en los diferentes centros gestores o en distintos periodos de tiempo.

m) Existencia de objetivos y nivel de cumplimiento.

4. Las actuaciones en las que se base el informe de gestión deberán estar soportadas por la cumplimentación de los cuadros normalizados que se relacionan en el Anexo III de la presente Instrucción, de acuerdo con las reglas que se indican en los mismos.

OCTAVA. INFORME SOBRE OFICINAS LIQUIDADORAS

1. El informe sobre oficinas liquidadoras de distrito hipotecario tendrá como finalidad verificar el control ejercido sobre éstas por las Delegaciones Provinciales, y versará sobre los siguientes aspectos:

a) Actuación de las oficinas coordinadoras de ámbito provincial establecidas como órgano permanente de relación y coordinación entre las oficinas liquidadoras de distrito hipotecario y las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Economía y Hacienda.

b) Relación de oficinas liquidadoras de distrito hipotecario existentes en cada provincia, volumen de expedientes tramitados en cada una de ellas clasificados por tipología, así como cantidades recaudadas.

c) Análisis del control llevado a cabo por la Delegación Provincial así como evolución de la eficacia del mismo. En este apartado se incluirán aspectos tales como fechas de visita de inspección, volumen de expedientes tramitados y pendientes, clasificación de los mismos por tipologías, cantidades recaudadas, cantidades pendientes de recaudación, etc.

d) Recomendaciones, emitiendo una opinión sobre aspectos que, a juicio del Interventor, permitan mejorar o corregir la cuestión.

2. Los informes deberán estar soportados por el Resumen Estadístico remitido por las oficinas coordinadoras a la Dirección General de Tributos e Inspección Tributaria, en cumplimiento de la Instrucción conjunta 1/2003, de 17 de enero, del citado Centro Directivo y de esta Intervención General. En su virtud, se elaborarán los correspondientes cuadros normalizados que constan como Anexo IV de la presente Instrucción.

3. La Intervención General de la Junta de Andalucía, a través del Servicio de Control Financiero, elaborará los programas de trabajo correspondientes a cada ejercicio económico y serán remitidos a las Intervenciones competentes dentro del primer trimestre de cada año.

NOVENA. EMISIÓN DE INFORMES

1. Los informes previstos en la presente Instrucción se emitirán de conformidad a las Normas de Auditoría del Sector Público e incluirán con carácter mínimo los siguientes apartados:

- Objetivos y alcance del trabajo desarrollado.
- Resultados y conclusiones obtenidas.
- Recomendaciones sobre el Informe anual.
- Limitaciones encontradas en la aplicación de las normas y procedimientos de auditoría.
- Incumplimientos y otros aspectos significativos.
- Descripción de los logros más notables alcanzados por el centro auditado.
- Indicación de las posibles consecuencias negativas que puedan derivarse de no corregir las deficiencias señaladas.
- Cumplimentación del trámite de alegaciones.
- Anexos.

DÉCIMA. TRAMITACIÓN DE INFORMES

Los informes se tramitarán de conformidad con las siguientes reglas:

1. Los informes de legalidad, de gestión y de oficinas liquidadoras serán remitidos para alegaciones a los titulares de las Delegaciones Provinciales de Economía y Hacienda, quienes dispondrán de quince días para cumplimentar dicho trámite. Una vez que se hayan elevado a definitivos, se remitirán a la Intervención General de la Junta de Andalucía para su consolidación en el plazo descrito en el punto 3 de la Norma Tercera.

2. La Intervención General remitirá el informe financiero para alegaciones a la Dirección General de Tributos e Inspección Tributaria, que dispondrá igualmente de quince días para manifestar lo que estime procedente.

3. La Intervención General de la Junta de Andalucía procederá a la consolidación de los informes remitidos por las Intervenciones Provinciales, a su integración con el informe financiero y a la remisión de todos ellos al titular de la Consejería de Economía y Hacienda y a la Dirección General de Tributos e Inspección Tributaria.

DÉCIMO PRIMERA. NORMA TRANSITORIA Y CESACIÓN DE EFECTOS

1. La presente Instrucción será de aplicación a los informes que se emitan con respecto al ejercicio económico 2003.

2. Queda sin efecto para los ejercicios posteriores a 2003 la Circular 6/1991, de 7 de mayo, de esta Intervención General, así como cuantas otras circulares, instrucciones y resoluciones hayan sido dictadas por la Intervención General de la Junta de Andalucía y se opongan al contenido de la misma.

INFORME DE LEGALIDAD

ANEXO I.1

CUADRO Nº 1: EXPEDIENTES COMPROBADOS

IMPUESTO	UNIVERSO TOTAL	EXPEDIENTES RELACIONADOS POR CUANTÍA (1)	MUESTRA	% S/UNIVERSO	ERRORES	
					Nº	% S/M
SUCESIONES Y D.						
TRANSMISIONES Y ACT. JURID. DOC.						
PATRIMONIO						
TASAS S/JUEGO						
OTROS						
TOTALES						

S/M = Sobre muestra

Importes en Euros

(1) Se relacionarán aquellos expedientes seleccionados en virtud de su cuantía por el órgano fiscalizador.

INFORME DE LEGALIDAD

ANEXO I.2

CUADRO Nº 2: ERRORES

CONCEPTO (1)	SUCESIONES	TRANSMISIONES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS	PATRIMONIO	TASA S/JUEGO	OTROS	TOTAL
S. PASIVO						
COMPROB. VAL.						
CUOTA						
BASE						
SANCIÓN						
RECARGO						
I. DEMORA						
OTROS						
TOTALES						

(1) Esta columna recoge, a título ejemplificativo, algunos conceptos, pudiendo ser alterada en función del programa de trabajo fijado.

INFORME DE LEGALIDAD

ANEXO I.3

CUADRO Nº 3: COMPARACIÓN EJERCICIOS: Ej. Anterior - Ej. Corriente

IMPUESTO	Nº UNIVERSO		Nº MUESTRA		% MUESTRA S/UNIVERSO		Nº ERRORES		% ERROR MUESTRA	
	Ej. Anterior	Ej. Corriente	Ej. Anterior	Ej. Corriente	Ej. Anterior	Ej. Corriente	Ej. Anterior	Ej. Corriente	Ej. Anterior	Ej.Corriente
SUCESIONES Y D.										
TRANSMISIONES Y ACT. JURID. DOC.										
PATRIMONIO										
TASAS S/JUEGO										
OTROS										
TOTAL										
% Ej. Anterior-Ej. Corriente										

INFORME FINANCIERO

ANEXO II.1

CUADRO Nº 4: DISTRIBUCIÓN DE EXPEDIENTES POR IMPUESTOS

PERIODO ACTUAL

IMPUESTO	Nº DECLARACIONES	Nº LIQUIDACIONES	A PREV. INGR.	B DERECHOS CONTRAÍDOS	C DERECHOS ANULADOS	D DERECHOS RECONOCIDOS NETOS	E RECAUDACIÓN NETA	F DERECHOS PENDIENTES DE COBRO	% B/A	% E/A	% E/B	% F/B
SUCESIONES Y D.												
TRANSMISIONES Y ACT.JURID.DOC.												
PATRIMONIO												
TASAS S/JUEGO												
TOTALES												

Importes en Euros

INFORME FINANCIERO

ANEXO II.2

CUADRO Nº 5: DISTRIBUCIÓN DE EXPEDIENTES POR IMPUESTOS

PERIODO ANTERIOR

IMPUESTO	Nº DECLARACIONES	Nº LIQUIDACIONES	A PREV. INGR.	B DERECHOS CONTRAÍDOS	C RECAUDACIÓN NETA	% B/A	% C/A	% C/B
SUCESIONES Y D.								
TRANSMISIONES Y ACT.JURID. DOC.								
PATRIMONIO								
TASAS S/JUEGO								
TOTALES								

Importes en Euros

INFORME DE GESTIÓN

ANEXO III.1

CUADRO Nº 6: EXPEDIENTES PENDIENTES DE TRAMITACIÓN

IMPUESTO	Sº GESTIÓN		Sº VALORACIÓN		Sº INSPECCIÓN		TEARA		OTROS	TOTAL	
	Nº EXPTES. PTES.	TIEMPO MEDIO TR.	Nº EXPTES. PTES.	TIEMPO MEDIO TR.	Nº EXPTES. PTES.	TIEMPO MEDIO TR.	Nº EXPTES. PTES.	TIEMPO MEDIO TR.		Nº EXPTES. PTES.	TIEMPO MEDIO TR.
SUCESIONES Y D.											
TRANSMISIONES Y ACT. JURID.DOC.											
PATRIMONIO											
TASAS S/JUEGO											
TOTAL											

Tiempo medio tramitación – meses

INFORME SOBRE OFICINAS LIQUIDADORAS

ANEXO IV.1

CUADRO Nº 7: EXPEDIENTES TRAMITACIÓN Y RECAUDACIÓN

OFICINA LIQUIDADORA	SUCESIONES Y DONACIONES		TRANSMISIONES PATR. Y ACTOS JURID. DOCUMENT.		TOTAL Nº EXPTES.	TOTAL RECAUDADO	% S/TOTAL Nº EXPTES.	% S/TOTAL RECAUDADO
	Nº EXPTES.	RECAUDADO	Nº EXPTES.	RECAUDADO				
ALMERÍA								
CÁDIZ								
CÓRDOBA								
GRANADA								
HUELVA								
JAÉN								
MÁLAGA								
SEVILLA								
TOTALES								

Importes en Euros

INFORME SOBRE OFICINAS LIQUIDADORAS

ANEXO IV.2

CUADRO Nº 8: COMPARACIÓN EJERCICIOS: Ej. Anterior - Ej. Corriente

EXPEDIENTES TRAMITADOS

OFICINA LIQUIDADORA	Nº EXPEDIENTES		TOTAL RECAUDADO		% Ej. Corriente S/ Ej. Anterior	
	Ej. Corriente	Ej. Anterior	Ej. Corriente	Ej. Anterior	Nº	RECAUD.
TOTALES						

Importes en euros

INFORME SOBRE OFICINAS LIQUIDADORAS

ANEXO IV.3

CUADRO Nº 9: EXPEDIENTES PENDIENTES DE TRAMITACIÓN

OFICINA LIQUIDADORA	SUCESIONES Y DONACIONES				TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS				TOTAL EXPEDIENTES PENDIENTES
	PTES. PERIODO ANTERIOR	ENTRADAS	TRAMITADOS	PENDIENTES	PTES. PERIODO ANTERIOR	ENTRADAS	TRAMITADOS	PENDIENTES	
ALMERÍA									
CÁDIZ									
CÓRDOBA									
GRANADA									
HUELVA									
JAÉN									
MÁLAGA									
SEVILLA									
TOTALES									

INSTRUCCIÓN 4/2003, DE 30 DE JUNIO, DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, POR LA QUE SE DICTAN NORMAS RELATIVAS A LA CONTABILIZACIÓN Y EL CONTROL DE LAS OPERACIONES REGISTRADAS EN EL SISTEMA DE REGISTRO DE FACTURAS Y FONDOS DEL ÓRGANO GESTOR DEL SISTEMA INTEGRADO JÚPITER (FOG)

El Sistema de Registro de Facturas y Fondos del Órgano Gestor (en adelante FOG) del Sistema Integrado Júpiter ha sido diseñado con la finalidad primordial de facilitar la gestión y el control de los fondos que se tramitan a través de las cuentas de gastos de funcionamiento a que se refiere el artículo 5.3.a) del Reglamento de Tesorería y Ordenación de Pagos, aprobado mediante el Decreto 46/1986, de 5 de marzo.

El FOG es, además, un eficaz instrumento para el seguimiento y control de todas las facturas que tramita cada Órgano Gestor, donde quedan registradas desde el momento en que se presentan por los acreedores, pasando por distintas situaciones hasta que finaliza su tramitación al contabilizarse los documentos contables correspondientes. Esta facilidad, que proporciona el FOG en aras al seguimiento y control de la facturación, ha motivado que cada vez sea mayor el volumen de facturas controladas en este Sistema, ya que se está tendiendo de forma progresiva al registro de la totalidad de las facturas, aún cuando no sea obligatorio el empleo de esta modalidad de tramitación.

Por otra parte, el artículo 80.2 de la Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía y los artículos 45 y 46 del Reglamento de Intervención de la Junta de Andalucía, aprobado mediante Decreto 149/1988, de 5 de abril, atribuyen a la Intervención competencias para el control de las cuentas de gastos de gastos de funcionamiento, debiéndose levantar un acta en donde se haga constar el resultado de las comprobaciones realizadas.

Por lo anteriormente expuesto, se estima conveniente dictar unas instrucciones en donde se determinen los criterios contables y de control que demanda este Sistema.

Por ello, y en virtud de las competencias que los artículos 79 y 89 de la Ley General anteriormente mencionada atribuyen a esta Intervención General, como centro de control interno y directivo de la contabilidad pública de la Junta de Andalucía, se establecen las siguientes

INSTRUCCIONES

I. DISPOSICIONES PRELIMINARES

PRIMERA.- OBJETO DE LAS PRESENTES INSTRUCCIONES

Las presentes instrucciones tienen por objeto regular los aspectos contables derivados del registro y seguimiento de las operaciones que se realizan en el FOG, así como las actuaciones a efectuar para el control de las mismas.

SEGUNDA.- ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN

1. Las presentes instrucciones serán de aplicación a todos los órganos gestores de la Junta de Andalucía y sus Organismos Autónomos que efectúen operaciones a través del FOG.

2. A partir de la fecha en que se dicten las presentes instrucciones, todas las cuentas de gastos de funcionamiento de nueva creación deberán gestionarse necesariamente a través del FOG, salvo que esta Intervención General, previa solicitud justificada del Órgano Gestor correspondiente, acuerde la suspensión temporal o permanente de su implantación.

TERCERA.- ÁMBITO OBJETIVO DE APLICACIÓN

1. El contenido de las presentes instrucciones será aplicable a todas las operaciones que se realicen en el FOG y que son las siguientes:

- Con carácter obligatorio, la tramitación y, en su caso, pago de todas las facturas que se imputen al Capítulo II del Presupuesto de Gastos, así como aquellas que se imputen a otras aplicaciones presupuestarias que se gestionen a través del Anticipo de Caja Fija, en virtud de la autorización a que se hace mención en el artículo 2.2 de la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda, de 22 de enero de 1992, sobre gestión y control de las operaciones de Anticipo de Caja Fija.

- Con el mismo carácter anterior, la tramitación y pago de las facturas correspondientes a los libramientos que se tramiten a favor de la cuenta de gastos de funcionamiento, de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 5.3.a) del Reglamento General de Tesorería y Ordenación de Pagos.

- Con carácter opcional, la tramitación del resto de las facturas que no se contemplan en los párrafos anteriores.

2. No obstante, este Centro Directivo podrá determinar, cuando se den las circunstancias que así lo aconsejen, y previa comunicación a los órganos gestores afectados, la aplicación obligatoria del FOG en determinadas operaciones distintas a las contempladas en el punto anterior.

II. UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y FUNCIONAMIENTO

CUARTA.- UNIDADES ADMINISTRATIVAS

1. En el FOG se distinguen los siguientes tipos de unidades administrativas, que desempeñan las funciones que, asimismo, se especifican:

- **Unidad de Registro:** Esta unidad es opcional. En su caso, es la encargada de dar de alta las facturas y de remitirlas al Órgano Gestor.

- **Órgano Gestor:** Es el competente para dar de alta las facturas si no existe la Unidad de Registro, así como para efectuar su conformidad y la asignación. Las facturas pueden asignarse a una aplicación presupuestaria, a una referencia de intervención o a un documento con datos de justificación, según sea el caso.

  Asimismo, el Órgano Gestor debe efectuar el envío de las facturas al Gestor Pagador, en caso de que el pago deba efectuarse con cargo a los fondos de la cuenta de gastos de funcionamiento. En caso contrario, se ocupará de generar la propuesta de documento contable en firme que proceda.

- **Gestor Pagador:** Recibe o devuelve las facturas que le remite el Órgano Gestor, efectúa los pagos y se ocupa de generar las correspondientes propuestas de reposición de Caja Fija y, en su caso, las propuestas de documentos contables “J”.

- **Órgano Mixto:** Unidad que agrupa todas las funciones de las tres descritas anteriormente. En consecuencia, si se opta por este tipo de unidad, se debe prescindir de las anteriores.

- **Unidad de Consulta:** Tiene encomendadas todas las funciones de consulta y listados existentes en el FOG.

2. Cada Órgano Gestor solo podrá tener asociada, en su caso, una sola Unidad de Registro. No obstante, si en una cuenta de gastos de funcionamiento existen varios Órganos Gestores, cada uno de ellos podrán tener asociadas Unidades de Registro independientes o una única para todos ellos.

3. En cada cuenta de gastos de funcionamiento sólo podrá existir un solo Gestor Pagador, quien podrá tener asociados varios Órganos Gestores.

QUINTA.- GESTIÓN DE LOS FONDOS

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 5 del Reglamento General de Tesorería y Ordenación de Pagos, los fondos existentes en las cuentas de gastos de funcionamiento pueden corresponder a:

a) Libramientos en firme con justificación diferida.

b) Libramientos "a justificar".

c) La provisión existente en concepto de Anticipo de Caja Fija.

2. Los libramientos a que se hace mención en los apartados a) y b) del número anterior se gestionarán por el Órgano Gestor competente, mediante la tramitación de los documentos contables de gestión presupuestaria que proceda en cada caso. En estos documentos deberán incluirse los oportunos datos de justificación, lo que permitirá que, una vez que se contabilicen en el FOG los pagos relativos a los mismos, se generen los correspondientes documentos contables de justificación.

3. Las dotaciones iniciales y, en su caso, las ampliaciones de las provisiones existentes en concepto de Anticipo de Caja Fija se gestionarán por la Tesorería que corresponda, mediante la tramitación de mandamientos de pago extrapresupuestarios con cargo a la cuenta deudora de Anticipo de Caja Fija.

4. Las reposiciones de los fondos del Anticipo de Caja Fija se llevarán a cabo, asimismo, por la Tesorería competente, mediante la tramitación de mandamientos de pago extrapresupuestarios con cargo a la cuenta acreedora de Anticipo de Caja Fija.

Para posibilitar lo anterior, todos los documentos de reposición de fondos de Anticipo de Caja Fija que se generen a través del FOG se emitirán con un importe líquido igual a "0", llevando asociados un código de descuento tal que, al contabilizarse, genere un ingreso en la cuenta acreedora citada en el párrafo anterior.

5. El procedimiento de pago y reposición de fondos del Anticipo de Caja Fija no excluye la fiscalización previa de los gastos que los soportan, en aquellos casos en que sea preceptiva, debiéndose cumplir, además, la normativa contable actualmente vigente. En consecuencia, los gastos deberán tramitarse mediante los documentos contables que en cada caso procedan, en los que deberá consignarse el tipo y subtipo de expediente que corresponda en función de la naturaleza del gasto. No obstante, con carácter excepcional podrá emplearse el tipo de expediente genérico correspondiente a "Anticipo de Caja Fija", siempre que el importe individualizado de las facturas correspondientes a dicho expediente no supere la cantidad de 300 €.

III. DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS FACTURAS

SEXTA.- CONCEPTO DE FACTURA

1. A los efectos de las presentes instrucciones, se entiende por factura el soporte de cualquier operación que se grabe en el FOG. Es decir, todo documento de pago o ingreso, con o sin movimiento de fondos, que se tramite en este Sistema.

2. La factura se configura, por tanto, como la unidad básica de información del FOG, siendo el desenvolvimiento de la misma el que determina la generación automática de los apuntes que, en su caso, proceda realizar en los distintos libros y registros, así como de la propuesta de documento contable que en cada supuesto deba elaborarse.

SÉPTIMA.- TIPOS DE FACTURAS

1. Toda factura debe responder necesariamente a alguno de los siguientes tipos:

- **Factura normal:** se emplea, en general, para la grabación de facturas que contengan prestaciones sobre las que se repercute el Impuesto sobre el Valor Añadido, campo que es de obligada cumplimentación. Este tipo de facturas admite descuentos, pero no admite sustituto legal.

- **Factura resumen:** permite agrupar facturas de pequeño importe cuyo montante total no supere la cantidad de 300 €. Este tipo de factura se distingue del resto porque el tercero es siempre la propia cuenta de gastos de funcionamiento.

- **Certificación:** este tipo de factura se utiliza para la grabación de obligaciones de pago que se corresponden con certificaciones de obra. El IVA es obligatorio, admite descuentos y sustituto legal.

- **Otras obligaciones de pago:** en general, se emplea para la grabación de facturas en las que no se repercute el Impuesto sobre el Valor Añadido, ya que este campo no es obligatorio. Admite descuentos y sustituto legal.

- **Devolución de mercancías:** se trata de un ingreso en formalización en la cuenta, en forma de anticipo, que se utiliza cuando se da el caso de que se devuelva a un proveedor una mercancía ya pagada, sin que el mismo reintegre el importe correspondiente.

- **Anticipo:** se utiliza para realizar pagos de forma anticipada (ej. Anticipo de dietas).

- **Reintegro de anticipo:** Se emplea cuando se reintegra en la cuenta de gastos de funcionamiento un anticipo previamente concedido.

- **Dotación de efectivo:** se utiliza con el fin de dotar de efectivo a la caja.

- **Reintegro por pago indebido:** se emplea cuando es necesario realizar rectificaciones que afectan al importe líquido de facturas contabilizadas.

- **Remesa por devolución del sobrante de un libramiento:** factura que permite devolver a la Tesorería correspondiente la totalidad o parte de un libramiento de justificación posterior recibido en la cuenta de gastos de funcionamiento.

- **Remesa por devolución del Anticipo de Caja Fija:** factura que sirve para devolver a la Tesorería fondos correspondientes a la dotación de Anticipo de Caja Fija. Se emplea cuando se reduce la dotación inicial o cuando se liquidan los fondos de la cuenta de gastos de funcionamiento.

- **Remesa por pago I.R.P.F.:** se utiliza para transferir a la Tesorería los fondos correspondientes a descuentos practicados en concepto de I.R.P.F. sobre facturas pagadas con cargo a libramientos tramitados a favor de la cuenta de gastos de funcionamiento.

- **Remesa por devolución de un ingreso:** se emplea para devolver a la Tesorería fondos de naturaleza distinta a los anteriores.

2. Además de las relacionadas en el apartado anterior, existen otros dos tipos de facturas distintas que, a diferencia de éstas, se generan de forma automática por el Sistema. Estas facturas son las siguientes:

- **Factura de recepción de fondos del Anticipo de Caja Fija:** se genera cuando se contabiliza la materialización del pago correspondiente a la dotación inicial, a ampliaciones del Anticipo de Caja Fija o a reposiciones de fondos a favor de la cuenta de gastos de funcionamiento.

- **Factura de recepción de fondos de libramientos de justificación posterior:** se genera cuando se contabiliza la materialización del pago de un libramiento de estas características a favor de la cuenta de gastos de funcionamiento.

OCTAVA.- ALTA DE FACTURAS EN EL SISTEMA Y REGISTRO DE LAS OPERACIONES

1. En general, el alta de cualquier factura en el FOG deberá estar soportada por la documentación que en cada caso justifique la correspondiente obligación de pago o, en su caso, derecho de ingreso.

2. El registro de las operaciones deberá adecuarse en tiempo y forma al proceso de tramitación de las facturas, lo que permitirá verificar en todo momento el estado de tramitación de cada una de ellas.

IV. CARACTERÍSTICAS Y TRAMITACIÓN DE LOS DOCUMENTOS CONTABLES

NOVENA.- CARACTERÍSTICAS DE LOS DOCUMENTOS CONTABLES

1. Todos los documentos contables correspondientes a facturas tramitadas en el FOG se generan de forma automática por el Sistema, tomando, a estos efectos, los datos mecanizados durante el proceso de grabación de las facturas.

2. En función de la forma en que se tramiten las correspondientes facturas, los documentos contables serán de las siguientes características:

a) Documentos de ejecución presupuestaria tramitados en firme: corresponden a facturas que, aun grabadas en el FOG, no se han pagado con cargo al Anticipo de Caja Fija. Estos documentos son análogos a los que se graban directamente en el Sistema Júpiter.

b) Documentos de ejecución presupuestaria de reposición de fondos del Anticipo de Caja Fija: corresponden a las facturas pagadas con cargo al Anticipo de Caja Fija. Los principales aspectos que distinguen a estos documentos respecto de los que se graban directamente en el Sistema Júpiter son los siguientes:

- Se tramitan agrupados en lo que se denominan “relaciones”.

- Todos estos documentos se generan siempre con un importe líquido igual a “0”.

c) Documentos de justificación de los libramientos tramitados a favor de la cuenta de gastos de funcionamiento de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 5.3.a) del Reglamento General de Tesorería y Ordenación de Pagos. Éstos son análogos a los documentos de justificación que se graban directamente en el Sistema Júpiter.

DÉCIMA.- TRAMITACIÓN DE LOS DOCUMENTOS CONTABLES

1. Para tramitar cualquier documento generado a través del FOG deberá aportarse la documentación original que, en cada caso, justifique el gasto realizado, así como aquella otra que proceda incorporar al expediente en función de la naturaleza concreta del gasto a que se refiera.

2. En los documentos de reposición de fondos del Anticipo de Caja Fija deberá acompañarse, además de la documentación a que se hace mención en el punto anterior, aquella otra documentación original que justifique el pago realizado.

V. LIBROS Y REGISTROS

UNDÉCIMA.- NATURALEZA Y TIPOS DE LIBROS Y REGISTROS

1. Los libros y registros del FOG recogen información sobre la totalidad de las operaciones realizadas a través de las cuentas de gastos de funcionamiento que supongan entradas o salidas de fondos. Los apuntes que se realizan en los mismos se generan por el Sistema de forma automática, una vez que se editan y contabilizan en el FOG los pagos o, en su caso, los ingresos correspondientes a cada factura.

2. Los mencionados libros y registros son los siguientes:

a) Registro de Caja.

b) Registro de Cuenta Corriente.

c) Registro de Libramientos para A.C.F.

d) Ficha de Control de Libramientos.

e) Registro General de Libramientos.

f) Registro de Anticipos.

g) Cuadre de Saldos.

3. Todos estos libros y registros se editan conforme al modelo normalizado establecido en el FOG. Su contenido y estructura se detalla en las disposiciones siguientes.

DUODÉCIMA.- REGISTRO DE CAJA

1. El Registro de Caja recoge los movimientos de entrada y salida de fondos en la caja de la cuenta de gastos de funcionamiento. Estos movimientos se originan, por un lado, por los ingresos que se materializan en la caja como consecuencia de la tramitación de facturas de dotación de efectivo o, en su caso, de reintegros de anticipos, y, por otro, por los pagos de caja correspondientes a facturas en las que se haya consignado este medio de pago.

2. El saldo diario del Registro de Caja no puede sobrepasar el límite máximo autorizado, ni recoger valores negativos, aspectos éstos que se controlan de forma automática por el Sistema.

3. El Registro de Caja contiene la siguiente información:

- **Fecha de contabilización:** fecha en la que se contabiliza en el FOG el ingreso o pago de la factura correspondiente.

- **Factura:** esta columna recoge el número de la factura y su denominación. El número de factura es el que el Sistema le asigna en el momento en que éstas se registran en el FOG; está formado por 10 dígitos, los cuatro primeros hacen referencia al año en que se registra la factura y los 6 dígitos siguientes se corresponden con un número secuencial para todos los centros afectados. La denominación de la factura, cuando se trate de un ingreso, será "Ingreso de dotación de caja" o "Reintegro de anticipo", según sea su origen. En las facturas de pago la denominación será la que el usuario consigne al efectuar el alta en el Sistema, y deberá reflejar sucintamente el contenido de la operación.

- **Tercero:** campo que identifica con quién se contrae la obligación de pago o el derecho de cobro. Coincide con el código y la denominación del Sistema Júpiter.

- **Número de cheque:** campo que sólo figura cumplimentado para los ingresos de dotación de caja, reflejando el número de cheque correspondiente a dicha dotación.

- **Debe:** se anotan, de manera automática, los importes de las facturas que supongan ingreso en la caja de efectivo, al contabilizar la correspondiente factura de ingreso.

- **Haber:** se anotan, de manera automática, los importes de las facturas de pago en efectivo, en el momento de su contabilización.

- **Saldo:** recoge la diferencia entre los ingresos y los pagos.

DECIMOTERCERA.- REGISTRO DE CUENTA CORRIENTE

El Registro de Cuenta Corriente recoge los movimientos de entrada y salida de fondos en la cuenta corriente. Estos movimientos se originan, por un lado, por los fondos que se reciben de la Tesorería, que pueden corresponder tanto a la dotación de Anticipo de Caja Fija como a libramientos de justificación posterior, así como por los fondos recibidos en concepto de reintegros de anticipos, y, por otro lado, por los pagos de facturas en las que se haya consignado como medio de pago la transferencia, el cheque, el talón bancario o el cargo en cuenta.

2. En concreto, el Registro de Cuenta Corriente contiene la siguiente información:

- **Fecha de edición:** este campo sólo aparece cumplimentado en aquellos movimientos que supongan salida de fondos de la cuenta, ya que recoge la fecha en la que se edita la correspondiente orden de pago.

- **Fecha de contabilización:** fecha en que se contabiliza en el FOG la factura de pago o ingreso en la cuenta corriente.

- **Número de factura:** es el número asignado a cada factura en el FOG. Su composición es similar a la de las facturas en efectivo.

- **Forma de pago:** medio de pago utilizado: transferencia, cheque, talón bancario o cargo en cuenta.

- **Número de cheque:** en caso que se emplee este medio de pago, en este campo figurará el número del talón correspondiente al mismo.

- **Tercero:** campo que identifica con quién se contrae la obligación de pago o el derecho de cobro. Aparece el código de tercero del Sistema Júpiter, así como la denominación del mismo.

- **Denominación de la factura:** cuando se trate de un ingreso, en este campo figurará la misma denominación que conste en el documento contable que ha originado el ingreso o, en su caso, "Reintegro de anticipo". En las facturas de pago la denominación será la que el usuario consigne al dar de alta la factura, y reflejará sucintamente el contenido de la operación.

- **Debe:** se anotan, de manera automática, las entradas de fondos en la cuenta corriente, una vez que se contabilizan las correspondientes facturas de ingreso.

- **Haber:** se anotan, de manera automática, las salidas de fondos en la cuenta corriente, al contabilizarse las facturas de pago.

- **Saldo:** diferencia entre los ingresos y pagos en cuenta corriente.

DECIMOCUARTA.- REGISTRO DE LIBRAMIENTOS PARA ANTICIPO DE CAJA FIJA

1. Recoge todos los movimientos de fondos correspondientes a la dotación del Anticipo de Caja Fija, movimientos que se originan, por un lado, por los ingresos derivados de las facturas de recepción de fondos del Anticipo de Caja Fija y, por otro lado, por los pagos correspondientes a las facturas que hayan sido abonadas con cargo a estos fondos. Además, informa sobre las propuestas de documentos contables generadas con el fin de reponer los fondos de dicho Anticipo en la cuenta de gastos de funcionamiento.

2. Este Registro contiene la siguiente información:

- **Fecha de edición:** fecha de edición de cada operación. En los ingresos la fecha será la del valor en cuenta corriente. En los pagos, la fecha que se recoge es la de emisión del cheque u orden de transferencia. En las reposiciones será la fecha de edición de la correspondiente propuesta de documento contable.

- **Número de factura/documento/propuesta:** en este campo figura el número que el Sistema asigna a las facturas en el momento en el que se registran en el FOG. En los ingresos aparece, además, el número del documento contable que lo ha origina-

do. En los documentos de reposición generados figura el número de la propuesta de documento contable correspondiente.

- **Concepto:** denominación de la factura, siendo su contenido similar al de los registros anteriores.

- **Tercero:** recoge tanto el código de tercero del Sistema Júpiter, como, en su caso, el número de la factura presentada por el acreedor.

- **Aplicación:** aplicación/es presupuestaria/s a la/s que se imputa el gasto.

- **Importe reposición:** campo que sólo aparece cumplimentado en los ingresos, indicando el importe de la reposición de fondos de Anticipo de Caja Fija.

- **Importe asignación:** campo que figura cumplimentado en los pagos, indicando el importe asignado a cada una de las aplicaciones presupuestarias.

- **Importe neto factura:** al igual que el anterior, sólo se refiere a los pagos, y refleja el importe líquido abonado.

- **Importe propuesta reposición:** campo que aparece cumplimentado en las líneas referentes a las propuestas de reposición generadas, indicando el importe de las mismas.

- **Saldo:** refleja la diferencia entre los ingresos recibidos en concepto de dotación de Caja Fija y los pagos realizados con cargo a dichos fondos.

DECIMOQUINTA.- FICHA DE CONTROL DE LIBRAMIENTOS

1. Este registro refleja información respecto a la evolución de los libramientos de justificación posterior recibidos en la cuenta de gastos de funcionamiento, distinguidos por aplicación presupuestaria y, en su caso, Órgano Gestor. Indica, para cada libramiento, el importe del ingreso recibido en la cuenta de gastos de funcionamiento, los pagos realizados con cargo al mismo y, por diferencia, la cantidad sobrante. Por último, indica también el total justificado con documentos contables “J”.

2. Esta ficha recoge, en concreto, para cada libramiento recibido en la cuenta, respecto del que se indica el número del documento contable y su denominación, la siguiente información:

- **Fecha de contabilización:** fecha de contabilización en el FOG del ingreso correspondiente al libramiento, así como de los pagos realizados con cargo al mismo.

- **Factura:** número interno que el FOG asigna a cada una de las facturas generadas en el Sistema.

- **Concepto:** en las facturas de ingreso, figura en este campo la expresión "Dotación inicial" y en las de pago, la denominación que el usuario consigne al darla de alta en el Sistema, que reflejará sucintamente el contenido de la prestación, el código asignado al tercero en el Sistema Júpiter y la numeración que éste le da a la factura.

- **Propuesta:** este campo sólo figura cumplimentado en las facturas de pago, indicando el número de la propuesta de documento contable a la que ha sido enlazada.

- **Debe:** indica el importe del libramiento de justificación posterior.

- **Haber:** importe de los pagos efectuados y de las remesas por devolución de sobrantes de libramientos tramitadas a la Tesorería correspondiente.

- **Saldo:** diferencia entre las dos columnas anteriores.

- **Importe sobrante:** importe pendiente de pagar.

- **Total justificado:** importe del libramiento que se ha justificado mediante la tramitación de los correspondientes documentos contables "J".

DECIMOSEXTA.- REGISTRO GENERAL DE LIBRAMIENTOS

1. En este registro se recogen todos los libramientos recibidos en la cuenta de gastos de funcionamiento, cualquiera que sea su naturaleza. Refleja las dotaciones, reposiciones de fondos y libramientos de justificación posterior recibidos en el ejercicio, así como los libramientos de años anteriores que tengan saldo pendiente de justificar.

2. El Registro General de Libramientos contiene, para cada libramiento, la siguiente información:

- **Fecha de contabilización:** fecha en la que se contabiliza en el FOG el ingreso.

- **Tipo de documento:** tipo de documento contable que origina el ingreso en la cuenta de gastos de funcionamiento.

- **Número de documento:** número del documento contable anterior.

- **Concepto:** en este apartado figurará la denominación que se haya hecho constar en el documento contable.

- **Importe:** importe líquido del libramiento. Si es de este ejercicio, el importe coincidirá con el del libramiento, pero si se trata de un libramiento de un ejercicio anterior, el importe que se reflejará será el correspondiente al pendiente de justificar.

- **Saldo:** importe acumulado de la columna anterior.

DECIMOSÉPTIMA.- REGISTRO DE ANTICIPOS

1. Este registro presenta información sobre todas las facturas de anticipos generadas con cargo a la cuenta de gastos de funcionamiento, así como de las facturas tramitadas en compensación de los anteriores y, por diferencia, del saldo pendiente de los anticipos.

2. El Registro de Anticipos contiene la siguiente información:

- **Anticipo:** refleja el número que el Sistema asigna a la factura de anticipo al darla de alta.

- **Fecha contabilización anticipo:** fecha en que la factura de anticipo se contabiliza en el FOG.

- **Fecha contabilización factura:** fecha en la que se contabiliza en el FOG la factura que compensa el anticipo.

- **Factura:** número que el Sistema asigna a la factura que compensa el anticipo.

- **Tipo de factura:** tipo de factura que origina el apunte en el registro de anticipos.

- **Tercero:** código asignado en el Sistema Júpiter al tercero que consta en la factura.

- **Concepto:** denominación que el usuario consigne al dar de alta la factura en el FOG, que deberá reflejar sucintamente el contenido de la prestación.

- **Debe:** campo que figura cumplimentado en las facturas de anticipos, reflejando el importe de cada uno de ellos. Queda anotado, automáticamente, una vez que se contabilizan en el FOG.

- **Haber:** figura cumplimentado en las facturas que se compensan con los anticipos, en el momento que se contabilizan en el FOG, indicando el importe de cada una de ellas.

- **Saldo del anticipo:** saldo pendiente de compensar de cada anticipo.

- **Saldo total:** acumulado de los saldos de todos los anticipos.

VI. RESPONSABLES, CLAVEROS Y COORDINADORES

DECIMOCTAVA.- RESPONSABLES Y CLAVEROS

1. El titular del órgano a cuyo favor se haya abierto la cuenta de gastos de funcionamiento será el responsable de su gestión, quien, además, podrá ejercer las funciones de clavero, en caso de que haya sido designado a estos efectos. El responsable será el encargado de procurar que todas las operaciones queden debidamente registradas en el FOG, con el fin de garantizar en todo momento que el Sistema refleje fielmente la situación financiera de la cuenta. Asimismo, y con la periodicidad establecida en las presentes instrucciones, será responsable de que se prepare la documentación que a continuación se detalla y, en su caso, se remita a la Intervención que corresponda.

2. De acuerdo con lo previsto en el artículo 5.3.a) del Reglamento General de Tesorería y Ordenación de Pagos, en cada cuenta de gastos de funcionamiento existirán, al menos, dos claveros, que autorizarán de forma mancomunada la disposición de los fondos existentes en la cuenta. Los claveros serán designados por el órgano que solicitó la apertura de la cuenta.

DECIMONOVENA.- COORDINADOR DEL FOG

1. En cada Consejería/Organismo Autónomo deberá designarse a un funcionario para que desempeñe las funciones de coordinación del FOG en todas las cuentas de gastos de funcionamiento correspondientes a su ámbito.

2. En concreto, corresponderán al coordinador las siguientes funciones:

- Atender todas las incidencias que puedan plantear los usuarios de las cuentas de gastos de funcionamiento.

- Difundir dentro de su ámbito todas las nuevas funcionalidades que se incorporen al FOG.

- Plantear a este Centro Directivo aquellas cuestiones que puedan suscitarse en el ámbito de su Consejería u Organismo Autónomo.

VII. ESTADOS DE ELABORACIÓN PERIÓDICA Y RENDICIÓN DE INFORMACIÓN

VIGÉSIMA- PERIODICIDAD DE LAS OBLIGACIONES FORMALES

1. Con carácter mensual, se deberá obtener del Sistema el Cuadre de Saldos, la Conciliación Bancaria y el Acta de Arqueo, referidos al último día hábil de cada mes. Estos documentos deberán ser suscritos por los claveros y por el responsable de la cuenta de gastos de funcionamiento.

2. Los Cuadres de Saldos, Conciliaciones Bancarias y Actas de Arqueo correspondien-

tes a los meses de diciembre de cada ejercicio económico deberán remitirse a la Intervención correspondiente al ámbito de gestión de cada cuenta de gastos de funcionamiento, durante el transcurso del mes siguiente al de referencia de dichos estados.

Asimismo, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 13.1 del Reglamento General de Tesorería y Ordenación de Pagos, las mencionadas Conciliaciones Bancarias deberán remitirse a la Dirección General de Tesorería y Política Financiera.

3. Todos los documentos mencionados en los puntos anteriores, cuyo contenido se detalla en las disposiciones siguientes, deberán presentarse debidamente cuadrados. Por ello, en caso de que en el momento de su elaboración se evidencien diferencias injustificadas, el responsable de la cuenta de gastos de funcionamiento deberá encargarse, con carácter previo a su remisión, de que se efectúen las actuaciones que en cada caso resulten oportunas en orden a su subsanación.

VIGÉSIMOPRIMERA.- CUADRE DE SALDOS

1. El Cuadre de Saldos refleja información respecto a la situación en que se encuentran, a la fecha en que se solicita este cuadre, los fondos de la cuenta de gastos de funcionamiento, ya correspondan al Anticipo de Caja Fija o a libramientos de justificación posterior. Este documento se elabora de forma automática por el FOG, conforme al modelo que se acompaña en el anexo I de las presentes instrucciones.

2. El Cuadre de Saldos se divide en dos partes, cuyos totales deben coincidir. La primera ofrece información respecto al origen de los fondos recibidos en la cuenta de gastos de funcionamiento y la segunda indica la situación en que se encuentran dichos fondos. En concreto, la información que contiene cada parte es la siguiente:

PARTE PRIMERA:

- **Dotación de A.C.F.:** importe de la dotación de Anticipo de Caja Fija correspondiente a la cuenta de gastos de funcionamiento.

- **Importe total de libramientos pendientes de justificar:** importe total de los libramientos de justificación posterior recibidos en la cuenta de gastos de funcionamiento y que se encuentren pendientes de justificar a la fecha en que se solicita el cuadre de saldos.

- **I.R.P.F. de libramientos pendientes de pago:** cuando se reciben en la cuenta de gastos de funcionamiento libramientos de justificación posterior con descuentos en concepto de I.R.P.F. en el documento contable, en esta línea se refleja en negativo el importe total correspondiente a dichos descuentos. A medida que se contabilice en el FOG el pago de las facturas correspondientes, este saldo se minorará por la cuantía total de los descuentos de I.R.P.F. practicados en dichas facturas.

PARTE SEGUNDA:

- **Saldo Registro de Cuenta Corriente:** saldo que presenta este registro a la fecha en que se solicita la información.

- **Saldo Registro de Caja:** saldo de este registro a la fecha en que se solicita la información.

- **Saldo Registro de Anticipos:** total de anticipos concedidos y pendientes de compensar.

- **Reposiciones pendientes de fiscalizar:** importe total de las propuestas de reposición que han sido grabadas, pero que todavía no han sido fiscalizadas.

- **Saldo extrapresupuestaria:** importe total de documentos de reposición de Caja Fija contabilizados y no repuestos aún en la cuenta de gastos de funcionamiento.

- **Operaciones de Caja Fija pendientes de reponer:** saldo total de facturas contabilizadas en el FOG pero no enlazadas a propuestas de reposición.

- **Pagos de libramientos de justificación posterior:** importe total de las facturas contabilizadas en el FOG y asignadas a libramientos con datos de justificación.

- **Ingresos de Tesorería pendientes de recibir:** recoge el importe total de los fondos que la Tesorería ha pagado, pero que aún no han sido recibidos en la cuenta de gastos de funcionamiento.

- **Remesas de devoluciones a la Tesorería pendientes de contabilizar:** saldo total de las remesas generadas en el FOG para devolver fondos a la Tesorería, que se encuentren pendientes de contabilizar a la fecha de emisión del cuadre de saldos. Esta cantidad figura en negativo ya que, hasta el momento en que se contabilizan en el FOG, no minoran el saldo del Registro de Cuenta Corriente.

VIGÉSIMOSEGUNDA.- CONCILIACIÓN BANCARIA

1. La Conciliación Bancaria ofrece información respecto al saldo que presenta la cuenta corriente según la entidad financiera y según el Registro de Cuenta Corriente del FOG a una fecha determinada. Asimismo, en caso de que existan diferencias entre dichos importes, en los anexos a la Conciliación se informará sobre el origen de tales diferencias, detallándose las operaciones concretas que han dado lugar a las mismas.

Este documento deberá elaborarse conforme al modelo que figura en el anexo II, debiendo adjuntarse al mismo una copia compulsada del extracto bancario o documento análogo, en donde se acredite el saldo existente en la cuenta bancaria a la fecha de la

conciliación.

2. La Conciliación Bancaria consta de un cuerpo principal en donde se reflejan los importes mencionados y, en su caso, se acredita la diferencia existente entre ambos con las cantidades que integran las diferentes partidas de conciliación, agrupadas en los siguientes conceptos:

a) Importe total de pagos que, a la fecha de la conciliación, no se han contabilizado en el FOG y, sin embargo, han sido cargados en la cuenta bancaria.

b) Importe total de pagos que, a la fecha de la conciliación, se han contabilizado en el FOG y no se han cargado en la cuenta bancaria.

c) Importe total de los ingresos que, a la misma fecha, figuran contabilizados en el FOG y no se han abonado en la cuenta bancaria.

d) Importe total de los ingresos que, a esa misma fecha, no se han contabilizado en el FOG pero se han abonado en la cuenta bancaria.

Asimismo, la Conciliación Bancaria consta de cuatro anexos, cada uno de ellos referido a uno de los epígrafes anteriormente señalados, en donde se detallan las operaciones concretas que justifican el importe consignado en cada uno de estos epígrafes.

VIGÉSIMOTERCERA.- ACTA DE ARQUEO

El Acta de Arqueo ofrece información respecto al importe existente en la caja de la cuenta de gastos de funcionamiento en una fecha determinada y respecto al saldo que presenta el Registro de Caja a esa misma fecha. Ambas cuantías deben coincidir. El Acta de Arqueo contiene, además, un apartado de observaciones para que se indiquen aquellos aspectos que, en su caso, se consideren oportunos.

Este documento deberá elaborarse de acuerdo con el modelo que figura en el anexo III de las presentes instrucciones.

VIII. CONTROL DE LAS CUENTAS DE GASTOS DE FUNCIONAMIENTO

VIGÉSIMOCUARTA.- COMPETENCIA

Corresponderá a cada Intervención el control de las cuentas de gastos de funcionamiento del ámbito de su competencia, sin perjuicio de las actuaciones de control financiero de estas cuentas que, en su caso, pueda establecer la Intervención General.

VIGÉSIMOQUINTA.- PERIODICIDAD

El control de las cuentas de gastos de funcionamiento se efectuará una vez al año, durante el transcurso de los cuatro primeros meses de cada ejercicio económico, estando referido a las operaciones realizadas en el ejercicio inmediatamente anterior, salvo aquellas excepciones que se contemplan en estas instrucciones.

Las primeras actuaciones de control a realizar, de acuerdo con lo previsto en las presentes instrucciones, serán las relativas a las operaciones efectuadas en el ejercicio 2003 y afectarán a todas las cuentas de gastos de funcionamiento en las que se encuentre implantado el FOG a 31 de diciembre del citado ejercicio.

No obstante, estas actuaciones también podrán aplicarse en los controles de las cuentas de gastos de funcionamiento correspondientes al ejercicio 2002, en el supuesto en que la Intervención competente lo estime oportuno.

En cualquier caso, deberá tenerse en cuenta que las obligaciones formales a las que se refiere la instrucción vigésima y que no se requerían en la regulación anterior, sólo serán exigibles a partir de la fecha en que se dicten las presentes instrucciones.

VIGÉSIMOSEXTA.- ALCANCE DE LAS ACTUACIONES DE CONTROL

1. Las Intervenciones comprobarán el cumplimiento de las obligaciones formales a que se hace mención en la instrucción vigésima. Asimismo, revisarán con detalle los Cuadres de Saldos, Conciliaciones Bancarias y Actas de Arqueo correspondientes al mes de diciembre de cada ejercicio económico. En la revisión de estos documentos se comprobará que los mismos han sido debidamente suscritos y que se presentan de acuerdo con las especificaciones que a continuación se detallan.

2. En los Cuadres de Saldos se verificará que el importe total de los fondos recibidos en la cuenta de gastos de funcionamiento coincide con el total de los saldos que se presentan en la distribución de estos fondos.

3. En las Actas de Arqueo se comprobará que el saldo que presenta el Registro de Caja coincide con el disponible en efectivo en caja, de acuerdo con la información facilitada en dichas actas. En caso contrario, la Intervención podrá solicitar al responsable de la cuenta las aclaraciones y la documentación complementaria que estime oportunas.

4. En las Conciliaciones Bancarias se revisarán los siguientes extremos:

- Que el importe que consta en la conciliación en concepto de saldo según la entidad financiera coincide con el que se desprende del correspondiente extracto bancario.
- Que el saldo según el Registro de Cuenta Corriente, una vez ajustado con las correspondientes partidas de conciliación, coincide con el existente en la entidad financiera.

- Que las partidas de conciliación han sido debidamente acreditadas por el responsable de la cuenta, pudiéndose solicitar cuantas aclaraciones o documentación complementaria se estime oportuna, haciéndose especial hincapié en aquellas partidas de mayor antigüedad.

5. Además de lo anterior, la Intervención podrá efectuar cuantas comprobaciones adicionales estime convenientes, para lo cuál el responsable de la cuenta deberá colaborar suministrando la información o documentación que se recabe a estos efectos. En concreto, se comprobarán los siguientes aspectos:

- Se revisarán los intereses liquidados en la cuenta por la entidad bancaria, al objeto de verificar los siguientes extremos:

  a) Que el porcentaje aplicado es correcto, conforme al acuerdo suscrito a estos efectos entre la Dirección General de Tesorería y Política Financiera y las entidades colaboradoras, vigente en el momento de la liquidación.

  b) Que, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 6.4 del Reglamento General de Tesorería y Ordenación de Pagos, los intereses han sido abonados en la Cuenta General de Tesorería designada a estos efectos.

- Se analizará la situación de los libramientos pendientes de justificar que se hayan tramitado a favor de la cuenta de gastos de funcionamiento, comprobando que las justificaciones se tramitan en los plazos establecidos en las correspondientes órdenes de pago.

- Se comprobarán las facturas que, a la fecha en que se efectúe el control, se encuentren contabilizadas en el FOG y pendientes de enlazar a propuestas de documentos contables, debiéndose solicitar aclaraciones respecto de aquellas cuya antigüedad en esta situación sea superior a tres meses.

VIGÉSIMOSÉPTIMA.- ACTA DE CONTROL

1. El resultado de las comprobaciones efectuadas de acuerdo con lo establecido en la instrucción anterior se plasmará en un acta, que se ajustará al formato que se adjunta como anexo IV.

2. Dicha acta deberá elaborarse con carácter anual, durante los cuatro primeros meses de cada ejercicio económico, estando referida a la documentación revisada correspondiente al ejercicio inmediatamente anterior. En la misma se deberán reflejar los siguientes extremos:

- Código asignado en el Sistema Júpiter, denominación de la cuenta de gastos de funcionamiento objeto de revisión y número de la cuenta corriente.

- Descripción de las comprobaciones realizadas. En caso de que el Órgano Gestor hubiese incumplido, total o parcialmente, la obligación de remitir la documentación a que se hace mención en la instrucción vigésima, en el apartado relativo a observaciones se detallarán los documentos que no se han recibido, los requerimientos que, en su caso, hubiera efectuado la Intervención, así como las posibles observaciones emitidas por el Órgano Gestor al respecto.
- En el apartado de observaciones se indicarán, asimismo, las anomalías o irregularidades detectadas en la comprobación de la documentación, los requerimientos realizados para su subsanación y las actuaciones que, en su caso, hubiera llevado a cabo el Órgano Gestor.
- Por último, en el apartado de conclusiones se emitirá la opinión del Interventor respecto a la cuenta de gastos de funcionamiento objeto de control, pudiendo ésta expresarse en sentido:

  a) Favorable: cuando se estime que la gestión realizada en la cuenta de gastos de funcionamiento cumple con la normativa que le es de aplicación.

  b) Favorable con observaciones: cuando, salvo por las incidencias que se hayan hecho constar en el apartado de observaciones, se estime que la gestión realizada en la cuenta de gastos de funcionamiento cumple razonablemente con la normativa que le es de aplicación.

  c) Desfavorable: cuando, por las incidencias que se hayan hecho constar en el apartado de observaciones, se considere que la cuenta de gastos de funcionamiento incumple en aspectos fundamentales la normativa que le es de aplicación.

3. El acta deberá ser suscrita por el Interventor y se remitirá al responsable de la cuenta de gastos de funcionamiento, quien podrá, en el plazo de quince días a partir de su recepción, formular las alegaciones que estime convenientes. Transcurrido este plazo, el acta, junto con las alegaciones que en su caso se formulen, así como los comentarios de la Intervención a éstas, se remitirá a la Intervención General quien, a su vez, dará traslado de la misma a la Dirección General de Tesorería y Política Financiera, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de Intervención de la Junta de Andalucía.

VIGÉSIMOOCTAVA.- CONTROLES DE AUDITORÍA

Con independencia de las comprobaciones reguladas anteriormente, la Intervención General podrá acordar la realización de controles financieros de estas cuentas en el marco de los Planes de Auditoría, Control Financiero y Control Financiero Permanente que se aprueban anualmente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- VIGENCIA DE LA INSTRUCCIÓN SOBRE CONTABILIDAD AUXILIAR Y CONTROL DE HABILITACIONES O PAGADURÍAS DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

La Instrucción sobre contabilidad auxiliar y control de habilitaciones o pagadurías de la Junta de Andalucía, aprobada mediante Resolución de esta Intervención General de 3 de diciembre de 1990, no será de aplicación a las cuentas de gastos de funcionamiento que se gestionen a través del FOG. En consecuencia, esta Instrucción solo tendrá vigencia en aquellas cuentas de gastos de funcionamiento en las que no se encuentre implantado este Sistema, y hasta el momento en que se produzca dicha implantación.

ANEXO I

CUADRE DE SALDOS A _____ de _____ de _____
CUENTA DE FUNCIONAMIENTO F/_____/_____
Nº CUENTA CORRIENTE _____/_____/_____/_____

PRIMERA PARTE	
DOTACIÓN INICIAL A.C.F.	
IMPORTE TOTAL LIBRAMIENTOS PENDIENTES DE JUSTIFICAR	
I.R.P.F. DE LIBRAMIENTOS PENDIENTE DE PAGO	
TOTAL PRIMERA PARTE	

SEGUNDA PARTE	
SALDO REGISTRO CUENTA CORRIENTE	
SALDO REGISTRO DE CAJA	
SALDO REGISTRO DE ANTICIPOS	
REPOSICIONES PENDIENTES DE FISCALIZAR	
SALDO EXTRAPRESUPUESTARIA	
OPERACIONES DE A.C.F. PENDIENTES DE REPONER	
PAGOS DE LIBRAMIENTOS DE JUSTIFICACIÓN POSTERIOR	
INGRESOS DE TESORERÍA PENDIENTES DE RECIBIR	
REMESAS DE DEVOL. A LA TESORERÍA PENDIENTES DE CONTABILIZAR	
TOTAL SEGUNDA PARTE	

EL CLAVERO

Fdo: _____
Cargo: _____

EL CLAVERO

Fdo: _____
Cargo: _____

Vº Bº EL RESPONSABLE

Fdo: _____
Cargo: _____

ANEXO II

CONCILIACIÓN BANCARIA A _____ de _____ de _____
CUENTA DE FUNCIONAMIENTO F/_____/_____
Nº CUENTA CORRIENTE _____/_____/_____/_____

CONCEPTO	**IMPORTE**
SALDO SEGÚN ENTIDAD FINANCIERA **(A)** (Extracto nº de / /)	
PAGOS NO CONTABILIZADOS EN F.O.G. Y CARGADOS EN ENTIDAD FINANCIERA (Detalle 1) **(B)**	
PAGOS CONTABILIZADOS EN F.O.G. Y NO CARGADOS EN ENTIDAD FINANCIERA (Detalle 2) **(C)**	
INGRESOS CONTABILIZADOS EN F.O.G. Y NO ABONADOS EN ENTIDAD FINANCIERA (Detalle 3) **(D)**	
INGRESOS NO CONTABILIZADOS EN F.O.G. Y ABONADOS EN ENTIDAD FINANCIERA (Detalle 4) **(E)**	
SALDO SEGÚN REGISTRO DE CUENTA CORRIENTE **F= A+B-C+D-E**	

Los abajo firmantes certifican la autenticidad de los importes reflejados en la presente conciliación. La relación detallada de las partidas de conciliación que integran los saldos de los apartados B, C, D y E figura en el anexo que se acompaña a la presente conciliación

EL CLAVERO

Fdo: _____
Cargo: _____

EL CLAVERO

Fdo: _____
Cargo: _____

Vº Bº EL RESPONSABLE

Fdo: _____
Cargo: _____

ANEXO II

CONCILIACIÓN BANCARIA A _____ de _____ de _____
DETALLE DE LAS PARTIDAS DE CONCILIACIÓN
CUENTA DE FUNCIONAMIENTO F/_____/_____
Nº CUENTA CORRIENTE _____/_____/_____/_____

DETALLE 1: DESGLOSE DE LAS PARTIDAS DE CONCILIACIÓN CORRESPONDIENTES A PAGOS NO CONTABILIZADOS EN F.O.G. Y CARGADOS EN ENTIDAD FINANCIERA

DENOMINACIÓN	IMPORTE
TOTAL DETALLE 1	

EL CLAVERO

Fdo: _____
Cargo: _____

EL CLAVERO

Fdo: _____
Cargo: _____

Vº Bº EL RESPONSABLE

Fdo: _____
Cargo: _____

ANEXO II

CONCILIACIÓN BANCARIA A _____ de _____ de _____
DETALLE DE LAS PARTIDAS DE CONCILIACIÓN
CUENTA DE FUNCIONAMIENTO F/_____/_____
Nº CUENTA CORRIENTE _____/_____/_____/_____

DETALLE 2: DESGLOSE DE LAS PARTIDAS DE CONCILIACIÓN CORRESPONDIENTES A PAGOS CONTABILIZADOS EN F.O.G. Y NO CARGADOS EN ENTIDAD FINANCIERA

DENOMINACIÓN	IMPORTE
TOTAL DETALLE 2	

EL CLAVERO

Fdo: _____
Cargo: _____

EL CLAVERO

Fdo: _____
Cargo: _____

Vº Bº EL RESPONSABLE

Fdo: _____
Cargo: _____

ANEXO II

CONCILIACIÓN BANCARIA A _____ de _____ de _____
DETALLE DE LAS PARTIDAS DE CONCILIACIÓN
CUENTA DE FUNCIONAMIENTO F/_____/_____
Nº CUENTA CORRIENTE _____/_____/_____/_____

DETALLE 3: DESGLOSE DE LAS PARTIDAS DE CONCILIACIÓN CORRESPONDIENTES A INGRESOS CONTABILIZADOS EN F.O.G. Y NO ABONADOS EN ENTIDAD FINANCIERA

DENOMINACIÓN	IMPORTE
TOTAL DETALLE 3	

EL CLAVERO

Fdo: _____
Cargo: _____

EL CLAVERO

Fdo: _____
Cargo: _____

Vº Bº EL RESPONSABLE

Fdo: _____
Cargo: _____

ANEXO II

CONCILIACIÓN BANCARIA A _____ de _____ de _____
DETALLE DE LAS PARTIDAS DE CONCILIACIÓN
CUENTA DE FUNCIONAMIENTO F/_____/_____
Nº CUENTA CORRIENTE _____/_____/_____/_____

DETALLE 4: DESGLOSE DE LAS PARTIDAS DE CONCILIACIÓN CORRESPONDIENTES A INGRESOS NO CONTABILIZADOS EN F.O.G. Y ABONADOS EN ENTIDAD FINANCIERA

DENOMINACIÓN	IMPORTE
TOTAL DETALLE 4	

EL CLAVERO

Fdo: _____
Cargo: _____

EL CLAVERO

Fdo: _____
Cargo: _____

Vº Bº EL RESPONSABLE

Fdo: _____
Cargo: _____

ANEXO III

ACTA DE ARQUEO A _____ de _____ de _____
CUENTA DE FUNCIONAMIENTO F/_____/_____
Nº CUENTA CORRIENTE _____/_____/_____/_____

SALDO SEGÚN REGISTRO DE CAJA:	
EXISTENCIA EFECTIVO EN CAJA:	
DIFERENCIA	

OBSERVACIONES:

Los abajo firmantes certifican la autenticidad de los importes reflejados en la presente acta de arqueo.

EL CLAVERO

Fdo: _____
Cargo: _____

EL CLAVERO

Fdo: _____
Cargo: _____

Vº Bº EL RESPONSABLE

Fdo: _____
Cargo: _____

ANEXO IV

ACTA DE CONTROL DE CUENTAS DE GASTOS DE FUNCIONAMIENTO

CUENTA DE FUNCIONAMIENTO F/_____ /_____
RESPONSABLE _____
ENTIDAD BANCARIA _____
Nº CUENTA CORRIENTE _____

La presente acta se extiende para reflejar las actuaciones de control de la Cuenta de Gastos de Funcionamiento realizadas por el Interventor que suscribe.

Tales actuaciones, se fundamentan en el artículo 82.2. c) de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en los artículos 45 y 46 del Reglamento de Intervención de la Junta de Andalucía, y en la Instrucción 4/2003, de 30 de junio, de la Intervención General de la Junta de Andalucía, por la que se dictan normas relativas a la contabilización y el control de las operaciones registradas en el Sistema de Registro de Facturas y Fondos del Órgano Gestor del Sistema Integrado Júpiter (FOG).

COMPROBACIONES REALIZADAS:

1. Verificación del cumplimiento de las obligaciones formales reguladas en la Instrucción anteriormente citada.
2. Comprobación de los Cuadres de Saldos, Conciliaciones Bancarias y Actas de Arqueo, correspondientes al mes de diciembre del ejercicio objeto de comprobación.
3. Revisión y comprobación documental de las partidas de conciliación.
4. Comprobación de los intereses liquidados en la cuenta por la entidad bancaria.
5. Análisis de la situación de los libramientos pendientes de justificar.
6. Comprobación de las facturas contabilizadas en FOG que se encuentren pendientes de enlazar a propuestas de documentos contables.
7. Otras actuaciones.

.....
.....
.....
.....
.....

ANEXO IV

OBSERVACIONES:

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

CONCLUSIONES:

Realizadas las actuaciones de control descritas anteriormente, se emite la siguiente opinión sobre la gestión llevada a cabo en la cuenta de gastos de funcionamiento que ha sido objeto de comprobación.

- Favorable, por considerarse que la gestión realizada en la cuenta de gastos de funcionamiento cumple con la normativa que le es de aplicación.
- Favorable con observaciones, por considerarse que, salvo por las incidencias que se han hecho constar en el apartado de observaciones, la gestión realizada en la cuenta de gastos de funcionamiento cumple razonablemente con la normativa que le es de aplicación.
- Desfavorable, por considerarse que por las incidencias que se han hecho constar en el apartado de observaciones, la gestión realizada en la cuenta de gastos de funcionamiento incumple en aspectos fundamentales la normativa que le es de aplicación.

En_____ , a _____ de _____de _____

EL INTERVENTOR _____

Fdo.: _____

RESOLUCIÓN DE 4 DE JULIO DE 2003, DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, RELATIVA AL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN DE DETERMINADOS NOMBRAMIENTOS DE PERSONAL INTERINO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Por resolución de 6 de octubre de 2000, de esta Intervención General, se estableció que la fiscalización de los actos correspondientes a los nuevos nombramientos de interinos de la Administración de Justicia derivados de las modificaciones del carácter de los mismos en los supuestos previstos en los artículos 10 c), y d), de la Orden de 24 de abril de 2000, sobre selección, propuesta y nombramiento de funcionarios interinos para cubrir plazas vacantes de los Cuerpos de Médicos Forenses, Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia, se realizaría de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.1 de la Orden de 18 de abril de 1997; es decir, en el momento de remitir a la Intervención competente el parte de variaciones que acompaña a la nómina relativa al acto de que se trata.

La Consejería de Justicia y Administración Pública plantea la necesidad de extender los supuestos previstos en dicha Resolución para cubrir las plazas vacantes derivadas de los cambios de puesto que se originan en razón de la elevada movilidad de este personal que traen causa, unas veces, por la resolución de los diversos concursos de traslado que tienen lugar cada año en plantillas reducidas de personal, otras, por la existencia de vacantes por motivos imprevisibles con antelación.

Es cierto que, en otros ámbitos administrativos en los que el servicio público que se presta no puede demorarse ni paralizarse por su propio carácter, esta Intervención General ya amplió los supuestos en que la fiscalización previa de los nombramientos se difiere al momento de la entrada en nómina de los partes de variaciones correspondientes.

Dada la identidad de razones que puede darse entre los distintos nombramientos de estos diversos ámbitos, parece razonable que el régimen de fiscalización sea también unificado, en aras de la agilidad demandada, y de la simplificación administrativa.

Buscando dicha simplificación administrativa procede incorporar en una sola resolución el contenido de la, antes citada, de 6 de octubre de 2000, que quedaría sin efecto, además de los supuestos ahora incluidos en este régimen de fiscalización.

Finalmente, la Disposición Final Primera de la Orden de 18 de abril de 1997 faculta a la Intervención General de la Junta de Andalucía para ampliar o restringir el ámbito de aplicación previsto en el artículo 20.2 de la misma.

En virtud de cuanto antecede, esta Intervención General

RESUELVE

1º.- Los nombramientos de personal interino de la Administración de Justicia, dentro del ámbito de las competencias transferidas a la Junta de Andalucía, que tengan su causa en la necesidad de cubrir plazas por ausencia de su titular, por vacaciones, enfermedad, accidente, o análogas, se fiscalizarán, de conformidad con lo establecido en el artículo 20.1 de la Orden de 18 de abril de 1997, en el momento de remitir a la Intervención competente el parte de variaciones que acompaña a la nómina relativa al acto de que se trata.

2º.- Los nombramientos interinos para plazas vacantes, excepto los que se produzcan por fallecimiento de su titular y los derivados de las modificaciones del carácter de los mismos en los supuestos previstos en los artículos 10 c), y d), de la Orden de 24 de abril de 2000, se seguirán fiscalizando con carácter previo a su firma, por su equiparación a los interinos comprendidos en el artículo 20.2 de la Orden de 18 de abril de 1997.

3º.- La presente Instrucción será de aplicación a los expedientes de nombramiento iniciados con posterioridad a su fecha.

4º.- Queda sin efecto la Resolución de 6 de octubre de 2000 de esta Intervención General relativa al procedimiento de fiscalización de las modificaciones de las causas de nombramiento de personal interino de la Administración de Justicia.

INSTRUCCIÓN 5/2003, DE 18 DE JULIO, DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, POR LA QUE SE ESTABLECE LA FISCALIZACIÓN POR MUESTREO DE LOS EXPEDIENTES RELATIVOS A LAS AYUDAS Y SUBVENCIONES A LAS PEQUEÑAS EMPRESAS ANDALUZAS PARA LA ADQUISICIÓN DE EQUIPAMIENTOS INFORMÁTICOS Y ACCESO INTERNET

El artículo 78.2 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en su actual redacción dada por la Ley 15/2001, de 26 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales, presupuestarias, de control y administrativas, establece que la función interventora podrá ejercerse aplicando técnicas de muestreo o comprobaciones periódicas, entre otros, a los gastos de subvenciones (en términos similares se pronuncia el artículo 4.2 del Reglamento de Intervención de la Junta de Andalucía).

Asimismo, el apartado 3 del citado artículo 78 determina que, a dichos efectos, la Intervención General determinará los actos, documentos y expedientes sobre los que la función interventora podrá ser ejercitada sobre una muestra y no sobre el total de los expedientes, estableciendo los procedimientos aplicables para la selección, identificación y tratamiento de la muestra, de manera que se garantice la fiabilidad y la objetividad de la información y propondrá la toma de decisión que pueda derivarse del ejercicio de esta función.

El referido artículo 78.2 prevé la aplicación de las técnicas de muestreo en las tareas de fiscalización de gastos " en los que concurra la circunstancia de afectar a una gran número de actos, documentos o expedientes", hecho este que se produce en la tramitación de las subvenciones reguladas en la Orden de 25 de abril de 2002, dictada por la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico, con el fin de fomentar la incorporación a las nuevas tecnologías de las pequeñas y medianas empresas y satisfacer las necesidades de acceso a las mismas. La tramitación de las referidas subvenciones reúne las características señaladas en orden al ejercicio de la función interventora mediante técnicas de muestreo, por lo que esta Intervención General, en uso de las facultades que le otorga el artículo 78.3 de la citada Ley de la Hacienda Pública, dicta las siguientes:

INSTRUCCIONES

PRIMERA.- OBJETO

La presente Instrucción tiene por objeto establecer el régimen de fiscalización de los expedientes de subvenciones que se concedan a las pequeñas empresas andaluzas para la adquisición de equipamiento informático y acceso a Internet, al amparo de la Orden de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico de 25 de abril de 2002 (cuyo régimen de ayudas tiene prevista una vigencia durante los ejercicios 2002 y 2003).

SEGUNDA.- FUNCIÓN INTERVENTORA

La función interventora respecto de los expedientes tramitados para la concesión de dichas subvenciones se efectuará por procedimiento de muestreo, con arreglo a lo que se determina en la presente Instrucción.

La función interventora realizada por procedimiento de muestreo comprenderá tanto a la fiscalización previa como la intervención formal del pago:

- La fiscalización previa por muestreo consiste en la fiscalización sobre muestras representativas del conjunto de los actos, los documentos y los expedientes de gasto sujetos a fiscalización, previamente a su autorización o realización, para comprobar que se adecuan a la legalidad aplicable en cada caso.
- La fiscalización previa por muestreo implica, cuando la Intervención competente dé su conformidad, que ésta se extenderá a todos los actos singulares que integran la totalidad del universo de la actividad controlada, con excepción de aquéllos que se devuelvan con informe de disconformidad.
- La intervención formal del pago se realizará igualmente utilizando técnicas de muestreo, abarcando todos los pagos de los expedientes –con independencia de que éstos no hayan sido objeto de selección en la fase de fiscalización previa del expediente–. La intervención formal del pago sobre muestras representativas se llevará a cabo mediante la comprobación de la aportación de los documentos precisos para acreditar el derecho de los perceptores de las subvenciones, entre los que deberá encontrarse la certificación acreditativa de la aplicación de la subvención a las finalidades para las que se concedió según determina el artículo 40.1. párrafo segundo del Reglamento de Intervención de la Junta de Andalucía (en los términos establecidos en apartado segundo de la Instrucción 3/2002, de 30 de abril, de la Intervención General, por la que se establece el modelo de certificación acreditativa del empleo de subvenciones).

La intervención formal del pago por muestreo implica, cuando la Intervención competente dé su conformidad, que ésta se extenderá a todos los actos singulares que integran el universo de la actividad controlada, con excepción de aquéllos que se devuelvan con informe de disconformidad.

TERCERA.- CONFIGURACIÓN Y DETERMINACIÓN DEL UNIVERSO

El procedimiento de muestreo a que se refiere la presente Resolución consistirá en la selección de expedientes de ayudas y subvenciones que hayan de ser objeto de fiscalización, los cuales habrán de ser intervenidos sobre la base de la totalidad de la documentación incluida en los mismos, a fin de verificar que se han ajustado en su tramitación a las disposiciones que resultan de aplicación en cada caso.

El universo o población, es decir, el conjunto de actos, documentos o expedientes integrados en la actividad controlada (ya sea de manera singular y/o en un período determinado),

estará constituido por el conjunto de expedientes que, encontrándose ultimados en las fases del gasto que correspondan, se sometan a fiscalización con la regularidad que estimen conveniente los órganos gestores –nunca inferior a 15 días– y de los que se ha de obtener la muestra representativa.

CUARTA.- MÉTODO DE SELECCIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA MUESTRA. PORCENTAJE DE LA MUESTRA

1. Los órganos gestores remitirán, con la regularidad que estimen conveniente –nunca inferior a 15 días–, relación certificada de aquellos expedientes de subvenciones que, encontrándose ultimados en las fases del gasto que correspondan, se pretendan someter a la fiscalización de la intervención competente (estas relaciones se deberán numerar correlativamente según orden y fecha de remisión).

En tales relaciones podrán incluirse aquellos expedientes que se encuentren en algunas de las siguientes fases:

- En la fase de tramitación que corresponda al momento que ha de evacuarse el procedimiento de fiscalización previa (Fase AD).

  En este caso deberán relacionarse, al menos, los siguientes datos:

  a) Número de expediente.

  b) Datos identificativos del beneficiario de la subvención (denominación -NIF o CIF).

- En el momento en el que proceda la intervención formal de la ordenación del pago (Fase OP si provienen de expedientes cuya fiscalización previa se haya realizado de conformidad con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Instrucción o bien hayan sido objeto de selección en anteriores muestras de fiscalización previa –siendo instrumentada la fiscalización de conformidad con la contabilización del correspondiente documento contable AD– o Fase ADOP si se trata de expedientes no seleccionados en anteriores muestras).

  En esta segunda relación se deberán identificar los siguientes datos:

  a) Número de expediente.

  b) Datos identificativos del beneficiario de la subvención (denominación -NIF o CIF).

  c) Según proceda, número de propuesta de documento contable OP o de propuesta de documento contable ADOP.

  d) Sólo en caso de propuesta de ADOP: identificación de la relación mensual de expedientes en la que no resultaron seleccionados como muestra para la fiscaliza-

ción previa.

2. Los expedientes a examinar se obtendrán de cada uno de los apartados de dichas relaciones, mediante la aplicación, con carácter general, del procedimiento de muestreo sistemático con arranque aleatorio. Para ello se totalizará de forma diferenciada el número de expedientes de cada fase de fiscalización incluidos en la citada relación, debiendo respetarse los porcentajes que a continuación se relacionan:

Nº de expedientes del universo	Nº de expedientes que constituyen la muestra
1-100	5%
101 ó más	Al menos el 2.5%.

3. Seleccionada la muestra por la Intervención competente, ésta dirigirá oficio al órgano gestor, indicándole los expedientes seleccionados que han de someterse al procedimiento de control procedente (fiscalización previa o intervención formal del pago).

El órgano gestor remitirá a la Intervención, en un plazo máximo de tres días, la documentación completa de los expedientes seleccionados que resulte exigible, según lo establecido en la normativa aplicable a la subvención, acompañando a los mismos la/s preceptiva/s propuesta/s de documento/s contable/s que correspondan, ya sea:

- Documento contable “AD”, grabado en el tipo 6 (Subvenciones y Transferencias), subtipo 1 (Subvenciones Regladas).
- Documento contable “OP” que derive del anterior.
- Documento contable “ADOP”, grabado en el tipo 6 (Subvenciones y Transferencias), subtipo 15 (Subvenciones control muestreo).

4. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, si el Interventor competente lo estimase oportuno, podrá aplicar el método de selección que considere más adecuado entre los siguientes:

- Muestreo aleatorio simple.
- Muestreo numérico.

5. En el supuesto en que el Interventor utilizase un método de selección alternativo al previsto con carácter general, habrá de dejar constancia del mismo en los informes que se remitan a la Intervención General. Asimismo, para efectuar la selección deberá tenerse en cuenta que –a efectos de garantizar la aleatoriedad y objetividad del proceso de selección– con la muestra de expedientes que resultara seleccionada deberá cubrirse, como mínimo, el porcentaje establecido en el apartado segundo de esta Instrucción.

QUINTA.- FISCALIZACIÓN DE LOS EXPEDIENTES SELECCIONADOS

1. Los expedientes seleccionados serán objeto de fiscalización sobre la base documental completa de los mismos, únicamente en la fase de fiscalización en la que hayan sido seleccionados, a efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos y extremos establecidos en la normativa aplicable en cada caso, así como los exigidos por la Ley General de la Hacienda Pública, el Reglamento de Intervención de la Junta de Andalucía y demás normativa concordante en la materia, quedando los no seleccionados exentos de la aportación de la misma, salvo lo que se dispone sobre ellos más adelante para los supuestos en que sea precisa la ampliación de la muestra.

2. Las propuestas y los documentos contables correspondientes a expedientes que hayan sido seleccionados en aplicación del procedimiento de muestreo serán estampillados por el órgano que los expida a efectos de hacer constar en ellos: “Intervenido por muestreo. Expediente seleccionado”.

SEXTA.- BASE DE DATOS DE SUBVENCIONES

1. No obstante lo dispuesto en la Instrucción anterior, en aplicación de la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda, de 25 de febrero de 2002, por la que se crea y regula la base de datos de subvenciones y de la Instrucción 5/2002, de 10 de junio, de este Centro Directivo, todos los expedientes deberán ser grabados en la Base de Datos de Subvenciones debiendo acreditarse la cumplimentación de dicho trámite tal y como se establece en el apartado tercero de la citada Instrucción (uniendo la “hoja de datos” a la propuesta contable de subvenciones en fase de disposición del gasto –ya sea propuesta de AD ó de ADOP–).

SÉPTIMA.- RESULTADO DEL MUESTREO Y DETECCIÓN DE DEFICIENCIAS

1. Fiscalizados los expedientes seleccionados, la Intervención seguirá respecto a ellos el trámite establecido con carácter general, emitiendo, en su caso, los informes de fiscalización que procedan respecto a los mismos.

2. En el supuesto de que la revisión de los expedientes seleccionados pusiera de manifiesto deficiencias, irregularidades o anomalías, se procederá a su cuantificación.

Asimismo, se analizarán las anomalías y defectos detectados con el objeto de determinar:

a) Si tienen carácter sistemático, porque pueden afectar a la mayor parte de los elementos que componen el universo, entendiendo por tal la totalidad de los expedientes remitidos para su fiscalización;

b) Si tienen carácter aislado, por afectar a una parte definida y delimitada de la población, o de la documentación aportada con los expedientes, única parte en la que podrían producirse o repetirse los defectos o anomalías detectados.

A tales efectos, el último día hábil de cada mes, la Intervención correspondiente evaluará las anomalías o deficiencias detectadas en el cumplimiento de la legalidad en los actos de gestión, y en el caso que considere graves las anomalías o defectos detectados en los expedientes revisados, así como, en todo caso, cuando su cuantía exceda del 5 por 100 del importe total de los expedientes de ayudas o subvenciones que han sido seleccionados, se dará traslado a la Intervención General, de acuerdo con el modelo que figura en el Anexo I de la presente Instrucción, para seguimiento, control y perfeccionamiento de los procedimientos de control seguidos, y al órgano gestor, a fin de facilitar la toma de decisiones por éste.

OCTAVA.- AMPLIACIÓN DE LA MUESTRA

1. Asimismo, cuando la Intervención considere graves las anomalías o defectos detectados en los expedientes revisados, así como, en todo caso, cuando su cuantía exceda del 5 por 100 del importe total de los expedientes de ayudas o subvenciones que han sido seleccionados y cuando de dichos defectos, de no subsanarse, pudiera derivarse la formulación de las correspondientes propuestas de inicio de expedientes de reintegro, se ampliará la muestra mediante una nueva selección, sobre la base de la misma relación de expedientes objeto de la muestra respecto de la cual se detectó la deficiencia.

2. La decisión de ampliar la muestra deberá ser trasladada al órgano gestor, según el modelo de comunicación que figura como Anexo I en la presente Instrucción, y a la Intervención General, haciendo constar el objeto, alcance y motivos de la ampliación, especificando en base a qué concretas deficiencias observadas en los expedientes seleccionados inicialmente se ha ampliado la muestra, determinando los expedientes a los que afecta.

3. El alcance de la revisión en los expedientes seleccionados como consecuencia de la ampliación prevista en el apartado anterior, se determinará atendiendo a la naturaleza de los defectos o anomalías detectados en los expedientes inicialmente seleccionados, de forma que:

a) Si los errores son sistemáticos, el alcance deberá ser el mismo que el aplicado en la revisión de los expedientes seleccionados inicialmente.

b) Si los errores son aislables a una parte de la población que reúna una serie de notas o caracteres propios que permita diferenciarla del resto de la población, o bien son propios de una determinada parte de la documentación presentada, los procedimientos de revisión pueden limitarse a la parte de la población o de la documentación a la que únicamente puedan afectar los errores detectados en los expedientes seleccionados inicialmente.

NOVENA.- FISCALIZACIÓN DE LOS EXPEDIENTES NO SELECCIONADOS

1. Una vez fiscalizados los expedientes seleccionados, tanto inicialmente como, en su caso, aquellos que lo hayan sido a consecuencia de la ampliación de la muestra, se

comunicará al órgano gestor a efectos de que por éste se prosigan las actuaciones procedimentales oportunas respecto a los expedientes no seleccionados.

Así, dependiendo de la fase del procedimiento del expediente de gasto, podrán ser recibidas en la Intervención los siguientes tipos de propuestas de documentos contables, según distintos supuestos:

- Documentos contables "OP", si provienen de expedientes no seleccionados en la fase de la intervención formal del pago cuya fiscalización previa se haya realizado de conformidad, con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Instrucción o bien hayan sido objeto de selección en anteriores muestras de fiscalización previa y hayan sido fiscalizados favorablemente.
- Documentos Contables "ADOP" de expedientes no seleccionados en anteriores muestras.

En tales supuestos, se procederá a la contabilización de las correspondientes propuestas previa comprobación de que las mismas corresponden a los expedientes no seleccionados que figuran en la correspondiente relación y sin perjuicio, en su caso, de las devoluciones de las propuestas que procedan por errores en su confección, a efectos de su subsanación.

2. Las propuestas y los documentos contables en fase de pago serán estampillados por el órgano que los expida a efectos de hacer constar en ellos: "Intervenido por muestreo. Expediente no seleccionado".

DÉCIMA.- INFORMACIÓN A LA INTERVENCIÓN GENERAL

1. Una vez culminada la tramitación de todos los expedientes de subvenciones concedidas al amparo de la vigente Orden de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico, de 25 de abril de 2002 (circunstancia ésta que deberá ser comunicada por los órganos gestores de las ayudas) y, en todo caso, antes del 30 de junio del 2004, los Interventores correspondientes deberán enviar a la Intervención General un informe-resumen, cuyo modelo figura como Anexo II en la presente Instrucción, del resultado de la aplicación del sistema de fiscalización por muestreo efectuada sobre la totalidad de los expedientes de ayudas y subvenciones gestionados, en el que se incluirá, como mínimo:

a) El porcentaje cubierto y el número de expedientes revisados en relación con el total de expedientes presentados y contabilizados.

b) El procedimiento utilizado en la selección de la muestra.

c) Las incidencias, anomalías o defectos detectados en las revisiones efectuadas, detallando los que fueron subsanados y, en su caso, aquéllos respecto a los cuales se formuló discrepancia. En su caso, se hará constar si alguno de los expedientes revisados debiera motivar un expediente de reintegro.

2. Si la información contenida en los informes-resumen remitidos a la Intervención General lo requiriesen, se procederá a comunicar las conclusiones obtenidas de la aplicación del procedimiento de muestreo a la Dirección General de Desarrollo Tecnológico e Incentivos Regionales, a efectos de la adopción de las medidas oportunas tendentes a corregir las deficiencias advertidas.

UNDÉCIMA.- EXCEPCIÓN A LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE MUESTREO

Con independencia de lo señalado en los apartados anteriores y de la aplicación del procedimiento de muestreo, se podrá determinar por el Interventor General el sometimiento a fiscalización previa de aquellos expedientes que se considere oportuno por razón de las circunstancias especiales concurrentes en los mismos.

DUODÉCIMA.- COMIENZO DE LOS EFECTOS

La presente Resolución surtirá efectos a partir del día siguiente a su adopción, siendo de aplicación a aquellos expedientes que sean remitidos para su fiscalización a partir de dicha fecha.

ANEXO I

INFORME DE FISCALIZACIÓN Y COMUNICACIÓN DE LA DECISIÓN DE AMPLIACIÓN DE LA MUESTRA DE EXPEDIENTES DE SUBVENCIONES Y AYUDAS A LAS PEQUEÑAS EMPRESAS ANDALUZAS PARA ADQUISICIÓN DE EQUIPAMIENTOS INFORMÁTICOS Y ACCESO A INTERNET, DE ACUERDO CON LA INSTRUCCIÓN 5/2003, DE 18 DE JULIO, DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

La Intervención en la Delegación Provincial de la Consejería de Economía y Hacienda en ....., de acuerdo con lo establecido en el artículo 78.2 de la Ley General de la Hacienda Pública, en el artículo 4.2 del Reglamento de Intervención de la Junta de Andalucía y en la Instrucción 5/2003, de 18 de Julio, de la Intervención General de la Junta de Andalucía, por la que se determina la fiscalización por muestreo de los expedientes relativos a ayudas y subvenciones concedidas a las pequeñas empresas andaluzas para adquisición de equipamiento informático y acceso a Internet y se establecen los procedimientos para su aplicación, ha realizado dicha fiscalización sobre los expedientes que se especifican a continuación, al objeto de verificar si su contenido y tramitación se ajustan a la legalidad económico-presupuestaria y contable aplicable.

DATOS BÁSICOS DE LOS EXPEDIENTES FISCALIZADOS

Número de expedientes:
Fase contable de tramitación de los expedientes: (AD, OP, ADOP).
Normativa reguladora de los expedientes:
Período de fiscalización:
Órgano gestor:
Número de los expedientes fiscalizados (Nº de expediente Júpiter y beneficiario):

ALCANCE Y LIMITACIONES AL CONTROL

La fiscalización ha consistido en la verificación de los siguientes extremos:

PROCEDIMIENTO DE MUESTREO

- Tipo de procedimiento aplicado:
- Volumen de la muestra:

ANOMALÍAS O DEFICIENCIAS DETECTADAS

(Relación de deficiencias, así como el número de expedientes y la cuantía total de los expedientes afectados por las mismas, así como su identificación).

ALCANCE DE LA AMPLIACIÓN DE LA MUESTRA

(Se determinará según se hayan detectado errores sistemáticos o aislables, siguiendo lo establecido en el apartado 8.3 de la presente Instrucción; identificándose los expedientes seleccionados de la relación remitida por el órgano gestor con indicación del número de expediente, los datos identificativos del tercero y el importe de la subvención propuesta).

ANEXO II

INFORME-RESUMEN DE FISCALIZACIÓN PREVIA POR MUESTREO DE EXPEDIENTES DE SUBVENCIONES A LAS PEQUEÑAS EMPRESAS ANDALUZAS PARA LA ADQUISICIÓN DE EQUIPAMIENTOS INFORMÁTICOS Y ACCESO INTERNET, DE ACUERDO CON LA INSTRUCCIÓN 5/2003, DE 18 DE JULIO, DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

La Intervención en la Delegación Provincial de la Consejería de Economía y Hacienda en ....., de acuerdo con lo establecido en el artículo 78.2 de la Ley General de la Hacienda Pública, en el artículo 4.2 del Reglamento de Intervención de la Junta de Andalucía y en la Instrucción 5/2003, de 18 de julio, de la Intervención General de la Junta de Andalucía, por la que se determina la fiscalización por muestreo de los expedientes relativos a ayudas y subvenciones concedidas a las pequeñas empresas andaluzas para adquisición de equipamiento informático y acceso a Internet, ha realizado dicha fiscalización sobre los expedientes que se han tramitado desde la entrada en vigor de la misma y hasta completar la tramitación de las subvenciones y ayudas concedidas al amparo de la Orden de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico de 25 de abril de 2002, al objeto de verificar si su contenido y tramitación se ajustan a la legalidad económico-presupuestaria y contable aplicable.

Porcentaje cubierto de expedientes:

Nº de expedientes revisados:

Nº de expedientes presentados:

Nº de expedientes contabilizados:

Procedimiento utilizado en la selección de las muestras:

(En caso de haber sido varios los utilizados indicar procedimiento y relación de expedientes a la que se aplicó cada uno).

Incidencias, anomalías o defectos detectados

(Relacionarlos, indicar los que fueron subsanados y, en su caso, aquellos respecto a los cuales se tramitó discrepancia. Detallar, asimismo, si alguno de los expedientes debería motivar un expediente de reintegro, indicando las circunstancias concurrentes e identificando individualizadamente el/los expediente/s en cuestión).

INSTRUCCIÓN 6/2003, DE 25 DE JULIO, DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, POR LA QUE SE REGULAN LAS ACTIVIDADES DE LA INTERVENCIÓN EN EL PROCESO DE TRAMITACIÓN DE SUBVENCIONES INDIVIDUALES DE LA CONSEJERÍA DE ASUNTOS SOCIALES

La gestión de la convocatoria anual de subvenciones de la Consejería de Asuntos Sociales, en sus diferentes modalidades, cuyo control interno compete a los órganos interventores de la Junta de Andalucía, está siendo sometida a un proceso de informatización, con la finalidad de permitir una mayor agilidad en la tramitación de la misma, ante el volumen creciente de expedientes al que afecta.

En concreto, la Consejería de Asuntos Sociales ha puesto en funcionamiento el módulo de gestión de las subvenciones individuales, dentro de la aplicación informática conocida como Sistema Integrado de Servicios Sociales (SISS), que tiene como objetivo conformar la gestión de la mayor parte de los procedimientos administrativos que se siguen en la citada Consejería.

Para el ejercicio del control sobre la referida gestión, es preciso tener en cuenta la normativa autonómica que regula la función interventora y, consecuentemente, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 78.1, de la Ley General de Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, dicha función interventora tendrá por objeto el control de todos los actos que den lugar al reconocimiento de derechos y obligaciones de contenido económico, así como los ingresos y pagos que de ellos se deriven.

Asimismo, y por lo que se refiere al contenido específico de la fiscalización previa del reconocimiento de obligaciones o gastos, como una de las distintas modalidades que integran la función interventora, es necesario considerar que consiste en el examen, antes de que se dicte el correspondiente acuerdo, de todo el expediente o documento en que se formule una propuesta de gasto, con objeto de conocer si su contenido y tramitación se ajusta a la legalidad económico-presupuestaria y contable aplicable en cada caso.

Con la finalidad de evitar en dicho Sistema informático una ulterior manipulación de los datos contenidos en los expedientes, una vez que éstos se encuentran en la fase de fiscalización previa, la aplicación tiene la virtualidad, según ha podido comprobarse, de bloquearlos, cuando llegan al ámbito de intervención, de manera que sus datos no puedan ser modificados, salvo en lo que respecta a las actuaciones propias a llevar a cabo por los distintos interventores, dentro del normal desempeño de sus competencias.

En aras de una mayor agilidad y del mejor seguimiento del estado de tramitación de los expedientes, en sus diferentes fases, se considera conveniente realizar las distintas actuaciones que conlleva la gestión administrativa de los expedientes relativos a las subvenciones

individuales de la Consejería de Asuntos Sociales, incluidas las relativas a su control interno, en el ámbito de la aplicación informática Sistema Integrado de Servicios Sociales.

A la vista de todo lo anteriormente expuesto, y de la puesta en funcionamiento del referido Sistema, que recoge los procedimientos necesarios para llevar a cabo la tramitación de las solicitudes presentadas en el ámbito de las subvenciones calificadas como individuales por la Orden de la Consejería de Asuntos Sociales de 20 de enero de 2003, por la que se regulan y convocan subvenciones en el ámbito de la Consejería para 2003, se hace preciso que, a partir de este momento, también pueda actuarse a través de los diferentes procesos que genera el Sistema para el registro de la fiscalización que corresponda; sin perjuicio de que la contabilización de las propuestas de documentos contables siga llevándose a cabo mediante el Sistema Integrado de gestión presupuestaria, contable y financiera de la Administración de la Junta de Andalucía, denominado Sistema Integrado Júpiter.

A tal efecto, se autoriza a las distintas Intervenciones del ámbito de la Consejería de Asuntos Sociales para que realicen, dentro de dicho proceso de tramitación de las subvenciones individuales previstas en la Orden de 20 de enero de 2003 o en convocatorias similares de carácter general, las funciones de fiscalización del gasto y formal del pago, sirviéndose de los datos que suministra el propio Sistema SISS.

No obstante, en cualquier momento, las referidas Intervenciones, para un mejor ejercicio de su función, podrán solicitar la aportación de los documentos físicos en papel que consideren oportunos.

La presente instrucción será de aplicación a las actuaciones de fiscalización contempladas en la misma que se realicen desde el día siguiente a su firma.

INSTRUCCIÓN 7/2003, DE 9 DE DICIEMBRE, DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, POR LA QUE SE REGULA PROVISIONALMENTE LA FISCALIZACIÓN DE RECONOCIMIENTOS DE SERVICIOS PREVIOS DEL PERSONAL EN SIRhUS

La fiscalización previa de los reconocimientos de servicios previos (acto 18), desde la implantación del SIRhUS ha puesto de manifiesto, por la actual configuración del Sistema, una situación que es necesario abordar de forma especial y transitoria en aras de no paralizar la gestión de personal asegurando, a la vez, el necesario control de los gastos de personal.

En concreto se trata de los servicios previos que se reconocen al personal laboral temporal, con base en el artículo 58.1 del vigente Convenio Colectivo del Personal Laboral de la Administración de la Junta de Andalucía, y que nuevamente han de ser reconocidos, y fiscalizados, cada vez que se inicia una nueva relación laboral temporal. Se han solicitado, en este sentido, de la Dirección General de Función Pública las adaptaciones necesarias en el Sistema, que permitan que los servicios previos reconocidos y fiscalizados en su día, puedan incorporarse a las altas de personal laboral temporal sin necesidad de nuevos reconocimientos o actos de fiscalización.

En todo caso, el volumen de actos que estas situaciones pueden conllevar aconseja para normalizar y coordinar las actuaciones de las distintas Intervenciones, dictar las siguientes instrucciones:

PRIMERA.- Los proyectos de actos de reconocimiento de servicios previos se encuentran, con carácter general, sometidos a fiscalización previa, en los términos del artículo 20.2 de la Orden de 18 de abril de 1997, conjunta de las Consejerías de Gobernación y Justicia y de Economía y Hacienda, por la que se regula la confección de las nóminas de la Administración de la Junta de Andalucía. Dicha fiscalización se efectúa una sola vez para cada período de tiempo de servicios que hayan de reconocer los distintos Órganos competentes.

SEGUNDA.- No obstante, hasta tanto se instrumentan en el Sistema SIRhUS las opciones informáticas que permitan discriminar los actos de reconocimiento de servicios previos ya fiscalizados de los que contengan otros servicios distintos, las Intervenciones competentes solo ejercerán en sentido estricto las funciones de fiscalización respecto de los actos que contengan servicios que no hubieran sido reconocidos y fiscalizados con anterioridad.

A tal fin, los órganos gestores, especialmente en el caso del personal laboral, deberán hacer constar en el mantenimiento de observaciones, al tramitar un nuevo acto de reconocimiento de servicios previos, si los mismos fueron objeto de reconocimiento y fiscalización

anterior. Las Intervenciones comprobarán, además, dicho extremo acudiendo a la opción "Histórico de tramitación" del acto en cuestión.

TERCERA.- En el caso de que el acto sólo contenga servicios ya reconocidos y fiscalizados con anterioridad, se actuará por las Intervenciones en el sentido de tramitar la fiscalización favorable, sin más requisitos, a los solos efectos de continuar su tramitación por el órgano gestor.

Si el acto contiene nuevos servicios, sobre los que haya de recaer nueva resolución de reconocimiento, y consecuentemente nueva fiscalización, y la totalidad de los servicios a reconocer por el mismo se encontrase registrada en el Sistema SIRhUS, los órganos gestores no deberán enviar a las Intervenciones documentación alguna, debiendo comprobarse por éstas la realidad de los servicios prestados en la historia administrativa del empleado obrante en SIRhUS.

Si los nuevos servicios a reconocer fueron prestados en Administraciones distintas de la Junta de Andalucía, o en períodos anteriores a la implantación del SIRhUS, y no constan en la Historia Administrativa del empleado, los órganos gestores deberán aportar la documentación correspondiente que acredite la realidad de los mismo, según se indica en la guía de fiscalización y en la normativa de aplicación.

INSTRUCCIÓN 8/2003, DE 30 DICIEMBRE, DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, SOBRE EL CONTROL FINANCIERO PERMANENTE EN LOS CENTROS DE GASTO PERIFÉRICOS DEL SERVICIO ANDALUZ DE SALUD

El artículo 85.3 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía establece la posibilidad de someter a control financiero permanente a determinados organismos o servicios en los que se considere adecuada dicha fórmula de control.

A tales efectos, por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 26 de enero de 1993, se estableció el control financiero permanente en cinco hospitales del Servicio Andaluz de Salud. Las Circulares 2/1993, de 28 de enero, 6/1993, de 25 de marzo y la Instrucción 6/2002, de 19 de Julio, de esta Intervención General, regularon estos controles.

Desde esa fecha, y a medida que la Consejería de Salud ha desarrollado sus programas asistenciales y nuevos mapas sanitarios, ha crecido el número de centros de asistencia con diversas denominaciones: Hospitales, Áreas sanitarias, Distritos de atención primaria, etc., con lo que el número de órganos gestores periféricos supera los 70. Por esta razón, el Servicio Andaluz de Salud, en coordinación con la Intervención General de la Junta de Andalucía, dictó el pasado 26 de agosto una Resolución por la que se creaban unidades de intervención en todos los hospitales del Organismo. En aplicación de la misma se espera alcanzar en el año 2004 una cifra de intervenciones en el Servicio Andaluz de Salud, cercana a los 40.

El volumen de expedientes que genera la gestión de los recursos asignados a todos los centros periféricos del Servicio Andaluz de Salud –más de 350.000 en el año 2002–, así como la necesidad de mejorar el control con una visión más amplia de la actividad económico-financiera del Organismo, ha provocado la extensión del control financiero permanente a las distintas áreas sanitarias, mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno de 25 de Noviembre de 2003. En esta normativa se establecen y desarrollan las correspondientes técnicas de control, que se orientan en una doble dirección:

1. Comprobación del cumplimiento de la legalidad económico-presupuestaria y contable y de las normas y directrices de aplicación, a través de las denominadas “auditorías de cumplimiento”.

2. Examen y juicio crítico sobre si la gestión de los gastos de dichos Hospitales se ha desarrollado en forma económica, eficaz y eficiente, mediante las correspondientes “auditorías operativas”.

Igualmente, el punto Cuarto del nuevo Acuerdo dispone que los informes se emitan con la periodicidad y estructura que establezca la Intervención General de la Junta de Andalucía, prevaleciendo siempre, en este caso, el principio de proximidad temporal a los actos reali-

zados por los órganos gestores. A tal efecto, se reitera la previsión de que las Intervenciones de Centro elaboren informes parciales previos al Informe de legalidad anual, ya previstos en la Instrucción 6/2002, de esta Intervención General.

Por otra parte, el reciente Acuerdo recoge lo ya establecido en el Acuerdo de 7 de mayo de 2002, del Consejo de Gobierno, por el que se aprobó el programa de control aplicado en el ejercicio 2002 a las empresas de la Junta de Andalucía sometidas a control financiero permanente, el cual estableció un régimen de seguimiento de los incumplimientos y las recomendaciones contenidas en los informes de control financiero.

Por lo expuesto, y en virtud de las facultades otorgadas a esta Intervención General en el punto Octavo del Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 25 de noviembre de 2003, se dictan las siguientes:

INSTRUCCIONES

NORMAS GENERALES

1. ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL CONTROL FINANCIERO PERMANENTE

1.1. El objeto de la presente Instrucción es regular la aplicación del control financiero permanente a la gestión económica de los centros de gastos periféricos del Servicio Andaluz de Salud que, por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 25 de Noviembre de 2003, se someten al control previsto en el artículo 85 de la Ley General de la Hacienda Publica de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

1.2. El referido modelo de control se aplicará, desde el 1 de enero de 2004, en los centros siguientes:

HOSPITAL DE TORRECÁRDENAS
DISTRITO PONIENTE DE ALMERÍA
DISTRITO ALMERÍA
CENTRO ÁREA DE TRANSFUSIÓN SANGUÍNEA DE ALMERÍA
HOSPITAL PUERTA DEL MAR DE CÁDIZ
HOSPITAL DE PUERTO REAL
HOSPITAL DE JEREZ
DISTRITO SIERRA DE CÁDIZ
DISTRITO JEREZ-COSTA NOROESTE
DISTRITO BAHÍA CÁDIZ-LA JANDA
CENTRO REGIONAL DE TRANSFUSIÓN SANGUÍNEA DE CÁDIZ
ÁREA SANITARIA CAMPO DE GIBRALTAR
HOSPITAL REINA SOFÍA
DISTRITO CÓRDOBA
DISTRITO GUADALQUIVIR

CENTRO REGIONAL DE TRANSFUSIÓN SANGUÍNEA DE CÓRDOBA
ÁREA SANITARIA NORTE DE CÓRDOBA
HOSPITAL VIRGEN DE LAS NIEVES
HOSPITAL SAN CECILIO
DISTRITO GRANADA
DISTRITO METROPOLITANO DE GRANADA
CENTRO REGIONAL DE TRANSFUSIÓN SANGUÍNEA DE GRANADA
HOSPITAL JUAN RAMÓN JIMÉNEZ
DISTRITO CONDADO-CAMPIÑA
DISTRITO HUELVA-COSTA
CENTRO ÁREA DE TRANSFUSIÓN SANGUÍNEA HUELVA
HOSPITAL "CIUDAD DE JAÉN"
DISTRITO JAÉN SUR
DISTRITO JAÉN
CENTRO ÁREA DE TRANSFUSIÓN SANGUÍNEA DE JAÉN
HOSPITAL CARLOS HAYA
HOSPITAL VIRGEN DE LA VICTORIA
DISTRITO COSTA DEL SOL
DISTRITO MÁLAGA
DISTRITO VALLE DEL GUADALHORCE
CENTRO REGIONAL DE TRANSFUSIÓN SANGUÍNEA DE MÁLAGA
HOSPITAL VIRGEN DEL ROCÍO
HOSPITAL VIRGEN MACARENA
HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE VALME
DISTRITO ALJARAFE
DISTRITO SEVILLA NORTE
DISTRITO SEVILLA
DISTRITO SEVILLA SUR
CENTRO REGIONAL DE TRANSFUSIÓN SANGUÍNEA DE SEVILLA
ÁREA SANITARIA DE OSUNA

1.3. A propuesta de la Intervención Central del Servicio Andaluz de Salud, conforme se den las condiciones previstas en el punto Octavo del Acuerdo del Consejo de Gobierno, la Intervención General de la Junta de Andalucía podrá decidir el establecimiento del control financiero permanente en los restantes centros periféricos del Organismo.

2. OBJETO DEL CONTROL FINANCIERO

Los procedimientos de control regulados en la presente Instrucción tendrán por objeto.

2.1. Comprobación del cumplimiento de la legalidad aplicable a la gestión económica de Servicio Andaluz de Salud y de las normas y directrices que emanen de la dirección corpo-

rativa del Organismo Autónomo, verificando que los actos, operaciones y procedimientos se han desarrollado de conformidad con las mismas.

2.2. Examen y juicio crítico sobre la gestión de los programas asistenciales asignados a los centros sujetos a control, con objeto de verificar si su ejecución se ha desarrollado en forma económica, eficaz y eficiente, de acuerdo con los objetivos fijados por el Servicio Andaluz de Salud en los contratos-programa previstos en las Leyes del Presupuesto y en los demás documentos de programación y planificación.

3. PROCEDIMIENTOS MIXTOS DE CONTROL PREVIO Y POSTERIOR

3.1. Conforme a lo previsto en el punto Tercero del Acuerdo de Consejo de Gobierno de 25 de noviembre de 2003, la fiscalización de los gastos de personal se realizará de la siguiente forma:

3.1.1. Fiscalización previa del expediente, con anterioridad a la adopción del acuerdo, de los siguientes actos administrativos:

- Contratos y nombramientos de personal directivo, cuando el titular no mantuviese relación laboral previa con el Servicio Andaluz de Salud.
- Reconocimiento de trienios y servicios previos.
- Nombramientos de personal interino.
- Complementos personales de cualquier naturaleza.

3.1.2. Fiscalización previa a su inclusión en nómina de todas las variaciones, de acuerdo con el Decreto 197/1992, de 24 de noviembre, por el que se establece el procedimiento de control de los gastos de personal en el Servicio Andaluz de Salud.

3.2. Asimismo, las propuestas de documentos contables barrados de compromisos de gasto, cualquiera que sea su naturaleza y objeto, excepto los referidos a contratos menores, quedan sometidas a fiscalización previa, debiendo remitirse a las respectivas Intervenciones los expedientes que las soportan para el oportuno informe fiscal, antes de su contabilización.

4. CONTABILIDAD

4.1. La gestión de la contabilidad en los centros continuará siendo desarrollada por las Intervenciones de los mismos, rigiéndose por las disposiciones e instrucciones actualmente vigentes.

4.2. Las propuestas de documentos contables remitidas a las Intervenciones no vendrán acompañadas de la documentación justificativa de los expedientes que las soportan, a excepción de los expedientes sometidos a fiscalización previa, permaneciendo la misma custodiada por el órgano gestor y a disposición de la Intervención en el correspondiente archivo de expedientes de gasto.

4.3. Se sustituirá la firma de los documentos contables por un sello o diligencia indicativos del régimen de control financiero permanente.

5. MESAS DE CONTRATACIÓN Y RECEPCIONES

5.1. Los órganos de contratación de cada centro sometido a control financiero permanente comunicarán a los Interventores Provinciales la celebración de mesas de contratación, para que estos designen al Interventor que asistirá a las mismas, con arreglo a las disposiciones vigentes.

Por tratarse de expedientes de contratación exentos de fiscalización previa, los Interventores asistentes a las mesas, durante las sesiones de las mismas, deberán poner especial cuidado en la observancia de las normas jurídicas y contables que sean aplicables, manifestando sus observaciones o votos particulares cuando proceda.

5.2. Así mismo, los órganos gestores deberán solicitar a la Intervención General la designación de representante en las recepciones para la comprobación de las inversiones, de acuerdo con las normas que regulan la materia.

6. ÓRGANOS COMPETENTES

6.1. El control financiero permanente se realizará por las Intervenciones Provinciales del Servicio Andaluz de Salud, por sus Intervenciones adjuntas y por las unidades de intervención de los centros de gasto, bajo la coordinación de la Intervención Central del Organismo y la superior dirección de la Intervención General de la Junta de Andalucía.

6.2. A efectos de esta Instrucción, el Interventor Provincial asumirá las tareas de coordinación de las Intervenciones adjuntas y de las unidades de intervención de centros, en el desarrollo de los trabajos de campo y de la emisión de los correspondientes informes que se realicen en su ámbito territorial.

6.3. Las unidades de intervención de centros serán las encargadas de realizar las actuaciones, comprobaciones y verificaciones necesarias para la emisión de los informes que se les encomienden.

6.4. A los efectos anteriores, el personal de dichas unidades actuará bajo la dependencia funcional de las Intervenciones Provinciales y de la Intervención General de la Junta de Andalucía.

7. DESARROLLO DE LOS TRABAJOS

7.1. La planificación y desarrollo de los trabajos se sujetará a lo previsto en las siguientes disposiciones:

- Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- Decreto 149/1988, de 5 de abril, que aprueba el Reglamento de Intervención de la Junta de Andalucía.
- Acuerdo del Consejo de Gobierno de 25 de noviembre de 2003, por el que se establece el control financiero permanente en los centros periféricos del Servicio Andaluz de Salud.
- Las Normas de Auditoría del Sector Público que resulten aplicables en la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- Las normas de control establecidas por la Intervención General, correspondientes a cada ejercicio.

Así mismo, en el Plan de auditorías, control financiero y control financiero permanente que anualmente aprueba la Intervención General para cada ejercicio, se contendrá la expresión del plan global relativo al ámbito y desarrollo de las auditorías a realizar en el Servicio Andaluz de Salud.

7.2. Los Interventores Provinciales deberán efectuar las actuaciones y trabajos necesarios para que los controles se realicen de forma permanente, cubriendo los objetivos inicialmente previstos, correspondiéndoles, igualmente, la revisión de los papeles de trabajo de los Interventores actuantes y la supervisión final de su trabajo, de modo que puedan tener un conocimiento adecuado de todos los aspectos de la auditoría y estar, por tanto, en condiciones de asumir la corresponsabilidad de la misma.

7.3. Se formará un archivo completo y detallado del trabajo efectuado y de las conclusiones alcanzadas, en el que se incluirán todos los papeles de trabajo. Dichos papeles de trabajo contendrán la información suficiente para soportar las conclusiones y juicios más significativos contenidos en el informe.

La extensión de la documentación a incluir en los papeles de trabajo, que en todo caso deberán estar referenciados, permitirá identificar la evidencia que soportan, conforme al juicio profesional del Interventor actuante. El resto de la documentación que no se considere relevante quedará conservado y custodiado por el propio órgano gestor.

CONTROL DE CUMPLIMIENTO DE LEGALIDAD

8. ACTUACIONES PREPARATORIAS.

ACTUACIONES DE PLANIFICACIÓN Y PROGRAMACIÓN

8.1. Partiendo de las propuestas presentadas por las Intervenciones Provinciales y de centros, la Intervención Central del Servicio Andaluz de Salud elaborará, al principio de cada ejercicio, un único documento de planificación del control de legalidad, homogéneo para los centros sometidos a control financiero permanente, teniendo en cuenta, en su caso, las particularidades de cada uno de ellos.

8.2. Dicho documento, en el que se definirá con la mayor precisión posible el alcance de los trabajos, los órganos competentes para su realización, los informes a emitir, así como las fechas de su emisión, será formalmente aprobado por la Intervención General de la Junta de Andalucía como Programa de trabajo. En el citado programa se establecerán los procedimientos, controles y pruebas a realizar de cara a cumplir los correspondientes objetivos.

INFORMES PARCIALES PARA EL INFORME ANUAL DE LEGALIDAD

8.3. Con objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del punto Cuarto del Acuerdo de Consejo de Gobierno, las Intervenciones de los centros realizarán, durante el ejercicio, informes parciales sobre el cumplimiento de la legalidad de los actos de gestión económico-financiera de los centros, con la periodicidad, estructura y alcance que establezca el Programa de trabajo, teniendo en cuenta siempre el mantenimiento del principio de proximidad temporal de dichos actos.

Los citados informes parciales servirán de base para la elaboración del informe anual de legalidad.

8.4. Para la realización de los informes parciales, el personal autorizado de las Intervenciones de centro, podrá acceder a la documentación custodiada por los órganos gestores en los correspondientes archivos de expedientes de gasto, o solicitar su remisión.

8.5. Los citados informes parciales irán suscritos por el Interventor del centro, se comunicarán a efectos informativos a los Gerentes de hospitales y Directores de distritos y Centros Regionales de Transfusión Sanguínea, remitiéndose una copia de los mismos a la Intervención Central, por conducto de la Intervención Provincial respectiva. Dicha remisión, con una valoración sobre los mismos, se realizará por correo electrónico o cualquier medio que permita dejar constancia de dicho envío.

8.6. En el supuesto de que en las citadas actuaciones de control se detecten, infracciones que pudieran estar tipificadas en el artículo 99 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, las mismas darán lugar a la emisión de un informe especial que será remitido igualmente a la Intervención Central del Servicio Andaluz de Salud para que, en su caso, disponga su traslado a la Intervención General de la Junta de Andalucía.

9. INFORMES ANUALES DE LEGALIDAD

9.1. Sobre la base de los informes parciales anteriormente descritos, una vez efectuadas las comprobaciones pertinentes, se elaborará el Informe anual de legalidad.

9.2. Los Interventores incluirán en el informe, básicamente, los incumplimientos y abusos significativos que hayan sido detectados durante o en conexión con la auditoría, y recogerán una mención expresa del grado de observancia de la legislación aplicable.

9.3. La información sobre el grado de incumplimiento deberá situarse en una perspectiva adecuada, con objeto de que el lector del informe pueda juzgar su importancia. Se debe

señalar, por tanto, la relación que guardan los incumplimientos detectados con el universo o el número total de casos examinados y serán cuantificados en términos de valor monetario cuando sea posible y apropiado. Asimismo, se deberá hacer referencia expresa a aquella legislación en la que fundamentalmente se ha centrado la actuación auditora en materia de cumplimiento.

10. ESTRUCTURA DE LOS INFORMES DE LEGALIDAD

10.1. Los informes anuales de cumplimiento de legalidad se emitirán conforme a las Normas de Auditoría del Sector Público e incluirán con carácter mínimo los siguientes apartados:

- Objetivos, universo y alcance del trabajo desarrollado.
- Resultados y conclusiones obtenidas.
- Recomendaciones.
- Limitaciones encontradas en la aplicación de las normas y procedimientos de auditoría.
- Incumplimientos y otros aspectos significativos.
- Descripción de los logros más notables alcanzados por el centro auditado.
- Indicación de las posibles consecuencias negativas que puedan derivarse de no corregir las deficiencias señaladas.
- Cumplimentación del trámite de alegaciones.
- Anexos.

10.2. La Intervención Central del Servicio Andaluz de Salud, en colaboración con el Servicio de Control Financiero de la Intervención General, elaborará para cada programa de trabajo, un modelo normalizado de informe de legalidad.

11. TRAMITACIÓN

Los informes se tramitarán de acuerdo con las siguientes reglas:

11.1. Se emitirán dentro de los 3 primeros meses del ejercicio siguiente al que es objeto de control y estarán firmados por el Interventor de Centro actuante y por el Interventor Provincial del Servicio Andaluz de Salud en sus funciones de director de las actuaciones de control en cada ámbito provincial.

11.2. La Intervención Provincial será la encargada de enviar una de las copias del informe provisional a la Intervención Central del Servicio Andaluz de Salud y otra a la Dirección del centro controlado para que formule sus alegaciones en el plazo de 15 días hábiles.

11.3. La Dirección del centro podrá formular alegaciones al informe provisional en el mencionado plazo, de las que se dará traslado directamente al Interventor de Centro actuante. Dichas alegaciones se sujetarán a un formato previamente elaborado por la Intervención General que será remitido conjuntamente con el informe provisional.

11.4. Una vez cumplimentado el preceptivo trámite de alegaciones, o transcurrido el plazo fijado para su remisión sin haberlas recibido, el Interventor actuante, en colaboración con el Interventor Provincial correspondiente, analizará y evaluará si su contenido supone la necesidad de modificar los términos en que estaba redactado el informe provisional, incorporando las que considere oportuno, y elevando el mismo a definitivo. El informe definitivo contendrá las mismas firmas que el provisional.

11.5. La Intervención Provincial será la encargada de remitir el informe definitivo a la Dirección del centro controlado, y a la Intervención Central.

11.6. La Intervención Central dará traslado del informe a la Dirección Gerencia del Servicio Andaluz de Salud y a la Intervención General de la Junta de Andalucía.

CONTROL OPERATIVO

12. ÁMBITO OBJETIVO DE ACTUACIÓN

La realización de los controles operativos o de gestión de los programas asistenciales asignados a los centros sujetos a control, podrá referirse al conjunto de la actuación del centro o a las áreas determinadas en los Programas Anuales de Control de cada ejercicio. El alcance de las actuaciones de control podrá afectar a una o varias de las siguientes áreas de actuación:

Estructura organizativa.

Se analizará la adecuación del organigrama a los fines asignados y funciones del centro y las relaciones funcionales entre las distintas unidades y dependencias de la estructura.

Plantilla.

Se analizarán los distintos aspectos cuantitativos y cualitativos de la plantilla, con el fin de emitir un juicio sobre el dimensionamiento del personal del centro, el grado de aprovechamiento de los recursos humanos y la relación existente entre la Relación de Puestos de Trabajo o plantilla orgánica, dotaciones presupuestarias y plazas vacantes.

Medios materiales.

Se examinarán las instalaciones y recursos materiales disponibles en los centros auditados, determinando si son o no adecuadas y suficientes, así como la eficiencia de su utilización.

Cumplimiento de objetivos.

Se analizará la eficacia, eficiencia y economía en el cumplimiento de los objetivos fijados para cada centro, de acuerdo con los objetivos fijados por el Servicio Andaluz de Salud en los contratos-programa previstos en la Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma para el ejercicio de que se trate.

Indicadores de gestión.

Se analizarán los indicadores de que disponga el centro con el fin de establecer comparaciones cronológicas, y con los de otros servicios o entidades, evaluando así la gestión auditada.

Situación económico-financiera.

El análisis de este aspecto pretende evaluar la situación actual de las finanzas del centro controlado y el grado de ejecución presupuestaria, a la vista de las tendencias históricas de las distintas variables económicas (gastos, ingresos, inversiones, etc.), realizando una estimación de la proyección futura.

Procedimientos.

En éste área, el control operativo se centrará en un estudio detallado de los principales circuitos administrativos existentes y el grado de mecanización alcanzado, con el fin de detectar las ineficacias que pudieran producirse y proponer medidas correctoras.

13. ÁMBITO SUBJETIVO DE ACTUACIÓN

Para su incorporación a los Programas Anuales de Control, la Intervención Central del Servicio Andaluz de Salud, en colaboración con el Servicio de Control Financiero, propondrá a la Intervención General, al principio de cada ejercicio, los centros periféricos del Organismo en los que puedan realizarse auditorías operativas, así como el alcance de las mismas.

14. COLABORACIÓN CON LOS SERVICIOS DE CONTROL DEL ORGANISMO

Para elaborar la propuesta y el alcance de las auditorías operativas anuales, la Intervención Central del Servicio Andaluz de Salud, al objeto de evitar duplicidades y optimizar los trabajos de control realizados por la Dirección Gerencia del Organismo, podrá recabar información sobre las auditorías realizadas o programadas por dicho Centro Directivo.

SEGUIMIENTO DE RECOMENDACIONES E INCUMPLIMIENTOS

15. SUBSANACIÓN DE DEFICIENCIAS E IMPLANTACIÓN DE RECOMENDACIONES

15.1. En virtud de lo establecido en el punto Séptimo del Acuerdo del Consejo de Gobierno de 25 de Noviembre de 2003, los centros sujetos a control financiero permanente, deberán subsanar las deficiencias e irregularidades puestas de manifiesto en los informes anuales de control de legalidad y en las auditorías operativas e implantar las recomendaciones que se formulen en los mismos por los Interventores. Por tanto, lo dispuesto en este apartado de la Instrucción no será de aplicación a los informes parciales de control de legalidad.

A tal efecto, los Interventores actuantes, bajo la coordinación del Interventor Provincial correspondiente, realizarán un seguimiento específico del cumplimiento de esta obligación por parte de los gestores de los centros, de acuerdo con lo dispuesto en los párrafos siguientes:

15.2. En el plazo de cuatro meses desde la recepción de los informes definitivos, los responsables de la gestión controlada, deberán subsanar las deficiencias o irregularidades e implantar las recomendaciones. Una vez finalizada la actuación, emitirán un informe de seguimiento, dentro de los seis meses desde la recepción del informe definitivo, el cual lo remitirán a la Intervención del centro. Dicho informe irá suscrito por el Gerente o Director del centro y contendrá, de forma clara y concisa, las medidas adoptadas sobre cada una de las deficiencias o recomendaciones formuladas o, en su caso, el tiempo estimado para la implantación definitiva de las mismas.

15.3. La Intervención Provincial analizará, junto con la Intervención del centro, el informe de seguimiento, a los efectos de valorar la efectividad de las medidas propuestas, remitiéndolo acto seguido a la Intervención Central del Servicio Andaluz de Salud, junto con el resultado de dicha valoración.

15.4. La Intervención Central del Servicio Andaluz de Salud, si lo estima conveniente, remitirá una copia a la Dirección Gerencia del Organismo y, junto con la valoración, a la Intervención General de la Junta de Andalucía para que, si procede, en el plazo de quince días, emita informe de actuación en aquellos casos en que los responsables no hayan adoptado las medidas necesarias para solventar las deficiencias observadas, así como en aquellos otros en que se aprecien circunstancias que, por su importancia, pudieran ocasionar menoscabo de los fondos públicos.

15.5. La Intervención General dará traslado del informe de actuación al titular de la Consejería de Economía y Hacienda y al Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud para que este, en el plazo de quince días, manifieste su conformidad o disconformidad con el contenido del mismo.

15.6. En caso de conformidad con el informe de actuación, el Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud lo comunicará a la Intervención General, y lo hará llegar a los responsables de los centros afectados para que den cumplimiento a las recomendaciones formuladas en dicho informe, fijando un plazo para ello. En tal caso, los Interventores Provinciales serán los encargados de comprobar, en su ámbito respectivo, dicho cumplimiento.

15.7. Si, por el contrario, existiera disconformidad, así lo comunicará igualmente a la Intervención General, para que el titular de la Consejería de Economía y Hacienda, previo informe de la Intervención General, someta las actuaciones, en su caso, a la consideración del Consejo de Gobierno, para que resuelva lo procedente.

APLICABILIDAD Y CESACIÓN DE EFECTOS

La presente Instrucción será de aplicación a los informes de auditoría que se emitan a partir del 1 de Enero de 2004, quedando sin efectos, en el ámbito del Servicio Andaluz de Salud, las Circulares 2/1993, de 28 de enero, 6/1993, de 25 de marzo y la Instrucción 6/2002, de 19 de julio, todas ellas de esta Intervención General.

DISPOSICIONES NO PUBLICADAS EN BOJA

II. DE LA INTERVENCIÓN GENERAL Y OTROS CENTROS

II.1. Instrucción conjunta de 1 de julio de 2002 de la Dirección General de Presupuestos, de la Dirección General de Planificación, de la Dirección General de Tesorería y Política Financiera, de la Dirección General de Fondos Europeos, de la Intervención General de la Junta de Andalucía y de la Dirección General de Sistemas de Información Económica y Financiera por la que se establecen reglas para la gestión y coordinación de las intervenciones cofinanciadas con fondos europeos en el ámbito de la Junta de Andalucía.

II.2. Instrucción conjunta 1/2003, de 17 de enero, de la Intervención General de la Junta de Andalucía y de la Dirección General de Tributos e Inspección Tributaria, por la que se modifica la Instrucción conjunta 1/1999, de 17 de noviembre, por la que se dictan normas relativas a los honorarios en aplicación del Convenio de 26 de julio de 1999, formalizado entre la Consejería de Economía y Hacienda y los Registradores de la Propiedad.

II.3. Instrucción conjunta 1/2003, de 28 de julio, de la Dirección General de Tesorería y Política Financiera y de la Intervención General de la Junta de Andalucía, sobre régimen de pago de las ayudas dirigidas a la prejubilación de pescadores previstas en la Orden de la Consejería de Agricultura y Pesca de 18 de enero de 2002.

INSTRUCCIÓN CONJUNTA DE 1 DE JULIO DE 2002, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTOS, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PLANIFICACIÓN, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TESORERÍA Y POLÍTICA FINANCIERA, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONDOS EUROPEOS, DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA Y DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN ECONÓMICA Y FINANCIERA POR LA QUE SE ESTABLECEN REGLAS PARA LA GESTIÓN Y COORDINACIÓN DE LAS INTERVENCIONES COFINANCIADAS CON FONDOS EUROPEOS EN EL ÁMBITO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA [1]

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los Fondos Estructurales, el Fondo de Cohesión y los demás instrumentos financieros comunitarios existentes han adquirido una gran trascendencia en la Comunidad Autónoma de Andalucía, tanto por su volumen presupuestario como por sus efectos positivos sobre el crecimiento y los niveles de desarrollo. La constatación de estos hechos motiva el diseño de mecanismos y procedimientos que faciliten la gestión y el pleno aprovechamiento de tales recursos.

La experiencia adquirida en la gestión de los mismos durante el periodo de programación 1994-1999 junto a la profunda reforma adoptada por la Unión Europea para el nuevo periodo de 2000-2006, que incide especialmente en la búsqueda de la calidad y de la eficacia en la gestión, exigen y demandan una importante revisión de las reglas internas con la finalidad de adaptarlas a las nuevas orientaciones y prioridades establecidas por la Comisión Europea.

La pluralidad de Fondos Europeos, con normativa específica en cada una de ellos, exigen mantener el esfuerzo de coherencia, máxime cuando tales instrumentos financieros se articulan en una diversidad de formas de intervención y la nueva normativa comunitaria sobre los compromisos presupuestarios europeos, la asignación de la reserva de eficacia general y la exigencia de una mayor información física y financiera, hace depender de este esfuerzo la efectividad de la ayuda europea. En este sentido, es preciso profundizar en medidas específicas de coordinación que intensifiquen su complementariedad y el aprovechamiento de las sinergias entre los distintos instrumentos financieros de forma que se garanticen la anteriormente aludida calidad y eficacia en la gestión demandada por la Unión europea para el nuevo periodo de programación.

1 Los anexos de la presente instrucción no se reproducen por ser de uso común.

Los factores antes referidos: la modificación normativa, exigencia de calidad y eficacia, pluralidad de instrumentos financieros y formas de intervención, junto a la experiencia adquirida en su gestión, recomiendan la elaboración de una nueva Instrucción que abarque todas aquellas cuestiones específicas exigidas por la renovada normativa europea y sirva de guía para los distintos gestores con la finalidad de facilitar y garantizar una adecuada gestión en el logro de los objetivos de la Política Regional Comunitaria.

A tal efecto, y en virtud de las competencias reconocidas a la Dirección General de Presupuestos como centro directivo a cuyo cargo están las funciones que atribuye la normativa vigente a la Consejería de Economía y Hacienda en materia presupuestaria; a la Dirección General de Planificación, a la que corresponden las funciones de programación, análisis, seguimiento y evaluación de los programas de inversiones públicas de la Comunidad Autónoma; a la Dirección General de Tesorería y Política Financiera, como órgano directivo al que corresponden las funciones encomendadas a la tesorería de la Comunidad Autónoma; a la Dirección General de Fondos Europeos, como centro directivo al que corresponde la programación, coordinación, seguimiento y evaluación de las intervenciones de los Fondos Estructurales, Fondo de Cohesión, programas e iniciativas establecidos por la Unión Europea y la gestión de los ingresos provenientes de dichas intervenciones europeas; a la Dirección General de Sistemas de Información Económico Financiera, como responsable del diseño, desarrollo, implantación, mantenimiento y actualización de los sistemas de información necesarios para el ejercicio de las funciones de los Centros Directivos de la Consejería de Economía y Hacienda y de aquellos de carácter horizontal necesarios para la planificación, elaboración, gestión y control del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía y a la Intervención General de la Junta de Andalucía, como centro de control interno de la actividad económico-financiera de la Junta de Andalucía, se dictan las siguientes reglas:

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Regla 1. Ámbito material.

La presente Instrucción será de aplicación al conjunto de actuaciones responsabilidad de la Administración de la Junta de Andalucía y sus Organismos Autónomos, cofinanciadas con Fondos Europeos.

A tales efectos, se entenderán por Fondos Europeos los siguientes: Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER); Fondo Social Europeo (FSE); Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola, Sección Orientación (FEOGA-O); Instrumento Financiero de Orientación Pesquera (IFOP); Fondo de Cohesión y programas e instrumentos financieros específicos no estructurales excluidos de la Rúbrica 1 del Presupuesto Comunitario, establecidos por la Unión Europea.

Regla 2. Ámbito subjetivo.

Esta Instrucción será de aplicación a todos los órganos responsables de la Administración de la Junta de Andalucía y de sus Organismos Autónomos, con independencia de que tengan o no la consideración de beneficiarios finales.

Cuando el beneficiario final sea un órgano diferente del órgano responsable, este velará para que dicho beneficiario gestione de acuerdo con las reglas establecidas en la presente Instrucción.

PROGRAMACIÓN

Regla 3. Procedimiento de programación y reprogramación.

Corresponde a la Dirección General de Fondos Europeos la elaboración definitiva, tramitación y presentación de las propuestas de programación y reprogramación de los Programas Operativos y cualquier otra forma de intervención. La reprogramación estará sujeta a los supuestos contemplados en el artículo 14 del Reglamento 1260/1999 del Consejo, de 21 de junio.

Para ello, la Dirección General de Fondos Europeos tendrá en cuenta las propuestas formuladas por los distintos órganos responsables y/o beneficiarios finales de los Fondos Europeos, las cuales se presentarán formalmente en sus aspectos financieros a través del sistema integrado JÚPITER, subsistema informático de programación, ejecución, seguimiento y control de los Fondos Europeos. (EUROFON en adelante). Asimismo, los órganos responsables y, en su caso, los beneficiarios finales facilitarán a la Dirección General de Fondos Europeos aquella información que se requiera durante el proceso de programación o reprogramación y, específicamente, la justificación y contenido de ésta, objetivos e indicadores, con antelación suficiente a la presentación formal de dicha propuesta.

PRESUPUESTACIÓN, GESTIÓN Y CERTIFICACIÓN

Regla 4. Envolvente financiera

La presupuestación se realizará de acuerdo con la envolvente financiera determinada en la programación vigente establecida por la Comisión Europea y los créditos presupuestarios que se hayan consignado en desarrollo de la citada programación.

Regla 5. Desglose de la envolvente financiera

Con anterioridad al 15 de julio de cada año, la Dirección General de Fondos Europeos remitirá a los órganos responsables la envolvente financiera correspondiente a los Fondos Europeos que gestionan, a nivel de medidas.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 34 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía (LGHPA), según la redacción dada por la Ley 8/1997 de 23 de diciembre, y previamente a la remisión de los correspondientes estados de gastos que debe hacerse antes de 1 de julio de cada año, los órganos responsables enviarán a la Dirección General de Fondos Europeos, en papel y soporte informático, grabando en el Banco de Proyectos, el desglose de la envolvente financiera de Fondos Europeos

a nivel de proyectos de inversión. En dicho desglose se definirán las actuaciones a realizar en cada proyecto, con indicación de su adecuación a la elegibilidad de la correspondiente medida. Igualmente, se indicará el desglose por aplicaciones presupuestarias para los gastos corrientes.

La Dirección General de Fondos Europeos validará en fase previa dichos proyectos, remitiéndolos a la Dirección General de Planificación, que procederá a la validación definitiva de los proyectos en el Banco de Proyectos, para permitir la posterior inclusión en el Anteproyecto de Presupuestos.

Igualmente la Dirección General de Fondos Europeos validará en fase previa los créditos correspondientes a gastos corrientes, remitiéndolos a la Dirección General de Presupuestos para su validación definitiva y posterior inclusión en el Anteproyecto de Presupuestos.

Los proyectos y créditos no validados serán devueltos, con detalle del motivo de la devolución, al órgano responsable para su corrección y nuevo envío a la Dirección General de Fondos Europeos

Regla 6. Asociación de proyectos de inversión a medidas

Los proyectos de inversión correspondientes a los servicios que indican la asignación inicial para ser cofinanciados por fondos europeos deberán estar asociados obligatoriamente a una medida europea. Esta asociación se realizará por el órgano gestor en el proceso de elaboración del Presupuesto, siendo validada por la Dirección General de Fondos Europeos. No obstante, si durante la ejecución del Presupuesto un órgano gestor considera que cualquier otro proyecto financiado con recursos tributarios y propios fuese elegible en su totalidad dentro de una medida europea, se procederá a solicitar a dicho Centro Directivo su asociación, cumplimentando para ello el modelo 1 del Anexo IV.

Regla 7. Asociación de aplicaciones presupuestarias de gastos a medidas

Las aplicaciones presupuestarias de gasto corriente, capítulos 1 al 5, correspondientes a los servicios que indican la asignación inicial para ser cofinanciados por fondos europeos deberán estar asociadas obligatoriamente a una medida europea. Esta asociación se realizará por el órgano gestor en el proceso de elaboración del Presupuesto, siendo validada por la Dirección General de Fondos Europeos.

No obstante, si durante la ejecución del Presupuesto un órgano gestor considera que cualquier otra aplicación de gasto corriente financiada con recursos tributarios y propios fuese elegible en su totalidad dentro de una medida europea, se procederá a solicitar a dicho Centro Directivo su asociación, cumplimentando para ello el modelo 1 del Anexo IV.

Regla 8. Asociación de aplicaciones presupuestarias de ingresos a programas operativos

Las aplicaciones presupuestarias que reflejen la asignación de recursos procedentes de fondos europeos deberán estar asociadas obligatoriamente a un programa operativo. Dicha asociación se efectuará, con carácter general, por la Dirección General de Fondos Europeos.

Regla 9. Asociación de expedientes de gastos a operaciones

Todo expediente de gastos que se tramite en el que se indique su cofinanciación con fondos europeos deberá estar asociado a la operación que proceda.

Los expedientes de gastos correspondientes a los proyectos de inversión relativos a los servicios que indican la asignación inicial para ser cofinanciados por fondos europeos deberán estar asociados obligatoriamente a una operación europea. Si al proceder al alta de un expediente no existiera la operación adecuada para encuadrarlo, se procederá a solicitar su alta a la Dirección General de Fondos Europeos cumplimentando el modelo 2 del Anexo IV. El órgano gestor deberá cumplimentar con especial cuidado los datos medioambientales, para lo cual deberá contar con la información sobre la Red Natura 2000 y los requerimientos medioambientales para el periodo 2000-2006, suministrados por la Consejería de Medio Ambiente. La Dirección General de Fondos Europeos informará periódicamente a la Consejería de Medio Ambiente sobre los proyectos cofinanciados con fondos europeos que se encuentran dentro de la Red Natura 2000, así como de aquellos que necesiten Informe de Impacto Ambiental.

No obstante, si durante la ejecución del presupuesto un órgano gestor considerara que cualquier otro expediente fuese elegible dentro de una operación europea, procederá a solicitar su asociación en el Sistema Integrado Júpiter a la Dirección General de Fondos Europeos. De las asociaciones indicadas en este párrafo y en el anterior quedará constancia en la edición de las correspondientes propuestas y documentos contables.

Regla 10. Elaboración y remisión de las certificaciones de gasto

Las certificaciones de los pagos materializados en cada una de las operaciones cofinanciadas con Fondos Europeos y elaboradas con arreglo a los procedimientos descritos en las Reglas 11, 12 y 13, se remitirán a la Comisión Europea por la Dirección General de Fondos Europeos, a través de la Autoridad de Gestión o Autoridad de Pago, según proceda.

Regla 11. Procedimiento de certificación directa (Tipo 1)

En el caso de operaciones cuyo beneficiario final coincida con el órgano responsable la certificación de los gastos efectivamente pagados se emitirá a través del Sistema Integrado JÚPITER, subsistema informático EUROFON, por la Dirección General de Fondos Europeos, según el procedimiento que se expone a continuación:

A) La Dirección General de Fondos Europeos emitirá informe de certificación que incluirá un listado de pagos materializados por operaciones, excepto los pagos efectuados a empresas públicas que se remitirán en listados independientes, que será remitido a cada beneficiario final o unidad que tenga atribuidas competencias de coordinación en dicha materia en cada Consejería u Organismo Autónomo, a efectos de su verificación, la cual se habrá de realizar en base al análisis de los siguientes aspectos:

- La correcta asignación a la operación de los pagos efectuados.
- La elegibilidad del gasto, según su naturaleza económica, en el marco de los reglamentos de los fondos estructurales o de sus normas específicas de gestión.

En el plazo máximo de 30 días desde su recepción dicho informe deberá ser devuelto a la Dirección General de Fondos Europeos indicando la conformidad con el mismo o la procedencia de su rectificación, señalando en el último supuesto las posibles incidencias. Caso de no recibirse contestación en el plazo indicado, se entenderá que se presta conformidad a la información remitida.

B) En el supuesto de operaciones ejecutadas por empresas públicas de la Junta de Andalucía o de otras Administraciones mediante encargos de ejecución, de acuerdo con la consideración legal de medio propio instrumental y servicio técnico de la Administración de la Junta de Andalucía, los pagos a certificar serán los efectuados por el órgano responsable a la empresa, debiendo comunicarlos a la Dirección General de Fondos Europeos con ocasión de la verificación a que se refiere el apartado anterior. La existencia de dichos pagos motivará la necesaria rectificación de dicho informe.

La ejecución de las operaciones así encargadas, conforme a lo establecido legalmente, deberá ejecutarse con los propios medios de la empresa pública en cuantía superior al 50 por ciento del importe de la operación, sin que tengan la consideración de contratación con empresarios particulares, los aprovisionamientos de materiales necesarios para la ejecución de las obras y de los bienes de equipo correspondiente a la construcción de las instalaciones. La identificación de dichos pagos se realizará proporcionando el número de documento contable del pago para su inclusión en el sistema de certificación, así como la operación a la que deben ser asignados y se hará previa confirmación de la elegibilidad de la naturaleza económica del gasto en el marco de los reglamentos de los fondos estructurales o de sus normas específicas de gestión.

Regla 12. Procedimiento de certificación combinada (tipo 2)

En el caso de medidas cuyo beneficiario final sea distinto al órgano responsable, la certificación se realizará en los modelos I, II y IV del Anexo 1 de esta Instrucción por el beneficiario final y en el modelo III del mismo Anexo, por el órgano responsable. La certificación, modelo I del Anexo 1, deberá ser suscrita por el Director, Gerente o Presidente de cada empresa u organismo, en cuanto a la relación de los gastos acometidos y su consideración de elegibilidad; y por el Tesorero de la empresa, ente u organismo, en cuanto al pago efectivo de los gastos realizados.

La Dirección General de Fondos Europeos remitirá a cada beneficiario final o unidad que tenga atribuida competencias de coordinación en cada Consejería un informe de certificación, conteniendo un listado de pagos materializados por operaciones, excepto los efectuados a empresas públicas, que se remitirán en listado independiente.

La información a consignar en el modelo II del Anexo 1 será: operación, empresa pública, privada, ente u organismo, NIF del perceptor, denominación, fecha de pago, importe subvencionable, concepto resumido, importe total y número de expediente contable de la Junta de Andalucía. La información a consignar en el modelo IV del Anexo I será la Operación (Código y Denominación) y el importe de los compromisos (en euros). Estos modelos se presentarán, además, en soporte informático, que serán dos ficheros con formato ASCII, con extensión *.txt, que deberá tener un nombre compuesto que identifique a la empresa pública, privada u otro ente u organismo y al número de envío realizado. El formato de los campos es el que se recoge en el Anexo III.

Dicha certificación será remitida al órgano responsable de la medida para que en el modelo III del Anexo 1, verifique y envíe a la Dirección General de Fondos Europeos los gastos elegibles efectivos realizados. A la misma, se le acompañará copia de la certificación de la empresa, ente u organismo que ha materializado los pagos. El plazo para su remisión a la Dirección General de Fondos Europeos será de 30 días desde que se efectúe la petición.

La Dirección General de Fondos Europeos, una vez realizadas las comprobaciones oportunas, procederá a la introducción de los datos en el subsistema EUROFON, al objeto de que se integren con los datos de obtención directa en el momento de emitir la certificación.

Regla 13. Procedimiento de certificación específico para el Instituto de Fomento de Andalucía

En el caso de operaciones cuyo beneficiario final sea el Instituto de Fomento de Andalucía, la certificación deberá ser expedida en los modelos oficiales establecidos por la Autoridad de Gestión y firmada por su Presidente en cuanto a la relación de gastos acometidos y su consideración de elegibilidad, y por el responsable económico-financiero en cuanto al pago efectivo de los gastos realizados.

Dicha certificación además se remitirá, junto con los datos requeridos por el sistema Fondos 2000 en soporte informático a la Dirección General de Fondos Europeos en el plazo de 30 días desde que ésta efectúe la solicitud, quien realizará la carga en el sistema general para su integración en la certificación oficial.

PAGOS A TERCEROS

Regla 14. Empresas públicas que no son órganos ejecutores

El régimen de pagos a favor de empresas públicas de la Junta de Andalucía, asociadas a medidas de las que éstas no sean órganos responsables, se adecuará a lo establecido en la Regla segunda de la Instrucción conjunta de 30 de diciembre de 1997 de la Dirección Gene-

ral de Presupuestos, de la Dirección General de Tesorería y Política Financiera, de la Dirección General de Fondos Europeos y de la Intervención General de la Junta de Andalucía, por la que se regula el régimen de financiación y justificación de inversiones realizadas por las Consejerías y Organismos de la Junta de Andalucía a través de empresas públicas.

Regla 15. Terceros que son órganos ejecutores

Las subvenciones y transferencias por operaciones de capital financiadas con Fondos Europeos a favor de empresas públicas de la Junta de Andalucía y otros entes públicos o privados, que figuren como órganos responsables de medidas cuyos gastos elegibles han de ser certificados por dichos entes receptores, se adecuarán en su régimen de pagos al común previsto para el pago de las ayudas financiadas por la Unión Europea, conforme al artículo 32 del Reglamento (CE) nº 1260/1999 del Consejo, de 21 de junio.

No obstante, podrán establecerse mecanismos de pago específicos entre la Comisión Europea y la Junta de Andalucía en la gestión de determinadas actuaciones.

SEGUIMIENTO

Regla 16. Elaboración del Informe Anual de Ejecución

Con el fin de elaborar el Informe Anual de Ejecución los órganos ejecutores de las medidas cofinanciadas con Fondos Europeos deberán proporcionar a la Dirección General de Fondos Europeos la información que establece el artículo 37 del Reglamento (CE) nº 1260/1999 del Consejo, de 21 de junio y que básicamente consiste en:

a) Información financiera. Se facilitará en la forma que se establece en las reglas 10 a 13 de la presente Instrucción.

b) Seguimiento físico. Se facilitará la información sobre los indicadores físicos de realización, resultado, impacto y eficacia y su comparación con las previsiones realizadas. En el ámbito del Fondo Social Europeo, los órganos ejecutores facilitarán además la información cualitativa de indicadores establecida en el sistema de seguimiento del Fondo Social Europeo (SSU) para cada una de las operaciones según la estructura y modelos del anexo V. La Dirección General de Fondos Europeos identificará las Tablas de indicadores del SSU necesarias para cada una de las actuaciones.

c) Informe cualitativo de ejecución. Proporcionará la información cualitativa de las operaciones, donde deberá exponerse las realizaciones efectuadas durante el período que se analiza, los resultados obtenidos, así como la justificación de las desviaciones que se hayan podido producir respecto a la programación establecida, junto con las medidas adoptadas, en su caso, para garantizar el alcance de los objetivos propuestos en el período de programación. Dicha información deberá ser coherente con los datos proporcionados en los apartados anteriores.

d) Cuestionario relativo al “Respeto de las Políticas Comunitarias” (Anexo II1), a través del que se proporcionará información acerca del cumplimiento de la normativa comunitaria sobre información y publicidad y la establecida en el artículo 12 del Reglamento (CE) nº 1260/1999, sobre normas de la competencia, contratación pública, protección y mejora del medio ambiente, eliminación de desigualdades y al fomento de la igualdad entre mujeres y hombres y, en su caso, el cuestionario sobre redes transeuropeas y grandes proyectos, tal como exige la normativa comunitaria. Respecto del Fondo Social Europeo (Anexo V), se incorporará un análisis del seguimiento de las prioridades horizontales establecidas para el Fondo Social Europeo en el artículo 2 de su Reglamento 1784/1999, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio y de su vinculación con la estrategia europea de empleo para cada una de las actuaciones.

Regla 17. Elaboración del informe final de la intervención

La Dirección General de Fondos Europeos, en colaboración con la Intervención General de la Junta de Andalucía, elaborará de conformidad con lo establecido en el Comité de Seguimiento un procedimiento específico que ordenará las tareas necesarias para la realización del informe final de la intervención que establece el Reglamento (CE) nº 1260/1999 del Consejo de 21 de junio y el Reglamento (CE) nº 438/2001 de la Comisión, de 2 de marzo.

CONTROL, COORDINACIÓN Y FISCALIZACIÓN

Regla 18. Gasto no elegible

En el caso de que la Dirección General de Fondos Europeos apreciase la no elegibilidad de alguno de los pagos imputados con cargo a créditos presupuestarios cofinanciados por la Unión Europea, procederá a la exclusión de los mismos de la certificación y lo pondrá en conocimiento de la Intervención General de la Junta de Andalucía al objeto de que ésta, en caso de no quedar garantizada la reversión de la totalidad de la ayuda, practique retenciones en créditos autofinanciados por el importe necesario para cubrir la cuantía de la ayuda así gestionada.

Si la Dirección General de Fondos Europeos apreciase la incorrecta imputación de los expedientes de gasto a las operaciones, procederá a su corrección de oficio de acuerdo a lo establecido en el último párrafo de la Regla 8º.

Regla 19. Seguimiento y control

La Dirección General de Fondos Europeos, como centro directivo al que corresponde el seguimiento de las Intervenciones de los Fondos Estructurales, Fondo de Cohesión, programas e iniciativas establecidos por la Unión Europea, podrá realizar comprobaciones de carácter documental y comprobaciones de carácter físico. Las comprobaciones de carácter documental se basarán en los documentos justificativos de la realización de los gastos elegibles soporte de las certificaciones emitidas, con objeto de verificar que se cumplen las

condiciones reguladoras al efecto, así como a cuantos documentos correspondan a la fase previa a la certificación de gastos.

Para la realización de las comprobaciones de carácter físico se podrán efectuar inspecciones físicas en el lugar donde se estén ejecutando las actuaciones cofinanciadas para constatar su conformidad con las condiciones de aprobación.

Con independencia de las comprobaciones que se realicen por la Dirección General de Fondos Europeos, el control financiero de los proyectos cofinanciados por los fondos comunitarios se ejercerá por la Intervención General de la Junta de Andalucía de conformidad con el artículo 85 bis de la Ley General de Hacienda Pública y el artículo 38 del Reglamento (CE) nº 1260/1999, del Consejo.

A efectos de lo establecido en esta Regla, la Dirección General de Fondos Europeos elaborará un plan que coordinará con la Intervención General de la Junta de Andalucía a fin de asegurar una evaluación correcta de las actuaciones objeto de supervisión.

Regla 20. Coordinación del control externo

A fin de dar cumplimiento a las funciones que el Decreto 137/2000, de 16 de mayo, de Estructura Orgánica de la Consejería de Economía y Hacienda atribuye a la Dirección General de Fondos Europeos, los órganos responsables y, en su caso, beneficiarios finales deberán poner en conocimiento de la Dirección General de Fondos Europeos y la Intervención General de la Junta de Andalucía, a la mayor brevedad, y siempre antes de su inicio, las posibles actuaciones de control externo.

Asimismo, una vez finalizadas las actuaciones de control externo, los órganos responsables y, en su caso, beneficiarios finales deberán remitir a la Dirección General de Fondos Europeos y a la Intervención General de la Junta de Andalucía el informe provisional emitido, las alegaciones efectuadas al mismo y el informe definitivo.

Regla 21. Proyectos normativos, contratos, convenios, encargos u otros instrumentos jurídicos

Los órganos responsables velarán porque los proyectos normativos, contratos, convenios, encargos o cualquier otro instrumento jurídico que prevean celebrar y que impliquen una transferencia de recursos vinculada en todo o en parte al ámbito de aplicación de esta Instrucción, a favor de cualquier Administración, Institución, organismo, empresa pública o persona física o jurídica, pública o privada, se adecuen en términos de elegibilidad a lo establecido en la forma de intervención que ampare tal actuación y al resto de normas comunitarias aplicables a la misma.

En cualquier caso todo proyecto normativo regulador de concesión de subvenciones cofinanciadas con fondos europeos será informado por la Dirección General de Fondos Europeos sobre la elegibilidad de los gastos establecidos para los fondos europeos, cuando la

Intervención General de la Junta de Andalucía lo considere pertinente en el ámbito del procedimiento establecido en el artículo 107 de la Ley General de Hacienda Pública.

Regla 22. Acreditación de la comprobación de los regímenes de ayuda

Con independencia de lo señalado en el punto anterior, en los expedientes de gastos que se tramiten con cargo a las operaciones que tengan por finalidad la concesión de subvenciones a empresas y en aquellos que instrumenten subvenciones nominativas y excepcionales, deberá quedar acreditado por el organismo responsable que los correspondientes regímenes de ayudas han sido notificados, aprobados o declarados exentos por la Comisión Europea.

Regla 23. Regla específica para medidas innovadoras, proyectos pilotos y programas e instrumentos financieros no estructurales de la Comisión Europea

Dadas las características propias de estas formas de intervención, su gestión se realizará conforme al régimen específico que se expone a continuación, siendo, en todo caso, aplicable la Instrucción en todos aquellos aspectos que no se opongan a su normativa concreta.

a) El órgano responsable, promotor de la actuación, remitirá la solicitud o proyecto a la Dirección General de Fondos Europeos para su inmediata remisión formal al órgano de la Comisión Europea competente.

   En los supuestos en que la propia normativa posibilite o recomiende la remisión directa de la solicitud o proyecto a la Comisión Europea, se remitirá por el órgano responsable copia de la solicitud a la Dirección General de Fondos Europeos.

b) Una vez que la Comisión Europea notifique, según los casos, la aprobación o denegación de la propuesta, la Dirección General de Fondos Europeos trasladará inmediatamente la resolución al órgano responsable. Para aquellos supuestos en que dicha notificación no se realice directamente a la Dirección General de Fondos Europeos, el órgano responsable trasladará inmediatamente copia completa de la notificación a la Dirección General de Fondos Europeos.

c) Para la adecuada cobertura presupuestaria, el órgano responsable, de acuerdo a la notificación favorable de la Comisión Europea, podrá solicitar el inicio del oportuno expediente de modificación presupuestaria.

d) La ejecución y la gestión de estas actuaciones se desarrollará por el régimen específico contenido en la convocatoria y resolución de la Comisión Europea, y en todo lo no previsto expresamente en ella se ajustará a lo establecido en la presente Instrucción.

Regla 24. Jefe de Fila

En determinados programas los órganos responsables de la Junta de Andalucía podrán adoptar la función de Jefe de Fila, a fin de fomentar un enfoque integral y transnacional de

la gestión de los proyectos. El Jefe de Fila será el responsable de la ejecución tanto material como financiera del proyecto. La totalidad de la ayuda comunitaria será enviada directamente al Jefe de Fila quien repartirá los fondos entre los socios de acuerdo a lo que previamente se haya establecido. Deberá llevar toda la contabilidad del proyecto así como centralizar copia de todas las facturas o de los documentos contables de valor probatorio, así como verificar la elegibilidad de todos los gastos.

Los distintos socios remitirán sus certificaciones de gastos al Jefe de Fila que las enviará a la Dirección General de Fondos Europeos para su tramitación ante el órgano competente.

Para los ingresos por este concepto, al igual que para el resto de los fondos europeos a los que se refiere la presente Instrucción, se abonarán en la cuenta corriente número 9000-0057-60-0350050017, abierta a nombre de la Tesorería General de la Junta de Andalucía en el Banco de España de Sevilla.

El Jefe de Fila firmará la carta de concesión y deberá tomar las disposiciones contractuales necesarias con los demás socios para la correcta gestión del proyecto. Para instrumentar las transferencias al resto de socios se usará el procedimiento presupuestario a través de la figura de “Transferencias programas europeos”, dentro del tipo 6, subtipo 16, del listado de expedientes del Sistema Júpiter.

Regla 25. Pago de los Fondos Europeos

Los pagos de los Fondos Europeos a los que se refiere la presente norma que deban ser efectuados por la Junta de Andalucía, se materializarán por la Tesorería competente, siguiendo, en su caso, las instrucciones de la Dirección General de Tesorería y Política Financiera.

La Dirección General de Fondos Europeos actuará como órgano de coordinación entre la Dirección General de Tesorería y Política Financiera y los órganos gestores de los referidos fondos, remitiendo a dicho Centro Directivo, con la debida antelación, cuando el importe o el número de los pagos a materializar o cuando cualquier otra circunstancia así lo requiera, información detallada de los mismos, con independencia de la Caja Pagadora de la Junta de Andalucía competente para su ejecución. Dicha información deberá contener, al menos, los siguientes extremos: Consejería de procedencia, número del documento contable del pago, índice de remisión, beneficiario del pago, importe, fecha de fiscalización y fecha límite del pago, en caso de existir ésta.

Con independencia de lo anterior, y a efectos de facilitar la gestión, los órganos competentes remitirán a las Tesorerías que procedan los documentos contables preceptivos para la atención de aquellos en índices independientes.

Regla 26. Reintegros

Cuando un órgano responsable acuerde un reintegro en el ámbito de esta Instrucción, deberá comunicarlo a la Dirección General de Fondos Europeos con la mayor brevedad, ad-

juntando la documentación que fundamente dicho acuerdo. Cuando el reintegro afecte a una subvención concedida, el correspondiente órgano concedente de la subvención deberá anotarla en la base de datos de subvenciones creada y regulada por la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda de 25 de febrero de 2002, (BOJA núm. 28, de 7 de marzo), de conformidad con lo previsto en el artículo 5.1.d) de la referida Orden.

Regla 27. Disposición derogatoria

Queda derogada la Instrucción conjunta de la Dirección General de Presupuestos, de la Dirección General de Planificación, de la Dirección General de Tesorería y Política Financiera, de la Dirección General de Fondos Europeos y de la Intervención General de la Junta de Andalucía, por la que se establecen reglas para la gestión y coordinación de las intervenciones cofinanciadas con fondos europeos en el ámbito de la Junta de Andalucía de 2 de junio de 1998.

GLOSARIO

1. **Actuación:** Operación en el ámbito del Fondo Social Europeo. Coincide con la Operación del Sistema Júpiter.

2. **Asociación de un expediente:** Encuadre del mismo dentro de una operación europea, una vez verificada la elegibilidad del gasto.

3. **Autoridad de gestión:** Toda autoridad o todo organismo público o privado, nacional, regional o local designado por el Estado miembro, o el Estado miembro cuando ejerza él mismo dicha función, para gestionar una intervención de los Fondos a efectos del presente Reglamento. Puede tratarse del mismo organismo que intervenga como autoridad pagadora.

4. **Autoridad de Pago o Pagadora:** Una o varias autoridades nacionales, regionales o locales, u organismos designados por el Estado miembro para elaborar y presentar solicitudes de pago y recibir pagos de la Comisión.

5. **Beneficiario final:** Organismo o empresa pública o privada responsable de encargar las operaciones y, para los regímenes de ayudas, los organismos designados encargados de concederlas.

6. **Certificación:** Documento acreditativo de los gastos efectivos realizados durante un período y en un ámbito determinado.

7. **Compromiso:** Decisión adoptada por los beneficiarios finales de la ejecución de las operaciones elegibles sobre la asignación de los fondos públicos correspondientes.

8. **Envolvente financiera:** Cantidad de créditos asignados a un determinado órgano en el proceso de elaboración del proyecto de Presupuestos.

9. **EUROFON:** Subsistema del programa Júpiter, dedicado a la gestión, seguimiento y control de los gastos cofinanciados con fondos comunitarios.

10. **Expediente:** Se corresponde con el expediente del Sistema Júpiter. Conjunto de trámites y documentos contables que forman una unidad básica de información, vinculados, en el caso de actuaciones financiadas con capítulos 6 ó 7, a un único Proyecto. Se codifica mediante cuatro dígitos que indican la anualidad de origen y un número secuencial.

11. **FONDOS 2000:** Base de datos del Ministerio de Hacienda cuya finalidad es realizar la gestión y seguimiento de los gastos cofinanciados con fondos comunitarios para el periodo 2000-2006.

12. Fondos Estructurales: FEDER, FSE, FEOGA, Orientación e IFOP.

13. Formas de Intervención: Formas que adoptan las intervenciones financiadas por los Fondos Estructurales. En el ámbito de la Junta de Andalucía éstas adoptan la forma de Programas Operativos o de Subvención Global, salvo para las medidas innovadoras y proyectos pilotos, que pueden adoptar la forma de financiación de proyectos concretos, al igual que en el Fondo de Cohesión.

14. Gasto elegible: Gastos realizados durante el Período de Elegibilidad y en la Zona Elegible, susceptibles de ser cofinanciados en la forma de intervención y sometidos a la normativa general establecida en el Reglamento (CE) 1685/2000 de la Comisión, de 28 de julio.

15. Informe de certificación: Informe elaborado por la Dirección General de Fondos Europeos, conteniendo los pagos materializados y pendientes de certificar, asociados a las operaciones y medidas responsabilidad de un determinado órgano. No contiene, en principio, pagos a empresas públicas.

16. Medida: El medio por el cual se lleva a la práctica de manera plurianual un eje prioritario y que permite financiar operaciones. Coincide con la Medida del Sistema Júpiter y se codifica con cuatro dígitos del programa operativo en que se enmarca, dos dígitos del eje al que pertenece, dos dígitos de la medida más dos secuenciales.

17. Operación: Cualquier proyecto o acción realizado por los beneficiarios finales de las intervenciones. Coincide con la Operación del Sistema Júpiter y su codificación resulta de añadir a la Medida en la que se enmarca un número secuencial de cuatro caracteres.

18. Órgano Ejecutor: Centro Directivo, Organismo Autónomo, Empresa Pública, privada u otro ente u organismo que aparezca como tal en los documentos de programación de las formas de intervención cofinanciadas con Fondos Europeos.

19. Órgano gestor: Órgano responsable de la gestión presupuestaria. Coincide con la Unidad Administrativa con facultades de gestión del Sistema Júpiter.

20. Órgano Responsable: Centro Directivo titular del programa presupuestario a cuyo cargo se desarrollan actuaciones cofinanciadas con Fondos Europeos.

21. Período de Elegibilidad: Ámbito temporal en el que los compromisos o pagos, según los casos, de las distintas actuaciones pueden realizarse como requisito ineludible para acceder a la cofinanciación con Fondos Europeos.

22. Políticas Comunitarias: Prioridades estratégicas en la aplicación de los fondos comunitarios, incluyendo necesariamente las de las normas de competencia, de contratación pública, protección y mejora del medio ambiente, eliminación de desigualdades y fomento de la igualdad entre hombres y mujeres.

23. Programación: Proceso de organización, decisión y financiación efectuado en varias etapas y destinado a desarrollar, sobre una base plurianual, la acción conjunta de la Comunidad y de los Estados miembros para conseguir los objetivos enunciados en el artículo 1 del Reglamento 1260/1999 del Consejo, de 21 de junio.

24. Proyecto de inversión: Unidad mínima de gestión y seguimiento presupuestario, para el caso de inversiones, subvenciones y transferencias. Coincide con el Proyecto del Sistema Júpiter, se recogen en el Anexo de Inversiones de la Ley del Presupuesto y se codifican con cuatro dígitos para la anualidad de origen, dos para el código de la provincia y cuatro dígitos secuenciales.

25. Reserva de eficacia: Porcentaje de la programación comunitaria no repartido, que será asignado a más tardar el 31 de marzo de 2004, en función de una evaluación de la eficacia general de los programas operativos, basándose en una serie limitada de indicadores asociados a los mismos.

26. S.S.U.: Base de datos del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales cuya finalidad es realizar la gestión y seguimiento de los gastos cofinanciados por el Fondo Social Europeo para el periodo 2000-2006.

INSTRUCCIÓN CONJUNTA 1/2003, DE 17 DE ENERO, DE LA INTERVENCIÓN GENERAL Y DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS E INSPECCIÓN TRIBUTARIA, POR LA QUE SE MODIFICA LA INSTRUCCIÓN CONJUNTA 1/1999, DE 17 DE NOVIEMBRE POR LA QUE SE DICTAN NORMAS RELATIVAS A LOS HONORARIOS EN APLICACIÓN DEL CONVENIO DE 26 DE JULIO DE 1999 FORMALIZADO ENTRE LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA Y LOS REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD[1]

El Decreto 106/1999, de 4 de mayo, determina las competencias en materia de gestión y liquidación de los Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y sobre Sucesiones y Donaciones, de las Delegaciones Provinciales de Economía y Hacienda y de las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario, a cargo de los Registradores de la Propiedad.

El Convenio suscrito por la Consejería de Economía y Hacienda y los Registradores de la Propiedad con fecha 26 de julio de 1999, en cumplimiento del citado Decreto, regula entre otros aspectos los referentes al importe y procedimiento para la satisfacción de las indemnizaciones y compensaciones que correspondan por las actuaciones de gestión y liquidación.

La Instrucción conjunta 1/1999 de 17 de noviembre, de la Intervención General y de la Dirección General de Tributos e Inspección Tributaria por la que se dictan normas relativas a los honorarios en aplicación del Convenio de 26 de julio de 1999 aprueba el modelo de resumen mensual de la gestión realizada por las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario, figurando el citado resumen como Anexo I de la Instrucción.

Desarrolla así mismo el procedimiento para la satisfacción de los honorarios, figurando la Propuesta de Honorarios como Anexo II y la factura mensual a expedir como Anexo III.

El ejercicio de la capacidad normativa de la Comunidad Autónoma por la Ley 10/2002, de 21 de diciembre, por la que se aprueban normas en materia de tributos cedidos y otras medidas tributarias, administrativas y financieras, incide en la recaudación de los tributos cedidos.

Estas últimas modificaciones normativas, que han tenido lugar después de la entrada en vigor del mencionado Convenio, han hecho necesaria la revisión del mismo.

Para ello con fecha ocho de enero de dos mil tres se ha suscrito Addenda al Convenio que modifica las Cláusulas Séptima, Octava, Undécima y Decimotercera y añade una Disposición Final al mismo.

Dado que los honorarios actuales se calculan mediante la aplicación de un porcentaje fijo sobre las cantidades que se recauden, era necesario establecer un sistema que garantiza-

1. Los anexos no se reproducen por ser de uso común.

ra la neutralidad de los efectos de las modificaciones normativas sobre el importe de los honorarios a satisfacer.

Así mismo es obligatorio proceder a modificar la Instrucción 1/1999 conjunta de ambos centros directivos, para determinar los nuevos modelos de resumen mensual, propuesta de honorarios y factura a expedir, en relación con los honorarios.

En virtud de lo expuesto se dicta la siguiente Instrucción.

Primero: Anexos a cumplimentar

El contenido de la Instrucción conjunta 1/1999 de la Intervención General y de la Dirección General de Tributos e Inspección Tributaria queda modificada en el siguiente sentido.

Los Anexos I y II que figuran en la misma se sustituyen por el ANEXO I Resumen mensual y ANEXO II Propuesta de honorarios, que se acompañan a la presente Instrucción.

La diferencia con los anteriores Anexos I y II consiste en la inclusión de una nueva partida denominada **"Base correctora de honorarios"**, que puede ser positiva o negativa.

Se obtiene de las columnas que se añaden a los siguientes listados: Listado de recaudado por contraído previo de corriente, Listado de contraído previo por residuos posteriores a 20 de octubre de 1999 y Listado de contraído por recaudado (autoliquidaciones).

Esta base correctora de honorarios, positiva o negativa, es la diferencia entre la base que resultaría de aplicar los tipos impositivos y beneficios fiscales anteriores a la entrada en vigor de la Ley 10/2002, de 21 de diciembre, por la que se aprueban normas en materia de tributos cedidos y otras medidas tributarias, administrativas y financieras y la base de honorarios que resulta de la aplicación de la citada Ley 10/2002.

Para recoger estas diferencias en los listados nombrados anteriormente aparecerán las siguientes columnas: Tipo impositivo antiguo, tipo impositivo nuevo, total tesorería nuevo, total tesorería antiguo, y por último, base correctora de honorarios.

El ANEXO III no sufre modificación alguna.

Se añade un ANEXO IV Resumen estadístico, que será remitido una vez consolidado por provincia, por las Oficinas Coordinadoras a la Dirección General de Tributos e Inspección Tributaria, mensualmente**.**

Segundo: Período de aplicación

La presente Instrucción se aplicará desde el primer vencimiento de honorarios del ejercicio 2003 y en tanto no se produzca la integración plena de las Oficinas Liquidadoras en el Sistema Unificado de Recursos, en cuyo momento se dictarán las instrucciones oportunas.

INSTRUCCIÓN CONJUNTA 1/2003, DE 28 DE JULIO, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TESORERÍA Y POLÍTICA FINANCIERA Y DE LA INTERVENCIÓN GENERAL, SOBRE RÉGIMEN DE PAGO DE LAS AYUDAS DIRIGIDAS A LA PREJUBILACIÓN DE PESCADORES PREVISTAS EN LA ORDEN DE LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y PESCA DE 18 DE ENERO DE 2002

El pasado día 15 de abril de 2003 se publicó en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía la Orden de la Consejería de Agricultura y Pesca de 10 del mencionado mes (corrección de errores de 21 de julio, publicada en el BOJA núm. 142) por la que se modifica la de 18 de enero de 2002, que regulaba las ayudas a los armadores y pescadores afectados por la finalización del Acuerdo de Pesca entre la Unión Europea y el Reino de Marruecos.

Como se pone de manifiesto en la exposición de motivos de la referida Orden, la modificación de que se trata va dirigida a contemplar que las ayudas a la prejubilación de los pescadores afectados por la finalización del Acuerdo de Pesca entre la Unión Europea y el Reino de Marruecos, una vez concedidas a sus correspondientes beneficiarios, puedan ser ingresadas íntegramente en la Caja de Depósitos de la Delegación Provincial de la Consejería de Economía y Hacienda en Cádiz, para que tal órgano las ingrese mensualmente a los tripulantes de acuerdo con la normativa vigente.

El mencionado sistema de pago de estas ayudas, cofinanciadas con fondos comunitarios para la Acción Específica-Marruecos, constituye una singular novedad en la gestión de gastos presupuestarios en nuestra Comunidad Autónoma, y viene a dar una adecuada respuesta a la exigencia establecida por el Reglamento (CE) 2651/2001, del Consejo, de 17 de diciembre, de que las ayudas a las prejubilaciones deben estar pagadas antes del día 31 de diciembre de 2003.

El sistema especial de pago que configura la Orden de la Consejería de Agricultura y Pesca de 10 de abril de 2003, antes mencionada, requiere la clarificación en sus elementos esenciales, así como de coordinación entre los diversos órganos (gestores del gasto, del pago e interventores) de la Administración de la Junta de Andalucía que participarán en su ejecución.

Con tal motivo, y tras consultar con los correspondientes órganos directivos competentes de la Consejería de Agricultura y Pesca, se emiten las siguientes **instrucciones para el pago** de las ayudas dirigidas a la prejubilación de pescadores previstas en la Orden de la Consejería de Agricultura y Pesca, de 18 de enero de 2002, modificada por la de 10 de abril de 2003.

PRIMERA.- RESOLUCIONES PREVIAS DE CONCESIÓN DE LAS AYUDAS

En aplicación de la normativa legal y reglamentaria de carácter general que regula la actividad administrativa de concesión de subvenciones en la Comunidad Autónoma de Andalucía, y la particular que rige esta concreta línea de ayudas a los pescadores afectados por la finalización del Acuerdo de Pesca entre la Unión Europea y el Reino de Marruecos, el órgano competente de la Consejería de Agricultura y Pesca deberá resolver, previa fiscalización de la Intervención Delegada, la concesión de las ayudas a favor de aquellos beneficiarios que cumplan los requisitos previamente establecidos en la normativa reguladora.

A los efectos pretendidos en la presente comunicación es preciso tener en cuenta que durante la vigencia del Convenio Especial suscrito entre los pescadores beneficiarios y la Seguridad Social, las ayudas concedidas, una vez que finalicen las prestaciones por desempleo, deben garantizar también la cuota que el tripulante debe ingresar a la Tesorería de la Seguridad Social, asumiéndose desde la Administración autonómica la gestión del pago de las referidas cuotas.

En las resoluciones de concesión el órgano gestor deberá establecer que el importe íntegro de las ayudas se constituya en la Caja de Depósitos de la Delegación Provincial de la Consejería de Economía y Hacienda en Cádiz para que ésta distribuya posteriormente los correspondientes fondos a los pescadores beneficiarios de aquellas, en las condiciones de fecha, importe y con las comprobaciones previas que establezca el propio órgano gestor de la subvención.

SEGUNDA.- PROPUESTAS DE PAGO DE CARÁCTER PRESUPUESTARIO

1. Una vez que haya recaído resolución administrativa sobre la concesión de las ayudas, el órgano gestor de las mismas formulará ante la Intervención Delegada de la Consejería de Agricultura y Pesca, el correspondiente documento de reconocimiento de la obligación y propuesta de pago, por el importe total e íntegro de cada una de ellas, consignándose en la correspondiente propuesta de documento contable OP los datos siguientes:

- Tercero: código del NIF del pescador beneficiario de la subvención.
- Sustituto Legal: Caja de Depósitos de la Delegación Provincial de Cádiz, que se identificará con el código siguiente D2170000004/00
- Cuenta corriente: 0049 4870 80 2316088189

Una vez recibido el importe en la Delegación Provincial, se deberá confeccionar por el servicio competente un OEMI con los datos siguientes:

- Cuenta extrapresupuestaria: 1060000102 “Caja de depósitos-Prejubilaciones pescadores”.
- Tercero: El mismo código del NIF del tercero del correspondiente OP.
- Cuenta Financiera: SCHPE

Finalmente, debe tenerse en cuenta que el pago presupuestario de que se trata no produce una efectiva satisfacción del derecho de los beneficiarios de las ayudas, pues solo constituye un depósito en efectivo a su favor. Consecuentemente, dicho pago debe considerarse como "pago de justificación diferida" sometido, por tanto, a los siguientes requisitos:

- La fecha de justificación, que deberá consignarse en el documento contable, coincidirá con el último pago previsto a favor de los beneficiarios, dentro del plan de prejubilación acordado.
- La justificación se realizará por el órgano de la Consejería de Agricultura y Pesca gestor de las ayudas, con una cadencia semestral, mediante la tramitación de los correspondientes documentos "J" ante la Intervención Delegada, a los que se unirán las correspondientes certificaciones acreditativas del empleo de subvenciones en el modelo previsto por la Instrucción de la Intervención General nº 3/2002, de 30 de abril. Los justificantes de la mencionada certificación vendrán constituidos por los documentos acreditativos de las transferencias efectuadas desde la Caja de Depósitos de la Delegación Provincial en Cádiz de la Consejería de Economía y Hacienda a favor de los beneficiarios de las ayudas. A tal efecto, el mencionado órgano gestor deberá recabar de la Tesorería de la mencionada Delegación Provincial una copia de los documentos en los que se constate la efectiva contabilización material de los correspondientes pagos extrapresupuestarios.

2. La mencionada propuesta de pago, así como las posteriores propuestas de documentos "J" serán objeto de la correspondiente fiscalización por parte de la Intervención Delegada en la Consejería de Agricultura y Pesca.

TERCERA. PROPUESTAS DE PAGO EXTRAPRESUPUESTARIAS

La gestión de los pagos extrapresupuestarios, tanto a favor de los pescadores beneficiarios de las ayudas, como a favor de la Tesorería de la Seguridad Social, estará inspirada en tres principios básicos:

a) Por razones de eficacia administrativa, la elaboración de las propuestas de los documentos contables extrapresupuestarios será competencia de la Consejería de Agricultura y Pesca, quien deberá remitir las mismas, una vez elaboradas, a la Delegación de la Consejería de Economía y Hacienda para que dichas propuestas sean firmadas por el órgano competente de dicha Delegación.

b) Todas las relaciones que deban mantenerse tanto con los beneficiarios de las ayudas, como con la Seguridad Social, con motivo de la gestión de las correspondientes ayudas son de exclusiva competencia del mencionado órgano administrativo.

c) El pago se materializará por la Tesorería de la Delegación Provincial en Cádiz de la Consejería de Economía y Hacienda, en base a los documentos contables OEMP fiscalizados por la Intervención Provincial.

Sentados estos aspectos básicos, el procedimiento de pago extrapresupuestario se someterá a los siguientes extremos:

1. El pago desde la Caja de Depósitos a favor de los beneficiarios y de la Tesorería General de la Seguridad Social (Instituto Social de la Marina) de las ayudas se hará efectiva a través de la cuenta tesorera prevista en la Instrucción anterior.

2. Con la regularidad que esté establecida, una vez que los órganos de la Consejería de Agricultura y Pesca lleven a cabo, bajo su exclusiva responsabilidad, los mecanismos de comprobación del mantenimiento en los beneficiarios de las condiciones determinantes de las ayudas, y mediante comunicación formal dirigida a la Tesorería de la Delegación Provincial de Hacienda de Cádiz, el órgano gestor competente de las ayudas formulará una orden de pago(devolución), a favor de los pescadores beneficiarios de las ayudas y por una determinado importe. Esta orden de devolución de las cantidades depositadas será pura y simple y no sujeta a condición.

   En consecuencia, para que se pueda materializar el pago a favor de los beneficiarios, será necesario que en la Caja de Depósitos de la Delegación Provincial de la Consejería de Economía y Hacienda de Cádiz obre la siguiente documentación:

   - Un ejemplar original de la orden de devolución suscrita por el órgano competente de la Consejería de Agricultura y Pesca gestor del expediente de ayuda, debiendo figurar el título de la autoridad y su firma. En esta orden de devolución se consignará, con suficiente detalle, las cantidades en las que se deba desglosar el importe de la ayuda según modelo que aparece en el Anexo de estas instrucciones. El mencionado modelo admitirá la incorporación de anexos de beneficiarios que, respetando su contenido esencial, permita la tramitación simultánea del pago a varios de sus perceptores.

   - Propuesta de OEMP en la cuenta extrapresupuestaria 1060000102 “Prejubilación pescadores”, a favor de los beneficiarios de las ayudas, por el importe líquido de la misma. (Importe del apartado C.2 del Anexo)

   - Propuesta de OEMP en la cuenta extrapresupuestaria 1060000102 “Prejubilación pescadores”, a favor de la Tesorería General de la Seguridad Social (Instituto Social de la Marina), cuando proceda el ingreso de las cuotas al objeto de financiar el Convenio Especial. (Importe del apartado C.3 del Anexo)

3. Las mencionadas propuestas de documentos contables, una vez firmadas por el órgano competente, serán remitidas a la Intervención Provincial de la Delegación de Economía y Hacienda para su fiscalización, comprobando aquella la congruencia de los datos e importe del mencionado documento contable, con la orden de pago formulada por la Consejería de Agricultura y Pesca.

4. Finalmente, fiscalizados de conformidad, la Intervención Provincial trasladará los documentos “OEMP” al correspondiente Ordenador de Pagos para su efectiva materialización.

5. En la tramitación de aquellos pagos que tengan un vencimiento mensual, se deberá cumplir el siguiente calendario de actuaciones:

- Las órdenes de pago que elabore la Consejería de Agricultura y Pesca deberán tener entrada en la Delegación en Cádiz de la Consejería de Economía y Hacienda antes del día 10 de cada mes.
- Las mencionadas órdenes de pago, junto a las correspondientes propuestas de documentos contables extrapresupuestarios, deberán tener entradas en la Intervención Provincial antes del día 15 posterior y encontrarse fiscalizadas antes del día 20.
- Finalmente, el pago se deberá materializar antes de la finalización del mes.

MODELO DE ORDEN DE ABONO DE AYUDAS A FAVOR DE PESCADORES AFECTADOS POR LA FINALIZACIÓN DEL ACUERDO ENTRE LA UNIÓN EUROPEA Y EL REINO DE MARRUECOS

A. DATOS DEL BENEFICIARIO DE LA AYUDA:

Nombre y apellidos:_____

Domicilio:_____

NIF:_____ Datos bancarios (C.C.C.) _____

B. DATOS DE LA AYUDA CONCEDIDA:

Importe Total: _____ Datos del expediente: _____

C. DATOS SOBRE LA DEVOLUCIÓN (PAGO):

Pago nº: _____ Mes: _____

1. Importe mensual total de la ayuda(2+3): _____
2. Importe de la percepción económica a favor del beneficiario: _____
3. Importe de la cuota de Seguridad Social del tripulante: _____
4. Datos de la cuenta bancaria del Instituto Social de la Marina _____

D. DATOS SOBRE LAS DISTINTAS PERCEPCIONES DERIVADAS DE LA PRESENTE DEVOLUCIÓN:

- Importe transferencia a favor del beneficiario de la ayuda, (C.2): _____
- Importe a favor del Instituto Social de la Marina: (C.3)_____

_____

Sr. Tesorero de la Delegación Provincial de la Consejería de Economía y Hacienda en Cádiz:

En cumplimiento de la Orden de la Consejería de Agricultura y Pesca de 18 de enero de 2002, modificada por la de 10 de abril de 2003, por la que se regulan las ayudas a los armadores y pescadores afectados por la finalización del Acuerdo de Pesca entre la Unión Europea y el Reino de Marruecos, y concurriendo las condiciones reglamentariamente establecidas para ello, procédase a la devolución de las diversas cantidades que aparecen en el apartado D de la presente orden, a favor de los perceptores que igualmente se especifican.

Fecha

Firma y sello del órgano concedente de las ayudas

DISPOSICIONES NO PUBLICADAS EN BOJA

III. DE OTROS CENTROS

III.1. Resolución de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Economía y Hacienda, de 23 de enero de 2003, por la que se dictan normas sobre confección de nóminas para el personal al servicio de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 2003.

III.2. Instrucción 1/2003, de 8 de julio, de la Dirección General de Presupuestos, de adaptación de la clasificación económica al cuestionario de información normalizada de las Comunidades Autónomas.

III.3. Instrucción de la Dirección General de Tesorería y Política Financiera, de 15 de septiembre de 2003, por la que se regula el procedimiento de presentación e ingreso de las fianzas de arrendamientos urbanos acogidas al régimen general, en el ámbito de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Economía y Hacienda.

III.4. Instrucción nº 1, de 3 de diciembre de 2003, de la Dirección General de Comunicación Social, sobre campañas institucionales durante procesos electorales.

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTOS DE LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA, DE 23 DE ENERO DE 2003, POR LA QUE SE DICTAN NORMAS SOBRE CONFECCIÓN DE NOMINAS PARA EL PERSONAL AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA PARA 2003

La Ley 9/2002, de 21 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2003, fija las cuantías de las retribuciones, para dicho ejercicio, del personal al servicio del sector público andaluz.

Con la finalidad de facilitar la confección de las nóminas que han de elaborarse para abonar las mencionadas retribuciones, se considera oportuno dictar las siguientes

INSTRUCCIONES

PRIMERA.- RETRIBUCIONES DE LOS ALTOS CARGOS

La cuantía de las retribuciones mensuales de los Altos Cargos de la Junta de Andalucía, serán las señaladas a continuación:

1. El Presidente de la Junta de Andalucía percibirá doce mensualidades, en la cuantía de 6.004,08.- euros, sin derecho a pagas extraordinarias.

2. El régimen retributivo para 2003 de los Consejeros, Viceconsejeros, Directores Generales y Delegados Provinciales será el establecido con carácter general para los funcionarios públicos en el artículo 46 de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, a cuyo efecto se fijan las siguientes cuantías mensuales de sueldo, complemento de destino y complemento específico, que resultan con el siguiente detalle:

	CONSEJEROS	VICECONSEJEROS	DIRECTORES GEN.	DELEGADOS PROV.
Sueldo	1.028,05	1.028,05	1.028,05	1.028,05
C. Destino	1.770,84	1.416,67	1.133,34	1.068,95
C. Específico	2.666,27	2.334,61	1.863,85	1.063,88

Las pagas extraordinarias se devengarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 10. 2. de la Ley 9/2002, de 21 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2003, y en el artículo 19.Dos de la Ley 52/2002, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2003.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores los Directores Generales, Delegados Provinciales y asimilados podrán percibir un complemento de productividad, en las cuantías que a los mismos se asigne por el titular de cada Consejería, dentro del límite de los créditos consignados para cada una de las categorías, en los respectivos programas presupuestarios.

SEGUNDA.- RETRIBUCIONES DE PERSONAL EVENTUAL

1. El personal Eventual de Gabinete, sin perjuicio de lo que en aplicación del artículo 47 de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía establezca el Consejo de Gobierno, percibirá las siguientes retribuciones mensuales:

Jefe de Gabinete	
Sueldo	1.028,05
Complemento de Destino	902,74
Vocal Asesor de Gabinete	
Sueldo	1.028,62
Complemento de Destino	902,74
Asesor de Gabinete	
Sueldo	1.028,05
Complemento de Destino	775,68
Técnico de Gabinete	
Sueldo	1.028,05
Complemento de Destino	650,63

El importe anual de los Complementos Específicos se incrementará, a 1 de enero de 2003, en el 2 por ciento, sin perjuicio de la actualización que resulte de la aplicación de lo dispuesto en el punto Segundo del Acuerdo de Consejo de Gobierno de 26 de noviembre de 2002, por el que se aprueba el Acuerdo de 12 de noviembre, de la Mesa Sectorial de Negociación de Administración General de la Junta de Andalucía para el periodo 2003/2005. El importe mensual resultará de dividir entre doce las cuantías actualizadas que figuran en el Sistema de Gestión de Recursos Humanos (SIRhUS).

De conformidad con lo dispuesto en el punto tercero 2.- del Acuerdo de Consejo de Gobierno de 30 de enero de 2001, por el que se establece la Composición y Retribuciones del Personal adscrito a los Gabinetes de los Consejeros de la Junta de Andalucía, y el artículo 19.Dos de la Ley 52/2002, de 30 de diciembre, el personal eventual de gabinete tendrá derecho a la percepción de dos pagas extraordinarias por importe, cada una de ellas, de una mensualidad del sueldo y un 20 por ciento del complemento de destino mensual. Asimismo podrán percibir el complemento de productividad que, en su caso, se asigne a los mismos por el titular del departamento, dentro del límite de los créditos consignados en las correspondientes aplicaciones presupuestarias de cada uno de los programas de gasto.

2. Las retribuciones del resto del personal eventual se incrementarán en el 2 por ciento en relación con las fijadas para el ejercicio 2002, sin perjuicio de lo dispuesto en el mencionado punto segundo del Acuerdo de Consejo de Gobierno de 26 de noviembre de 2002 y en el artículo 19.Dos de la Ley 52/2002 igualmente citada. En cualquier caso, en los supuestos en los que el Acuerdo regulador de las retribuciones del personal eventual haga referencia a la asimilación a grupos de la clasificación y nivel de complemento de destino de personal funcionario, se aplicarán los importes que la normativa correspondiente establezca para este personal (Anexo I y II de la presente Resolución).

TERCERA.- RETRIBUCIONES DEL PERSONAL FUNCIONARIO

1. Funcionarios públicos que desempeñen puestos de trabajo para los que el Consejo de Gobierno ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía.

1.1.- Percibirán las retribuciones básicas y el complemento de destino en las cuantías que se detallan en los anexos I y II de la presente Resolución.

1.2.- Con carácter general y en términos anuales, el importe de los complementos específicos experimentará a partir de 1 de enero del año 2003 un incremento del 2 por ciento. El importe mensual de los mismos será el resultante de dividir entre doce el que, referido a la anualidad, figure asignado a cada puesto de trabajo en el Sistema de Gestión de Recursos Humanos (SIRhUS).

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 5. del artículo 8 de la Ley 9/2002, de 21 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2003, por la Consejería de Justicia y Administración Publica se actualizarán los mencionados importes en las cuantías que resulten de la aplicación del Acuerdo de Consejo de Gobierno de 26 de noviembre de 2002 (BOJA nº 144/2002). En los supuestos en los que se trate de complementos específicos de puestos no integrados en el mencionado Sistema, se actualizarán en los porcentajes indicados los importes 2002, redondeándose al alza las cuantías mensuales correspondientes.

1.3.- Los complementos personales y transitorios y cualquier otro concepto retributivo distinto de los previstos en el artículo 46 de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía que, con otra denominación, cumpla una función análoga a aquellos, incluidos los complementos transitorios de antigüedad, serán absorbidos por los incrementos retributivos de cualquier clase que se produzcan a lo largo del ejercicio, y los derivados del cambio de puesto de trabajo o de la modificación en los complementos de destino o específicos de los mismos.

A los efectos anteriores, no se considerarán el incremento general del 2% establecido en el Título II de la Ley 9/2002, de 21 de diciembre, los trienios, el complemento de productividad, ni las gratificaciones por servicios extraordinarios.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero de esta disposición y a los efectos de la absorción prevista, para el ejercicio de 2003 el incremento de retribuciones que pu-

diera derivarse, en su caso, de lo establecido en el número 5 del artículo 8 de la Ley 9/2002 mencionada, sólo se computará en el 50% de su importe.

2. Funcionarios públicos que desempeñen puestos de trabajo, para los que el Consejo de Gobierno no ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía.

2.1.- Hasta tanto no se disponga lo contrario en los Acuerdos del Consejo de Gobierno que aprueben dicha aplicación, percibirán las retribuciones mensuales aumentadas en el 2 por ciento con respecto a las reconocidas a 31 de diciembre de 2002, a igualdad de puestos de trabajo, con la misma estructura retributiva y con sujeción a la normativa vigente en dicho ejercicio, teniendo en cuenta que las retribuciones que tuvieran el carácter de absorbibles por mejoras o incrementos se regirán por su normativa específica hasta la adaptación al nuevo régimen retributivo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación sin perjuicio de la adecuación retributiva que, en su caso, corresponda, por efecto de lo dispuesto en el Acuerdo de Consejo de Gobierno de 26 de noviembre de 2002, antes mencionado.

2.2.- Las pagas extraordinarias se devengarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.2. de la Ley 9/2002, de 21 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2003.

2.3.- Los complementos de dedicación exclusiva que se devenguen se abonarán con cargo a los créditos que para otras retribuciones complementarias se incluyen en los Estados de Gastos.

3. Funcionarios de la Administración de Justicia.

El personal funcionario al servicio de la Administración de Justicia traspasado a la Comunidad Autónoma de Andalucía mediante Real Decreto 141/1997, de 31 de enero, percibirá durante el ejercicio 2003 las retribuciones mensuales en los importes que se detallan en el anexo III de la presente Resolución.

CUARTA.- RETRIBUCIONES DEL PERSONAL INTERINO

El personal interino al servicio de la Junta de Andalucía e incluido en el ámbito de aplicación de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía percibirá, conforme determina el artículo 48 de la citada Ley, las retribuciones que se deriven del puesto de trabajo que ocupe, sin que tenga derecho a la consolidación ni a la percepción de trienios y siéndoles de aplicación lo previsto en la instrucción tercera 1.3 de la presente Resolución.

QUINTA.- RETRIBUCIONES DEL PERSONAL LABORAL

El personal laboral al servicio de la Comunidad Autónoma de Andalucía incluido en el ámbito de aplicación del VI Convenio Colectivo de Trabajo de ámbito interprovincial de 15 de

noviembre de 2002, publicado por Resolución de la Dirección General de Trabajo y Seguridad Social de 22 de noviembre de 2002, percibirá las retribuciones que se detallan en el Anexo IV de la presente Resolución. Las cuantías de los complementos de puesto de trabajo serán las que figuran asignadas a los mismos en el Sistema de Gestión de Recursos Humanos (SIRhUS), conforme a la distribución del incremento de la masa salarial acordada por la Comisión del Convenio, en su reunión de fecha 21 de enero de 2003.

Las pagas extraordinarias se regularán, asimismo, por lo que al respecto se contempla en el Acuerdo de la Comisión de Convenio citada.

SEXTA.- NORMAS DE CARÁCTER ESPECIAL

1. Cuando el sueldo se hubiera percibido en 2002 en cuantía inferior a la establecida con carácter general, se aplicarán los incrementos contemplados en las Instrucciones anteriores, respecto del efectivamente devengado en dicho ejercicio.

2. Cuando en aplicación de la normativa vigente, el funcionario realice la prestación de su jornada de forma reducida, se reducirán sus retribuciones en los supuestos y en los porcentajes que establece la Orden de la Consejería de Gobernación, de 29 de julio de 1996 sobre permisos y horarios en la Administración General de la Junta de Andalucía.

3. El devengo de las retribuciones básicas y complementarias, así como el de las pagas extraordinarias, se ajustará a lo dispuesto en el artículo cincuenta de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía según la redacción dada por la Disposición Final Primera de la Ley 7/1997, de 23 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1998.

4. Hasta tanto el Consejo de Gobierno no adecue el sistema retributivo de los funcionarios de los Cuerpos de Sanitarios Locales que presten servicio en los Partidos Sanitarios, Zonas Básicas de Salud, Hospitales Municipales o Casas de Socorro, a lo dispuesto en la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, mantendrán el mismo régimen retributivo que en el ejercicio 2002.

5. Conforme a lo establecido en el artículo 9 de la Ley 9/2002, de 21 de diciembre, los Altos Cargos y Delegados Provinciales y asimilados tendrán derecho a la percepción de los trienios que pudieran tener reconocidos como funcionarios o empleados al servicio de cualquier Administración Pública.

El Personal Eventual tendrá derecho a la percepción de los trienios que pudiera tener reconocido como funcionario, en aplicación de lo dispuesto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificada por Ley 23/1988, de 28 de julio.

Dichos trienios se aplicarán presupuestariamente a los subconceptos 120.05 o 130.05 del Servicio, Sección y Programa correspondiente.

6. El complemento por diferencia retributiva que establece la Disposición Adicional Séptima de la Ley 7/1997, de 23 de diciembre, se imputará presupuestariamente a los subconceptos 121.09 ó 131.09 del servicio, sección y programa correspondiente, según el tipo de vinculación previa a la Administración Pública del personal afectado.

SÉPTIMA.- SITUACIONES DE PROVISIONALIDAD

En los casos en los que legalmente sea posible ocupar provisionalmente puestos de trabajo cuyo sueldo no coincida con el correspondiente al del Grupo a que pertenece el funcionario, éste percibirá un complemento personal por la diferencia.

Si el puesto de trabajo aparece adscrito a dos Grupos de clasificación de los enumerados en el artículo 25 de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública, el complemento citado se calculará por la diferencia entre el sueldo que corresponda al Grupo de pertenencia del funcionario y el de menor cuantía de los dos que tenga asignados el puesto ocupado provisionalmente.

En ambos casos, el sueldo y el complemento que resulte se aplicarán presupuestariamente al subconcepto de sueldo que corresponda al Grupo de adscripción del puesto de trabajo.

OCTAVA.- PRESTACIONES POR INCAPACIDAD TEMPORAL

Los gastos ocasionados por el abono de las diferencias retributivas cuya percepción reconoce la Disposición Adicional Sexta de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, se imputarán presupuestariamente a la aplicación 121.08 “Prestaciones por diferencias retributivas en Incapacidad Temporal”.

Cuando se trate de personal laboral, la imputación presupuestaria se hará al subconcepto 131.08 “Prestaciones por diferencias retributivas en Incapacidad Temporal”.

NOVENA.- Las referencias relativas a retribuciones contenidas en la presente Resolución, se entenderán siempre hechas a retribuciones integras.

ANEXO I

FUNCIONARIOS QUE DESEMPEÑAN PUESTOS DE TRABAJO PARA LOS QUE EL CONSEJO DE GOBIERNO HA APROBADO LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN RETRIBUTIVO PREVISTO EN LA LEY 6/1985, DE 28 DE NOVIEMBRE.

Retribuciones Básicas

GRUPO	CUANTÍA MENSUAL	
	SUELDO	TRIENIO
A	1.028,05.-	39,50.-
B	872,54.-	31,60.-
C	650,42.-	23,72.-
D	531,83.-	15,85.-
E	485,52.-	11,89.-

Las pagas extraordinarias se devengarán en cuantía igual, cada una de ellas, a una mensualidad del sueldo y trienios, y el 20 por ciento de una mensualidad del complemento de destino, salvo en los casos previstos en el artículo diez.dos de la Ley 16/1999, de 28 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 2000.

ANEXO II

FUNCIONARIOS QUE DESEMPEÑAN PUESTOS DE TRABAJO PARA LOS QUE EL CONSEJO DE GOBIERNO HA APROBADO LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN RETRIBUTIVO PREVISTO EN LA LEY 6/1985, DE 28 DE NOVIEMBRE.

Complemento de Destino

NIVEL DE COMPLEMENTO DE DESTINO	CUANTÍA MENSUAL
30	902,74.-
29	809,74.-
28	775,68.-
27	741,62.-
26	650,63.-
25	577,25.-
24	543,20.-
23	509,16.-
22	475,08.-
21	441,08.-
20	409,73.-
19	388,80.-
18	367,87.-
17	346,94.-
16	326,05.-
15	305,11.-
14	284,20.-
13	263,26.-
12	242,32.-
11	217,07.-

ANEXO III

FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

	Índice multiplicador	Sueldo euros	Antigüedad euros
Médicos Forenses y Técnicos Facultativos	3’00	1.259,07	62,96
Secretarios de Juzgados de Paz de municipios con más de 7.000 habitantes, a extinguir	2’25	944,31	47,22
Oficiales	2’00	839,38	41,97
Auxiliares	1’50	629,54	31,48
Agentes Judiciales	1’25	524,62	26,24

El Complemento de Destino: Importe mensual del punto cuantificador del complemento de destino, 24,51 euros.

ANEXO IV

RETRIBUCIONES 2003 EN EUROS
PERSONAL LABORAL VI CONVENIO COLECTIVO
Δ 2%

Cuantías Mensuales

GRUPO	SUELDO BASE	ANTIGÜEDAD	COMPLEMENTO DE CATEGORÍA	COMPLEMENTO DE CONVENIO	COMPLEMENTO DE PUESTO DE TRABAJO**
I	1.028,05	39,49	441,08	375,42	
II	872,54	39,49	388,80	343,61	
III	650,42	27,33	367,87	235,96	
IV	531,83	23,43	305,11	195,48	
V	485,52	23,43	284,20	180,10	

*** Productividad: 346,56 euros (efectiva de una sola vez en el mes de octubre).**

** Doceava parte de la cuantía que figura en el sistema SIRhUS para cada puesto de trabajo.

Otros Complementos

GRUPO	COMPLEMENTO POR TRABAJOS NOCTURNOS	COMPLEMENTO EN DOMINGOS Y FESTIVOS (2003)	COMPLEMENTO DE TURNICIDAD DE TARDE (2003)	COMPLEMENTO DE JORNADA PARTIDA (2003)	COMPLEMENTO DE JORNADA
	Euros/hora	Euros/día	Euros/mes	Euros/mes	Euros/mes
I	4,21	25,50	208,08	31,22	31,22
II	4,21	25,50	191,32	31,22	31,22
III	3,36	20,40	134,64	20,20	20,20
IV	3,36	20,40	120,55	20,20	20,20
V	3,36	20,40	115,89	20,20	20,20

Horas extras

SE COMPENSAN:	SE ABONAN:
DÍAS LABORABLES	DÍAS LABORABLES
1 hora de trabajo x 2 de descanso	Salario ordinario/1.582 x 1,75
DOMINGOS Y FESTIVOS	DOMINGOS Y FESTIVOS
1 hora de trabajo x 3 de descanso	Salario ordinario/1.582 x 2

Cuadro actualizado con el VI Convenio Colectivo del Personal Laboral de la Administración de la Junta de Andalucía (15 de noviembre de 2002).

Incremento del 2% respecto a las retribuciones del año 2002, según la Ley de Presupuestos de la C. A. de Andalucía para el ejercicio 2003.

INSTRUCCIÓN 1/2003, DE 8 DE JULIO, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTOS DE ADAPTACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN ECONÓMICA DEL GASTO AL CUESTIONARIO DE INFORMACIÓN NORMALIZADA DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Con objeto de facilitar la elaboración del Cuestionario de Información Normalizada de las Comunidades Autónomas a remitir al Consejo de Política Fiscal y Financiera, y de conformidad con lo establecido en la Disposición Final Primera de la Orden de 4 de junio de 2003, por la que se dictan normas para la elaboración del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2004, se dictan las siguientes instrucciones relativas a la clasificación económica del gasto.

Regla primera

402 Transferencias a OO.AA de la Administración General del Estado
Transferencias que la Junta de Andalucía y sus OO.AA prevean efectuar a Órganos Autónomos de la Administración General del Estado para financiar operaciones corrientes.

402.01 Transferencias al INEM
Transferencias que la Junta de Andalucía y sus Órganos Autónomos prevean efectuar al Instituto Nacional de Empleo, para financiar operaciones corrientes.

702 Transferencias a OO.AA de la Administración General del Estado
Transferencias que la Junta de Andalucía y sus OO.AA prevean efectuar a Órganos Autónomos de la Administración General del Estado para financiar operaciones de capital.

702.01 Transferencias al INEM
Transferencias que la Junta de Andalucía y sus Órganos Autónomos prevean efectuar al Instituto Nacional de Empleo, para financiar operaciones de capital.

Regla segunda

405 "Consorcios"

445 "Consorcios"

455 "Consorcios"

469 "Consorcios"

705 "Consorcios"

745 "Consorcios"

755 "Consorcios"

769 "Consorcios"

Los conceptos anteriores contendrán las transferencias que la Junta de Andalucía y sus Órganos Autónomos prevean efectuar a los diferentes Consorcios, ya sean de participación mayoritaria de la Administración General del Estado (405-705), de la Junta de Andalucía y sus Órganos Autónomos (445-745), de la Administración de otras Comunidades Autónomas (455-755) o de las Corporaciones Locales (469-769).

Regla tercera

851 "Aportaciones de capital a empresas de la Comunidad Autónoma para compensar pérdidas".
Aportaciones de capital de la Junta de Andalucía o sus Organismos Autónomos para compensar pérdidas en aquellas empresas cuya participación mayoritaria corresponda directa o indirectamente a la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

INSTRUCCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TESORERÍA Y POLÍTICA FINANCIERA, DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2003, POR LA QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE PRESENTACIÓN E INGRESO DE LAS FIANZAS DE ARRENDAMIENTOS URBANOS ACOGIDAS AL RÉGIMEN GENERAL, EN EL ÁMBITO DE LAS DELEGACIONES PROVINCIALES DE LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA

La regulación general de las fianzas de los contratos de arrendamiento de vivienda y para uso distinto de vivienda se efectúa al amparo de las competencias de la Comunidad Autónoma en materia de vivienda que le atribuye el artículo 13.8 del Estatuto de Autonomía de Andalucía. Todo ello respetando lo establecido en la Ley 29/1994, de 24 de noviembre de Arrendamientos Urbanos, que, en su artículo 36, establece que a la celebración del contrato será obligatoria la exigencia y prestación de fianza en metálico en cantidad equivalente a una mensualidad de renta en el arrendamiento de viviendas y de dos en el arrendamiento para uso distinto del de vivienda.

De conformidad con las competencias indicadas, el título II de la Ley 8/1997, de 23 de diciembre, regula las fianzas de arrendamientos y suministros, atribuyendo la competencia en esta materia a la Consejería de Economía y Hacienda, que se distribuye, teniendo en cuenta lo dispuesto por los Decretos 137/2000, de 16 de mayo, y 52/2002, de 19 de febrero, de la siguiente manera:

- A la Dirección General de Tesorería y Política Financiera le corresponden las funciones directivas en materia de fianzas de arrendamiento y suministros tanto en régimen general como en régimen concertado.
- Todas las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Economía y Hacienda tendrán competencias en la gestión de las fianzas sometidas al régimen general, correspondiendo a una u otra en función de la radicación del inmueble.

Las fianzas deberán constituirse en efectivo como depósitos sin interés en la Delegación Provincial de la Consejería de Economía y Hacienda competente mediante el modelo de documento 806 aprobado por Orden de esta Consejería de 26 de diciembre de 2001.

El ingreso del deposito podrá realizarse en cualquiera de las Cajas de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Economía y Hacienda o en las entidades colaboradoras en la gestión recaudatoria de la Comunidad Autónoma y la presentación de la documentación que ha de acompañar al ingreso deberá dirigirse, en todo caso, a la Delegación Provincial competente para su gestión.

Por otra parte, el Decreto 183/2003, de 24 de Junio, por el que se regula la información y atención al ciudadano y la tramitación de procedimientos administrativos por medios elec-

trónicos (Internet), refleja la clara voluntad de la Administración autonómica en la búsqueda de una constante mejora de los servicios que ofrece, facilitando a los ciudadanos el acceso a los mismos, por lo que resulta necesario aclarar a las Tesorerías Provinciales los procedimientos de ingreso y presentación por este concepto, debido a que en determinados casos, no tendrán que exigir la presentación de documentación.

De conformidad con lo antedicho y teniendo en cuenta la evolución de los sistemas de información, puede articularse la materia relativa al depósito de fianzas por el régimen general de manera que el interesado aporte los datos necesarios para la gestión administrativa del depósito de las fianzas por medios electrónicos (Internet), sin que sea necesario que acuda a las dependencias de la Consejería de Economía y Hacienda, porque por haber confeccionado el impreso en la utilidad prevista en la página Web de la Consejería de Economía y Hacienda, se mantienen en la base de datos todos los elementos necesarios para el cálculo del importe a ingresar. Igualmente, puede también realizarse el ingreso mediante procedimientos de banca electrónica en los supuestos de entidades adheridas a su uso.

En virtud de lo anteriormente expuesto, y de conformidad con las competencias que el Decreto 137/2000 le atribuye en la materia, este Centro Directivo, en relación al procedimiento de presentación e ingreso de los depósitos de fianzas de arrendamientos acogidas al régimen general, dirige a las Tesorerías Provinciales de la Consejería de Economía y Hacienda las presentes.

INSTRUCCIONES

PRIMERA.- Modelo de documento de ingreso

Para la cumplimentación del modelo de documento que obligatoriamente ha de acompañar al ingreso de la cantidad correspondiente al depósito (Modelo 806), corresponderá a los Servicios de Tesorería informar a los interesados que pueden optar por cualquiera de los siguientes medios:

- Adquirir un preimpreso en cualquiera de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Economía y Hacienda y cumplimentarlo con letra legible en todos sus campos.
- Utilizar un programa informático de ayuda, que puede obtenerse en la página web de la Consejería de Economía y Hacienda, que le permitirá rellenar todos los datos obligatorios del modelo e imprimir el resultado en papel en blanco.
- Rellenar directamente los campos obligatorios en la página Web de la Oficina Virtual de la Consejería de Economía y Hacienda e imprimir el modelo una vez finalizada la cumplimentación del mismo.

SEGUNDA.- Ingreso de la autoliquidación

El ingreso de la cantidad que resulte de la autoliquidación practicada podrá ser realizado por el interesado en cualquiera de las Cajas de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Economía y Hacienda o en las Entidades Colaboradoras autorizadas para la gestión recaudatoria de la Comunidad Autónoma de Andalucía, tanto por procedimientos pre-

senciales como por banca a distancia, en este último supuesto sólo para aquéllas que estén autorizadas para operar por el citado procedimiento.

TERCERA.- Presentación de documentación

En lo que respecta a la documentación que los Servicios de Tesorería deben exigir a los interesados para entender realizada la constitución de los depósitos, pueden distinguirse dos procedimientos distintos:

A) En el supuesto de ingresos acompañados de un modelo de documento preimpreso u obtenido mediante el programa informático de ayuda diseñado al efecto, se exigirá al interesado que presente la siguiente documentación dirigida a la Delegación Provincial de la Consejería de Economía y Hacienda competente para su gestión:

- Ejemplar del impreso de Depósito de Fianzas de Arrendamientos (Modelo 806) destinado a la Administración, debidamente validado o mecanizado por la Caja o por entidad colaboradora y con las preceptivas etiquetas identificativas adheridas o copia de documentos identificativos en su defecto.
- Copia autenticada del contrato de arrendamiento firmado por las partes.

B) En el supuesto de haber confeccionado el impreso mediante la utilidad prevista en la Oficina Virtual de la página Web de la Consejería de Economía y Hacienda, será necesario realizar el ingreso por cualquiera de los medios previstos. La presentación del documento se entenderá realizada cuando la entidad colaboradora correspondiente haya comunicado, por los procedimientos electrónicos actualmente vigentes, la realización del ingreso.

CUARTA.- Gestión del ingreso

Sin perjuicio del procedimiento de ingreso y presentación utilizado, las Tesorerías Provinciales competentes podrán requerir de los arrendadores, de conformidad con los muestreos que se establezcan, la presentación de la documentación que estimen necesaria para la correcta gestión de los depósitos realizados.

QUINTA.- Devolución del depósito

Finalizada la relación contractual, para proceder a la devolución de los depósitos de fianzas constituidos en las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Economía y Hacienda a partir de la fecha de la presente Instrucción, los Servicios de Tesorería competentes requerirán del arrendador la siguiente documentación:

- Solicitud de devolución, en la que se identificarán correctamente los datos de la fianza que se pretende cancelar, indicando los campos básicos del documento de ingreso.

- Declaración responsable de extinción o resolución del contrato.

- Certificado bancario que comprenda el número de cuenta corriente a la que ha de realizarse el pago y acredite que la titularidad de la cuenta corresponde al arrendador.

Para facilitar la presentación de la documentación requerida, se incluye como anexo de la presente Instrucción, un modelo de solicitud a estos efectos, que puede ser obtenido en la página Web de la Consejería de Economía y Hacienda[1].

Una vez tramitado el expediente con la documentación que se indica en este apartado, se procederá, en el plazo de un mes, al pago de la cantidad depositada a favor de la persona que figurara como arrendador en la constitución del depósito, que deberá coincidir con el solicitante de la devolución, sin perjuicio de los distintos tipos de cesiones o sucesiones en el derecho, que deberán ser, en su caso, documentalmente acreditados.

SEXTA.- Efectos

La presente instrucción surtirá efectos desde el día 16 de septiembre de 2003.

1. Por ello no se reproduce dicha solicitud.

INSTRUCCIÓN 1/2003, DE 3 DE DICIEMBRE, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA COMUNICACIÓN SOCIAL, SOBRE CAMPAÑAS INSTITUCIONALES DURANTE PROCESOS ELECTORALES

La proximidad de futuras Convocatorias de Elecciones, tanto Generales como Autonómicas en que nuestra Comunidad se verá inmersa, requiere clarificar al ámbito de actuación de los órganos administrativos y empresas públicas de la Junta de Andalucía en lo referido a las actividades publicitarias, a que hace mención el artículo 3 de la Ley 4/1999, de 11 de mayo, Reguladora de la Actividad Publicitaria de las Administraciones Públicas de Andalucía, que se desarrollen con el fin de informar a los ciudadanos sobre actos y procedimientos, bienes y servicios (de carácter educativo, social, cultural, sanitario, turístico, etc.), así como, con carácter general, sobre proyectos, realizaciones o logros en la gestión pública.

Con el fin de clarificar las dudas que se pudieran plantear, esta Dirección General, en el ejercicio de sus competencias y de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 30/1992, de 26 de diciembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Común, considera necesario dictar, en el ámbito específico del proceso electoral autonómico, las siguientes instrucciones:

PRIMERA.- PERÍODO ELECTORAL

Durante el período electoral, esto es, **el período comprendido entre la fecha de publicación en el BOJA del Decreto del Presidente de Convocatoria de Elecciones Autonómicas y el día de la votación**, no se podrán realizar campañas institucionales y se suspenderán aquellas otras que, iniciadas con anterioridad a la fecha de la convocatoria, coincidieran con el período mencionado, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 apartado 2 de la Ley 4/1999, de 11 de mayo, Reguladora de la Actividad Publicitaria de las Administraciones Públicas de Andalucía.

SEGUNDA.- CAMPAÑAS INSTITUCIONALES

Durante el período electoral **sólo se llevarán a cabo las campañas institucionales** a que hace mención el artículo 27.2 de la Ley 1/1986, de 2 de enero, Electoral de Andalucía, y el artículo 50.1 de la Ley Orgánica 5/1985, de Régimen Electoral General, es decir, **las orientadas exclusivamente a fomentar la participación de los electores, así como las destinadas a informar a los ciudadanos sobre fecha de votación, procedimiento, requisitos y trámites, sin influir en ningún caso, en la orientación del voto.**

TERCERA.- EXCEPCIONES

No obstante, caben excepciones a la regla general de prohibición de campañas institucionales en el artículo 6.2 de la Ley 4/1999, Reguladora de la Actividad Publicitaria de las Administraciones Públicas de Andalucía, y en el artículo 50.3 de la Ley Orgánica 5/1985, de Régimen Electoral General, según interpretaciones de la Junta Electoral Central en su Instrucción de 13 de Septiembre de 1999.

En este sentido, **se podrán realizar aquellas campañas institucionales –sin el lema genérico "Andalucía Imparable"– imprescindibles para la salvaguarda del interés público o para el correcto desenvolvimiento de los servicios públicos –concursos, plazo de presentación de solicitud de ayudas, becas, subvenciones, campañas sobre productos agrícolas, etc.– siempre que directa o indirectamente, mediata o inmediatamente, no se dirijan a inducir el sentido del voto, no se hagan alusiones a logros conseguidos, ni se utilicen expresiones o imágenes coincidentes o similares a las utilizadas por alguna organización política concurrente a las elecciones.**

SENTENCIAS, DICTÁMENES, INFORMES, RECOMENDACIONES Y RESOLUCIONES

II. GASTOS

II.1. PERSONAL

II.1.1. Personal en general.

II.1.1.1. Informe del Servicio de Régimen Jurídico de Personal, de la Consejería de Justicia y Administración Pública, de 10 de julio de 2003, sobre reconocimiento de antigüedad y trienios por servicios prestados por personal laboral y funcionario, respectivamente, en régimen de jornada reducida.

INFORME DEL SERVICIO DE RÉGIMEN JURÍDICO DE PERSONAL, DE LA CONSEJERÍA DE JUSTICIA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, DE 10 DE JULIO DE 2003, SOBRE RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD Y TRIENIOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR PERSONAL LABORAL Y FUNCIONARIO, RESPECTIVAMENTE, EN RÉGIMEN DE JORNADA REDUCIDA

Con fecha 23 de mayo de 2003 se ha recibido en este Servicio escrito de la Intervención General de la Consejería de Economía y Hacienda solicitando informe sobre el reconocimiento de antigüedad y trienios por servicios prestados en régimen de jornada reducida por personal laboral y funcionario, respectivamente.

I. Personal laboral

I.I. El artículo 32.2 de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, establece que el contenido y la relación de empleo del personal laboral se regirá por el Derecho Laboral. En consecuencia, es necesario, para responder a la cuestión planteada, remitirse a las disposiciones contenidas en el vigente Convenio Colectivo del Personal Laboral de la Administración de la Junta de Andalucía, cuya inscripción, depósito y publicación se ha ordenado por Resolución de 22 de noviembre de 2002, de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico (B.O.J.A. núm. 139, de 28 de noviembre).

I.II. En la petición de informe se hace referencia, por un lado, a personal con "jornada reducida" y, por otro y con referencia al mismo supuesto, a personal cuyo "contrato de trabajo no es a tiempo completo". Así pues, debe entenderse que, por un lado y a tenor de lo previsto en los artículos 28.1 y 29.3 del VI Convenio Colectivo, así como en el Real Decreto 1561/1995, de 21 de septiembre, sobre Jornadas Especiales de Trabajo, se está haciendo referencia al personal laboral contratado específicamente para jornadas inferiores a la pactada en dicho Convenio, es decir, a tiempo parcial, y por otro lado al personal laboral con jornada reducida con motivo del disfrute de alguno de los permisos regulados en el Convenio Colectivo, siempre que dicho disfrute comporte al mismo tiempo la reducción proporcional de las retribuciones.

I.III. La estructura salarial del personal laboral de la Administración Andaluza se regula en el Capítulo XV del Convenio Colectivo. Dentro de los complementos y pluses salariales se encuentra el de antigüedad, consistente en una cantidad fijada por el propio Convenio, en función del Grupo profesional en cuyo desempeño se perfeccione, por cada tres años de servicios efectivos prestados interrumpida o ininterrumpidamente, pudiendo ser reconocido como de servicios previos el tiempo de trabajo en cualquier Administración Pública.

El VI Convenio Colectivo no establece ninguna particularidad respecto a la percepción del complemento de antigüedad por los trabajadores que realizan una jornada reducida por al-

guno de los dos motivos arriba mencionados. No obstante, teniendo en cuenta que los trabajadores a tiempo parcial realizan una jornada de trabajo reducida y perciben retribuciones proporcionales a su jornada efectiva, e igualmente que el disfrute de determinados permisos conlleva reducción de jornada y de retribuciones, también resulta razonable entender que el contenido económico del derecho al complemento de antigüedad haya de ser proporcional a la jornada efectivamente realizada. Con ello no se están vulnerando los artículos 12 y 25 del Estatuto de los Trabajadores, pues estos trabajadores tendrán derecho, al igual que los trabajadores que realizan su jornada a tiempo completo, al complemento de antigüedad, únicamente se modula su contenido económico, en atención a las características concretas de la prestación de los servicios durante el tiempo de devengo de dicho complemento.

II. Personal funcionario

II.I. El artículo 23.2 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, así como el 46.2.b) de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, establecen que los trienios, que forman parte de las retribuciones básicas de los funcionarios públicos, consisten en una cantidad igual para cada grupo por cada tres años de servicio en el Cuerpo o Escala, Clase o Categoría. No obstante, también pueden perfeccionarse estos trienios de la forma que prevé la Ley 70/1978, de 26 de diciembre: mediante el reconocimiento de servicios previos prestados en la Administración Pública antes de la constitución de los correspondientes Cuerpos, Escalas o plazas, o de su ingreso en ellos, pudiendo tenerse en cuenta también a tales efectos el período de prácticas de los funcionarios que hayan superado las pruebas de ingreso en la Administración Pública.

II.II. Tal y como antes se dijo respecto del personal laboral, en la petición de informe se hace referencia, por un lado, a personal con “jornada reducida” y, por otro y con referencia al mismo supuesto, a personal cuyo “contrato de trabajo no es a tiempo completo”. Para el personal funcionario debe entenderse que se está haciendo referencia a los supuestos de jornada reducida regulados en el artículo 2.4.c) del Decreto 349/1996, de 16 de julio, por el que se regulan las diversas formas de prestación del tiempo de trabajo del personal funcionario en la Administración de la Junta de Andalucía, desarrollado por el Capítulo III de la Orden de 29 de julio de 1996, sobre Jornadas y Horarios en la Administración General de la Junta de Andalucía, la cual ha sido posteriormente modificada por Orden de 16 de julio de 1999. Igualmente la referencia debe entenderse realizada también respecto de los funcionarios a quienes se le ha concedido una reducción de jornada por cesación progresiva de actividades, de conformidad con lo establecido en el artículo 30.4 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, Disposición Adicional Quinta del Real Decreto 365/1995, de 10 de marzo, y en la Orden de 14 de enero de 1977.

II.III. Ni el artículo 23.2 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, ni el 46.2.b) de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, establecen particularidad alguna respecto a la percepción de los trienios por los funcionarios que, durante el período de devengo de los mismos, hubiesen disfrutado de una jornada reducida.

Con referencia concreta a los funcionarios sanitarios de la Administración Local el Tribunal Supremo ha fijado como doctrina legal en Sentencia de 30 de octubre de 1991 (RJ 1991\7825) que la cuantificación económica de los trienios devengados en razón de servicios prestados dentro de un sistema de reducción de jornada debe ser proporcional al porcentaje de reducción de la jornada efectivamente desempeñada.

El criterio que subyace en esta jurisprudencia puede ser perfectamente aplicable a los funcionarios de la Administración de la Junta de Andalucía, y resulta equiparable a lo anteriormente manifestado en relación con el personal laboral al servicio de la misma. Se trata en suma de establecer una reducción proporcional de la cuantía de aquellos trienios que se hayan devengado mientras se disfrutaba de una jornada reducida, si bien debe tenerse en cuenta que no en todos los casos de reducción de jornada existe una reducción proporcional de las retribuciones, y sólo en los casos en que dicha reducción sí se produzca habría de procederse a cuantificar el importe de los trienios devengados en proporción a la jornada efectivamente realizada.

III. De todo lo anterior se concluye la procedencia de reducir proporcionalmente el importe del complemento de antigüedad devengado por el personal laboral con contratos de trabajo a tiempo parcial o reducción de jornada por disfrute de permisos previstos en el Convenio Colectivo que conlleven disminución proporcional de retribuciones, así como la cuantía de los trienios devengados por funcionarios durante períodos de servicios en los que se hubiese disfrutado de una jornada reducida con disminución asimismo de retribuciones.

Partiendo de esta conclusión, igual criterio debe aplicarse en relación al cómputo de tiempo necesario para perfeccionar un complemento de antigüedad o un trienio cuando no se ha prestado servicios a jornada completa.

De la Sentencia del Tribunal Supremo antes citada se extrae la conclusión de que tanto el tiempo de servicios prestados en la Administración de la Junta de Andalucía como el de servicios previos prestados en otros ámbitos que puedan ser tenidos en cuenta para el perfeccionamiento de un complemento de antigüedad o de un trienio debe ser el mismo tanto si la jornada realizada durante su devengo es completa o reducida, afectando el que la misma sea reducida únicamente a la cuantía del complemento de antigüedad o trienio a recibir, que deberá ser proporcional a la misma: es el contenido económico del derecho el que resulta afectado, no el tiempo necesario para su perfeccionamiento.

Ni la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, ni el VI Convenio Colectivo exigen para la perfección de los trienios o del complemento de antigüedad, respectivamente, que los tres años de servicios deban ser en régimen de jornada completa; se limitan a exigir tres años de servicios efectivos. En consecuencia, cualquier funcionario o trabajador que preste servicios en alguna de las situaciones administrativas o modalidades contractuales previstas por la normativa de aplicación, y siempre que no se establezca de forma expresa que una concreta prestación de servicios no es computable a tales efectos, servirá para el cómputo del tiempo necesario para el perfeccionamiento del trienio o complemento de antigüedad correspondiente.

Por Real Decreto 1461/1982, de 25 de junio, se desarrolló la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de reconocimiento de servicios previos. El artículo 1.2 del mismo establece que ningún

período de tiempo podrá ser computado más de una vez, aun cuando durante el mismo el funcionario hubiera prestado servicios simultáneos en una o más esferas de la misma Administración o en Administraciones Públicas diferentes. La normativa sobre el régimen de incompatibilidades impide la realización simultánea de dos prestaciones de servicios a jornada completa, razón por la cual el citado precepto no puede más que referirse a supuestos de prestación de servicios en régimen de jornada reducida. En consecuencia, la norma citada admite el reconocimiento de servicios prestados en régimen de jornada reducida, sin que se haga constar en la misma ninguna condición adicional de que, en tal caso, el tiempo de perfeccionamiento del trienio deba incrementarse por no haberse prestado los servicios durante el período de su devengo a jornada completa. Si tal circunstancia resulta válida para el reconocimiento de servicios previos debe igualmente serlo también para el perfeccionamiento de un trienio como consecuencia del desempeño efectivo de un puesto de trabajo de la Administración de la Junta de Andalucía.

De la regulación contenida en el VI Convenio Colectivo se extrae igualmente la conclusión de que los años de servicios para el reconocimiento de un complemento de antigüedad son siempre tres, con independencia de que el contrato sea a tiempo completo o a tiempo parcial, o bien el trabajador preste tales servicios en régimen de jornada reducida. Así, se contemplan determinados supuestos en los que se perfecciona el complemento de antigüedad a pesar de que el trabajador no cumpla con una jornada completa de trabajo. Así por ejemplo, el tiempo de disfrute de una excedencia por cuidado de familiares es computable a efectos de este complemento (artículo 34.5); igualmente, el período de suspensión del contrato de trabajo por incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo, maternidad, adopción o acogimiento también es computable los mismos efectos (artículo 41.2).

Por todo lo anterior, se concluye que tanto el tiempo de servicios prestados en la Administración de la Junta de Andalucía como el de servicios previos prestados en otros ámbitos que puedan ser tenidos en cuenta para el perfeccionamiento de un complemento de antigüedad o de un trienio debe ser tres años tanto si la jornada realizada durante su devengo es completa o reducida, afectando el que la misma sea reducida únicamente a la cuantía del complemento de antigüedad o trienio a recibir, que deberá ser proporcional a la misma, pero no al tiempo necesario para su perfeccionamiento, que no deberá ser mayor al previsto en las normas aplicables.

SENTENCIAS, DICTÁMENES, INFORMES, RECOMENDACIONES Y RESOLUCIONES

II. GASTOS

II.1. PERSONAL

II.1.5. Personal Laboral.

II.1.5.1. Informe de la Dirección General de la Función Pública, de la Consejería de Justicia y Administración Pública, de 28 de noviembre de 2002, por el que se efectúan determinadas aclaraciones a la Instrucción 2/2001, de 28 de noviembre, de la Secretaría General para la Administración Pública, sobre el complemento de puesto de trabajo del personal laboral que ocupa puestos de la RPT adscritos a funcionarios en la Administración de la Junta de Andalucía.

II.1.5.2. Informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 24 de abril de 2003, sobre procedencia o no del abono de diferencias salariales por desempeño de funciones propias del grupo superior al de pertenencia durante el período temporal en que el trabajador permanece en situación de Incapacidad Temporal o disfrutando sus vacaciones reglamentarias.

II.1.5.3. Informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 14 de mayo de 2003, sobre movilidad funcional y procedencia o no del abono de indemnizaciones por razón del servicio y horas de presencia.

II.1.5.4. Informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 10 de julio de 2003, sobre órgano competente para el reconocimiento del plus de penosidad, toxicidad o peligrosidad y forma de cálculo y abono de dicho plus.

INFORME DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA FUNCIÓN PUBLICA, DE LA CONSEJERÍA DE JUSTICIA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2002, POR LA QUE SE EFECTÚAN DETERMINADAS ACLARACIONES A LA INSTRUCCIÓN 2/2001, DE 28 DE NOVIEMBRE, DE LA SECRETARÍA GENERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, SOBRE EL COMPLEMENTO DE PUESTO DE TRABAJO DEL PERSONAL LABORAL QUE OCUPA PUESTOS DE LA RPT ADSCRITOS A FUNCIONARIOS EN LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

En relación con la Instrucción 2/2001, de 28 de noviembre, de la Secretaría General para la Administración Pública, sobre el complemento de puesto de trabajo del personal laboral que ocupa puestos de la RPT adscritos a funcionarios en la Administración de la Junta de Andalucía, se hace necesario efectuar las siguientes aclaraciones:

En el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía (BOJA) del día de hoy se publica la Resolución de 22 de noviembre de 2002, de la Dirección General de Trabajo y Seguridad Social, por la que se ordena la inscripción, depósito y publicación del VI Convenio Colectivo del Personal Laboral de la Administración de la Junta de Andalucía.

La Disposición Transitoria Segunda, regula el Complemento del personal laboral en puestos funcionarizados, que no modifica la regulación establecida en el V Convenio, tal y como puede deducirse por lo establecido en la Disposición Adicional Cuarta que deja vigente el Acuerdo de la Comisión de Interpretación y Vigilancia, entre otros, del 15 de noviembre de 1990.

En el informe de 18 de octubre de 1993, mencionado en el punto tercero de las consideraciones de la Instrucción que nos ocupa, se dice textualmente, referido al mencionado Acuerdo de 15 de noviembre de 1990, que:

> *"Y ello, porque el concepto retribución engloba la totalidad de las percepciones económicas de los trabajadores, en dinero o en especie, por la prestación profesional de los servicios laborales por cuenta ajena, ya retribuyan al trabajo efectivo cualquiera que sea la forma de remuneración, o los períodos de descanso computables como de trabajo. Sin que se pueda decir de contrario, que por el hecho de que en el Acuerdo, se diga 'entendiendo esta retribución como la suma de Sueldo Base, Complemento de Categoría y Complemento de Puesto de Trabajo, si lo hay', sean esos los únicos conceptos computables para hallar la diferencia en el cálculo de dicho Complemento".*

Por tanto, debe interpretarse que la relación de conceptos retributivos expresados en el punto PRIMERO de la Instrucción 2/2001 no tiene ánimo de exahustividad y deben contemplarse la totalidad de las percepciones económicas, tal como queda explicado en el párrafo anterior.

Dado que el nuevo Convenio, modifica la cuantía de algunas retribuciones y establece un incremento general del concepto “complemento de puesto de trabajo”, y el hecho de que la entrada en vigor del Decreto 280/2002, de 12 de noviembre (BOJA nº 134 de 16 de noviembre), ha modificado los niveles de complemento de destino y el complemento específico de determinados puestos adscritos en la RPT a personal funcionario, se impone proceder al recálculo según la ecuación establecida en el mencionado punto PRIMERO de la Instrucción 2/2002, y efectuar, si procede, el establecimiento, regularización o absorción del mencionado complemento (concepto retributivo 31) en los casos que así corresponda, siguiendo el procedimiento de actuación establecido en la Instrucción, y referido al período comprendido entre el día 1 de enero y el cierre de la nómina de diciembre.

De igual modo procederá efectuar un nuevo recálculo una vez entren en vigor las normas que regulen los incrementos retributivos que se aprueben para el año 2003.

Para cualquier duda sobre el presente escrito deberán dirigirse al Servicio de Retribuciones y Seguridad Social de la Dirección General de la Función Pública.

INFORME DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE JUNTA DE ANDALUCÍA, DE 24 DE ABRIL DE 2003, SOBRE PROCEDENCIA O NO DEL ABONO DE DIFERENCIAS SALARIALES POR EL DESEMPEÑO DE FUNCIONES PROPIAS DEL GRUPO SUPERIOR AL DE PERTENENCIA DURANTE EL PERIODO TEMPORAL EN QUE EL TRABAJADOR PERMANECE EN SITUACIÓN DE INCAPACIDAD TEMPORAL O DISFRUTANDO SUS VACACIONES REGLAMENTARIAS

Se ha recibido escrito de esa Intervención Delegada, en el que se expone que en esa Consejería se vienen tramitando expedientes de reclamación previa a la vía judicial laboral para el reconocimiento de diferencias salariales como consecuencia del desempeño de funciones propias del Grupo superior al que se pertenece y se interesa informe de este Centro Directivo sobre la procedencia o no del abono de dichas diferencias durante el tiempo en que el interesado ha permanecido en situación de Incapacidad Temporal o disfrutando su período reglamentario de vacaciones.

En relación con las cuestiones planteadas, esa Intervención General considera lo siguiente:

A) INCAPACIDAD TEMPORAL

El personal laboral en situación de Incapacidad Temporal prevista en el Capítulo IV del Título II del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, con vigencia de ámbito estatal, percibirá en régimen de pago delegado la prestación que le corresponda del Régimen General de la Seguridad Social. Dicha prestación, en aplicación del art. 129 de dicha Ley, “consistirá en un subsidio equivalente a un tanto por ciento sobre la base reguladora, que se fijará y se hará efectivo en los términos establecidos en esta Ley y en los Reglamentos Generales para su desarrollo”.

Además, de conformidad con lo dispuesto en el art. 41.2 del vigente VI Convenio Colectivo del personal laboral de la Junta de Andalucía, ésta le abonará “una cuantía, que permanecerá inalterable durante todo el periodo, equivalente a la diferencia entre la referida prestación y las retribuciones íntegras que viniera percibiendo, excluido el plus de distancia o transporte, y calculada sobre la media de las retribuciones devengadas en los últimos seis meses inmediatamente anteriores a la baja”.

De lo indicado anteriormente se deduce que, tanto la prestación que debe abonar la Seguridad Social, como la prestación complementaria que otorga la Junta de Andalucía, se calculan sobre las retribuciones que el trabajador venía percibiendo con anterioridad a la baja, por lo que, entre dichas retribuciones, habrán de incluirse, en su caso, las diferencias salariales por el desempeño de funciones propias de un Grupo profesional superior conforme a las normas que regulan la movilidad funcional del personal en el art. 21 del vigente Convenio Colectivo.

Ahora bien, independientemente de todo lo expuesto, conviene aclarar que, en virtud de lo establecido en el art. 45 del Estatuto de los Trabajadores, durante la situación de Incapacidad Temporal de los trabajadores, el contrato de trabajo queda suspendido y que la suspensión exonera de las obligaciones recíprocas de trabajar y remunerar el trabajo.

Durante esta situación el trabajador no percibe salario propiamente dicho, sino una prestación que le abona el Régimen General de la Seguridad Social conforme a la normativa general vigente en la materia y otra prestación complementaria de la anterior que le otorga la Junta de Andalucía en virtud del Convenio Colectivo.

En consecuencia, esta Intervención General considera que durante la incapacidad temporal del personal laboral no procede el abono de las diferencias salariales por movilidad funcional ni de ningún otro concepto retributivo, si bien dichas diferencias deben ser tenidas en cuenta para calcular la prestación económica de la Seguridad Social y la del Convenio Colectivo, ya que no están excluidas ni en el artículo 23 del Real Decreto 2064/1995, que regula la base de cotización a la Seguridad Social, ni en el art. 41.2 del Convenio Colectivo del personal laboral de la Junta de Andalucía.

B) VACACIONES

Ni el Estatuto de los Trabajadores ni el vigente VI Convenio Colectivo del Personal Laboral de la Administración de la Junta de Andalucía cuantifica la retribución correspondiente a la paga de vacaciones, ni determinan los conceptos salariales que deben incluirse o excluirse de la misma. Para estos supuestos de ausencia de pacto expreso, la jurisprudencia del Tribunal Supremo (Sentencia de 9 de noviembre de 1996 y 7 de julio de 1999) se ha pronunciado en el sentido de que se habrá de acudir a lo previsto en el Convenio 132 de la OIT, ratificado por España con fecha 16 de junio de 1972 (B.O.E. de 5 de julio de 1974), el cual establece que durante las vacaciones “deberá percibirse la remuneración normal o media”.

Lo que, a título meramente informativo y en contestación a su petición de informe, se comunica a esa Intervención Delegada, sin perjuicio de los pronunciamientos que sobre la materia pudieran hacer la Comisión del Convenio Colectivo, la Secretaría General para la Administración Pública en virtud de las competencias que le asigna el art. 6.3 del decreto 139/2000, de 16 de mayo, o los Tribunales del orden jurisdiccional Social, en el supuesto en que el trabajador formula demanda ante los mismos contra la resolución administrativa de la reclamación previa a la vía judicial.

INFORME DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, DE 14 DE MAYO DE 2003, SOBRE MOVILIDAD FUNCIONAL Y PROCEDENCIA O NO DEL ABONO DE INDEMNIZACIONES POR RAZÓN DE SERVICIO Y HORAS DE PRESENCIA

Se ha recibido escrito de esa Intervención Delegada, en el que se expone que por esa Consejería se vienen tramitando expedientes de liquidación de dietas por comisiones de servicio, así como horas de presencia, a determinado personal laboral por la realización de tareas de conductor de vehículos automóviles para el transporte de Altos Cargos, dándose la circunstancia de que quien realiza tales servicios ocupa en la R.P.T. plaza de vigilante, en un caso, o de Jefe de Servicios Técnicos y/o Mantenimiento, en otro, y se interesa informe de este Centro Directivo sobre si este personal puede realizar tareas de conductor habitualmente y, en caso afirmativo, la procedencia o no del abono de dietas y horas de presencia para este personal.

A criterio de esta Intervención General, la cuestión planteada está expresamente prevista en al art. 21 del vigente Convenio Colectivo del Personal Laboral de la Administración de la Junta de Andalucía, que regula, dentro de su ámbito de aplicación, la movilidad funcional, para la cual debe cumplirse los siguientes condicionamientos:

A) Movilidad funcional correspondiente a categoría de un Grupo profesional superior.

- Tendrá una duración máxima de seis meses.
- El personal a que afecta no podrá volver a realizar estas funciones hasta transcurrido un año desde su finalización.
- Debe rotar todo el personal de igual categoría profesional en el mismo centro de trabajo en que se encuentre adscrita la plaza, si su número, titulación exigida y sus capacidades profesionales lo permitieran.
- Dentro del personal que reúna las condiciones de titulación exigida o capacidad profesional y demás requisitos exigidos para el desempeño de la plaza, se encomendará en primer lugar al que tenga mayor antigüedad en la Junta de Andalucía.
- El interesado percibirá durante este tiempo la diferencia salarial que corresponda al Grupo profesional superior.

B) Movilidad funcional para la realización de funciones correspondientes a un Grupo profesional inferior.

- Deberá responder a razones técnicas y/o organizativas que la justifican.
- Durará el tiempo imprescindible par su atención, sin que pueda exceder de quince días.
- Deberá estar justificada por necesidades perentorias o imprevisibles de la actividad.
- El personal afectado no podrá volver a realizar estas funciones hasta transcurrido un año desde su finalización.

De conformidad con lo dispuesto en el punto 5 del mencionado art. 21 del Convenio, en todos lo supuestos de movilidad funcional, se informará previamente a los representantes de los trabajadores.

En consecuencia, esta Intervención General entiende que, cuando un trabajador clasificado en distinta categoría laboral realice tareas de conductor de acuerdo con las normas sobre movilidad funcional establecidas en el vigente Convenio Colectivo, la Consejería o Centro del que dependa deberá dar cumplimiento a las normas del Convenio, así como a las instrucciones dictadas por los órganos administrativos de la Junta de Andalucía competentes en la materia. El interesado percibirá las dietas que devengue en aplicación del art. 68 del Convenio Colectivo, en relación con el Decreto 54/1989, de 21 de marzo, sobre indemnizaciones por razón de servicio en la Junta de Andalucía, con sus correspondientes actualizaciones. Asimismo, con la acreditación documental de que han sido encomendadas en debida forma funciones de conductor, podrá percibir las horas de presencia a que se refiere el art. 8 del Real Decreto 1561/1995, de 21 de septiembre, sobre jornadas especiales de trabajo.

Lo que, a título meramente informativo y en contestación a su consulta, se comunica a esa Intervención Delegada, sin perjuicio de los pronunciamientos que sobre la materia pudieran hacer, a solicitud del Órgano Gestor, la Comisión del Convenio Colectivo o la Secretaría General para la Administración Pública en virtud de las competencias que le asigna el art. 6.3 del Decreto 139/2000.

INFORME DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, DE 10 DE JULIO DE 2003, SOBRE ÓRGANO COMPETENTE PARA EL RECONOCIMIENTO DEL PLUS DE PENOSIDAD, TOXICIDAD O PELIGROSIDAD Y FORMA DE CÁLCULO Y ABONO DE DICHO PLUS

Con fecha 30 de junio pasado se ha recibido escrito de esa Intervención Provincial n° 5453, de fecha 20-06-2003, al que adjunta otros dos escritos de la Delegación Provincial de la Consejería de "X", en los que dicha Delegación se plantea la cuestión de si corresponde abonar el plus de penosidad, toxicidad o peligrosidad al personal que ostenta la categoría de Conductor Mecánico de Primera y si esta Intervención General podría dictar Instrucciones "con objeto de homogeneizar el criterio a seguir, al menos, hasta que se pronuncie definitivamente la Comisión de Convenio".

En relación con la cuestión planteada, este Centro Fiscal considera lo siguiente:

PRIMERO.- El I, II, III y IV Convenio Colectivo para el personal laboral de la Junta de Andalucía disponen, respectivamente en sus artículos 16, 42, 47 y 50, que **"para solicitar por primera vez o revisar la declaración de penosidad, toxicidad o peligrosidad se acudirá a la Delegación Provincial de Trabajo, quien dictará, de acuerdo con sus competencias, la resolución administrativa aprobatoria o denegatoria de la solicitud".**

El V Convenio, firmado el 6 de noviembre de 1996, y publicado en el B.O.J.A. n° 143, de 12-12-96, por Resolución de la Dirección General de Trabajo y Seguridad Social de 22-11-96, modifica la norma anterior y establece en su art. 50.3 que **"la Comisión de Convenio será competente para el reconocimiento o revisión de los pluses de penosidad, toxicidad o peligrosidad a propuesta de la Subcomisión de Valoración y Definición de Puestos de Trabajo".** Durante la vigencia de este V Convenio, la Comisión del mismo aprobó el **"Acuerdo sobre criterios y procedimiento para reconocimiento o revisión de los pluses de penosidad, toxicidad y peligrosidad"**, de 11 de diciembre de 1997, publicado en el B.O.J.A. n° 24, de 3-3-98, por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 2 de febrero de 1998.

El VI Convenio Colectivo, actualmente vigente, mantiene en su art. 58.14 literalmente la misma redacción que el Convenio anterior.

De la simple lectura de los pactos normativos anteriormente mencionados, resulta obvio que la competencia para analizar y resolver si procede el reconocimiento de los mencionados pluses, correspondió en su momento a la Delegación de Trabajo y posteriormente a la Comisión de Convenio, que la sigue teniendo atribuida. Para ello se habrá de seguir el procedimiento establecido en el Acuerdo de la Comisión del Convenio de 11 de diciembre de 1997 antes citado.

SEGUNDO.- El Acuerdo de la Comisión del Convenio de 5 de junio de 2002, a que se refiere el escrito de la Delegación Provincial de la Consejería de "X" que remite esa Intervención Provincial, dice textualmente:

> **"El art. 50.3. debe interpretarse en el sentido de que el 20% del salario base que se percibe en concepto de este plus no está sometido a la regla anteriormente descrita, sino que ha de percibirse, al igual y en consonancia con los complementos de turnicidad (art. 54.11) y de puesto de trabajo (art. 54.5), sin atender a los días de trabajo efectivo prestados por el personal, constituyendo una cuantía fija mensual, en la medida en que nada indica al respecto el art. 50.3. y que el propio artículo 33 del Convenio determina que este plus debe percibirse incluso en situación de incapacidad temporal, ya que sólo excluye de su percepción en dicha situación el plus de transporte".**

Esta Intervención General considera que el Acuerdo anteriormente trascrito tiene por objeto interpretar el Convenio Colectivo en cuanto a la forma en que ha de calcularse y percibirse mensualmente el referido plus, pero no regula cuáles son los puestos de trabajo que lo tienen atribuido ni el órgano competente para su reconocimiento o revisión, materias que son objeto de las normas que se citan en el punto primero de este escrito, por lo que para el reconocimiento de nuevos pluses o revisión de los existentes se deberá seguir el procedimiento establecido en el Acuerdo de la Comisión del V Convenio de 11 de diciembre de 1997, que se cita en el punto primero del presente escrito.

TERCERO.- Finalmente, hay que tener en cuenta que el reconocimiento de los citados pluses es materia de régimen jurídico-retributivo de personal, por lo que las interpretaciones o instrucciones que sobre ella pudieran establecerse con carácter general, respetando en todo caso las competencias de la Comisión del Convenio, están atribuidas a la Secretaría General para la Administración Pública, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6.3 del Decreto 139/2000, de 16 de mayo, que regula la estructura orgánica de la Consejería de Justicia y Administración Pública: "Asimismo compete al titular de la Secretaría General para la Administración Pública el régimen jurídico y retributivo del personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma".

Lo que, en contestación a su escrito antes referido, comunico a esa Intervención Provincial.

SENTENCIAS, DICTÁMENES, INFORMES, RECOMENDACIONES Y RESOLUCIONES

II. GASTOS

II.2. CONTRATOS

II.2.1. Contratos en general

II.2.1.1. Informe 36/01, de 9 de enero de 2002, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, Ministerio de Hacienda, sobre posibilidad de incluir entre los criterios de valoración de las ofertas en los concursos criterios relativos a las características de las empresas, así como la posibilidad de valorar entre ellos los medios personales y materiales que van a ser adscritos por la empresa para la ejecución del contrato.

II.2.1.2. Informe 28/02, de 23 de octubre de 2002, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, Ministerio de Hacienda, sobre fecha a que debe referirse la acreditación del cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.

II.2.1.3. Informe 20/03, de 20 de junio de 2003, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, Ministerio de Hacienda, sobre criterios interpretativos en la aplicación de la tramitación de emergencia prevista en el artículo 72 del Texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

II.2.1.4. Recomendación 8/2002, de 4 de febrero de 2003, de la Comisión Consultiva de Contratación Administrativa, sobre interpretación de los artículos 85 y 86 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

II.2.1.5. Informe 10/2002, de 4 de febrero de 2003, de la Comisión Consultiva de Contratación Administrativa, sobre interpretación de diversas cuestiones del artículo 87 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

II.2.1.6. Informe 11/2002, de 4 de febrero de 2003, de la Comisión Consultiva de Contratación Administrativa, sobre la capacidad de las sociedades civiles y comunidades de bienes para contratar con las Administraciones Públicas.

II.2.1.7. Recomendación 8/2003, de 16 de diciembre, de la Comisión Consultiva de Contratación Administrativa, sobre la inclusión en los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares de la acreditación del cumplimiento de las obligaciones tributarias que se regula en la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda de 12 de septiembre de 2003.

II.2.1.8. Informe 9/2003, de 16 de diciembre de 2003, de la Comisión Consultiva de Contratación Administrativa, sobre la propuesta de adjudicación en acto público prevista en el artículo 87.1 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

II.2.1.9. Informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 28 de enero de 2003, sobre adecuación de los expedientes de contratación al Manual de Diseño Gráfico.

INFORME 36/01, DE 9 DE ENERO DE 2002, DE LA JUNTA CONSULTIVA DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA. MINISTERIO DE HACIENDA, SOBRE POSIBILIDAD DE INCLUIR ENTRE LOS CRITERIOS DE VALORACIÓN DE LAS OFERTAS EN LOS CONCURSOS CRITERIOS RELATIVOS A LAS CARACTERÍSTICAS DE LAS EMPRESAS ASÍ COMO LA POSIBILIDAD DE VALORAR ENTRE ELLOS LOS MEDIOS PERSONALES Y MATERIALES QUE VAN A SER ADSCRITOS POR LA EMPRESA PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO

ANTECEDENTES

1. Por la Intervención General de la Administración del Estado se dirige escrito a esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa solicitando informe sobre diversas cuestiones relacionadas con los criterios de selección y los criterios de adjudicación utilizados en el marco de la contratación administrativa, centrándose, en concreto, los extremos consultados en el criterio de solvencia, en la utilización como criterios de adjudicación de un concurso de las "características de las empresas" y sobre la pretensión de determinados centros gestores de valorar los medios personales y materiales que van a ser adscritos por la empresa a un contrato específico.

En su detallado escrito de consulta la Interventora General realiza un análisis de los artículos 15 a 19 y 86 (antiguo 87) de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas; de los artículos 23, 15 y 18 de las Directivas 92/50/CEE, 93/36/CEE y 93/37/CEE; de los informes de esta Junta de 16 de diciembre de 1994 (expediente 22/94), de 24 de octubre de 1995 (expediente 28/95) y de 2 de marzo de 1998 (expediente 53/97); de la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 20 de septiembre de 1988 (Beentjes), y de los dictámenes motivados de la Comisión de 23 de diciembre de 1997 y de 10 de febrero de 2000 adoptados en expedientes de infracción seguidos contra el Reino de España.

2. Al anterior escrito de consulta, según se consigna expresamente en el mismo, se acompaña nota de la Asesoría Jurídica de la Secretaría de Estado de Presupuestos en la que, considerando ajustada a Derecho la doctrina de la Intervención General de 13 de diciembre de 2000, resolviendo en discrepancia un reparo suspensivo de la Intervención Territorial de León, propugna que como los criterios que expone se fundamentan en los de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa y dado el grado de incertidumbre que la cuestión suscita, se examine la conveniencia de solicitar a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa una consulta general sobre las cuestiones suscitadas.

En la referida nota de la Asesoría Jurídica de la Secretaría de Estado de Presupuestos se analizan extensamente los preceptos de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, de las Directivas comunitarias, la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comuni-

dades Europeas con cita expresa de la sentencia de 26 de septiembre de 2000 y la doctrina de esta Junta Consultiva.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Para poder abordar, de una manera sistemática, las cuestiones suscitadas, parece conveniente, en un primer apartado, examinar la doctrina de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa sobre criterios de selección y adjudicación de los contratos, para, a continuación, proceder a reflejar las modificaciones que en dicha doctrina resulten procedentes como consecuencia de disposiciones específicas de la legislación española o de la reciente jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

2. Las cuestiones que se suscitan en el escrito de consulta de la Intervención General de la Administración del Estado han sido ya abordadas con anterioridad por esta Junta Consultiva en los informes que se citan en el escrito de consulta, en la nota de la Asesoría Jurídica de la Secretaría de Estado de Presupuestos y en algunos otros que también deben considerarse significativos como el de 30 de junio de 1998 (expediente 13/98), el de 16 de diciembre de 1998 (expediente 44/98), y el de 30 de junio de 1999 (expediente 33/99).

En dichos informes, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa ha sentado los criterios, siguiendo fundamentalmente la doctrina de la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 20 de septiembre de 1988 (asunto C 31/87 - "Beentjes"), de que en los procedimientos de adjudicación de contratos hay que considerar fases distintas, con requisitos también distintos, la de selección de los contratistas y la de adjudicación del contrato, distinción recogida en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, al referirse a la primera fase los artículos 15 a 19 y a la segunda el artículo 86 (antes 87) de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, sin que los criterios de selección, entre ellos el de la experiencia, pueda ser utilizado como criterio de adjudicación, y que si esta distinción es plenamente reconocible en el procedimiento abierto, requiere alguna matización en relación con los otros procedimientos de adjudicación previstos en las Directivas comunitarias y en la legislación de contratos de las Administraciones Públicas, puesto que los criterios del artículo 91.1 letra a) para el procedimiento restringido no pueden identificarse con los criterios objetivos a que se refiere el artículo 86 de la Ley y permiten, a través de los criterios objetivos para invitar a participar, utilizar el criterio de la experiencia o especialización de las empresas, como lo confirma el artículo 110, párrafo cuarto del Reglamento General de Contratación del Estado nuevamente redactado por el Real Decreto 2528/1986, de 26 de noviembre, aún refiriéndose a la fase de admisión previa, hoy sustituida por el procedimiento restringido. En cuanto al procedimiento negociado su propia esencia como procedimiento no sujeto a criterios permite afirmar la inexistencia de la diferenciación en dos fases y, por tanto, la experiencia puede jugar como requisito de aptitud y criterio de adjudicación.

En particular, esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa ha declarado que no son equiparables los criterios mencionados en el artículo 86 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas con los "medios técnicos y humanos con los que cuenta la empresa, participación en proyectos similares y medios y procedimientos de la empresa".

En definitiva y simplificando y resumiendo la doctrina de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en este extremo debe concluirse que en los procedimientos abiertos, en

la fase de selección de contratistas deberán utilizarse los medios acreditativos de la capacidad y solvencia de las empresas para la ejecución directa del contrato, en definitiva características de la propia empresa, enumerados en los artículos 15 a 19 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y en la fase de adjudicación los criterios objetivos enumerados en el artículo 86, que no pueden identificarse con los primeros que fundamentalmente aluden a las características de la proposición, con las matizaciones que, respecto al procedimiento restringido y negociado han quedado señaladas.

3. Cuestión que no ha sido directamente planteada ni abordada por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en sus anteriores informes, es la de la pretensión de determinados centros gestores de valorar los medios personales y materiales que van a ser adscritos por la empresa a un contrato específico.

Con arreglo a la redacción de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, los medios personales y materiales deben considerarse requisito de solvencia del contrato, por lo que la posibilidad de utilización como criterios de adjudicación o de valoración de las ofertas en un concurso de los medios personales o materiales que son concretamente ofertados para la ejecución de la prestación, de forma que se integran específicamente en la oferta como elementos de la misma, debe ponerse en relación con lo señalado en los informes de esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa de 16 de diciembre de 1994 (expedientes 22/94) y de 24 de octubre de 1995 (expediente 28/95) respecto a la posibilidad de utilizar como criterios de adjudicación en los concursos las denominadas “características de las empresas”, informes cuyas consideraciones deben entenderse reproducidas.

En cuanto a su consideración como requisito de solvencia y puesto que los artículos 17, 18 y 19 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas no mencionan específicamente tal requisito, su admisión quedaba condicionada a una modificación de los preceptos legales correspondientes.

En este sentido el artículo 61.uno de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social para el año 2002, adiciona un nuevo párrafo tercero al apartado 1 del artículo 15 del Texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas con la siguiente redacción:

> *“Además de la clasificación que resulte procedente para la ejecución del contrato, los órganos de contratación podrán exigir a los candidatos o licitadores, haciéndolo constar en los pliegos de cláusulas administrativas particulares, que completen, en la fase de selección y a efectos de la misma, la acreditación de su solvencia mediante el compromiso de adscribir a la ejecución los medios personales o materiales suficientes para ello que deberán concretar en su candidatura u oferta”*

A partir de la entrada en vigor del precepto trascrito –1 de enero de 2002– es indudable que resulta factible la pretensión de determinados centros gestores de valorar los medios personales y materiales que van a ser adscritos por la empresa a un contrato específico, debiendo resaltarse que la modificación realizada lo es al margen y con independencia de la clasificación, que regula un medio de acreditación de solvencia y no un criterio de adjudicación del contrato y que, en todo caso, ha de figurar tal exigencia expresamente en los pliego de cláusulas administrativas particulares.

4. En cuanto a la reciente jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas constituida por la sentencia de 26 de septiembre de 2000 –Comisión contra República francesa (asunto C-225/98)–, que se cita en la nota de la Asesoría Jurídica de la Secretaría de Estado de Presupuestos, hay que resaltar que aunque la misma abre ciertas posibilidades en cuanto a la distinción que apunta en su apartado 52 entre condiciones de ejecución del contratos y criterios de adjudicación, lo cierto es que de la misma no se desprenden conclusiones claras y precisas que permitan una solución inequívoca en esta materia, sobre todo si se tiene en cuenta que sus razonamientos se apoyan en los de la sentencia "Beentjes", que no son rectificados, sino, por el contrario, ratificados y aparecen referidos a condiciones de lucha contra el desempleo, supuesto muy distinto al que ahora se plantea.

CONCLUSIONES

Por lo expuesto la Junta Consultiva de Contratación Administrativa entiende:

1. Que procede ratificar sus anteriores criterios en cuanto a diferenciación entre criterios de selección y de adjudicación de contratos en los procedimientos abiertos con las pertinentes matizaciones en cuanto a procedimientos restringidos y negociados.

2. Que a partir de la entrada en vigor de la nueva redacción del artículo 15.1 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, llevada a cabo por el artículo 61.uno de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social para el 2002, resulta factible, como criterio de selección y solvencia, incluir en los pliegos la exigencia de acreditación de su solvencia mediante el compromiso de adscribir a la ejecución los medios personales o materiales suficientes para ello.

3. Que aunque la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 26 de septiembre de 2000 apunta a la posibilidad de diferenciar condiciones de ejecución y criterios de adjudicación, tal posibilidad no se desarrolla en la misma, sino que se remite a la doctrina de la sentencia "Beentjes" y al supuesto que contempla de condiciones para luchar contra el desempleo.

INFORME 28/02, DE 23 DE OCTUBRE DE 2002, DE LA JUNTA CONSULTIVA DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA, MINISTERIO DE HACIENDA, SOBRE FECHA A QUE DEBE REFERIRSE LA ACREDITACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y CON LA SEGURIDAD SOCIAL

ANTECEDENTES

Por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Errentería (Guipúzcoa) se dirige a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa escrito de consulta redactado en los siguientes términos:

"En la Ley de Contratos vigente de 1995 se exigía que los licitadores acompañaran en el sobre 1 relativo a la documentación de la empresa, certificación acreditativa de hallarse al corriente del cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social. Sin embargo, tras la modificación de la citada Ley efectuada en 1999, y reflejada en el Texto Refundido de la citada Ley aprobado por R. D. Legislativo 2/2000, de 16 de junio, tan sólo se requiere que los licitadores efectúen una declaración responsable (art. 79, 1.b), sin perjuicio de que la justificación acreditativa de tal requisito deba exigirse antes de la adjudicación a los que vayan a ser adjudicatarios del contrato, a cuyo efecto se les concederá un plazo máximo de 5 días hábiles.

En interpretación de lo expuesto, en este Ayuntamiento se viene exigiendo que los licitadores que son propuestos como adjudicatarios acrediten hallarse al corriente en sus obligaciones tributarias y ante la Seguridad Social a la fecha en que se va a contratar con ellos, es decir, dentro del plazo de esos 5 días.

En una reunión de la Mesa de Contratación permanente de esta Entidad Local, por parte de uno de sus miembros se cuestionó esta interpretación, al entender que dentro de los 5 días citados deben acreditarse las circunstancias antedichas, pero referidas al último día hábil para presentar proposiciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Por la Asesoría Jurídica de la Mesa de Contratación se entiende válida la primera de las interpretaciones (hallarse al corriente al momento previo a la adjudicación del contrato) y no la segunda, entre otros, por los siguientes motivos:

La exigencia de acreditación al momento de presentar la proposición tiene la virtualidad de responder al principio de seguridad jurídica (fecha cierta), pero quizá habría en la Ley una laguna jurídica, por cuanto no se permitía que se volviera a exigir la acreditación inmediatamente antes de la adjudicación por lo que podrían surgir deu-

das posteriores al momento de ser exigido el certificado y anteriores a la adjudicación, máxime cuando en el caso de concursos, la propia Ley establece un plazo de 3 meses (art. 89) para la adjudicación. Incluso, si tenemos en consideración que la doctrina y la jurisprudencia coinciden en señalar que estos plazos son fundamentalmente para garantía del licitador y que su incumplimiento solo supone una irregularidad no invalidante. De ahí que, la reforma de la Ley se puede entender dentro del espíritu antiformalista que rige en esta materia y contra la rigidez del sistema de la Ley del 95, ya que nada apuntaba a las garantías de la administración ante un procedimiento de contratación.

Por ello, este Alcalde solicita de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa emita informe respecto a la cuestión planteada".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. La cuestión fundamental que se plantea en el presente expediente, sobre la que existen discrepancias entre la Mesa de contratación y uno de sus miembros, consiste en determinar la fecha a que ha de referirse la acreditación del cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social y, en concreto, si dicha fecha es la de la celebración del contrato –tesis de la Mesa– o el último día hábil del plazo para presentar proposiciones –tesis del miembro discrepante–.

2. La Ley de Contratos de las Administraciones Públicas establece una serie de requisitos y prohibiciones para contratar con las Administraciones Públicas, que claramente vienen referidos al momento de la adjudicación o celebración del contrato, entre las que figura la negativa de su artículo 20 letra f) de no hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o de Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes. El que este requisito negativo o prohibición de contratar está referido al momento de la adjudicación del contrato lo demuestra tanto el encabezamiento del propio artículo 20 de la Ley –en ningún caso podrán contratar con la Administración– como el artículo 22 al declarar nulas de pleno derecho las adjudicaciones a favor de personas que se hallen comprendidas en alguno de los supuestos del artículo 20 y, por tanto, en el de la letra f).

3. El principio básico sentado de que el hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o de Seguridad Social ha de concurrir en el momento de la adjudicación o celebración del contrato ha de completarse con el examen de las normas que a la acreditación de este requisito dedican tanto la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (artículo 79) como su Reglamento General de 12 de octubre de 2001.

El artículo 79.2 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, en la modificación introducida en la Ley 23/1999, de 28 de diciembre, posteriormente incorporada al Texto Refundido de 16 de junio de 2000 con la finalidad de simplificar la documentación a presentar por los licitadores, respecto, por lo que aquí interesa, a la circunstancia de hallarse al corriente del cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, obliga a todos los licitadores a presentar una declaración responsable sobre este extremo, añadiendo que ello es "sin perjuicio de que la justificación acreditativa de tal requisito deba exigirse antes de la adjudicación a los que vayan a resultar adjudicatarios del contrato, a cuyo efec-

to se les concederá un plazo máximo de cinco días hábiles". Por su parte, los artículos 15 y 16 del Reglamento de 12 de octubre de 2001 regulan las certificaciones de los órganos competentes para acreditar el cumplimiento de este requisito, señalando el artículo 16, apartado 3, que una vez expedida la certificación tendrá validez durante el plazo de seis meses a contar desde la fecha de expedición.

Estos preceptos de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y de su Reglamento vienen a confirmar que la acreditación del requisito ha de hacer referencia a la fecha anterior a la adjudicación y lo más próxima a ella como lo confirman los siguientes argumentos.

En primer lugar, porque, según resulta de los distintos preceptos de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas que han sido analizados, lo decisivo para la validez y eficacia del contrato es que el requisito de hallarse al corriente de las obligaciones tributarias y de Seguridad Social concurra en el momento de la adjudicación o celebración del contrato, siendo indiferente, a estos efectos de validez y eficacia del contrato, la situación que, en cuanto a tal requisito, se encuentre el futuro adjudicatario del contrato en el momento que expira el plazo de presentación de las proposiciones que puede ser muy anterior. Por ello el artículo 79 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas exige la acreditación a los que vayan a resultar adjudicatarios del contrato, con carácter previo a la adjudicación pero en la fecha más próxima a la misma, como lo demuestra el plazo breve de cinco días hábiles que se concede para aportar las justificaciones pertinentes.

En segundo lugar, la circunstancia de que el artículo 16.3 del Reglamento fije un período de validez de las certificaciones de seis meses viene a demostrar que en determinados supuestos, cuando hayan transcurrido o transcurran mas de seis meses desde la expedición de certificaciones hasta la adjudicación del contrato, aparte de la dificultad de solicitar y expedir certificaciones referidas a situaciones anteriores a la fecha de la solicitud, el sistema de acreditación del requisito mediante certificaciones perdería su virtualidad, dado que la validez de un certificado referido al momento de expirar el plazo de presentación de proposiciones puede haber caducado en el momento de la adjudicación o celebración del contrato, momento, que insistimos, la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas considera decisivo para apreciar la concurrencia o no de tal requisito.

En tercer lugar, parece obvio señalar que ha de ser aceptado el plazo de seis meses que, como período de validez de las certificaciones, fija el citado artículo 16.3 del Reglamento y, por tanto, que si en el indicado período está comprendida la fecha de adjudicación del contrato no será posible requerir al interesado para que aporte certificación de fecha más próxima a la del acto de adjudicación.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa entiende que la acreditación del requisito de hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y de Seguridad Social ha de venir referida a la fecha de adjudicación o celebración del contrato o, lo que es más exacto, a una fecha inmediata anterior a la adjudicación, pero nunca a la fecha de expiración del plazo de presentación de proposiciones, que puede ser muy anterior.

INFORME 20/03, DE 20 DE JUNIO DE 2003, DE LA JUNTA CONSULTIVA DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA, MINISTERIO DE HACIENDA: "ACUERDO DE LA JUNTA CONSULTIVA DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA SOBRE CRITERIOS INTERPRETATIVOS EN LA APLICACIÓN DE LA TRAMITACIÓN DE EMERGENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 72 DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE CONTRATOS DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS"

1. El artículo 72 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (artículo 73 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo) al regular la tramitación de emergencia ha suscitado dificultades interpretativas en relación principalmente con aspectos derivados de las Directivas comunitarias, que obligan a marcar los criterios interpretativos de esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa en orden a su correcta aplicación.

2. Lo primero que hay que señalar es que la regulación de la llamada tramitación de emergencia no constituyó una novedad de la Ley 13/1995 de 18 de mayo, sino que dicha Ley no difiere sustancialmente de la incorporada al artículo 27 de la Ley de Contratos del Estado, en la redacción dada al mismo por la Ley 5/1973, de 17 de marzo e incorporado al artículo 91 del Reglamento General de Contratación del Estado. El citado artículo 27 de la Ley de Contratos del Estado, por lo que aquí interesa, disponía que cuando la Administración tuviese que acometer obras de emergencia a causa de acontecimientos catastróficos, situaciones que supongan grave peligro o necesidades que afecten directamente a la Defensa Nacional, el órgano de contratación competente, sin necesidad de tramitar expediente previo, podría ordenar la directa ejecución de las obras indispensables o contratarlas libremente en todo o en parte, sin sujetarse a los requisitos formales establecidos en la Ley, añadiendo que el resto de las obras que pudiesen ser necesarias se contrataría de conformidad con lo establecido en la Ley.

Durante la vigencia del artículo 27 de la Ley de Contratos del Estado, la jurisprudencia y la doctrina de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa trataron de perfilar el concepto de emergencia diferenciándolo del de urgencia. Así, la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de enero de 1987, en un supuesto en el que la tramitación de emergencia había sido utilizada por una Entidad Local señala que "el examen de los supuestos de hecho determinantes de la aplicación de este régimen excepcional ha de ser hecho con un criterio de rigor por el riesgo que implica de no preservar adecuadamente el principio básico que anima a toda la contratación administrativa de garantizar la igualdad de oportunidades de los administrados asegurando de paso, con ello, la moralidad administrativa", añadiendo que "no basta la existencia de un acontecimiento de excepcional importancia del que dimane la situación que las medidas en cuestión afrontan, sino que lo que ampara la normativa de emergencia es una actuación administrativa inmediata, absolutamente necesaria para evitar o remediar en lo posible las consecuencias del suceso en cuestión". En el mismo sentido se pronuncia la Sentencia del propio Tribunal Supremo de 7 de abril de 1983.

3. Por parte de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, el informe de 5 de octubre de 1979 (expediente 34/79) después de razonar sobre la posibilidad de utilizar la tramitación de urgencia y la contratación directa en obras urgentes, de señalar que el artículo 27 de la Ley de Contratos del Estado constituye un supuesto verdaderamente excepcional para eliminar o minorar el peligro y los daños previsibles en los supuestos de acontecimientos catastróficos y de situaciones que supongan un grave peligro inminente, y señalar también que el mismo artículo 27 afirma que "el resto de las obras necesarias" ha de contratarse en los términos legales, sienta la conclusión de que "las potestades excepcionales habilitadas por el artículo 27 de la Ley de Contratos del Estado son de carácter circunstancial, deben emplearse en situaciones de grave peligro inminente, sólo autorizan la realización de obras indispensables para aliviar o evitar los daños previsibles, no altera las normas ordinarias de competencia, ni permiten el gasto no autorizado por la correspondiente consignación presupuestaria" añadiendo que "las obras que no merezcan el calificativo de indispensables han de ser contratadas con estricto respeto de las disposiciones de la Ley de Contratos del Estado".

4. Las modificaciones nada significativas que el artículo 73 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, introduce en relación con el artículo 27 de la Ley de Contratos del Estado y las posteriores modificaciones, también carentes de significación, producidas por la Ley 11/1996, de 27 de diciembre y por el Texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, que lo convierte en artículo 72, permiten reproducir la doctrina jurisprudencial y los criterios de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa expuestos en relación con el artículo 27 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, añadiendo, por su fecha posterior, los criterios del informe de esta Junta de 3 de julio de 2001 (expediente 21/01).

En efecto las modificaciones que, por lo que aquí interesa, figuran en el artículo 73 del Texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas en relación con el artículo 27 de la Ley de Contratos del Estado son las siguientes:

a) Se extiende el ámbito de aplicación del artículo a todos los contratos y no sólo a los contratos de obras.

b) Se precisan las facultades del órgano de contratación en el sentido de sustituir la expresión del artículo 27 de la Ley de Contratos del Estado de "ordenar la directa ejecución de las obras indispensables o contratarlas libremente su objeto, en todo o en parte" por lo que figura en el artículo 72 del Texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas de "ordenar la ejecución de lo necesario para remediar el acontecimiento producido, satisfacer la necesidad sobrevenida o contratar libremente su objeto, en todo o en parte".

c) También se sustituye la expresión del artículo 27 de la Ley de Contratos del Estado de que "el resto de las obras que puedan ser necesarias se contratará de conformidad con lo establecido en esta Ley" por la expresión que actualmente figura en el artículo 72 del Texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas de que "la gestión del resto de la actividad necesaria para completar el objetivo propuesto por la Administración, pero que no tenga carácter de emergencia, se contratará conforme a lo establecido en esta Ley".

5. El informe de esta Junta de 3 de julio de 2001 (expediente 21/01) emitido cuando ya estaba en vigor el artículo 72 del Texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aunque se refiere a la cuestión concreta de si la declaración de emergencia por el Consejo de Ministros sustituye a la comunicación de acuerdos al mismo, contiene algunas precisiones de interés al respecto, señalando que "la declaración de emergencia no es un trámite que resulta del artículo 72 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas a diferencia del supuesto de tramitación de urgencia a que se refiere el artículo 71 de la propia Ley y, aunque lo fuera, correspondería al órgano de contratación y no al Consejo de Ministros que, según la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, no es órgano de contratación aunque le corresponda la autorización para la celebración de determinados contratos", añadiendo que la innecesaria declaración de emergencia por el Consejo de Ministros se refiere a "obras a ejecutar, mientras que el artículo 72 de la Ley parte de obras ejecutadas, perfectamente identificadas y con un importe determinado, lo que justifica que estos datos son los que se pongan en conocimiento del Consejo de Ministros".

6. Como resumen de lo expuesto, y a modo de conclusiones derivadas de la doctrina jurisprudencial y criterios de esta Junta sobre el artículo 27 de la Ley de contratos del Estado y 72 del Texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, pueden sentarse las siguientes conclusiones:

a) La llamada "tramitación de emergencia" prevista en el artículo 72 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, que, en realidad, es un régimen excepcional caracterizado por la dispensa de tramitar expediente, sólo procede en los casos taxativos del apartado 1 de dicho artículo, es decir, acontecimientos catastróficos, situaciones que supongan grave peligro o necesidades que afecten a la defensa nacional.

b) La tramitación de emergencia, por su mismo concepto excepcional, sólo podrá utilizarse cuando no sea posible la tramitación urgente (artículo 71 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas) o la utilización del procedimiento negociado sin publicidad por motivos de urgencia (artículos 141.c), 182 d) y 210 c) de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas).

c) La apreciación de la emergencia corresponde exclusivamente al órgano de contratación si bien dentro de los parámetros previstos en el artículo 72 sin que, a diferencia de la tramitación de urgencia, requiera una especial declaración, bastando la posterior justificación documental.

d) La tramitación de emergencia debe limitarse a lo estrictamente indispensable en el ámbito objetivo y temporal para prevenir o remediar los daños derivados de la situación de emergencia. En el ámbito objetivo, debe limitarse la tramitación de emergencia, según expresión del artículo 72 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, a "lo necesario para remediar el acontecimiento producido o satisfacer la necesidad sobrevenida". En el ámbito temporal debe operar un doble límite pues, de un lado, la emergencia requiere la inmediatez con la acción que la justifica, sin que pueda dilatarse en el tiempo y, de otro lado, debe cesar cuando la situación haya desaparecido o, como dice el apartado 2 del artículo 72 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas "la gestión del resto de la actividad necesaria para completar el objetivo propuesto por la Administración, pero que ya no tenga carácter de emergencia, se contratará conforme a lo establecido en esta Ley".

RECOMENDACIÓN 8/2002, DE 4 DE FEBRERO DE 2003, DE LA COMISIÓN CONSULTIVA DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA, SOBRE INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 85 Y 86 DEL REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE CONTRATOS DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS APROBADO POR EL REAL DECRETO 1098/2001, DE 12 DE OCTUBRE

Ante las dudas interpretativas suscitadas en relación con los artículos 85 y 86 del Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RgLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, esta Comisión Consultiva de Contratación Administrativa ha adoptado la siguiente Recomendación:

1. La regulación que el vigente Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas contiene de las bajas desproporcionadas o temerarias, supone un cambio sustancial en relación con su anterior regulación, y en tal sentido se expresa su Exposición de Motivos, al decir que: "el carácter innovador del Reglamento se produce al admitir expresamente su apreciación en subastas y concursos y superar los criterios limitativos del artículo 109 del Reglamento de 1975, que no admitía la posibilidad de que, en el supuesto de un solo licitador, se apreciara temeridad en su proposición".

En cuanto a su ámbito de aplicación, hay que notar que el artículo 85, que contiene los criterios para la apreciación de las bajas, y el inciso final del punto 2 del artículo 87, referente a la decisión por sorteo en los casos de igualdad de ofertas, son aplicables exclusivamente a las subastas por imperativo del artículo 90, que excluye la aplicación de tales normas a los concursos.

El Reglamento utiliza diferentes parámetros con los que se han de comparar las ofertas al objeto de determinar su situación en baja temeraria. En el primer punto del artículo 85, la oferta se compara con el presupuesto base de licitación; en el segundo, con la otra oferta y, en el tercero y cuarto, con la media aritmética de las ofertas presentadas. Ello quiere decir que, ante esta diversidad, habrá que estar a lo que expresamente se diga para cada uno de los supuestos, siguiendo una interpretación literal en este aspecto, y olvidar las fórmulas que se contenían en el derogado Reglamento de 1975.

Entrando en el examen de la casuística que contempla el artículo 85 del RgLCAP, éste comienza por declarar que: "*Se considerarán, en principio, desproporcionadas o temerarias las ofertas que se encuentren en los siguientes supuestos:*

1. Cuando, concurriendo un solo licitador, sea inferior al presupuesto base de licitación en más de 25 unidades porcentuales".

En este supuesto, que es nuevo en nuestra legislación de contratos, se compara la oferta con el presupuesto base de licitación, considerándose en situación de baja temeraria si es inferior en más de 25 unidades porcentuales.

"2. Cuando concurran dos licitadores, la que sea inferior en más de 20 unidades porcentuales a la otra oferta".

En este caso, la comparación se hace entre las dos ofertas, considerándose en situación de baja temeraria, la que sea inferior a la otra en más de 20 unidades porcentuales.

En este punto nada se dice sobre la posibilidad de considerar en baja temeraria a la oferta que represente una baja superior a 25 unidades porcentuales sobre el presupuesto base de licitación, y aunque pudiera pensarse que este podría ser un criterio general a aplicar en todos los supuestos, lo cierto es que sólo se prevé expresamente en el punto primero y en el tercero, por lo que se habrá de estar a lo que específicamente se contenga en cada uno de los puntos, y considerar la apreciación de esta posibilidad sólo en aquellos supuestos en que expresamente se contenga.

"3. Cuando concurran tres licitadores, las que sean inferiores en más de 10 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas. No obstante, se excluirá para el cómputo de dicha media la oferta de cuantía más elevada cuando sea superior en más de 10 unidades porcentuales a dicha media. En cualquier caso, se considerará desproporcionada la baja superior a 25 unidades porcentuales".

En este supuesto la comparación se hace con la media aritmética de las ofertas presentadas, pero hay que tener en cuenta previamente algunas cuestiones:

- Que el cálculo de la media aritmética se hace sobre las ofertas en valores absolutos y no en porcentajes, diferencia que se destaca en relación con el derogado Reglamento de 1975, y que a dicha media se le habrá de restar o sumar su 10 por ciento, según los dos casos previstos en este punto.
- Que automáticamente se sitúa en baja temeraria la oferta que represente una baja superior a 25 unidades porcentuales, pero sin que el Reglamento indique en relación con qué parámetro hay que compararla. Necesariamente se ha de entender que es en relación con el presupuesto base de licitación y no con la media aritmética de las ofertas presentadas. Si se pusiera en relación con esta última, nunca sería de aplicación el porcentaje de 25 unidades, porque toda oferta que sobrepase las 10 unidades ya está en situación de baja temeraria.
- Que la oferta de cuantía más elevada superior en 10 unidades porcentuales a la media aritmética se deberá excluir a efectos del cómputo de la media, haciéndose nuevamente la media con las otras dos restantes. Pero sólo se ha de excluir una, tal como dice el texto: "la oferta de cuantía...", en singular; además, es que, de no ser así, sólo quedaría una oferta, imposibilitando cualquier cálculo de media aritmética.

"4. Cuando concurran cuatro o más licitadores, las que sean inferiores en más de 10 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas. No obstante, si entre ellas existen ofertas que sean superiores a dicha media en más de 10 unidades porcentuales, se procederá al cálculo de una nueva media sólo con las ofertas que no se encuentren en el supuesto indicado. En todo caso, si el número de las restantes ofertas es inferior a tres, la nueva media se calculará sobre las tres ofertas de menor cuantía".

En este supuesto, igual que en el anterior, la comparación se hace con la media aritmética de las ofertas presentadas, y también hay que tener en cuenta algunas cuestiones:

- Que, de la misma forma que en el punto anterior, el cálculo de la media aritmética se hace sobre las ofertas en valores absolutos y no en porcentajes, y que a dicha media se le habrá de restar o sumar su 10 por ciento, según los dos casos previstos en este punto.
- Que las ofertas de cuantías más elevadas superiores en 10 unidades porcentuales a la media aritmética se deberán excluir a efectos del cómputo de la media, haciéndose nuevamente la media con las restantes. Pero, a diferencia del supuesto anterior, aquí se excluyen todas, tal como dice el texto: "si entre ellas existen ofertas", en plural.

Ahora bien, una vez realizada la anterior operación, si el número de las ofertas que quedan es inferior a tres, es decir una o dos, para el cálculo de la nueva media se tomarán las tres ofertas de menor cuantía.

En este supuesto no opera las 25 unidades porcentuales de baja en relación con el presupuesto base de licitación prevista en los puntos 1 y 3, puesto que en este punto nada se dice al respecto.

En cuanto a los puntos 5 y 6 del artículo 85 del RgLCAP, fueron objeto del Informe 7/2002, de 10 de octubre, de esta Comisión Consultiva, con la siguiente conclusión:

Para apreciar la existencia de ofertas desproporcionadas o temerarias en las subastas se habrán de aplicar los criterios contenidos en el artículo 85 del vigente Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, no siendo aplicable lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 9/1996, al haber quedado desplazado como desarrollo legislativo de la normativa de carácter básico.

A los efectos del apartado 6 del artículo 85 del vigente Reglamento, no pueden establecerse a priori unos criterios con carácter general para la valoración de la solvencia en relación con la oferta presentada a efectos de considerarla desproporcionada, será la mesa de contratación la que deberá realizar esa valoración atendiendo a las diversas circunstancias que puedan concurrir en cada caso en concreto.

2. El artículo 86 del RgLCAP contiene las normas relativas a la valoración de las proposiciones formuladas por distintas empresas pertenecientes al mismo grupo.

Las normas contenidas en este artículo se aplican exclusivamente a las subastas debido a la remisión que su párrafo primero hace al artículo 83.3 de la Ley, en el que se regula la adjudicación y bajas temerarias en estos procedimientos.

Para los procedimientos adjudicados mediante la forma de concurso, el párrafo 4 del artículo 86 del RgLCAP, se remite a los criterios que puedan establecer los pliegos de cláusulas administrativas particulares, lo cual no es óbice para que los criterios previstos para la subasta se apliquen también a los concursos si así se hace constar en los pliegos.

Tanto el párrafo primero como el segundo se remiten a los distintos supuestos del artículo 42.1 del Código de Comercio para delimitar la aplicación de las reglas que se contienen en el artículo 86, respecto de las empresas pertenecientes al mismo grupo o de los socios de la misma sociedad.

En estos supuestos para aplicar el régimen de apreciación de ofertas desproporcionadas o temerarias, se tomará únicamente la oferta de precio más bajo presentada por las empresas pertenecientes al mismo grupo, y a continuación se aplicarán las reglas contenidas en el artículo 85 según el número de licitadores que concurran, con exclusión de las empresas del mismo grupo que no se tomen en cuenta, y sin perjuicio de que los efectos derivados de la aplicación de dicho procedimiento sea de aplicación a estas empresas.

INFORME 10/2002, DE 4 DE FEBRERO DE 2003, DE LA COMISIÓN CONSULTIVA DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA, SOBRE INTERPRETACIÓN DE DIVERSAS CUESTIONES DEL ARTÍCULO 87 DEL REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE CONTRATOS DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS, APROBADO POR EL REAL DECRETO 1098/2001, DE 12 DE OCTUBRE

I.- ANTECEDENTES

El Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud dirige escrito a esta Comisión Consultiva de Contratación Administrativa en petición de informe cuyo contenido es el siguiente:

> *"De conformidad con el artículo 3.1 del Decreto 54/1987, de 25 de febrero (BOJA nº 26 de 27 de mayo), se solicita informe de esa Comisión Consultiva, respecto a la nueva regulación que el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, recoge en su artículo 87 sobre las actuaciones a realizar por las Mesas de Contratación.*
>
> *En concreto, las dudas surgidas en relación al tema son las siguientes:*
>
> *1. La ubicación del precepto en el Texto Legal parece más bien para su aplicación en los procedimientos abiertos mediante adjudicación por subasta, donde lo determinante es el precio. ¿Es de aplicación a los procedimientos abiertos mediante adjudicación por concurso, en los que se ha previsto la adjudicación ponderando previamente unos criterios establecidos, donde el precio no es determinante y, por tanto, va a ser precisa la elaboración de informes técnicos previos a la propuesta de adjudicación?*
>
> *2. Y si así fuera, ante la imposibilidad de concretar cual es la proposición de precio más bajo o económicamente más ventajosa en ese momento, ¿debería convocarse un segundo acto público, una vez elaborados los mencionados informes técnicos? De ser así, ¿debería tener dicho acto carácter genérico, como el convocado en virtud del artículo 83 del citado Texto legal, o bien debería restringirse a los licitadores admitidos en el concurso o, quizás, únicamente a los licitadores asistentes al primer acto público?".*

II. INFORME

1. La primera cuestión que plantea el órgano consultante se concreta en determinar cuáles son los procedimientos y formas de adjudicación a los que les es de aplicación el artículo 87 del Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

El artículo 87 del RgLCAP bajo la rúbrica de "Observaciones, igualdad de proposiciones, acta de la mesa y devolución de documentación", contiene las normas por las que la mesa de contratación se ha de regir para formular la propuesta de adjudicación. Del contenido de este precepto no se desprende que dichas normas queden excluidas para procedimientos o formas de adjudicación algunos. Tan sólo, por expresa exclusión del artículo 90, no se aplicará a los concursos el último inciso del párrafo 2 del artículo 87, al tratar del supuesto que se presenten dos o más proposiciones iguales en la subasta.

Entender que los actos de la mesa de contratación previstos en el artículo 87 se apliquen exclusivamente a las subastas en razón de la automaticidad en la determinación del precio más bajo, es olvidar que también en las subastas puede ser necesario realizar un nuevo acto público para el caso de que el adjudicatario propuesto inicialmente estuviera incurso en oferta desproporcionada o temeraria y si, de la información ofrecida por el licitador y de los informes técnicos recabados, resultase que su oferta no pudiera cumplirse, la propuesta de adjudicación recaería en el siguiente postor, debiendo la mesa de contratación convocar nuevo acto público para formular su propuesta de adjudicación.

En relación con la subasta hay que resaltar, como ya lo hizo el informe 28/01, de 13 de noviembre de 2001, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, que es a la mesa de contratación y no al órgano de contratación a la que le corresponde requerir la información a los interesados y la solicitud de los informes técnicos.

De otra parte hay que tener en cuenta que una de las novedades introducida en esta fase de adjudicación por el vigente Reglamento, es la posibilidad de que los licitadores una vez expuestas sus observaciones o reservas al acto celebrado, las formulen por escrito en el plazo máximo de dos días hábiles, siendo estas reclamaciones resueltas por el órgano de contratación en la adjudicación del contrato, no viéndose razón alguna para que tales actuaciones estén reservadas exclusivamente para las adjudicaciones mediante subasta.

Por su parte, el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas al tratar en los artículos 82.1 y 88.1 de la apertura de las ofertas o proposiciones y de la propuesta de adjudicación en las subastas y concursos respectivamente, los enmarca como actos incluidos en el acto público a celebrar.

Por lo expuesto, hay que concluir que el artículo 87 del RgLCAP es de aplicación tanto a los procedimientos abierto, restringido y negociado, en este último caso cuando el órgano de contratación así lo acuerde, como a las formas de adjudicación por concurso y subasta, y con la salvedad, antes indicada, que para los concursos establece el artículo 90.

2. De lo dicho anteriormente resulta que, el artículo 87 al regular en el procedimiento de adjudicación un nuevo acto, cual es el de la propuesta de adjudicación por la mesa de contratación en acto público, al que ha de preceder actuaciones de la misma mesa, se ha de producir necesariamente una interrupción en tal acto público, y ello independientemente de que se considere que pueden existir varios actos públicos o que se trata de un solo acto público con varias sesiones, disquisición que a estos efectos resulta irrelevante.

Conviene dejar constancia que si bien el artículo 87 no indica de forma expresa que las actuaciones que en el mismo se incluyen se han de celebrar en acto público, es cierto que tal

carácter público se desprende del contenido de las citas de dicho artículo a "invitará a los licitadores asistentes" o "se levantará acta ... firmada ... por los que hubiesen hecho presentes sus reclamaciones o reservas", expresiones que revelan una continuidad en el acto público celebrado, que se inició de acuerdo con lo previsto en el artículo 83 y que concluye con las actuaciones que se contienen en este artículo y, en el que se indican los requisitos que ha de cumplir el acta una vez concluido el acto.

Evidentemente, tras los informes recibidos por la mesa de contratación en el concurso y, en la subasta cuando proceda para los casos de haberse presentado ofertas desproporcionadas o temerarias, se ha de convocar nuevamente a los licitadores para que en acto público la mesa de contratación formule su propuesta de adjudicación.

En cuanto a los posibles asistentes a dicho acto público hay que decir que, precisamente por su carácter de público, podrá asistir cualquier persona, puesto que este acto no es más que una continuidad del acto público de apertura de proposiciones que debió ser convocado mediante los preceptivos anuncios.

La publicidad de este acto es la materialización del principio de publicidad que se consagra en el artículo 11 del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y, por tanto, no cabe hacer restricciones en cuanto a los posibles asistentes. El principio de publicidad que se postula para la contratación administrativa trasciende de los interesados directos en ser adjudicatarios del contrato para extenderse a cualquier interesado en el referido acto.

No obstante, son los licitadores los que deben tener constancia del momento de la celebración del acto público, independientemente de que, conocida dicha circunstancia por cualquier persona, ésta desee asistir.

En conexión con lo anterior y a efectos de poner en conocimiento de los licitadores el momento de la celebración de este acto, es el tablón de anuncios el medio habitual que el Reglamento prevé para las comunicaciones de incidencias surgidas en la mesa de contratación, tal como está previsto para la subsanación de defectos en el artículo 81.2 y para el supuesto de la reanudación del acto público suspendido en artículo 83.3 del RgLCAP.

Cuestión distinta es la de quién podrá exponer las observaciones o reservas contra el acto celebrado a que se refiere el primer párrafo del artículo 87 del RgLCAP, la norma en este aspecto es clara, se refiere a los "licitadores asistentes", sin hacer distinción entre si asistieron al primer acto o fueron o no admitidos, por lo que cualquiera que hubiera presentado una proposición u oferta y asista al acto podrá exponer lo que estime conveniente a sus intereses.

III.- CONCLUSIÓN

El artículo 87 del RgLCAP es de aplicación tanto a los procedimientos abierto, restringido y negociado, en este último caso cuando el órgano de contratación así lo acuerde, como a las formas de adjudicación por concurso y subasta. No obstante, por expresa exclusión del artículo 90, no se aplicará a los concursos el último inciso del párrafo 2 del artículo 87, al tratar del supuesto que se presenten dos o más proposiciones iguales en la subasta.

Si se produce una interrupción en el acto público de la mesa de contratación, como consecuencia de la necesidad de realizar actuaciones previas a la propuesta de adjudicación, se deberá convocar nuevamente a los licitadores a efectos de formular dicha propuesta en acto público.

Al acto público de formulación de propuesta de adjudicación por la mesa de contratación podrá asistir cualquier persona.

INFORME 11/2002, DE 4 DE FEBRERO DE 2003, DE LA COMISIÓN CONSULTIVA DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA, SOBRE LA CAPACIDAD DE LAS SOCIEDADES CIVILES Y COMUNIDADES DE BIENES PARA CONTRATAR CON LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

I.- ANTECEDENTES

La Secretaria General Técnica de la Consejería de Salud dirige escrito a esta Comisión Consultiva de Contratación Administrativa en petición de informe cuyo contenido es el siguiente:

> *"La Mesa de Contratación del concurso público para la concertación de la asistencia sanitaria dental en el ámbito de la provincia de Sevilla, decidió excluir a los dentistas-licitadores que concursaban como Sociedad Civil o Comunidades de Bienes, al entender que para que éstas tengan capacidad de obrar deberá revestir alguna de las formas mercantiles y estar acreditada su constitución mediante escritura pública, debidamente registrada y acreditada la capacidad del representante mediante poder bastanteado por el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía.*
>
> *De este criterio mayoritario discrepa el Secretario de la Mesa, que entiende que las Sociedades Civiles y las Comunidades de Bienes, aunque no revistan forma mercantil ni su escritura o documento de constitución estén inscritos en el Registro, tienen capacidad de obrar frente a terceros.*
>
> *Ante esta discrepancia y en prevención de futuras nuevas contrataciones que pudieran presentar idénticas circunstancias, se considera necesario solicitar la interpretación de la normativa existente.*
>
> *Por ello y de conformidad con el artículo 3.1 del Decreto 54/1987, de 25 de febrero, de creación de esa Comisión Consultiva, se solicita informe sobre los extremos mencionados.*
>
> *Se acompaña copia de las Actas de la Mesa de contratación, resolución de adjudicación e informe del Jefe del Servicio de Planificación y Evaluación de Recursos".*

II. INFORME

1. La cuestión planteada por el órgano consultante se centra en determinar si las sociedades civiles y comunidades de bienes tienen personalidad jurídica y por tanto capacidad para contratar con las Administraciones Públicas.

El texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas atribuye en su artículo 15 capacidad para contratar a las personas naturales y jurídicas, y en el artículo 24 a las uniones de empresarios, fuera de estas tres posibilidades no hay ninguna otra más que permita admitir capacidad para contratar con las Administraciones Públicas.

Por lo que se refiere a las personas jurídicas, los requisitos que han de concurrir para que se les reconozca su personalidad jurídica no es cuestión que se aborde en el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, sino que especialmente es objeto de tratamiento en el Código Civil y Código de Comercio, que junto con la jurisprudencia y doctrina nos permitirán dilucidar las cuestiones planteadas.

2. El reconocimiento de la personalidad jurídica de las sociedades civiles no es cuestión que haya resultado pacífica ni en la doctrina ni en la jurisprudencia, pero es evidente que actualmente se constata una tendencia a favor de tal reconocimiento.

En especial cabe citar la interpretación que la Dirección General de los Registros y del Notariado hace en su Resolución de 14 de febrero de 2001 (RJ 2002\2154) en la que revisa la contenida en la anterior de 31 de marzo de 1997 (RJ 1997\2049), que no era favorable a la admisión de la personalidad jurídica de tales sociedades, pronunciándose ahora, en base a los fundamentos que se contienen en la extensa Resolución con cita de abundante jurisprudencia, en el sentido de que no puede negarse la personalidad jurídica de una sociedad civil, aunque no revista forma mercantil.

De acuerdo, por tanto, con los artículos 1667 del Código Civil, en virtud del cual, la sociedad civil podrá constituirse en cualquier forma, salvo que se aporten a ella bienes inmuebles o derechos reales, en cuyo caso será necesaria la escritura pública, y 1669 que niega la personalidad jurídica a las sociedades cuyos pactos se mantengan en secreto entre los socios, y en que cada uno de éstos contrate en su propio nombre con los terceros, y teniendo en cuenta que tales sociedades no tienen acceso al Registro Mercantil, habrán pues de acreditar su capacidad de obrar de acuerdo con el segundo inciso del artículo 15.2 del TRLCAP, mediante la aportación de la escritura o documento de constitución, estatutos o acto fundacional, en que constaren las normas por las que se regula su actividad.

3. Cuestión distinta de la anterior es la referente a las sociedades irregulares, puesto que como reiteradamente mantiene la jurisprudencia (SSTS de 21 de junio de 1983, RJ 1983\3647; 3 de abril de 1991, RJ 1991\2633; 21 de marzo de 1998, RJ 1998\2045) “desde el momento que los contratantes se obligaron a poner en común determinados bienes con intención de obtener un lucro, ello denota la existencia de una sociedad de naturaleza mercantil, dada la naturaleza de las operaciones o actividades que la tal sociedad había de desarrollar, con lo que viene a aplicar el criterio objetivo que la doctrina científica mayoritariamente contempla para llegar a establecer la naturaleza civil o mercantil de la sociedad, determinando tal condición de irregular, a efectos plenamente mercantiles, la ausencia de escritura pública constitucional y la inscripción en el Registro Mercantil, pero sin que ello desnaturalice tal carácter mercantil en las relaciones mediantes entre los socios; así lo estima la doctrina jurisprudencial, interpretando el artículo 117 del Código de Comercio que da validez al contrato, cualquiera que sea la forma de su celebración «entre los que lo celebren»”.

En igual sentido se pronuncia la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 30 de abril de 1997 (RJ 1997\3599) al decir que: "Conforme a las disposiciones del Código de Comercio, la sociedad mercantil, si bien, en cuanto contrato, es válido y obligatorio entre las partes contratantes, cualquiera que sea la forma de celebración (cfr. artículo 117 del Código de Comercio), sólo alcanzará plenitud de efectos frente a terceros cuando se cumplen los requisitos de escritura pública e inscripción en el Registro Mercantil, como resulta:

> **Primero.-** De los antecedentes inmediatos del Código de Comercio, pues según la exposición de motivos del proyecto, el legislador procuró combinar el principio de libertad de formas con la necesidad de dar publicidad a la constitución de la sociedad para que pueda afectar plenamente a terceros, y en dicha exposición de motivos la inscripción de la sociedad es considerada como «la única prueba de su existencia y de su verdadero estado civil».
>
> **Segundo.-** Del sistema jurídico general, pues la inscripción en un Registro público, a la vez que proclama oficialmente la legalidad de la constitución de la nueva entidad jurídica, proporciona la exigida publicidad a los pactos sociales, de acuerdo con el criterio de nuestro Derecho que exige, para el pleno reconocimiento de la entidad social como sujeto independiente, que los pactos de la sociedad no se mantengan secretos entre los socios (cfr. artículos 1669 del Código Civil y 119.III del Código de Comercio).
>
> **Tercero.-** De la normativa específicamente aplicable: a) La inscripción de la sociedad mercantil se impone con carácter obligatorio (cfr. artículos 19 y 119 del Código de Comercio y 4 del Reglamento del Registro Mercantil); b) Los administradores sociales que infrinjan el deber de procurar la inscripción incurren en responsabilidad cuando, sin la previa inscripción de la sociedad, contratan en nombre de la misma (cfr. artículo 120 del Código de Comercio); c) La sociedad mercantil constituida sólo alcanza carácter regular y plenitud de personalidad frente a terceros cuando se cumple con los requisitos de escritura e inscripción (cfr. artículos 118 y 119 del Código de Comercio).

De lo anterior se deduce que si la sociedad que pretende contratar con la Administración es por razón de la actividad que realiza de naturaleza mercantil, o el objeto del contrato al que licita se ejecuta mediante la realización de actos de comercio, la sociedad en cuestión ha de revestir forma mercantil debiendo constar su constitución en escritura pública e inscrita en el Registro Mercantil, en la medida en que no cumplan con estos requisitos estaremos ante sociedades mercantiles irregulares y, por tanto, incapacitadas para contratar con la Administración de acuerdo con lo previsto en el primer inciso del artículo 15.2 del TRLCAP.

4. De lo expuesto en los dos apartados anteriores resulta que, si bien las sociedades civiles tienen personalidad jurídica en los términos indicados, ello no quiere decir que ostenten una capacidad general para celebrar cualquier contrato con la Administración, pues si la sociedad se constituye para obtener un lucro, o su actividad se manifiesta en la realización de actos de comercio, o el contrato pretendido se ha de ejecutar igualmente mediante actos de esta naturaleza, la sociedad en cuestión tiene naturaleza mercantil y tendrá que ha-

berse constituido de acuerdo con las previsiones contenidas en el Código de Comercio y cumplir los requisitos escriturarios y registrales.

No se puede eludir la aplicación de las reglas mercantiles de las sociedades por la sola voluntad de los socios de acogerse al régimen de la sociedad civil, pues las normas mercantiles aplicables son, muchas de ellas, de carácter imperativo por estar dictadas en interés de terceros o del tráfico, como ocurre con las que regulan el régimen de los órganos sociales, la responsabilidad de la sociedad, de los socios y de los encargados de la gestión social, la prescripción de las acciones o el estatuto del comerciante (contabilidad mercantil, calificación de los actos de comercio, quiebra, etc.).

5. La falta de capacidad de las comunidades de bienes para contratar con las Administraciones Públicas como consecuencia de no poseer personalidad jurídica ha sido objeto de reiterados informes tanto de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado (Informes 29/97, 56/97, 32/98, 4/99) como de algunas Comunidades Autónomas (15/99 y 6/02 de las Islas Baleares, 20/97 de la Comunidad de Madrid).

El artículo 35.2 del Código Civil reconoce la personalidad jurídica a las asociaciones de interés particular, sean civiles, mercantiles o industriales, a las que la ley concede personalidad propia, independiente de la de cada uno de los asociados. Las comunidades de bienes, reguladas en los artículos 392 a 406, no reciben la atribución de personalidad jurídica, manteniendo los partícipes su personalidad jurídica propia en el ámbito de la comunidad.

El artículo 1669 del Código Civil equipara las sociedades civiles sin personalidad jurídica a las comunidades de bienes a las que le serán de aplicación las disposiciones relativas a estas.

En definitiva, exigiendo el artículo 15 del TRLCAP el presupuesto de la personalidad jurídica para poder contratar con las Administraciones Públicas, y no dándose tal en las comunidades de bienes, ha de concluirse en la incapacidad de las mismas para actuar en la contratación administrativa.

III.- CONCLUSIÓN

1. Teniendo las sociedades civiles personalidad jurídica, en los términos expuestos en el informe y si no les resultase de aplicación la legislación mercantil en base a su objeto, podrán contratar con las Administraciones Públicas.

2. Por el contrario, si en base a su objeto se trata de sociedades mercantiles irregulares, éstas no tienen capacidad para contratar con las Administraciones Públicas.

3. Las comunidades de bienes no tienen personalidad jurídica por lo que no pueden contratar con las Administraciones Públicas.

RECOMENDACIÓN 8/2003, DE 16 DE DICIEMBRE, DE LA COMISIÓN CONSULTIVA DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA, SOBRE LA INCLUSIÓN EN LOS PLIEGOS DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES DE LA ACREDITACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS QUE SE REGULA EN LA ORDEN DE LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2003

La Orden de 12 de septiembre de 2003, de la Consejería de Economía y Hacienda (BOJA núm. 181, de 19 de septiembre de 2003), regula la acreditación del cumplimiento de las obligaciones fiscales y de otros ingresos públicos y de las obligaciones con la Seguridad Social, en los procedimientos de subvenciones y ayudas públicas y de contratación que se tramiten por la Administración de la Junta de Andalucía y sus Organismos Autónomos.

Se prevé, como novedad, la acreditación automatizada de las obligaciones fiscales mediante la cesión de información por parte de la Agencia Estatal de Administración Tributaria a la Comunidad Autónoma de Andalucía y, por lo que se refiere a las obligaciones con la Comunidad Autónoma, la utilización del Sistema Integrado de Gestión Presupuestaria, Contable y Financiera de la Administración de la Junta de Andalucía ("Sistema Júpiter"), con lo que se evita que los ciudadanos deban aportar datos que obren en poder de la Administración de la Junta de Andalucía.

La mencionada Orden, vigente desde el día siguiente al de su publicación, sólo será de aplicación respecto de los expedientes de contratación que se inicien a partir del día 20 de septiembre de 2003, de acuerdo con lo que dispone el punto primero de su disposición transitoria única.

En el Capítulo III, referido a la Contratación, se regula, en su artículo 11, los supuestos de cumplimiento de las obligaciones tributarias y de la Seguridad Social con remisión a la concurrencia de las circunstancias establecidas en los artículos 13 y 14 del Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

El artículo 12 dispone que la acreditación de las obligaciones tributarias con la Comunidad Autónoma de Andalucía y con el Estado se realizará de acuerdo con lo que se establece en los artículos 6 y 8 respectivamente de la Orden.

Al objeto de dar cumplimiento a lo previsto en la citada Orden se recomienda a los órganos de contratación que en los pliegos de cláusulas administrativas particulares, tipos o específicos para cada contratación, se incluyan las oportunas cláusulas, cuyo contenido podría ser el siguiente:

El cumplimiento de las obligaciones tributarias con la Comunidad Autónoma de Andalucía y con el Estado, podrá acreditarse mediante la cesión por la Administración competente al

órgano de contratación de la información que acredite que la empresa cumple tales circunstancias, en cuyo caso deberá cumplimentar el anexo III de la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda, de 12 de septiembre de 2003, sobre "Autorización para la cesión de información relativa a obligaciones tributarias con el Estado y la Comunidad Autónoma de Andalucía en procedimientos de contratación".

Además de la autorización para la cesión de información, deberá aportar en todo caso la declaración responsable de que cumple las circunstancias exigidas conforme al artículo 13.2 del Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. En este supuesto, de resultar adjudicatario, no deberá aportar las certificaciones positivas a que se refiere el indicado artículo 13 de Reglamento.

En el caso de que no hubiera autorizado la cesión de la información y por lo que se refiere al cumplimiento del apartado e) del artículo 13 citado, la certificación positiva, expedida por la Dirección General de Tributos e Inspección Tributaria o por los Servicios de Tesorería de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Andalucía, justificativa de la inexistencia con la Administración Autonómica de deudas de naturaleza tributaria en periodo ejecutivo o, en el caso de contribuyentes contra los que no proceda la utilización de la vía de apremio, deudas no atendidas en período voluntario, podrá ser solicitada y expedida por medios electrónicos en los términos establecidos en el Decreto 183/2003, de 24 de junio, por el que se regula la información y atención al ciudadano y la tramitación de procedimientos administrativos por medios electrónicos (Internet), a través del portal de la Administración de la Junta de Andalucía http://www.andaluciajunta.es.

En cuanto a las obligaciones tributarias con el Estado, e igualmente en el caso de no haberse autorizado por el licitador la cesión de la información, deberá aportarse la oportuna certificación positiva que podrá obtenerse en la forma establecida en el Real Decreto 263/1996, de 16 de febrero, por el que se regula la utilización de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas por la Administración General del Estado, con las modificaciones introducidas por el Real Decreto 209/2003, de 21 de febrero.

Deberá incluirse en los pliegos de cláusulas administrativas particulares un modelo con el contenido del anexo III de la referida Orden sobre "Autorización para la cesión de información relativa a obligaciones tributarias con el Estado y la Comunidad Autónoma de Andalucía en procedimientos de contratación".

Finalmente, en el pliego de cláusulas administrativas particulares deberá indicarse que en el sobre número 1 comprensivo de la documentación administrativa podrá incluirse, si el licitador voluntariamente así lo desea, la autorización contenida en el citado anexo III.

INFORME 9/2003, DE 16 DE DICIEMBRE, DE LA COMISIÓN CONSULTIVA DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA, SOBRE LA PROPUESTA DE ADJUDICACIÓN EN ACTO PÚBLICO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 87.1 DEL REGLAMENTO GENERAL DE CONTRATACIÓN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

I. ANTECEDENTES

La Directora del Instituto Andaluz de la Mujer dirige escrito a esta Comisión Consultiva de Contratación Administrativa en petición de informe sobre la interpretación del artículo 87.1 del Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, en base a los argumentos siguientes:

> *"El primero de ellos se basa en el principio de eficacia y celeridad. Es evidente que la celebración de dicho acto ralentiza la resolución de los procedimientos de adjudicación de los diferentes concursos por mor de las distintas actuaciones derivadas del acto público, cuales son la notificación del acto en sí a cada uno de los licitadores, reunión preparatoria de la Mesa para la presentación del acto, la celebración del acto y posterior reunión de la Mesa transcurrido el periodo de dos días por la posible presentación de reclamaciones y a su vez preparatoria del informe que habría de elevarse al órgano de contratación resolviéndolas, siendo que, como se dice, tal acto público impide desde luego resolver de la forma más rápida y eficaz los distintos procedimientos. A lo que hay que unir el carácter o tipo de reclamaciones que cabría formular en y contra dicho acto, en relación con meras formalidades del mismo, máxime cuando dicho acto no presenta formalidad alguna.*
>
> *Otro argumento se relaciona con el hecho de que la no celebración de dicho acto no limita en lo más mínimo los principios jurídicos del secreto de la oferta, apertura pública de proposiciones, puesta a disposición de las proposiciones de forma simultánea en igualdad de condiciones y respeto a las garantías de los licitadores, principios sobre los que gravita la actuación del procedimiento en orden a la adjudicación de los contratos, y sin que, en modo alguno, los licitadores vean limitados los distintos mecanismos de defensa y derechos que pueden ejercitar dentro del procedimiento de contratación.*
>
> *Finalmente, otro argumento podría ser el que sostiene que se de a los ciudadanos (contratistas) un tratamiento idéntico en procedimientos idénticos en distintos territorios sobre el que las disposiciones normativas de aplicación son similares. Desde luego ello podría apoyarse en los principios de igualdad, eficacia e incluso coordinación, todos ellos principios constitucionales, que podrían sustentar el que, sin sustraer mínimamente las competencias que en la materia corresponde a cada Junta de Contratación de las respectivas CCAA, se lleve a cabo una interpretación normativa lo más parecida posible sobre la aplicación del mismo cuerpo normativo. En*

efecto, en la Comunidad Autónoma de Andalucía no existe normativa propia dictada al respecto. Por consiguiente, al igual que ocurre en el resto de las CCAA que no han dictado norma propia en la materia, no sería rechazable, sino incluso deseable por un principio de un actuar idéntico en situaciones idénticas y por los principios precitados, que se lleve a cabo la interpretación que ofrece la Administración del Estado, en tanto que es la autora de la disposición normativa aplicable, así como por ser el criterio seguido por prácticamente el resto de las Comunidades Autónomas que no tienen normativa propia en la materia".

II. INFORME

La cuestión que se plantea es la legalidad del acto previsto en el artículo 87.1 del Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones (RgLCAP), de celebración en acto público de la propuesta de adjudicación de los contratos en los procedimientos seguidos mediante concurso.

El precepto citado, artículo 87.1, y su aplicación al concurso como forma de adjudicación ya fue objeto de examen por esta Comisión Consultiva en su Informe 10/2002, de 4 de febrero, en el que concluía que: "El artículo 87 del RgLCAP es de aplicación tanto a los procedimientos abierto, restringido y negociado, en este último caso cuando el órgano de contratación así lo acuerde, como a las formas de adjudicación por concurso y subasta. No obstante, por expresa exclusión del artículo 90, no se aplicará a los concursos el último inciso del párrafo 2 del artículo 87, al tratar del supuesto que se presenten dos o más proposiciones iguales en la subasta".

No obstante, se hace necesario abordar una cuestión no examinada en el citado informe puesta de manifiesto en el escrito dirigido por el Instituto Andaluz de la Mujer, cual es la referente a la legalidad del precepto contenido en el artículo 87.1 del RgLCAP por su contradicción con el artículo 88.1 y 90 del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (TRLCAP).

La aplicación al concurso que contiene el artículo 87.1 citado del Reglamento de lo previsto exclusivamente para la subasta en el artículo 82.1 del TRLCAP, consistente en que se efectúe en acto público la determinación de la oferta económicamente más ventajosa a favor de la cual formulará propuesta de adjudicación, contradice el contenido de los artículos 88.1 y 90 del TRLCAP.

En tal sentido se ha pronunciado la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado en su Informe 25/02, de 17 de diciembre de 2002, al afirmar que:

"El artículo 82.1 del TRLCAP establece que en acto público se abran las proposiciones y se efectúe la propuesta de adjudicación al postor que oferte el precio más bajo. Ello es así porque la Mesa puede en unidad de acto efectuar ambas actuaciones. Sin embargo, el artículo 88 de dicha Ley, por el contrario establece el acto público para la apertura de las proposiciones, pero lo excluye, para la determinación de la oferta económicamente más ventajosa a favor de la cual efectuará la propuesta de adjudicación, precisamente porque tal determinación no puede realizarse en dicho

acto. Consecuentemente, el artículo 90 de aquel texto legal excluye de la aplicación al concurso los preceptos que sean exclusivamente aplicables a la subasta, uno de los cuales es el relativo a la determinación de la oferta más ventajosa en el acto público de apertura de proposiciones".

Dado que la Comunidad Autónoma de Andalucía no ha aprobado una normativa propia sobre la materia en el ejercicio de sus competencias y puesto que la indicada Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado ha interpretado la normativa promulgada por el propio Estado, considerando el precepto reglamentario contrario a los preceptos legales citados, resolviendo de tal forma el conflicto de norma existente, debe seguirse en la cuestión analizada, por un principio de coordinación, la misma interpretación jurídica del artículo 87.1 RgCAP, mantenido en el indicado Informe 25/02, dando de esta manera a los contratistas un tratamiento idéntico en procedimientos idénticos seguidos en los distintos territorios. En tal sentido se suscribe por esta Comisión la afirmación, contenida en el citado dictamen, que sigue:

"El artículo 87 del Reglamento, al haber extendido lo previsto para el acto público de subasta al concurso, siguiendo un criterio distinto al precedente constituido por el Reglamento General de Contratación del Estado, se encuentra en contradicción con los artículos 88 y 90 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, por lo que, por aplicación del principio de jerarquía normativa y de la prevalencia de la Ley sobre el Reglamento (artículo 9.3 de la Constitución), hay que sostener que el contenido de los preceptos legales debe aplicarse con preferencia sobre el precepto reglamentario".

III. CONCLUSIÓN

El artículo 87.1 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, al extender al concurso lo previsto para la subasta en cuanto a que en acto público la Mesa de contratación determine la proposición económicamente más ventajosa y formule propuesta de adjudicación a favor de la misma, es contrario a lo dispuesto en los artículos 88.1 y 90 del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, que prevalecen sobre aquel precepto reglamentario, por lo que en los concursos sólo se llevará a cabo en acto público la apertura de las proposiciones presentadas por los licitadores.

INFORME DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, DE 28 DE ENERO DE 2003, SOBRE ADECUACIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE CONTRATACIÓN AL MANUAL DE DISEÑO GRÁFICO

Para su conocimiento y aplicación en las tareas de control interno, adjunto remito fotocopia de la **"INSTRUCCIÓN N° 1, DE 15 DE OCTUBRE DE 2002, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL, SOBRE IDENTIDAD CORPORATIVA Y COMUNICACIÓN INSTITUCIONAL**".

De la instrucciones remitidas debe reseñarse, por su relevancia en las competencias atribuidas a las Intervenciones, la identificada como "Tercera". Su contenido viene a exigir que *"...en todo expediente de contratación que guarde una relación directa* o *indirecta con aplicaciones del Manual de Identidad Corporativa o con la realización de actividades de difusión publicitaria,* ***deberá quedar constancia de la debida adecuación a dicho Manual****, en su caso,* ***a la Ley*** **4/1999,** *a través de un* ***informe que podrá ser emitido por el responsable de la Unidad, Sección o Departamento*** *que tramita el expediente de contratación correspondiente...".* También se dispone en esta misma Instrucción que ***"Cuando se trate de una acción de comunicación institucional, además*** *del informe de adecuación al Manual citado en al apartado anterior,* ***deberá requerirse informe de la Dirección General de Comunicación Social,*** *previo al inicio del expediente de contratación...".* En la referida Instrucción, también se establecen los supuestos en los no resulta necesario dicho informe de la Dirección General, bastando solo una ***"comunicación previa".***

Con motivo de la adopción de la anterior Instrucción y teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el Decreto 126/2002, de 17 de abril (BOJA núm. 49, de 27 de abril), por el que se aprueba la adaptación y actualizaciones del Manual de Diseño Gráfico aprobado por Decreto 245/1997, de 15 de octubre, para su utilización por el Gobierno y Administración de la Junta de Andalucía, y en la Orden de la Consejería de la Presidencia, de 22 de julio de 2002 (BOJA núm. 94, de 10 de agosto), por la que se desarrolla el Decreto 126/2002, esta Intervención General estima conveniente poner de manifiesto las siguientes consideraciones que se van a estructurar en torno a dos diferentes grupos de cuestiones: aspectos jurídicos relevantes en esta materia y su incidencia en la fiscalización de expedientes.

A) ASPECTOS JURÍDICOS MÁS RELEVANTES.

1. El Manual de Diseño Gráfico, como instrumento utilizable por el Gobierno y Administración para reforzar y homogeneizar la imagen institucional e identidad corporativa de la Junta de Andalucía, fue aprobado por Decreto 245/1997, de 15 de octubre, y recientemente adaptado y actualizado mediante Decreto 126/2002, de 17 de abril. Esta última disposición, en el segundo párrafo del artículo 1, dispone que: *"A fin de facilitar su correcta aplicación, el Manual de Diseño Gráfico estará disponible en formato electrónico, mediante el acceso a*

la Intranet de la Junta de Andalucía". Y en efecto, tal formato, para un acceso fácil e inmediato al referido Manual, se encuentra en la página "Web" de la Consejería de la Presidencia y dentro de ésta, en el apartado "SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN".

2. El contenido del Manual de Diseño Gráfico, aprobado y actualizado por la normativa citada anteriormente, resulta de obligada observancia para todas las Consejerías, Organismos Autónomos, Empresas de capital íntegro de la Junta de Andalucía (bien se trate de entidades de derecho público o sociedades mercantiles) y Fundaciones en las que corresponda a la Administración de la Junta de Andalucía la designación de la totalidad de los miembros de su Patronato.

3. Las aplicaciones del Manual, que son muy diversas, se pueden subsumir en tres grandes apartados:

a) Papelería.

b) Comunicaciones, Publicaciones y Elementos de promoción.

c) Señalización.

Cada uno de estos tres apartados contiene las diversas aplicaciones del Manual de Diseño que, sin ánimo exhaustivo, se citan a continuación.

En la Papelería se incluye concretas determinaciones sobre, por ejemplo, cartas, hojas de informes, sobres, tarjetas de visita, carpetas, bloc de notas, diplomas, tarjetas de identificación y sellos.

Dentro de las Comunicaciones, se encuentran los anuncios en prensa, carteles, spots de televisión, panel de prensa, panel de jornadas, etc. Entre las Publicaciones, se encuentran, entre otros, los folletos, dípticos, trípticos, publicaciones oficiales, revistas, páginas Web, y formando parte de los Elementos de promoción, se contienen determinaciones, por ejemplo, de camisetas, corbatas, pañuelos, gorras, mecheros, bolígrafos, relojes y llaveros.

Finalmente, en el apartado de señalizaciones, encontramos elementos tales como exteriores de edificios (monolitos, placas, etc.), interiores, de vehículos, de actuaciones y obras urbanas, de carreteras, de actuaciones cofinanciadas con el Estado *y/o* con la Unión Europea y de accesos a la Comunidad Autónoma, entre otros.

4. Sobre el ámbito contractual en el que resulta de utilización el Manual de Diseño Gráfico, resulta revelador el contenido de la Disposición Transitoria Segunda del Decreto *126/2002,* de 17 de abril, que dispone la aplicación inmediata de dicho Manual *"...en la Señalización de Obras y actuaciones cuya ejecución* se *inicie a partir de la entrada en vigor de este Decreto".*

B) SU INCIDENCIA EN LA FISCALIZACIÓN DE EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN.

1. Entes afectados y modalidades de control.

Las prescripciones de carácter procedimental derivadas de la Disposición Adicional Única del Decreto 126/2002, de 17 de abril, y, con tal fundamento, del resto de sus normas de de-

sarrollo, deberán ser exigidas por los Interventores en todo expediente de naturaleza contractual en el que el órgano de contratación forme parte de cualquier Consejería y Organismo Autónomo. La anterior consideración, de clara aplicación a la modalidad de función interventora o control financiero permanente, se hace sin perjuicio de su idéntica virtualidad en el ámbito del control financiero aplicable a la contratación de las entidades previstas en el artículo 6 de la Ley General de la Hacienda Pública y Fundaciones previstas en el artículo 1 del Decreto 126/2002.

2. Contratación afectada.

El objeto y desarrollo del contrato, administrativo o privado, en el que se deberá constatar su adecuación al Manual ya la Ley 411999, debe guardar relación directa o indirecta con aplicaciones del mismo, antes relacionadas, o con la realización de actividades de difusión publicitaria, respectivamente.

Por otro lado, y dada la ausencia de excepciones en la normativa de aplicación, la adecuación referida deberá también exigirse a los contratos menores.

3. Momento de la exigencia de los informes de adecuación.

En los contratos sometidos a fiscalización previa, deberán exigirse en el momento de evacuar dicho trámite. Cuando el contrato no esté sometido a dicha fiscalización, deberá constar el informe de adecuación en el momento de llevar a cabo la fiscalización formal del pago.

4. Carácter documental del control.

La comprobación que deben efectuar las Intervenciones no es, ni puede ser, de carácter material o sustantivo (comprobación directa por el Interventor de que el contrato se adecua a la normativa en esta materia), sino estrictamente documental o formal, a través solo de la existencia de un informe del responsable de la Unidad, Sección o Departamento que tramita el expediente, relativo a que tal expediente se ajusta a las exigencias en la materia.

Asimismo, se comprobará que se ha comunicado a la Dirección General de Comunicación Social la correspondiente iniciativa o recabado de esta, cuando sea procedente, el oportuno informe en función de la casuística contemplada en el apartado Tercero de la Instrucción n° 1, así como, en su caso, la existencia de dicho informe.

5. Efectos de la omisión de los informes de adecuación.

La omisión de tales informes, por no gozar en rigor del carácter de preceptivos, no debe dar lugar, por tal causa, más que a una observación en el correspondiente informe de fiscalización.

6. Actualización de Guías de Fiscalización v Control.

Próximamente se actualizarán las Guías de Fiscalización y Control de este Centro Directivo con las novedades puestas de manifiesto en la presente comunicación.

SENTENCIAS, DICTÁMENES, INFORMES, RECOMENDACIONES Y RESOLUCIONES

II. GASTOS

II.2. CONTRATOS

II.2.2. Contratos de obras

II.2.2.1. Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª, de 31 de enero de 2003. Recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 166/2002. Procedencia del abono del principal y los intereses de demora correspondientes a unas obras complementarias. Fecha de inicio del cómputo del plazo de prescripción.

II.2.2.2. Informe 49/01, de 30 de enero de 2002, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, Ministerio de Hacienda, sobre trámites previos precisos para la modificación de contratos de obras en los supuestos del artículo 146.4 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

II.2.2.3. Informe 1/2003, de 1 de abril de 2003, de la Comisión Consultiva de Contratación Administrativa, sobre el trámite de supervisión de la certificación final y la liquidación del contrato de obras.

II.2.2.4. Informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 16 de abril de 2003, sobre anulación de saldos sobrantes de la retención adicional de crédito del 10% del importe de adjudicación, en los contratos de obra de carácter plurianual, una vez abonada la certificación final.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO, SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, SECCIÓN 7ª, DE 31 DE ENERO DE 2003. RECURSO DE CASACIÓN PARA LA UNIFICACIÓN DE DOCTRINA NÚM. 166/2002. PROCEDENCIA DEL ABONO DEL PRINCIPAL Y LOS INTERESES DE DEMORA CORRESPONDIENTES A UNAS OBRAS COMPLEMENTARIAS. FECHA DE INICIO DEL CÓMPUTO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La sentencia recurrida contiene una parte dispositiva que copiada literalmente dice:

> "**Fallamos**; «Que debemos **Desestimar y Desestimamos** el recurso núm. 176/1998, interpuesto por Ferrovial, S.A. contra la **Desestimación por silencio administrativo de la petición dirigida a la Dirección General de Carreteras de la Junta de Andalucía que deniega el importe del principal más los intereses de demora por el retraso en el pago de las obras complementarias denominadas de servicios afectados C-336 pk 40,000 al pk 54,590 tramo Almedinilla-Alcalá la Real del contrato principal denominado acondicionamiento de las obras en la C-336 de Aguilar a Iznallor pk 40,000 al 54,500, tramo Almedinilla-Alcalá la Real, así como la recepción única y definitiva de la obra y su liquidación**, que debemos **confirmar y confirmamos** por ser conforme con el ordenamiento jurídico al haber prescrito la acción para reclamar la deuda solicitada. Sin costas».

SEGUNDO.- Notificada la anterior sentencia, por la representación de Ferrovial, SA se presentó escrito interponiendo recurso de casación para la unificación de doctrina en el que, después de exponer los motivos en que lo apoyaba, suplicó:

> «[...] dicte sentencia, casando y anulando parcialmente la recurrida, y dictando una nueva ajustada a Derecho conforme con el suplico de la demanda del recurso 176/1998 formalizado por mi representada [...]».

TERCERO.- Admitido el recurso a trámite se dio traslado a la representación de la Junta de Andalucía para que formalizara su oposición, lo que así hizo mediante escrito en el que realizó alegaciones defendiendo la desestimación del recurso.

CUARTO.- Remitidas las actuaciones y recibidas en esta Sala se señaló para votación y fallo del presente recurso la audiencia de 21 de enero de 2003, en cuyo acto tuvo lugar su celebración.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El proceso de instancia fue iniciado por Ferrovial, SA, mediante recurso Contencioso-Administrativo interpuesto contra la denegación por la Junta de Andalucía, en virtud de silencio, de la reclamación que le había sido presentada para el abono del principal y los intereses de demora correspondientes a unas obras complementarias de las inicialmente pactadas en un contrato de obras.

En la demanda formalizada en ese proceso, además de la revocación de esa actuación tácita desestimatoria, se reclamó el reconocimiento del derecho a estos tres conceptos: 24.845.094 ptas. como importe principal de la obra; 12.578.424 ptas. como daños y perjuicios, consistentes en los intereses devengados hasta el 23 de junio de 1997 y los intereses que se vayan produciendo hasta que se realice el pago del principal (a determinar en ejecución de sentencia).

La sentencia que aquí se recurre desestimó el anterior recurso jurisdiccional y para justificar este pronunciamiento declaró que procedía acoger la prescripción de la deuda que había opuesto la Junta de Andalucía.

Esa sentencia, en su primer fundamento de derecho –F.–, comienza por describir cual fue la obra de la que la demandante fue adjudicataria; y por señalar que el contrato de obra se firmó en octubre de 1987, que la obra fue recibida de conformidad provisionalmente el 4 de diciembre de 1990 y definitivamente el 20 de julio de 1992.

Luego en los FF. tercero y cuarto se refiere a la prescripción opuesta por la Administración demandada y a la procedencia de estimarla. Se apoya para ello en las alegaciones realizadas por la parte demandada de que la obra reclamada con seguridad había concluido en marzo de 1991, que en ese momento la recurrente presentó la «relación valorada única» y que hasta el 26 de junio de 1997 no se produjo reclamación alguna, así como en la argumentación de que, a consecuencia de lo anterior, transcurrieron los cinco años que para reclamar se disponían en la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma.

SEGUNDO.- El presente recurso de casación para la unificación de doctrina ha sido interpuesto también por Ferrovial, SA.

Su argumentación principal es que la doctrina recogida por la sentencia recurrida, sobre la fecha de inicio del cómputo del plazo de los cinco años de prescripción, por una parte se apoya en la consideración de que las obras complementarias son independientes y no forman parte del contrato principal y, por otra, en considerar prescrita la reclamación cuando todavía no se ha producido la Liquidación Definitiva de las obras.

Y se denuncia que esa doctrina está en clara contradicción con la sentencia de 26 de enero de 1998 de este Tribunal Supremo (Recurso núm. 353/1991) y con estas otras dictadas por las Salas de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía: la de la Sala de Málaga de 18 de febrero de 2000 (Recurso núm. 4885/1995) y las de la Sala de Sevilla de 3 de marzo de 1999 (Recurso núm. 326/1997), de 25 de abril de 2000

(Recurso núm. 177/1998), 28 de junio de 2000 (Recurso núm. 186/1998), 3 de abril de 2000 (Recurso núm. 187/1998), 2 de mayo de 2001 (Recurso núm. 188/1998) y 2 de julio de 2001 (Recurso núm. 189/1998).

TERCERO.- Las sentencias de la Sala de Sevilla de 3 de abril de 2000 (Recurso núm. 187/1998) y 25 de abril de 2000 (Recurso núm. 177/1998), comparadas con la aquí recurrida, permiten efectivamente apreciar que entre aquéllas y ésta se dan los elementos de identidad que, según lo establecido en el artículo 96.1 de la Ley jurisdiccional de 1998, resultan necesarios para la viabilidad del recurso de casación para la unificación de doctrina.

Aquellas dos sentencias analizan y deciden también unas reclamaciones referidas a unas obras encargadas y aceptadas por la Administración sin finalizar el expediente concretamente referido a ellas, y efectuadas como complementarias de las que se realizaron con el carácter de principales al abrigo de un inicial contrato administrativo; y abordan igualmente la prescripción opuesta por la Administración demandada. Pero resuelven, de manera distinta a como lo ha hecho la sentencia aquí recurrida, el problema concerniente a la fecha inicial de cómputo del plazo aplicable a dicha figura extintiva.

En esas dos anteriores sentencias se sitúa el momento inicial del cómputo en la liquidación de la obra principal, ya que se dice: «La prescripción alegada por la Administración no puede ser estimada por cuanto que la reclamación se hizo en julio de 1997 y la obra de la que forma parte la reclamada fue liquidada en septiembre de 1992; es decir, no han transcurrido cinco años».

En la sentencia recurrida, como se reflejó en el primer fundamento, se prescinde para ese cómputo de la obra principal, sin valorar a estos efectos ni su recepción definitiva (a pesar de que se consigna que su fecha fue el 20 de julio de 1992, es decir, después de que se emitiera esa relación valorada única de las complementarias) ni su liquidación (que no se menciona).

CUARTO.- Esa contradicción advertida sobre la misma cuestión debe ser resuelta dando primacía a la solución que siguieron esas dos sentencias de contraste, por ser esta última sustancialmente coincidente con el criterio que sentó la Sección Quinta de esta Sala en la Sentencia de 26 de enero de 1998.

En esta última sentencia se recuerda la jurisprudencia que niega que las certificaciones parciales tengan autonomía y sustantividad propia respecto del contrato principal y las configura como dependientes de éste, y con este punto de partida se rechaza el criterio de prescripción que supedita ésta al mero transcurso del tiempo entre la expedición de la certificación y su reclamación.

Se añade que no puede alegar la prescripción quien con su conducta impide que la relación jurídica con los contratantes quede terminada, y que así actúa la Administración que no procede, como es su deber, a la liquidación definitiva y a la cancelación de las fianzas prestadas, a que viene obligada en virtud de lo dispuesto en los artículos 55 y 57 de la LCE.

Se dice también que aplicar en esta situación (de falta de liquidación definitiva) la prescripción comporta un trato profundamente discriminatorio para ambas partes contratantes, pues mientras los derechos del contratista están prescribiendo los de la Administración, derivados del contrato, se encuentran intactos y son ejercitables en cualquier momento sin que la prescripción haya comenzado.

Y se termina declarando que es erróneo computar los plazos prescriptorios atendiendo exclusivamente a los avatares de las certificaciones, con olvido del hecho de estar integrados en el contrato del que forman parte y donde las incidencias de éste tienen influencia decisiva en aquéllas.

La mencionada sentencia de 26 de enero de 1998 aborda una cuestión sustancialmente coincidente con la suscitada en el presente proceso y por ello su doctrina aquí también debe ser seguida.

Esta doctrina consiste en definitiva en valorar, a los efectos del cómputo del plazo de prescripción, un sólo contrato de obra, y en iniciar aquel cómputo, en todas las obligaciones parciales de ese único contrato, desde su liquidación definitiva.

Y debe declarase que, a tales efectos, la misma sustancia jurídica de obligación parcial corresponde a las certificaciones de obra que a la reclamación del importe de las que hayan sido encargadas al mismo contratista como complementarias de la obra inicialmente pactada como principal.

Lo cual hace que la sentencia recurrida deba ser casada y que esta Sala entre en el examen de la cuestión de fondo que fue suscitada en el proceso de instancia.

QUINTO.- Ese debate de fondo sometido a la Sala de instancia se concreta en decidir estas cuestiones que fueron planteadas por la Administración demandada para dar sustento a su oposición: realidad de la ejecución de la obra reclamada; posible mala fe de la sociedad demandante y montante económico del derecho reclamado por dicha sociedad actora.

La ejecución de la obra ha de considerarse plenamente acreditada, como también ha de considerarse indudable la buena fe de la sociedad actora, ya que:

1) En el expediente administrativo aparece el proyecto referido a la obra y la supervisión del mismo, así como el acta de replanteo, actuaciones todas éstas formalizadas en documentos oficiales de la Junta de Andalucía firmados o autorizados por funcionarios pertenecientes a su Administración pública.

   Estos documentos evidencian que se trataba de una iniciativa de la Administración y no del contratista, por lo que la actuación de éste, sin otros datos que demuestren lo contrario, no puede ser valorada sino como guiada por un deseo de colaborar con la Administración en el requerimiento planteado por ésta sobre la necesidad de dichas obras. Y

2) No hay negativa de la ejecución de la obra por parte de la Administración demandada, y tampoco se ha aportado certificación expresiva del estado de la obra principal que revele la inexistencia de esa obra complementaria aquí reclamada, a pesar de que esto era algo que estaba fácilmente al alcance de la Administración demandada. Por lo cual, la mera invocación de la carga probatoria debe ser considerada como una simple evasiva y no como un serio rechazo de la realidad de la obra.

SEXTO.- Debiéndose aceptar la realidad de la obra, el derecho reclamado por razón de ella también debe ser reconocido y su contenido económico merece igualmente ser estimado con la extensión y los términos como la parte actora lo ha venido reclamando.

Una reiterada doctrina de esta Sala ha venido justificando en la doctrina del enriquecimiento injusto la procedencia de reclamaciones de la naturaleza de la que aquí se analiza, cuya idea principal, como es bien sabido, consiste en evitar que cualquiera de los interesados pueda obtener una ganancia patrimonial o una pérdida del mismo carácter sin causa que pueda justificarlas.

Esta finalidad no se lograría si, tal y como pretende la Administración demandada, se accediera a que la contraprestación económica que debe abonar por la obra de que se ha beneficiado tuviera que regirse por unos criterios de cálculo y de intereses moratorios distintos a los que han de ser observados cuando las obras se adquieren regularmente respetando los cauces procedimentales establecidos.

Y sin que lo anterior sea óbice para que la Administración demandada pueda exigir las responsabilidades disciplinarias que pudieran resultar procedentes.

SÉPTIMO.- Procede, en los términos que resultan de lo antes razonado, declarar haber lugar al recurso de casación para la unificación de doctrina, anular la sentencia recurrida y estimar el recurso Contencioso-Administrativo que fue deducido en el proceso de instancia.

Sin que proceda un especial pronunciamiento sobre costas, ni en las de la instancia ni en las correspondientes a esta casación (art. 139 de la Ley jurisdiccional).

FALLAMOS

1. Declarar haber lugar al recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por Ferrovial, SA, contra la sentencia de 17 de septiembre de 2001, dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía sede de Sevilla, que se anula y deja sin efecto a los efectos de lo que se declara a continuación.

2. Estimar el recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por Ferrovial, SA en el proceso de instancia; anular, por no ser conforme a Derecho, la actuación administrativa denegatoria en virtud de silencio que fue impugnada; y condenar a la Junta de Andalu-

cía a que abone a la sociedad recurrente lo siguiente: 28.845.094 pesetas como precio principal de la obra realizada; 12.574.424 pesetas como daños y perjuicios causados por el impago hasta el día 23 de junio de 1997; y los intereses legales de aquel precio principal correspondientes al período que transcurra desde el 24 de junio de 1997 hasta la fecha de su pago.

3. No hacer especial pronunciamiento sobre las costas del proceso de instancia, ni sobre las correspondientes a esta casación.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

INFORME 49/01, DE 30 DE ENERO DE 2002, DE LA JUNTA CONSULTIVA DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA, MINISTERIO DE HACIENDA, SOBRE TRÁMITES PREVIOS PRECISOS PARA LA MODIFICACIÓN DE CONTRATOS DE OBRAS EN LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 146.4 DE LA LEY DE CONTRATOS DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

ANTECEDENTES

Por la Interventora General de la Administración del Estado se dirige a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa el siguiente escrito:

"Se han planteado ante esta Intervención General de la Administración del Estado determinadas cuestiones relacionadas con la interpretación del artículo 146.4 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Con la finalidad de precisar las referidas cuestiones, este Centro fiscal estima conveniente realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 146.4 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, "Cuando la tramitación de un modificado exija la suspensión temporal parcial o total de la ejecución de las obras y ello ocasione graves perjuicios para el interés público, el Ministro, si se trata de la Administración General del Estado, sus Organismos autónomos y Entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social y demás Entidades públicas estatales, podrá acordar que se continúen provisionalmente las mismas tal y como esté previsto en la propuesta técnica que elabore la dirección facultativa, siempre que el importe máximo previsto no supere el 20 por 100 del precio primitivo del contrato y exista crédito adecuado y suficiente para su financiación. El expediente a tramitar al efecto exigirá exclusivamente las siguientes actuaciones:

a) Propuesta técnica motivada efectuada por el director facultativo de la obra donde figurará el importe aproximado de la modificación, así como la descripción básica de las obras a realizar.
b) Audiencia del contratista.
c) Conformidad del órgano de contratación.
d) Certificado de existencia de crédito.

En el plazo de seis meses deberá estar aprobado técnicamente el proyecto y en el de ocho meses el expediente del modificado. Dentro del citado plazo de ocho me-

ses se ejecutarán preferentemente, de las unidades de obra previstas en el contrato, aquellas partes que no hayan de quedar posterior y definitivamente ocultas. La autorización del Ministro para iniciar provisionalmente las obras, que no podrá ser objeto de delegación, implicará en el ámbito de la Administración General del Estado, sus Organismos autónomos y Entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social la aprobación del gasto, sin perjuicio de los ajustes que deban efectuarse en el momento de la aprobación del expediente de gasto".

De la redacción de dicho precepto parece desprenderse que cabría distinguir dos momentos o fases en la tramitación de tales modificados:

- *Una primera fase en que se autoriza por el Ministro la continuación provisional de las obras de acuerdo con una propuesta técnica elaborada al efecto por la dirección facultativa y en la que "el expediente a tramitar al efecto" exigirá exclusivamente los trámites que se señalan (propuesta técnica motivada, audiencia del contratista, conformidad del órgano de contratación y certificado de existencia de crédito).*

- *Una segunda fase que debe producirse en el plazo de ocho meses, en la que debe procederse ya a la aprobación del expediente del modificado, previa aprobación técnica del proyecto, con la incorporación de todos los documentos propios del mismo.*

Así viene interpretando esta Intervención General el precepto comentado y el informe 8/1998, de 11 de junio, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, ya que, efectivamente, y tal y como se señala en el propio artículo 146.4, en un primer momento, en el que se autoriza la continuación provisional de las obras, no es necesario cumplimentar sino los trámites que específicamente se señalan y entre los que no figura el informe del Servicio Jurídico. Sin embargo, dado que se establece la necesidad posterior de aprobar técnicamente el proyecto y el propio expediente modificado dentro de los plazos a tal efecto previstos, en una segunda fase debe ser completado el expediente tanto técnico como económico con los requisitos generales propios de los mismos (proyecto, supervisión, replanteo, informe del servicio jurídico...); necesidad que parece corroborar asimismo la posibilidad a que hace referencia expresamente el artículo 146.4 en su último inciso de que deban realizarse ajustes en el momento de aprobar el expediente respecto de las previsiones contenidas inicialmente en la propuesta técnica, donde figura un "importe aproximado de la modificación" y una "descripción básica de las obras a realizar. Así, hasta que no se completa y se aprueba el expediente del modificado se estaría actuando conforme a unas actuaciones previas provisionales.

En tal sentido, la identificación del expediente del modificado exclusivamente con las actuaciones del expediente inicial (propuesta técnica motivada, audiencia del contratista, conformidad del órgano de contratación y certificado de existencia de crédito), privaría de sentido el diferimiento de la aprobación del expediente del modificado al plazo de ocho meses, pues en tal caso realmente parece que ya se habría producido la aprobación del expediente por el Ministro en el momento de autorizar la continuación provisional de las obras. Dicha identificación haría, asimismo,

cuestionable la utilidad de la aprobación del proyecto una vez que el expediente de modificado "simplificado" se hubiese ya aprobado por el Ministro. Dada la relevancia que la interpretación de este precepto puede tener en la tramitación de los correspondientes expedientes de contratación y teniendo en cuenta que, de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Contratos de las Administraciones públicas, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa es el órgano consultivo específico de la Administración General del Estado en materia de contratación, esta Intervención General solicita, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 del Real Decreto 30/1991, de 18 de enero, sobre régimen orgánico y funcional de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, el criterio de dicho órgano sobre las cuestiones de referencia".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

En el presente informe, ante todo, hay que señalar que en el escrito de consulta, no solo se plantea la cuestión suscitada, sino que se anticipa el criterio de la Intervención General sobre la misma, por lo que esta Junta Consultiva debe limitarse a manifestar si comparte o no tal criterio sobre la interpretación del artículo 146.4 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

En este sentido una solución afirmativa se impone como consecuencia del análisis de la estructura y términos utilizados por el citado artículo 146.4 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, en el que, como afirma la Intervención General, deben distinguirse dos fases, la primera relativa a la autorización de la continuación provisional de las obras y la segunda relativa al expediente del modificado. En la primera fase se resuelve sobre la base de una propuesta técnica que elabora la dirección facultativa y el expediente a tramitar al efecto exige las actuaciones detalladas en las letras a) a d) del segundo párrafo del artículo 146.4 entre las cuales deben figurar el importe aproximado de la modificación así como la descripción básica de las obras a realizar. La segunda fase está constituida por la aprobación del expediente del modificado que debe producirse en el plazo de ocho meses y en el que ya no será suficiente fijar el importe aproximado de las obras y realizar una descripción básica de las mismas, sino que este expediente del modificado deberá comprender todos los documentos y cumplir todos los requisitos de los expedientes de modificación, entre ellos, la aprobación técnica del proyecto que el propio artículo 146.4 prevé que ha de tener lugar en el plazo de seis meses posterior a la autorización de continuación de las obras.

INFORME 1/2003, DE 1 DE ABRIL, DE LA COMISIÓN CONSULTIVA DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA, SOBRE EL TRÁMITE DE SUPERVISIÓN DE LA CERTIFICACIÓN FINAL Y LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE OBRAS

I. ANTECEDENTES

Por la Secretaria General Técnica de la Consejería de Economía y Hacienda se dirige comunicación a esta Comisión Consultiva de Contratación Administrativa en petición de informe cuyo contenido es el siguiente:

En relación con el sometimiento de las liquidaciones de los contratos de obras al trámite de supervisión que viene siendo exigido por la Intervención General, por la Dirección General de Patrimonio se cursa comunicación interior de fecha 4 de marzo de 2003, para que por parte de Secretaría General Técnica, como órgano competente para ello, se solicite informe de la Comisión Consultiva de Contratación Administrativa, por resultar conveniente, respecto a la cuestión concretada en la misma, y que se transcribe a continuación:

> *"En este Centro Directivo se vienen planteando dudas sobre la obligatoriedad de someter las liquidaciones de los contratos de obras al trámite de supervisión, requisito que se viene exigiendo por la Intervención General para la fiscalización de las liquidaciones.*
>
> *Tanto el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas como su Reglamento general, configuran la fase de liquidación de estos contratos de forma distinta a como estaba regulada en la anterior normativa. Ahora a la conclusión de la ejecución de las obras se confecciona una certificación final y una vez transcurrido el periodo de garantía se efectúa la liquidación del contrato, pero sin que en ningún precepto se exija para tales documentos la necesaria supervisión".*

En virtud, y al amparo de lo previsto en el artículo 10 del Decreto 54/1987, de 25 de febrero, por el que se crea la Comisión Consultiva de Contratación Administrativa, se solicita el pertinente informe respecto a la cuestión anteriormente transcrita.

II. INFORME

El artículo 147 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (TRLCAP), bajo la rúbrica de "Recepción y plazo de garantía", contiene un conjunto de normas reguladoras del cumplimiento del contrato. A los efectos que aquí nos interesan hay que destacar del procedimiento previsto en el citado precepto las actuaciones referidas a la certificación final y a la liquidación del contrato.

En relación con estos documentos se han planteado dudas sobre la obligatoriedad de someterlos a informe de la oficina o unidad de supervisión.

Para dilucidar esta cuestión habrá que analizar las actuaciones que en relación con tales documentos prevén las disposiciones actualmente vigentes.

Por lo que respecta a la certificación final, el segundo párrafo del artículo 147.1 del TRLCAP, dispone que: "Dentro del plazo de dos meses, contados a partir de la recepción, el órgano de contratación deberá aprobar la certificación final de las obras ejecutadas, que será abonada al contratista a cuenta de la liquidación del contrato". Este precepto se desarrolla en el artículo 166 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RgLCAP), que en sus apartados 8 y 9, regula los plazos en que se ha de expedir por el director de las obras la certificación final y el de abono de la misma a cuenta de la liquidación del contrato.

En cuanto a la liquidación del contrato, el artículo 147.3 del TRLCAP sólo prevé el previo informe favorable sobre el estado de las obras que deberá ser emitido por el director facultativo de la obra. El Reglamento por su parte desarrolla tales actuaciones en su artículo 169, estableciendo los plazos para la formulación de la propuesta de liquidación, de su notificación al contratista y de su aprobación por el órgano de contratación.

Tanto en el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas como en su Reglamento general se contienen diversos preceptos en relación con el informe de supervisión.

El artículo 122 del TRLCAP establece que para la adjudicación de un contrato de obras se requerirá la previa supervisión, en su caso, del proyecto que definirá con precisión el objeto del contrato. Y para el supuesto de adjudicación conjunta de proyecto y obra la ejecución de ésta quedará condicionada a la supervisión.

El artículo 128 del TRLCAP regula los proyectos de obras que en razón de su cuantía o de su naturaleza habrán de ser informados por las correspondientes oficinas o unidades de supervisión.

El Reglamento regula las funciones de las oficinas o unidades de supervisión de proyectos en el artículo 136, estableciendo en su apartado 1º como tales, las de verificación de las disposiciones de carácter legal, reglamentario y técnico que resulten de aplicación a cada tipo de proyecto, examinar los precios de los materiales y de las unidades de obra adecuados para la ejecución del contrato, verificar que el proyecto contiene el estudio de seguridad y salud y las demás funciones que les encomienden los titulares de los departamentos ministeriales. En su apartado 2 dispone que dichas oficinas examinarán los estudios informativos, anteproyectos y proyectos de obra de su competencia, así como las modificaciones de los mismos, y en el artículo 137 establece como preceptivo, antes de la adjudicación del contrato, el informe de la oficina de supervisión de proyectos cuando se admitan variantes propuestas por el posible adjudicatario en relación con los proyectos aprobados por la Administración.

De la exposición de los indicados preceptos, contenidos tanto en el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas como en su Reglamento general, resulta que en ninguno de ellos se establece la obligatoriedad de someter a informe de la oficina de supervisión ni la certificación final ni la liquidación del contrato.

La disposición adicional séptima del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas dispone que: los procedimientos en materia de contratación administrativa se regirán por los preceptos contenidas en esta Ley y en sus normas de desarrollo, siendo de aplicación supletoria los de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAPyPAC).

Los artículos 82 y 83 de la LRJAPyPAC regulan el régimen jurídico de los informes, distinguiendo entre informes preceptivos y facultativos, los primeros lo serán en virtud del precepto legal que los establezca, y los segundos exigirán para su petición que se fundamente la conveniencia de reclamarlos.

De todo lo anterior se desprende que no es obligatorio el informe de la oficina de supervisión en la tramitación de la certificación final de obra ni de la liquidación del contrato, al no estar establecido en norma alguna el cumplimiento de dicho requisito con carácter preceptivo.

III. CONCLUSIÓN

El informe de la oficina o unidad de supervisión no es preceptivo para la tramitación de la certificación final de las obras ni para su liquidación, sin perjuicio de que, en virtud de lo previsto en el artículo 136.1.e) del Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, los titulares de las Consejerías consideren conveniente el establecimiento de dicho trámite como norma interna propia.

INFORME DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, DE 16 ABRIL DE 2003, SOBRE ANULACIÓN DE SALDOS SOBRANTES DE LA RETENCIÓN ADICIONAL DE CRÉDITO DEL DIEZ POR CIENTO DEL IMPORTE DE ADJUDICACIÓN, EN LOS CONTRATOS DE OBRA DE CARÁCTER PLURIANUAL, UNA VEZ ABONADA LA CERTIFICACIÓN FINAL

Se ha planteado ante esta Intervención General, como Centro Directivo del control interno y de la contabilidad pública de la Administración de la Junta de Andalucía y de sus Organismos Autónomos, si es posible barrar el saldo sobrante de la retención adicional de crédito del 10% destinada a la liquidación de los contratos plurianuales de obra, una vez tramitada y aprobada la correspondiente certificación final.

En relación con la cuestión suscitada, es necesario efectuar las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- En primer lugar, conviene tener en cuenta aquellos preceptos que inciden de manera directa en la cuestión planteada por regular, bien la propia retención presupuestaria adicional en el contrato administrativo de obra, bien el régimen de liquidación de dicho contrato.

La Disposición adicional decimocuarta del Real Decreto Legislativo 212000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo, TRLCAP), precepto ese de carácter no básico, de conformidad con lo dispuesto en su Disposición final primera, apartado 1, exige que ***"En los contratos de obra de carácter plurianual, con excepción de los realizados bajo la modalidad de abono total del precio, se efectuará una retención adicional de crédito del* 10 *por* 100 *del importe de adjudicación, en el momento en que ésta se realice. Esta retención se aplicará al ejercicio en que finalice el plazo fijado en el contrato para la terminación de la obra o al siguiente según el momento en que se prevea realizar el pago de la certificación final".***

Este precepto, cuyo antecedente legislativo viene constituido por el artículo 56 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, que vino a añadir un apartado 3 al artículo 68 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, tiene un carácter eminentemente presupuestario (de ahí su ubicación actual fuera del propio articulado del Texto Refundido) y su finalidad es doble. Por una parte, obligar a los gestores presupuestarios a retener, de manera cautelar y desde el inicio del contrato de obra, una cantidad adicional a la que se efectúa con motivo de la adjudicación del mismo, y cuyo destino no es otro que sufragar el desvío habitual que

vienen experimentando las obras con motivo de las variaciones en el número de las realmente ejecutadas sobre las previstas en las mediciones del proyecto y que conforma, hasta un máximo del 10 por 100 del precio del contrato, las partidas de liquidación del contrato. Por otra, preservar dichas partidas presupuestarias para, de esta manera, garantizar el derecho del contratista a ser resarcido por la ejecución de las variaciones antes referidas, sin los retrasos que venían experimentando estos cobros, una vez finalizada la obra, por falta de recursos presupuestarios.

En cuanto al régimen de liquidación, el TRLCAP introduce una importante novedad en el régimen de recepción y liquidación de los contratos, pues se suprime la doble recepción, provisional y definitiva, lo que da lugar, consecuentemente, a la equivalente supresión de la doble liquidación del contrato (provisional y definitiva).

Por lo que se refiere a este nuevo régimen de liquidación del contrato de obras, el Reglamento de la Ley de Contratos, aprobado por Real Decreto 109812001, de 12 de octubre (en lo sucesivo RGCAP), configura una única liquidación (artículo 169) que será propuesta por el director de la obra, en el plazo de un mes, una vez transcurrido el plazo de garantía. Dicha propuesta, tras ser notificada al contratista para que le preste conformidad o manifieste sus reparos, dará lugar a la aprobación de la liquidación del contrato por parte del órgano de contratación y al abono de su correspondiente saldo.

Pero las breves referencias hechas al nuevo régimen de liquidación de los contratos de obra serían incompletas si se omitiese la existencia de las certificaciones finales a que alude el artículo 147.1 TRLCAP y 166 RGCAP. Tales certificaciones, a pesar de su denominación, no contienen aquellas partidas de obra que se ejecutan mensualmente y financian con cargo al crédito inicial, sino que recogen las variaciones introducidas en las obras sin previa aprobación siempre que ***"consistan en la alteración en el número de unidades realmente ejecutadas sobre las previstas en las mediciones del proyecto"*** y ***"no representen un incremento del gasto superior al* 10 *por* 100 *del precio primitivo del contrato",*** IVA excluido (art. 160 RGCAP). Estas certificaciones finales tienen lugar tras la medición general de las obras, se aprueban por el órgano de contratación dentro del plazo de dos meses contados a partir de la recepción única de aquellas y, finalmente, se abonan al contratista dentro del plazo de dos meses a partir de su expedición "**a *cuenta de la liquidación del contrato"*** (art. 166.9 RGCAP).

SEGUNDA.- Del mencionado régimen jurídico se pueden extraer las siguientes conclusiones con clara incidencia en la cuestión planteada:

1. El importe de la retención adicional de crédito, que obligatoriamente debe practicarse en los contratos plurianuales de obras, va dirigido, fundamentalmente, a proporcionar cobertura presupuestaria al gasto que deriva de la certificación final.

2. En la actualidad existe una obligación legal de recoger en la certificación final todas aquellas obras realmente ejecutadas que, respetando los límites establecidos reglamentariamente, constituyan variaciones sobre las previstas en las mediciones del proyecto.

De lo expuesto anteriormente se puede derivar, en una primera aproximación, que si tras la tramitación de la certificación final, ésta no agota por completo el importe de la retención adicional dispuesta al efecto (10 por 100 del importe de adjudicación), no habría inconveniente alguno en permitir el barrado del saldo sobrante.

Debemos, no obstante, efectuar un análisis más profundo de todos aquellos aspectos que, con incidencia en la referida cuestión, puedan contribuir a confirmar, o no, la anterior conclusión.

TERCERA.- Uno de los extremos que deben examinarse es el concreto régimen de la mencionada retención adicional y, por tanto, de la Disposición Adicional decimocuarta del TRLCAP.

Este precepto, aunque contiene las singularidades de esta retención adicional como, por ejemplo, los contratos en los que procede (contratos de obra plurianual con excepción de los realizados bajo la modalidad de abono total de precio), su concreto importe (10 por 100 del importe de adjudicación) y el momento de realizarla (el de la propia adjudicación del contrato), no establece, empero, de manera clara y concluyente, su finalidad u objeto. Sin embargo, de la forma de concretar su importe ("10 *por* 100 *del importe de adjudicación"),* idéntico al porcentaje máximo de las variaciones que se permiten introducir, sin previa aprobación, en las obras ("10 *por* 100 *del precio primitivo del contrato"),* y asimismo de la anualidad en la que debe practicarse tal retención *("ejercicio en que finalice el plazo fijado en el contrato para la terminación de la obra o al siguiente...),* debemos concluir que dicha retención va directamente destinada a financiar no exactamente la liquidación del contrato, ya que esta podría contener diversas partidas pendientes de abono al contratista como revisión de precios o intereses de demora, sino las variaciones en el número de unidades realmente ejecutadas sobre las previstas en las mediciones del proyecto.

En este el sentido interpretativo debemos considerar el destino de la retención adicional establecida por el TRLCAP. Incluso hay que poner de relieve que la norma jurídica que la impone, al regular el ejercicio presupuestario en el que debe practicarse, no alude más que al en que **"... se *prevea realizar el pago de la certificación final".*** De esta expresión, en una interpretación literal del precepto, se puede afirmar que el destino directo de la retención adicional de crédito en los contratos de obras no es ya el importe de las diversas partidas de la liquidación, ni siquiera el importe de los denominados "excesos de medición" cuando éstos se incorporen parte de la certificación final y parte a la liquidación del contrato, sino estrictamente el importe concreto de dichos "excesos" que se recojan en la certificación final. De aquí se colige, confirmándose aquella inicial conclusión, que una vez tramitada y abonada la certificación final de obra, no resulta obligatorio el mantenimiento del saldo de la retención adicional y, por tanto, es posible su anulación o barrado.

Esta anulación, que en todo caso debe de producirse una vez tramitada la liquidación del contrato, podrá ser instada por el gestor económico del expediente de contratación tras la tramitación de la certificación final.

CUARTA.- Desde otra perspectiva, más cercana a la realidad de los procesos contables que se realizan con motivo del cierre del ejercicio presupuestario (traspaso de anualidades

y remanentes comprometidos), es preciso poner de relieve la innecesariedad y complejidad añadida que supone mantener en la contabilidad la financiación de saldos de dudosa utilización.

En efecto, si la certificación final de la obra debe recoger, como ya se ha visto, los denominados "excesos de medición", es decir, las alteraciones en el número de las unidades realmente ejecutadas sobre las previstas en las mediciones del proyecto (art. 160.1 del RGCAP), su importe, por tanto, debe coincidir, en la generalidad de los casos o, al menos, en su mayor importe, con el importe de la liquidación del contrato (incluyendo en tal liquidación sólo los referidos "excesos"). Bajo este punto de partida, los saldos sobrantes de la retención adicional de crédito, una vez tramitada y abonada la certificación final, no van a tener una clara utilización en la generalidad de los casos y, por tanto, no estaría justificado el mantenimiento de su financiación presupuestaria.

Téngase en cuenta, a mayor abundamiento que, puesto que el plazo de garantía no puede ser inferior a un año (art. 147.3 TRLCAP), el mantenimiento en la contabilidad de los correspondientes saldos sobrantes de las retenciones adicionales, hasta la tramitación de la liquidación del contrato, obligará a realizar los correspondientes traspasos con motivo del cierre del ejercicio económico, lo que resultará ciertamente gravoso para aquellos órganos que gestionen numerosas obras afectadas por esta retención cautelar

De todas las anteriores consideraciones se extraen las siguientes

CONCLUSIONES

1. Una vez tramitada la certificación final en los contratos de obras de financiación plurianual, no es exigible el mantenimiento del saldo resultante en la retención adicional de crédito prevista en la disposición adicional decimocuarta del TRLCAP y, por tanto, es posible (no obligatorio) proceder a su anulación o barrado.

2. Tal anulación, que en todo caso debe tramitarse tras la liquidación del contrato, podrá ser instada por el gestor económico del expediente de contratación, después de aprobar la certificación final, mediante el barrado de los correspondientes documentos contables. También será posible interesar la mencionada anulación con motivo del cierre del correspondiente ejercicio económico siempre que, claro está, se haya tramitado previamente la certificación final.

SENTENCIAS, DICTÁMENES, INFORMES, RECOMENDACIONES Y RESOLUCIONES

II. GASTOS

II.2. CONTRATOS

II.2.4. Contratos de consultoría y asistencia y de servicios.

II.2.4.1. Informe 19/02, de 13 de junio de 2002, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, Ministerio de Hacienda, sobre exclusión de la aplicación de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas a determinadas actividades docentes no relacionadas con la formación o el perfeccionamiento del personal al servicio de la Administración.

II.2.4.2. Informe 21/03, de 23 de julio de 2003, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, Ministerio de Hacienda, sobre calificación de los contratos a celebrar con corredores de seguros y precio de los mismos.

II.2.4.3. Informe 7/2003, de 17 de noviembre de 2003, de la Comisión Consultiva de Contratación Administrativa, sobre reajuste de garantía en los contratos de servicios con prórroga.

INFORME 19/02, DE 13 DE JUNIO DE 2002, DE LA JUNTA CONSULTIVA DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA, MINISTERIO DE HACIENDA, SOBRE EXCLUSIÓN DE LA APLICACIÓN DE LA LEY DE CONTRATOS DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS A DETERMINADAS ACTIVIDADES DOCENTES NO RELACIONADAS CON LA FORMACIÓN O EL PERFECCIONAMIENTO DEL PERSONAL AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN

ANTECEDENTES

Por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Cornellá de Llobregat (Barcelona) se dirige a esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa el siguiente escrito:

"Que el Ayuntamiento de Cornellà de Llobregat ha asumido recientemente la gestión directa relativa a la organización y realización de cursos de formación ocupacional, dirigidos a colectivos de ciudadanos de diferentes edades. Para la realización de dichos cursos, se hace necesaria la contratación de profesorado especializado, debiéndose recurrir a profesionales externos a la plantilla municipal. A efectos de realizar una contratación conforme a la legalidad, se plantea la duda acerca de cual es el alcance del artículo 200 del Real Decreto Legislativo 2/2000 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, y cuales son realmente las actividades realizadas por personas físicas, a las que las disposiciones de esta Ley no serán de aplicación a la preparación y adjudicación del contrato.

De la lectura del título del artículo 200 "Régimen de contratación para actividades docentes", parecería referirse a todo tipo de estas actividades celebradas por las Administraciones Públicas, pero después podemos diferenciar dos partes en el artículo. Una primera parte diáfana y que no es el supuesto de esta consulta: "prestación de actividades docentes en centros del sector público desarrolladas en forma de cursos de formación o perfeccionamiento del personal al servicio de la Administración". En la segunda parte: "o cuando se trate de seminarios, coloquios, mesas redondas, conferencias, colaboraciones o cualquier otro tipo similar de actividad, siempre que dichas actividades sean realizadas por personas físicas", se plantean los siguientes interrogantes:

1. *¿Esta segunda parte del artículo, se refiere únicamente a actividades de formación o perfeccionamiento del personal al servicio de la Administración o es extensible a cualquier otra actividad docente (como parece referirse el título del artículo) prestada por la Administración (en el caso del Ayuntamiento de Cornellà, cursos de formación ocupacional dirigidos a ciudadanos)?*

2. *En caso que se refiera todo tipo de actividades docentes ¿El concepto de "seminarios, coloquios, mesas redondas, conferencias, colaboraciones o cualquier otro tipo similar de actividad" es equiparable a curso? En nuestro caso, en función de la materia se está valorando que por coherencia académica, habrá algunos cursos dados únicamente por un profesor, mientras que en otros, existirá una diversidad de asignaturas y profesores importante, realizando cada docente un número reducido de horas dentro del curso.*

3. *Para el Ayuntamiento de Cornellà de Llobregat, parece más factible optar por un procedimiento diferente a la Ley, atendiendo a que conforme a la tipología de la actividad pedagógica a desarrollar, puede entrar en conflicto con lo establecido en el RDL 2/2000, y considerando por tanto como lógico que las disposiciones de esta Ley no sean de aplicación a la preparación y adjudicación del concurso, especialmente en las personas físicas, ya que en la selección de docentes que se pretende establecer, por pura eficacia académica, y a efectos de cumplir los objetivos de los cursos de formación ocupacional, se considera conveniente valorar las siguientes circunstancias o criterios:*

   - Realización de fases de selección de docentes mediante entrevistas de selección "orales", a efectos de detectar entre otros el nivel de conocimiento que demuestra sobre la materia y las habilidades de comunicación expresadas en el tono de voz, ritmo de voz, comunicación no verbal y otras.

   - No valoración del precio, por aplicarse el mismo precio-hora para todos los docentes, determinado por las directrices de la Comunidad Autónoma, y el querer evitar bajas que incidan en una enseñanza deficiente.

   - Valoración de experiencia en la docencia, lo que en función de cómo se exija la misma puede contradecir la legislación de contratos.

   - Consideración a la hora de valorar, de índices de satisfacción de los alumnos de cursos anteriores, hecho que parece correcto, pero que puede entrar en contradicción con el RDL 2/2000.

   - Realización de cursos y asignaturas de profesiones de reciente creación, con ausencia en algunos casos de titulación oficial, y donde el conocimiento del docente, no siempre es posible acreditarlo más que por referencias indirectas.

   - Imposibilidad de valorar en exceso memorias o proyectos pedagógicos, por venir estos ya delimitados por el Ayuntamiento y habiéndose presentado con anterioridad a la selección de profesores a los organismos competentes de la comunidad autónoma.

En definitiva, es voluntad municipal, optar por un procedimiento acorde con la legalidad que garantice una calidad en la docencia de los cursos de formación ocupacional a realizar, por lo que:

SOLICITO

Que por el órgano competente de esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa se informe sobre interpretación y alcance que, conforme a los extremos expuestos, debe darse del artículo 200 del Real Decreto Legislativo 2/2000".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Como expresamente se consigna en el escrito de consulta la cuestión suscitada consiste en la interpretación y alcance del apartado 1 del artículo 200 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas lo que, a su vez, se desdobla en las cuestiones consistentes, la primera, en determinar si la enumeración de seminarios, coloquios, mesas redondas, conferencias, colaboraciones o cualquier otro tipo similar de actividad hacen referencia a actividades de formación del personal al servicio de la Administración o es extensible a cualquier otra actividad docente y, la segunda, supuesto que se refiera a todo tipo de actividades docentes si "el concepto de seminarios, coloquios, mesas redondas, conferencias, colaboraciones o cualquier otro tipo similar de actividades" es equiparable a "curso".

Las cuestiones suscitadas han de ser resueltas de conformidad con la interpretación literal y sistemática de la redacción actual del artículo 200 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas si bien, a efectos interpretativos, debe partirse de la sistemática y redacción primitiva del artículo 201 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo.

2. El artículo 201 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas bajo el título de "especialidades del contrato para trabajos específicos y concretos no habituales de la Administración", y en sus apartados 4 y 5 venía a señalar que las disposiciones de la Ley no serían aplicables a la preparación y formalización de los contratos para la realización de trabajos específicos y concretos no habituales, cuando el trabajo a acreditar consista en actividades docentes en centros del sector público desarrolladas en forma de cursos de formación o perfeccionamiento del personal al servicio de la Administración y que igualmente quedaban excluidos los seminarios, coloquios, mesas redondas, conferencias, colaboraciones o cualquier otro tipo de actividad, concluyendo que para acreditar la existencia de estos contratos bastará la designación o nombramiento por la autoridad competente.

La Ley 53/1999, de 28 de diciembre, da nueva redacción al artículo 201 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, redacción incorporada al artículo 200 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, introduciendo en relación con la redacción anterior las siguientes modificaciones:

- Los contratos a que hace referencia dejan de conceptuarse como contratos de trabajos específicos y concretos no habituales de la Administración, categoría que se suprime, y pasan a conceptuarse como contratos de consultoría y asistencia, según la definición de estos últimos que se contiene en el artículo 196.2 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y ha declarado esta Junta en su informe de 21 de diciembre de 2000 (expediente 51/00).

Para la exclusión de las normas de la Ley sobre preparación y adjudicación de estos contratos se exige, en los dos supuestos de cursos de formación o perfeccionamiento del personal al servicio de la Administración y de seminarios, coloquios, mesas redondas, conferencias, colaboraciones o cualquier otro tipo similar de actividad, que los contratos se celebren con personas físicas, quedando excluidos de la exclusión, valga la redundancia, los contratos celebrados con personas jurídicas en los dos supuestos reseñados.

La primera conclusión que debe quedar sentada es la de que, a partir de la reforma del artículo 201 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, hoy incorporada al artículo 200 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, los únicos contratos que quedan excluidos de las normas de la propia Ley sobre preparación y adjudicación de los contratos son los celebrados con personas físicas, quedando sujetos a dichas normas los contratos que se celebren con personas jurídicas, cualquiera que sea la actividad docente o legalmente asimilada que constituya el objeto del contrato.

3. La conclusión sentada en el apartado anterior permite entrar en el examen de las dos cuestiones concretas suscitadas consistente la primera en determinar si la enumeración de seminarios, coloquios, mesas redondas, conferencias, colaboraciones o cualquier tipo similar de actividad que realiza el artículo 200.1 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas se refiere a actividades de formación del personal al servicio de la Administración o es extensible a cualquier otra actividad docente.

Esta Junta Consultiva se inclina al segundo extremo de la alternativa extensión a cualquier otra actividad docente, dado que el artículo 200.1 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas separa, con la expresión “o cuando” los supuestos de actividades docentes en centros del sector público en forma de cursos de formación o perfeccionamiento del personal al servicio de la Administración y los supuestos de seminarios, etc. con lo que viene a demostrar que, al no exigir en los segundos supuestos que el objetivo sea la formación o perfeccionamiento del personal al servicio de la Administración, no puede establecerse tal exigencia sin violentar la letra de la Ley.

Con mayor claridad, la diferenciación venía establecida en la redacción primitiva del artículo 201.4 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas en el que, en párrafos diferentes, se hablaba, de un lado, de cursos de formación o perfeccionamiento del personal al servicio de la Administración y, de otro lado, de seminarios, coloquios, mesas redondas, conferencias, colaboraciones o cualquier otro tipo similar de actividad, sin referencia alguna en este párrafo a la formación y perfeccionamiento del personal y sin que, en este extremo, la reforma de 1999 de la Ley de 1995 haya pretendido, como hemos visto, introducir modificación alguna.

4. En cuanto a la última cuestión concreta suscitada, si el concepto de “seminarios, coloquios, mesas redondas, conferencias, colaboraciones y cualquier otro tipo similar de actividad” es equiparable a “curso”, la solución afirmativa puede ser fácilmente mantenida, dados los términos genéricos que ha empleado el legislador, que cierra con una expresión genérica de cualquier otro tipo similar de actividad, por lo que puede sostenerse que la mención expresa de “cursos” entre seminarios, coloquios, colaboraciones, etc. no hubiera sido elemento extraño que el legislador expresamente no ha incluido, precisamente, por la utilización de fórmulas genéricas.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto la Junta Consultiva de Contratación Administrativa entiende que la exclusión de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas para la preparación y adjudicación de los contratos a que se refiere el artículo 200.1 exige como requisito inexcusable que se celebren con personas físicas y que las expresiones genéricas de “seminarios, coloquios, mesas redondas, conferencias, colaboraciones o cualquier otro tipo similar de actividad” permiten considerar incluidos en los mismos los “cursos”, sin que éstos, para la aplicación del precepto, hayan de tener por objeto la formación o el perfeccionamiento del personal al servicio de la Administración.

INFORME 21/03, DE 23 DE JULIO DE 2003, DE LA JUNTA CONSULTIVA DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA, MINISTERIO DE HACIENDA, SOBRE CALIFICACIÓN DE LOS CONTRATOS A CELEBRAR CON CORREDORES DE SEGUROS Y PRECIO DE LOS MISMOS

ANTECEDENTES

Por el Alcalde en funciones del Ayuntamiento de San Feliu de Guixols (Gerona) se dirige a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa el siguiente escrito:

> *"Actualmente el Ayuntamiento de Sant Feliu de Guíxols está a punto de finalizar un contrato suscrito con un corredor de seguros el cual fue calificado como de consultoría y asistencia. Les solicitamos que como órgano consultivo específico en materia de contratación emitan informe sobre las diversas cuestiones que este Ayuntamiento se plantea en relación con el referido contrato:*
>
> *a) Naturaleza jurídica del contrato: ¿es un contrato privado, es un contrato de consultoría y asistencia?*
>
> *b) El contrato a celebrar no tiene precio, ya que el corredor se retribuye mediante comisión de las compañías de seguros. En este supuesto ¿que procedimiento se ha de seguir (abierto/concurso, negociado, contrato menor si se cumple el requisito de la cuantía)?*
>
> *c) Si no tiene precio ¿se puede adjudicar directamente?"*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Como claramente queda expuesto en el sucinto escrito de consulta son dos las cuestiones que expresamente se plantean consistiendo la primera en determinar la naturaleza jurídica de los contratos con corredores de seguros y la segunda la relativa al precio de los mismos y al procedimiento de adjudicación.

2. En cuanto a la naturaleza jurídica del contrato con corredores de seguro esta Junta Consultiva los calificó de contratos de consultoría y asistencia en sus informes de 7 de marzo de 1996, 10 de noviembre de 1997 y 3 de julio de 2001 (expedientes 51/95, 43/97 y 19/01) y aunque en los referidos informes se estudiaba fundamentalmente el tema a efectos de clasificación, requisito hoy inexistente, la calificación derivaba del contenido de la actividad de los corredores de seguros, tal como se detalla en el artículo 21 de la Ley 9/1992, de 30 de abril, de Mediación en Seguros Privado, como la de ofrecer asesoramiento imparcial a quienes demandan la cobertura de riesgos, informar a quien trae de concertar el seguro

sobre las condiciones del contrato que a su juicio conviene suscribir, velar por la concurrencia de los requisitos que ha de reunir la póliza para su eficacia y plenitud de efectos y, durante la vigencia del contrato de seguro en el que hayan intervenido, facilitar al tomador, al asegurado y al beneficiario la información que reclamen sobre cualquiera de las cláusulas de la póliza y, en caso de siniestro, a prestarles su asistencia y asesoramiento.

Tales actividades de los corredores de seguros permiten mantener para los contratos que con los mismos se celebren el calificativo de contratos de consultoría y asistencia, sin que la circunstancia de que la Ley 53/1999, de 28 de diciembre, calificase como contratos privados los de seguros, tal como actualmente figura en el artículo 5.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, altere la conclusión sentada al ser distintos los contratos de seguros, que los corredores no pueden celebrar y los propios de la actividad de estos últimos que las compañías de seguros tampoco pueden celebrar, como se pone de relieve en los citados informes de esta Junta.

3. Sobre la existencia de precio en los contratos de mediación en seguros mediante corredores de seguros, el informe de 3 de julio de 2001 realizaba las siguientes consideraciones:

> *"Sobre la cuestión de la existencia de precio en los contratos de mediación en seguros mediante corredores de seguros citaremos que la Directiva 92/50/CEE, sobre procedimiento de adjudicación de los contratos públicos de servicios, al definir los contratos de servicios en el artículo 1, entre los que se encuentra la mediación de seguros, señala que son contratos onerosos celebrados por escrito entre una entidad adjudicadora y un prestador de servicios. El término oneroso corresponde a aquel que incluye prestaciones recíprocas, a diferencia de lo que se adquiere a título lucrativo. El artículo 7, pendiente de transposición a legislación española sobre contratos públicos, regula el método de valoración de los contratos de servicios a efectos de aplicación de la Directiva y en particular para determinar si procede o no la publicidad especifica de la convocatoria en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas. Consecuentemente, en un contrato de mediación de seguros en el que existe una prestación consistente en la asistencia al órgano de contratación en las materias que hemos venido señalando es evidente que debe ser retribuida mediante el abono de la correspondiente contraprestación por aquél, conforme al artículo 14.1 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, que señala que los contratos tendrán siempre un precio cierto que se expresará en moneda nacional sin que, como señalamos, sea admisible diferir el pago de la prestación a quien no es parte del contrato ni a través de él adquiere o consiente determinada obligación. Tal consecuencia se confirma en que recibiendo la prestación del asesoramiento el órgano de contratación el contratista o mediador debe cumplir los requisitos de independencia que reitera la Ley de Mediación en seguros privados en sus artículos 14, 15, 17, 22 y 23, que evidentemente queda limitada si al contratista no le abona el pago de la prestación de sus servicios aquel que concierta tal relación sino un tercero que es precisamente el único que siendo parte en el efecto que de tal relación se produce debe cumplir una obligación contractual distinta, o dicho de otro modo, cabría considerar que si al corredor de seguros le abona sus honorarios la compañía tomadora del seguro su independencia queda limitada, ya que, en principio debe establecerse la lógica presunción de que defenderá los intereses de aquel que le satisface una retribución. Por tal razón, esta Junta Consultiva considera que*

en los contratos de mediación de seguros privados por corredor de seguros en la forma expresada de su objeto en los artículos 2 y 4 de la citada Ley de Mediación en seguros privados existe una contraprestación que debe ser abonada por la entidad adjudicataria a quien lo concierta con ella, por lo que se requiere que por el órgano de contratación, conforme a los artículos 11.2 y 67.2 y 69 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas se fije en el ámbito de sus competencias de carácter presupuestario el crédito que se determina para retribuir el contrato y ordene la correspondiente aprobación del gasto contra la cual se formalizará el pago cuando se reconozca la conformidad con la prestación recibida".

Las anteriores consideraciones son perfectamente aplicables al supuesto presente, debiendo señalarse, a mayor abundamiento, que el artículo 7 de la Directiva 92/50/CEE ha quedado incorporado al artículo 195 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, siendo el precio el que determinará el procedimiento de adjudicación utilizable, pudiendo acudirse a la figura de los contratos menores y al procedimiento negociado sin publicidad cuando su cuantía no exceda de 12.020,24 euros o sea inferior a 30.050,61 euros, cifras que, para los contratos de consultoría y asistencia, fijan, respectivamente los artículos 201 y 210 letra k) de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto la Junta Consultiva de Contratación Administrativa entiende:

1. Que los contratos con corredores de seguros son contratos de consultoría y asistencia, sin que merezcan el calificativo de privados que para los propios contratos de seguros utiliza el artículo 5.3 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

2. Que el precio de los contratos con corredores de seguros habrá de fijarse de conformidad con el artículo 195 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y será dicho precio o cuantía el que determine la posibilidad de utilizar la figura del contrato menor o el procedimiento negociado sin publicidad.

INFORME 7/2003, DE 17 DE NOVIEMBRE, DE LA COMISIÓN CONSULTIVA DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA SOBRE REAJUSTE DE LA GARANTÍA EN LOS CONTRATOS DE SERVICIOS CON PRÓRROGA

I. ANTECEDENTES

Por la Secretaria General del Instituto Andaluz de la Mujer se dirige escrito a esta Comisión Consultiva de Contratación Administrativa en petición de informe cuyo contenido es el siguiente:

> *"Con objeto de que esa Comisión emita informe al respecto, se acompaña copia del expte. de contratación de este Instituto nº 26/2003, relativo a prórroga de contrato de servicios con actualización del precio conforme a la evolución del I.P.C., en cuya tramitación se ha puesto de manifiesto la diferencia de criterios sustentados entre la Intervención Delegada (que afirma la necesidad de reajustar la garantía en proporción al incremento del precio) y el Departamento de Legislación y Recursos (que argumenta que no es aplicable el art. 42 del TRLCAP puesto que la variación del precio no viene motivada por una modificación del contrato) criterio este último que comparte esta Secretaría General".*

II. INFORME

Previamente al estudio de las cuestiones de fondo planteadas ha de reseñarse la circunstancia de que la solicitud de informe recibida viene firmada por la Secretaria General del Instituto Andaluz de la Mujer.

Como ya ha reiterado esta Comisión Consultiva en otros informes (4/96, de 23 de julio, 7/96, de 23 de julio, y 1/2001, 14 de febrero) la admisibilidad de la consulta ha de ser considerada a la vista de la disposición reguladora de la Comisión Consultiva de Contratación Administrativa, el Decreto 54/1987, de 25 de febrero, cuyo artículo 10 establece que la emisión de informes será instada en el ámbito de la Administración a petición de las Secretarías Generales Técnicas de las Consejerías, de la Intervención General y de los Presidentes de los Organismos Autónomos. En consecuencia, al no venir formulada la consulta por el órgano competente, en este caso por la Directora del Instituto, procedería declararla inadmisible.

Por consiguiente, la falta de legitimación del órgano para formular la solicitud de informe, conllevaría la necesidad de volver a solicitarlo por el órgano competente, sin embargo, en aras del principio de eficacia administrativa, tal falta de legitimación no es obstáculo para que la Comisión Consultiva pueda informar sobre el asunto en cuestión.

Es evidente que las peticiones de informes a esta Comisión Consultiva habrán de someterse a los preceptos que sobre el régimen de los informes se contienen en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y por lo tanto, tal como establece su artículo 82.2, en la petición de informes se concretará el extremo o extremos acerca de los que se solicita.

Tales extremos no se concretan en el escrito recibido, aunque se deduzcan del contenido del mismo. El escrito se limita a solicitar el informe de esta Comisión Consultiva con remisión de copia del expediente de contratación, poniendo a continuación de manifiesto la existencia de informes de distintos órganos en el expediente de contratación con criterios distintos. La falta de concreción de los extremos objeto de consulta justificaría la abstención de esta Comisión Consultiva.

Lo indicado anteriormente enlaza con el contenido de los informes de esta Comisión Consultiva, en el sentido de que a la misma no le corresponde informar expedientes en concreto, salvo los supuestos de informes preceptivos y para los asuntos específicos a que se refiere el artículo 3 del Decreto 54/1987, de 25 de febrero, por el que se crea este órgano consultivo.

Los informes habrán de recaer sobre cuestiones que se susciten en relación con la interpretación de las normas en materia de contratación administrativa, si bien las consultas pueden tener su origen en la interpretación de las normas con carácter general, o bien en un supuesto de hecho en concreto que es objeto de aplicación de tales normas.

Se formula la consulta en relación con un expediente en cuya tramitación se ha puesto de manifiesto la diferencia de criterios sustentados entre la Intervención Delegada y el Departamento de Legislación y Recursos.

A esta Comisión Consultiva no le corresponde dirimir entre los informes contradictorios emitidos por otros órganos en el ejercicio de sus competencias en relación con los expedientes de contratación, ni los informes que emita desvirtúan el contenido de los mismos.

Por otra parte, si el órgano consultante no está conforme con el informe de fiscalización de la Intervención debería recurrir al procedimiento que para los casos de discrepancias contempla el artículo 13 del Reglamento de Intervención de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 149/1988, de 5 de abril.

Las conclusiones sentadas en los puntos anteriores no son obstáculo para que esta Comisión Consultiva consigne su criterio sobre la cuestión suscitada, y que se concreta en si se ha de reajustar la garantía en los supuestos de prórroga de los contratos de servicios con actualización del precio del contrato.

El artículo 42 del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas dispone que: “Cuando como consecuencia de la modificación del contrato experimente variación el precio del mismo se reajustará la garantía en el plazo señalado en el artículo anterior contado desde la fecha en que se notifique al empresario el acuerdo de modificación, para que guarde la debida proporción con el precio del contrato resultante de su modificación”.

El artículo 101 del Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, dispone que: “No tendrá carácter de modificación del contrato la alteración del precio por aplicación de cláusulas de revisión, que se regirá por lo dispuesto en los artículos 103 a 108 de la Ley y en los artículos 104 a 106 de este Reglamento”.

La interpretación conjunta de los artículos 42 del TRLCAP y 101 de su Reglamento permite afirmar que la exclusión expresa del carácter de modificación de los incrementos del precio producidos por su revisión, los excluye de la obligación de constituir la garantía por tales importes. Se trata de una exclusión legal, y ello porque el fundamento de la revisión de precios se encuentra en la necesidad de acomodar el precio del contrato a las oscilaciones reales del mercado, tal como dispone el artículo 104.4 del TRLCAP.

Por otra parte, tampoco se puede considerar como modificación del contrato el precio que hay que satisfacer por la prestación realizada por el contratista durante el tiempo de duración de la prórroga sin modificación de las condiciones económicas fijadas inicialmente en el contrato. La legislación de contratos distingue claramente entre la modificación del contrato y su prórroga, al estar ambos regulados en preceptos distintos y con procedimientos igualmente distintos.

El citado artículo 42 del TRLCAP, al tratar del reajuste de la garantía se refiere exclusivamente a las modificaciones del contrato, y por tales habrá que entender los supuestos contemplados en el artículo 101 del TRLCAP, que si bien se refiere a las modificaciones que el órgano de contratación pueda introducir en los elementos que integran el contrato, no toda modificación de tales elementos ha de considerarse como modificación en sentido estricto, como es el caso de las modificaciones subjetivas o de las prórrogas, que tienen su regulación específica.

Las modificaciones que contempla la legislación de contratos se enmarcan dentro de las producidas en la variación del precio como consecuencia del aumento, reducción, supresión o sustitución de las unidades que componen el objeto del contrato y, en tal sentido, se refieren los artículos 146.1 para el contrato de obras, 189 para el de suministros y 212 para el de servicios.

Es en estos de casos de modificación cuando opera el reajuste de la garantía previsto en el artículo 42 del TRLCAP, y no en el caso de la prórroga del contrato que se prevé en el artículo 198 para los contratos de consultoría y asistencia y de los de servicios.

III. CONCLUSIÓN

Las alteraciones en el precio del contrato producidas por aplicación de las cláusulas de revisión de precios y el precio que hay que abonar durante el tiempo de duración de la prórroga de los contratos, sin alteración de las condiciones económicas fijadas inicialmente en el contrato, no requieren el reajuste de la garantía.

SENTENCIAS, DICTÁMENES, INFORMES, RECOMENDACIONES Y RESOLUCIONES

II. GASTOS

II.2. CONTRATOS

II.2.5. Otros contratos

II.2.5.1. Informe 4/2003, de 11 de julio, de la Comisión Consultiva de Contratación Administrativa, sobre la posibilidad de utilizar la contratación menor en la adjudicación de los contratos privados.

INFORME 4/2003, DE 11 DE JULIO, DE LA COMISIÓN CONSULTIVA DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA, SOBRE LA POSIBILIDAD DE UTILIZAR LA CONTRATACIÓN MENOR EN LA ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS PRIVADOS

I. ANTECEDENTES

Por el Secretario General Técnico de la Consejería de Educación y Ciencia se remite escrito a esta Comisión Consultiva de Contratación Administrativa en petición de informe, cuyo contenido es el siguiente:

> *"Esta Consejería ha tramitado ante la Intervención Delegada un contrato privado menor para la adquisición de los derechos de autor de unas fotografías, emitiendo la citada intervención un informe fiscal de convalidación de gastos en el que se indica, entre otras, la siguiente deficiencia:*
>
> *"...que al tratarse de un contrato de carácter privado, el régimen jurídico aplicable es el establecido en el artículo 9 del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. En el expediente no se ha seguido el procedimiento y forma de adjudicación establecida en el mismo, careciendo el expediente de toda la documentación requerida para ello".*

Por tanto, esta Consejería para la tramitación del citado contrato privado utilizó la forma del contrato menor al ser la cuantía del mismo de 6.010 euros, adjuntando como documentación una memoria justificativa, la factura debidamente conformada por el funcionario que acredita la recepción del trabajo y el correspondiente documento contable ADOP.

Del citado informe de la Intervención Delgada, se extrae que no podemos utilizar el contrato menor para tramitar contratos privados.

Al estar tramitando esta Consejería un contrato privado de seguro, cuya cuantía estimada asciende a 896 euros, expte. Nº 10/03, se solicita de esa Comisión informe sobre la posibilidad de que en los contratos de seguros y, por extensión, en los contratos privados, pueda ser utilizada la categoría de los contratos menores".

II. INFORME

La cuestión objeto de consulta planteada por el órgano consultante se concreta en determinar si en los contratos de seguros y, en general, en los contratos privados se puede utilizar la contratación menor.

El artículo 5 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (TRLCAP), al determinar el carácter administrativo o privado de los contratos, caracteriza a estos últimos por su contenido residual, disponiendo en su apartado 3 que: "Los restantes contratos celebrados por la Administración tendrán la consideración de contratos privados y, en particular, los contratos de compraventa, donación, permuta, arrendamiento y demás negocios jurídicos análogos sobre bienes inmuebles, propiedades incorporales y valores negociables, así como los contratos comprendidos en la categoría 6 de artículo 206 referente a contratos de seguros y bancarios y de inversiones y, de los comprendidos en la categoría 26 del mismo artículo, los contratos que tengan por objeto la creación e interpretación artística y literaria y los de espectáculos".

El artículo 9 del TRLCAP contiene el régimen jurídico de los contratos privados, estableciendo, en su apartado 1, que tales contratos "se regirán en cuanto a su preparación y adjudicación, en defecto de normas administrativas especiales, por la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo y en cuanto a sus efectos y extinción, por las normas de derecho privado" y, en el apartado 2, que "los contratos comprendidos en la categoría 6 de artículo 206 referente a contratos de seguros y bancarios y de inversiones y, de los comprendidos en la categoría 26 del mismo artículo, los contratos que tengan por objeto la creación e interpretación artística y literaria y los de espectáculos, se adjudicarán conforme a las normas contenidas en los capítulos II y III del Título IV, del Libro II, de esta Ley".

El artículo 201 del TRLCAP al tratar de los contratos menores en los contratos de consultoría y asistencia y de los de servicios, establece que "los contratos comprendidos en este Título tendrán la consideración de contratos menores cuando su cuantía no exceda de 12.020, 24 €".

Los preceptos citados determinan el marco jurídico en el que se desenvuelven los contratos privados en relación con su preparación y adjudicación, y es claro que, al establecer que tales actos se regirán por lo establecido en el TRLCAP, en defecto de normas administrativa especiales, sin disponer ninguna excepción, se podrán utilizar, por tanto, todos los procedimientos y formas de adjudicación previstos en la Ley, incluida la contratación menor.

De no ser así los contratos privados quedarían sometidos a un régimen más rígido en su adjudicación que los propios contratos administrativos y, en tal sentido, ya se pronunció la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, en sus informes 67/96, 4/98 y 41/98, destacando que: "Como se ha señalado gráficamente por algún sector doctrinal la sujeción de los contratos privados de la Administración a la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas es una sujeción de "menor grado" o "menos intensa" que la de los propios contratos administrativos y siendo esto así debe mantenerse como incuestionable que no se puede excluir en los contratos privados la utilización del procedimiento negociado, con lo que obligadamente todos lo contratos privados habrían de adjudicarse por subasta o concurso, incluso insólitamente aunque sólo hubiese un contratista, con lo que, en definitiva los contratos privados quedarían sometidos a un régimen más rígido en su adjudicación que los propios contratos administrativos, lo cual no ha podido ser en absoluto la finalidad perseguida por el legislador al establecer el régimen jurídico de los contratos privados de la Administración".

Este razonamiento es utilizado igualmente para fundamentar la posibilidad de la tramitación de la contratación menor en los contratos privados.

El que en particular los contratos de seguros y los otros contratos a que se refiere el apartado 2 del artículo 9, se rijan para su adjudicación por las normas contenidas en los Capítulos II y III del Título IV, del Libro II, y que los contratos menores estén incluidos en el Capítulo I, no puede llevar a interpretar la exclusión de la utilización de tal tipo de contratación, puesto como bien indica el artículo 201: "Los contratos comprendidos en este Título tendrán la consideración de contratos menores cuando su cuantía no exceda de 12.020,24 €", es decir, este precepto se aplicará a todos los contratos incluidos en tal Título y por ende a aquellos que son objeto de remisión por el citado artículo 9.

No obstante lo anterior, y por lo que se refiere a los contratos patrimoniales previstos en el apartado 1 del artículo 9, es decir a los contratos de compraventa, donación, permuta, arrendamiento y demás negocios jurídico análogos sobre bienes inmuebles, propiedades incorporales y valores negociables, se les aplicará en primer lugar, en cuanto a su preparación y adjudicación, las normas de la legislación patrimonial de la correspondiente Administración Pública, y que en nuestra Comunidad está contenida en la Ley 4/1986, de 5 de mayo, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y en el Decreto 276/1987, de 11 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento para su aplicación, disposiciones en las que no está contemplada la contratación menor.

Los requisitos que han de cumplirse en tales contrataciones vienen regulados en los artículos 56 del TRLCAP y 72 de su Reglamento general, disponiendo que en la tramitación del expediente sólo se exigirá la aprobación del gasto y la incorporación al mismo de la factura correspondiente.

La utilización de la contratación menor en los contratos privados supone su sometimiento total al régimen jurídico previsto para los mismos, y por tanto no podrá tener una duración superior a un año, ni ser objeto de prórroga ni de revisión de precios, tal como se prevé en el segundo párrafo del citado artículo 56.

III. CONCLUSIÓN

Las normas relativas a los contratos menores son normas de preparación y adjudicación de los contratos y por tanto aplicables a los contratos privados de la Administración, salvo a los contratos patrimoniales a los que se les aplicará la legislación patrimonial.

SENTENCIAS, DICTÁMENES, INFORMES, RECOMENDACIONES Y RESOLUCIONES

II. GASTOS

II.3. SUBVENCIONES Y TRANSFERENCIAS

II.3.1. Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, de 13 de enero de 2003. Recurso de casación núm. 6885/1998. Improcedencia de reintegro de una subvención fundamentado en el mero retraso en la justificación del cumplimiento de las condiciones impuestas por causa no imputable al receptor de la subvención.

II.3.2. Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª, de 31 de marzo de 2003. Recurso contencioso-administrativo núm. 517/2001. Incentivos Regionales. Incumplimiento de condiciones: Inversión: imposibilidad de compensación con excesos de otras partidas; Empleo: improcedencia de computar como empleo nuevo el ya existente ni determinados contratos temporales.

II.3.3. Informe de la Intervención General de la Administración del Estado, de 22 de mayo de 2003, por el que se resuelve consulta relativa a la posibilidad de que el pago de unas ayudas concedidas a una sociedad cooperativa sea realizado en las cuentas de las cooperativas de base asociadas a la misma.

II.3.4. Informe de la Intervención General de la Administración del Estado, de 23 de septiembre de 2003, por el que se resuelve consulta acerca de la validez de ciertos certificados presentados con el fin de cumplimentar la preceptiva acreditación del cumplimiento de obligaciones para con la Seguridad Social por parte de los beneficiarios de subvenciones y ayudas públicas.

II.3.5. Informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 17 de febrero de 2003, sobre cálculo de los intereses de demora en procedimientos de reintegro de subvenciones.

II.3.6. Resolución de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 24 de abril de 2003, de discrepancia relativa a la acreditación o no de la incorporación de socios trabajadores a una empresa en los términos exigidos en la resolución de concesión de una subvención y en su norma reguladora.

II.3.7. Resolución de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 22 de diciembre de 2003, de discrepancia relativa a la inadmisibilidad de justificantes de gastos acreditativos de la realización de inversiones no consideradas en la resolución de concesión de la subvención, al no estar contenidas en la solicitud presentada por el beneficiario.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO, SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, SECCIÓN 4ª, DE 13 DE ENERO DE 2003. RECURSO DE CASACIÓN NÚM. 6885/1998. IMPROCEDENCIA DE REINTEGRO DE UNA SUBVENCIÓN FUNDAMENTADO EN EL MERO RETRASO EN LA JUSTIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS POR CAUSA NO IMPUTABLE AL RECEPTOR DE LA SUBVENCIÓN

Visto por la Sección Cuarta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo el recurso de casación núm. 6885/1998, interpuesto por el Abogado del Estado, en representación de la Administración General del Estado, contra la sentencia, de fecha 29 de abril de 1998, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso de dicho orden jurisdiccional núm. 655/1995, en el que se impugnaban resoluciones de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de Empleo, de fecha 30 de enero de 1995, dictadas en ET 173/1994, 174/1994, 175/1994 y 176/1994, que declaraban indebidas determinadas percepciones y ordenaban la devolución de las correspondientes cantidades por el Ayuntamiento de Guadarrama. Ha sido parte recurrida el Ayuntamiento de Guadarrama, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Consuelo R. Ch.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el recurso contencioso-administrativo núm. 655/1995 seguido ante la Sala de dicho orden jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia de Madrid se dictó sentencia, con fecha 29 de abril de 1998, cuyo fallo es del siguiente tenor literal: «Que estimamos el recurso promovido por la Procuradora doña Magdalena C. B. en representación del Ayuntamiento de Guadarrama contra las resoluciones de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de Empleo, de fecha 30 de enero de 1995 dictadas en ET 173/1994, ET 174/1994, ET 175/1994, ET 176/1994 que declaraban indebidas determinadas percepciones y ordenaban su devolución y declaramos la nulidad de dichas resoluciones por no ser conformes a derecho, sin hacer expresa declaración sobre las costas de este recurso».

SEGUNDO.- Notificada dicha sentencia a las partes, por el Abogado del Estado, en representación de la Administración General del Estado, se preparó recurso de casación y, teniéndose por preparado, se emplazó a las partes para que pudieran hacer uso de su derecho ante esta Sala.

TERCERO.- El Abogado del Estado, por escrito presentado el 18 de septiembre de 1998, formaliza el recurso de casación e interesa sentencia que revoque la recurrida y confirme las resoluciones administrativas impugnadas en la instancia.

CUARTO.- Por auto de fecha 14 de junio de 1999, se declaró admisible el recurso interpuesto por el Abogado del Estado únicamente respecto de la subvención reclamada co-

rrespondiente al ET 175/1994, y la inadmisión del mismo en relación con las restantes subvenciones reclamadas, declarándose respecto de éstas la firmeza de la sentencia recurrida.

QUINTO.- La representación procesal del Ayuntamiento de Guadarrama formalizó, con fecha 17 de febrero de 2000, escrito de oposición al recurso de casación interesando sentencia que desestime el recurso, y confirme la sentencia recurrida.

SEXTO.- Por providencia 22 de octubre de 2002, se señaló para votación y fallo el 7 de enero de 2003, en cuya fecha tuvo lugar el referido acto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El recurso de casación se basa en un único motivo formulado al amparo del artículo 95.1.4º de la Ley de la Jurisdicción de 1956, en la redacción dada por la Ley 10/1992, de 30 de abril (LJCA, en adelante), por infracción del artículo 819, apartados a) y d) de la Ley General Presupuestaria (LGP, en adelante), Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, en relación con la base 5ª de la Orden de 21 de febrero de 1985, del entonces Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por la que se aprueban las bases de colaboración entre el Instituto Nacional de Empleo (INEM, en adelante) y las Corporaciones Locales para la contratación de trabajadores desempleados en obras y servicios.

Se razona el motivo señalando que la sentencia de instancia y el propio Ayuntamiento, en su día, recurrente reconocen que no se ha producido una justificación en plazo del cumplimiento de la finalidad para la que la subvención fue concedida –«sin acreditar que la obra comenzó en el tiempo y modo que resultaba procedente»– y, sin embargo, frente a lo que disponen los indicados preceptos, la sentencia de instancia no considera procedente la devolución de las cantidades percibidas como subvención.

SEGUNDO.- Los actos administrativos originariamente impugnados constituyen, sin duda, un supuesto de subvención, configurada tradicionalmente como medida que utilizan las Administraciones Públicas para fomentar la actividad de los particulares o de otras Administraciones Públicas hacia fines de interés general que representa o gestiona la Administración concedente.

Como resulta de la jurisprudencia de esta Sala, la naturaleza de dicha medida de fomento administrativo puede caracterizarse por las notas que a continuación se reseñan.

En primer lugar, el establecimiento de la subvención puede inscribirse en el ámbito de las potestades discrecionales de las Administraciones Públicas, pero una vez que la subvención ha sido regulada normativamente, termina la discrecionalidad y comienza la previsión reglada cuya aplicación escapa al puro voluntarismo de aquéllas.

En segundo término, el otorgamiento de las subvenciones ha de estar determinado por el cumplimiento de las condiciones exigidas por la norma correspondiente, pues de lo contrario resultaría arbitraria y atentatoria al principio de seguridad jurídica.

Por último, la subvención no responde a una «causa donandi», sino a la finalidad de intervenir en la actuación del beneficiario a través de unos condicionamientos o de un «modus», libremente aceptado por aquél. Por consiguiente, las cantidades otorgadas en concepto de subvención están vinculadas al cumplimiento de la actividad prevista. Se aprecia, pues, un carácter condicional en la subvención, en el sentido de que su otorgamiento se produce siempre bajo la condición resolutoria de que el beneficiario tenga un determinado comportamiento o realice una determinada actividad en los términos en que procede su concesión.

No puede, por tanto, ignorarse el carácter modal y condicional de las subvenciones, en los términos en que ha sido contemplada por la jurisprudencia de esta Sala al examinar la eficacia del otorgamiento de las subvenciones: su carácter finalista determina el régimen jurídico de la actuación del beneficiario, en el presente caso del Ente local, y la posición de la Administración concedente. En concreto, para garantizar, en sus propios términos, el cumplimiento de la afectación de los fondos a determinados comportamientos, que constituyen la causa del otorgamiento, así como la obligación de devolverlos, en los supuestos en que la Administración otorgante constate de modo fehaciente el incumplimiento de las cargas asumidas, como deriva del propio esquema institucional que corresponde a la técnica de fomento que se contempla (cfr. SSTS 20 de junio, 12 de julio y 10 de octubre de 1997, 12 de enero y 5 de octubre de 1998, 15 de abril de 2002 «ad exemplum»).

TERCERO.- Los preceptos que cita el Abogado del Estado en su recurso no hacen sino recoger los indicados principios. El artículo 819, apartados a) y d) LGP, establece la procedencia del reintegro de las cantidades percibidas como ayudas y subvenciones públicas y la exigencia del interés de demora desde el momento del pago cuando se incumple la obligación de justificación o se incumplen las condiciones impuestas a las Entidades colaboradoras y beneficiarios con motivo de la concesión de la subvención. Y la base 5ª de la Orden de 21 de febrero de 1985, relativa al establecimiento de Convenios de Colaboración entre el INEM y otras Administraciones Públicas para contratación de trabajadores desempleados, señalaba las condiciones de financiación de obras y servicios: y así, en su apartado 1, se refería a la aportación económica del INEM; en el apartado 2, establecía los requisitos de la propuesta para la aprobación de cada obra y servicio; y, en el apartado 3, requería la remisión de copias de las memorias de obras aprobadas a la Entidad Colaboradora y a las Direcciones Provinciales del INEM.

Ahora bien, en el presente caso, la sentencia de instancia no contempla un incumplimiento de las condiciones impuestas al Ayuntamiento al otorgarse la subvención, ni tampoco, siquiera, un incumplimiento de la obligación de justificar, sino sólo un cumplimiento tardío de esta justificación que, además considera explicado y justificado «y que no es atribuible a dicho Ayuntamiento [de Guadarrama]».

Por consiguiente, para la adecuada fundamentación del recurso de casación no puede bastar la alegación de las normas que establecen la devolución de lo percibido como subvención en caso de incumplimiento de las condiciones con que ésta se otorgó, ya que no se ha producido tal incumplimiento, o, en caso de ausencia de justificación de tal cumplimiento, que se ha producido, aunque parcialmente fuera de plazo. Era, por el contrario, preciso para que pudiera prosperar el recurso de casación que, al menos, se adujera y se razonara que no existía causa que justificase el indicado retraso parcial en la justificación ofrecida

por el Ayuntamiento, que es la verdadera «ratio decidendi» de la sentencia impugnada. O, dicho en otros términos, la sentencia de instancia no afirma que no proceda la devolución cuando no se cumplen las condiciones del otorgamiento de la subvención o cuando no se justifica su cumplimiento, que es a lo que se refiere el motivo de casación, sino que lo que sostiene el Tribunal «a quo» es que dicha devolución no procede cuando se produce un mero retraso parcial en la referida justificación por causa no imputable al Ayuntamiento receptor de la subvención. Y ello no es directamente combatido en el motivo de casación, ni parece contradecir lo establecido en las mencionadas normas de la LGP y de la Orden de 21 de febrero de 1985.

CUARTO.- Las razones expuestas justifican el rechazo del motivo de casación y la desestimación del recurso, con la imposición legal de las costas causadas a la Administración recurrente.

FALLAMOS

Que desestimando el motivo de casación formulado, debemos declarar no haber lugar al recurso de casación interpuesto por el Abogado del Estado contra la sentencia, de fecha 29 de abril de 1998, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso de dicho orden jurisdiccional núm. 655/1995, con imposición legal de las costas causadas a la Administración recurrente.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la Colección Legislativa lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO, SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, SECCIÓN 3ª, DE 31 DE MARZO DE 2003. RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚM. 517/2001. INCENTIVOS REGIONALES. INCUMPLIMIENTO DE CONDICIONES: INVERSIÓN: IMPOSIBILIDAD DE COMPENSACIÓN CON EXCESOS DE OTRAS PARTIDAS; EMPLEO: IMPROCEDENCIA DE COMPUTAR COMO EMPLEO NUEVO EL YA EXISTENTE NI DETERMINADOS CONTRATOS TEMPORALES

Visto por la Sala Tercera (Sección Tercera) del Tribunal Supremo el recurso Contencioso-Administrativo núm. 517/2001 interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Argimiro V. G., en representación de la mercantil Silenciadores PCG, S.A. (actualmente denominada Faurecia Sistemas de Escape España, S. L.) contra la resolución de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos (CDGAE) de 7 de junio de 2001 sobre declaración de incumplimiento de condiciones establecidas para el disfrute de incentivos económicos regionales. Ha sido parte recurrida la Administración del Estado representada y defendida por el Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 6 de agosto de 2001 tuvo entrada en el Registro General del Tribunal Supremo escrito de la representación procesal de la sociedad Silenciadores PCG, S.A. (actualmente denominada Faurecia Sistemas de Escape de España, SL) interponiendo recurso Contencioso-Administrativo contra la resolución de la CDGAE de 7 de junio de 2001, recaída en el expediente administrativo 90/567/PO5, declarando el incumplimiento por la sociedad demandante de las condiciones contenidas en la resolución de la misma Comisión de 17 de octubre de 1996 para el disfrute de incentivos regionales.

SEGUNDO.- El recurso fue admitido a trámite mediante providencia de 2 de septiembre de 2001, requiriéndose a la Administración para la remisión del expediente administrativo y práctica de los emplazamientos procedentes, todo ello «ex» arts. 48 y 49 de la LJCA.

TERCERO.- Remitido el expediente administrativo y entregado a la sociedad recurrente, el 1 de diciembre de 2001 fue presentada la demanda que concluye con la súplica de que se dicte sentencia «por la que, estimándose este recurso, se revoque la resolución dictada por la Administración objeto de este recurso, declarándose su nulidad por infracción de la norma legal y jurisprudencia invocada, y se declare no ser conforme a derecho dicha resolución, por cuanto consta acreditado el cumplimiento por la empresa recurrente en su integridad de las condiciones individuales para generar derecho a la subvención reconocida, con el consiguiente derecho y condena a la Administración Pública recurrida –Ministerio de Economía de la Administración Pública Central del Estado– a que proceda al abono a la entidad actora del importe de dicha subvención, 215.214.600 pesetas, más el interés legal

desde la fecha de la resolución recurrida; en su defecto, se solicita, como petición subsidiaria, la revocación parcial de la resolución recurrida, en el sentido de declararse que el incumplimiento apreciado es parcial, conforme con los arts. 7 de la Ley 50/1985 y art. 37 del RD 1535/1987, fijándose el porcentaje de la subvención a abonar a mi representada, bien en el importe del 14% de dicho incumplimiento invocado por esta parte, bien en el que se fije por la Sala en función del expediente administrativo y prueba a practicarse, y con la consiguiente condena igualmente a la Administración de que proceda al pago a la recurrente del importe de la subvención en tal caso resultante (86% del importe de 215.214.600 pesetas igualmente reconocido o el que resulte a criterio de la Sala) más intereses; todo ello en función de la valoración de los hechos y fundamentación jurídica que estime más correcta la Sala y la imposición de costas a la Administración demandada en el caso de temeraria oposición a la presente demanda». Mediante otrosí interesó el recibimiento del recurso a prueba.

CUARTO.- El 4 de enero de 2002 contestó a la demanda el Abogado del Estado. Suplica sentencia que desestime íntegramente el recurso, declarando que la resolución impugnada es conforme a Derecho. Se opuso al recibimiento del proceso a prueba.

QUINTO.- Por auto de 25 de enero de 2002 se acordó recibir el recurso a prueba, practicándose todas las propuestas (documental, testifical y pericial) con el resultado obrante en autos.

SEXTO.- La sociedad demandante evacuó sus conclusiones el 3 de diciembre de 2002. En 18 de diciembre de 2002 lo hizo el Abogado del Estado.

SÉPTIMO.- Mediante providencia de 30 de enero de 2003 se señaló para votación y fallo del recurso el día 20 de marzo de 2003, designándose Magistrado Ponente al Excmo. Sr. D. Fernando Ledesma Bartret. Ambos actos tuvieron lugar en la fecha indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La mercantil recurrente pretende que anulemos la resolución de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos –de 7 de junio de 2001– que declaró la pérdida de los beneficios concedidos por virtud de anterior resolución de la propia Comisión– de 17 de octubre de 1996– tras haberse comprobado que, en la fecha de finalización del plazo de que disponía para el cumplimiento de las obligaciones contraídas –11 de abril de 1999– había incumplido en un 0,50% la obligación de inversión y en un 63% la referente al empleo. Además de la pretensión de anulación, la demandante postula con carácter principal que reconozcamos su derecho a la percepción de una subvención equivalente al 15% de la inversión comprometida (1.434.764.000 ptas.) esto es, 215.214.000 ptas., más los intereses legales, y, subsidiariamente, que consideremos incumplida únicamente la obligación referente al empleo bien en un 14% (dando por probada la creación y el mantenimiento de 222 puestos de trabajo) bien en un 15% (si tal creación y mantenimiento queda fijado en 220 puestos de trabajo) reconociendo su derecho a la percepción de la subvención en proporción a ese reducido porcentaje de incumplimiento o en el porcentaje que la Sala determine.

SEGUNDO.- Los temas que el debate plantea deben ser enjuiciados y resueltos a la luz de lo establecido en la Ley 50/1985, de 27 de diciembre, para la corrección de desequilibrios económicos interterritoriales (en particular, su art. 7), en el Reglamento de ejecución de esta Ley aprobado por RD 1535/1987, de 11 de diciembre, modificado por RRDD 302/1993 y 2315/1993 (en especial, su art. 37) y en el RD 568/1988, de 6 de mayo, sobre creación y delimitación de la zona de promoción económica de Galicia. Y las cuestiones controvertidas son, en síntesis, las siguientes: 1ª) respecto de la obligación referente a la inversión, si el incumplimiento por importe de 7.152.000 ptas. apreciado por la Administración en el capítulo de «planificación e ingeniería» no debe ser considerado como tal habida cuenta, por una parte, del exceso de inversión en otros capítulos –que la demandante evalúa en 93.725.819 ptas.– y, por otra, de las pruebas llevadas al expediente administrativo y traídas a este proceso acreditativas, a su juicio, del pago de trabajos a técnicos externos a la empresa, así como del pago a técnicos de la plantilla de la propia empresa, asumidos por ésta como gastos de personal, que exceden de la cantidad en que el incumplimiento se cifra; y 2ª) respecto de las obligaciones referentes al empleo: a) si deben o no computarse como contratos que cumplen la obligación contraída, los de obra o servicio determinado y los contratos eventuales por circunstancias de la producción; b) si para la determinación del cumplimiento de tal obligación deben tomarse en cuenta los contratos celebrados después de la fecha de vencimiento del plazo; y c) si la medida del cumplimiento debe establecerse computando los puestos de trabajo que ya tenía la empresa, a cuyo mantenimiento se comprometió –obligación que la Administración reconoce efectivamente cumplida– más los nuevos puestos de trabajo que debía crear y mantener, obteniendo después la media correspondiente a la suma de unos y otros.

TERCERO.- Las condiciones particulares 2.2 y 2.3 de la resolución de la CDGAE de 17 de octubre de 1996 dicen textualmente lo siguiente:

«2.2.–Las inversiones a realizar se distribuyen en los siguientes capítulos:

	Pesetas
Terrenos	0
Obra Civil	4.412.000
Bienes de equipo	1.423.200.000
Trabajos de planificación, ingeniería y dirección del proyecto	7.152.000
Otras inversiones en activos fijos materiales	0
Investigación y desarrollo	0
Inversiones del traslado	0
Total	1.434.764.000

2.3. La empresa queda obligada a crear 60 puestos de trabajo en el establecimiento que es objeto de este proyecto y a mantenerlos hasta el fin del plazo de vigencia. Además, deberá mantener 198 puestos de trabajo hasta el final del plazo de vigencia. A los efectos de esta resolución, se considerará cubierto el puesto de trabajo cuando se haya celebrado alguno de los siguientes contratos:

- Indefinidos.
- Fijos discontinuos, equivalentes al año.
- Temporales, de lanzamiento de nueva actividad, en prácticas, de formación, o de aprendizaje, siempre que, aún cambiando el trabajador, el puesto subsista por tiempo igual o superior a 3 años. A estos efectos, en el momento de declararse el cumplimiento de condiciones del proyecto, se computará tanto el tiempo transcurrido desde la creación del citado puesto de trabajo como el que quede pendiente en virtud de los contratos en vigor.
- A tiempo parcial de carácter indefinido, equivalente al año».

CUARTO.- Abordando ya las cuestiones referentes al apreciado incumplimiento de las obligaciones referentes a la inversión, esta Sala entiende: 1º) que, como ya hemos dicho en la STS de 3 de noviembre de 1998 (Recurso Contencioso-Administrativo núm. 458/1995) «no cabe admitir el argumento de que se debe estimar cumplida la inversión, computando el exceso que se ha efectuado por otros conceptos, pues la subvención se otorgó por capítulos, fijándose en la resolución individual la distribución, asignándose a cada partida una determinada cantidad a invertir, de tal forma que este destino sea el que ha de darse al capital y, por ello, si individualmente no se cumple con cada uno, hay que entender que existe incumplimiento, sin que pueda compensarse con lo invertido en otros campos, al impedirse de esa forma que se logren los objetivos particularizados previstos con la subvención. En todo caso, cualquier modificación que en este sentido se hubiera practicado debió solicitarse, lo que comportaba abrir una nueva tramitación, conforme a lo establecido en el art. 32 del RD 1535/1987, de 11 de diciembre»; 2º) que la valoración de las pruebas documentales, testificales y pericial practicadas en el proceso permite concluir apreciando que la empresa recurrente ha realizado inversiones en el capítulo «planificación e ingeniería» por importe de 4.145.949 pesetas, cantidad que ha abonado a técnicos externos a la empresa para la ejecución del proyecto de ampliación de las instalaciones industriales enclavadas en Vigo para el que la subvención ha sido solicitada y concedida, cantidad inferior a la comprometida, si bien el incumplimiento resultante es también inferior al declarado por la Administración; y 3º) que por lo general no pueden considerarse gastos de inversión los gastos corrientes para el pago del personal que, con independencia del proyecto subvencionado, pertenece a la plantilla de la empresa desde antes y que viene desarrollando para ella el trabajo encomendado, criterio que, proyectado al caso que enjuiciamos, quiere decir que no es conforme a Derecho computar como inversiones subvencionables aquellas cantidades que la demandante ha dedicado al pago del personal técnico que, además del trabajo de ingeniería propio de sus respectivos puestos de trabajo, ha podido dedicar al específicamente generado por el proyecto subvencionado, siendo de destacar que el propio perito judicial dice en su informe que el esquema utilizado en el desarrollo del proyecto (en el que la demandante quiere emplear personal de su propia infraestructura) no es ciertamente el más recomendable y que el cálculo hecho por aquélla respecto de las horas invertidas en ese proyecto –se refiere al cálculo de las horas correspondientes a tareas de ingeniería– «sólo mediante un claro ejercicio de fe se puede estar de acuerdo en la eficiencia de la estimación exacta de lo ejecutado previamente». Por tales razones concluimos declarando que la obligación comprometida en el capítulo «planificación, ingeniería y dirección del proyecto» sólo se ha cumplido por importe de 4.145.949 ptas., cifra ofrecida en el dictamen pericial que, en este extremo, la Sala acepta.

QUINTO.- En relación con el apreciado incumplimiento, superior al 50%, de la obligación referente al empleo, respondemos siguiendo el mismo orden en que nos hemos planteado los temas controvertidos. Así no se pueden considerar cubiertos los puestos de trabajo comprometidos cuando se han celebrado contratos temporales de obra o servicio determinado o contratos eventuales por circunstancias de la producción: a) porque no están comprendidos en la resolución individual de concesión de los beneficios, parámetro a tener en cuenta («ex» art. 1258 del CC y doctrina de la STS de 23 julio 2001) para determinar los tipos de contratos válidos para el cumplimiento de tal obligación, condición que, al referirse a los contratos temporales, exige que, aún cambiando el trabajador, el puesto subsista por tiempo igual o superior a tres años; b) porque la subvención que se concede por incentivos regionales va destinada a la actividad del proyecto de que se trata y, por lo general, los contratos de obra se realizan exclusivamente para la construcción o puesta en marcha de las instalaciones, y son ajenos a la actividad industrial que se va a desarrollar después, que es la que recibe las ayudas; c) porque los contratos eventuales por circunstancias de la producción no pueden dar satisfacción, por su propia naturaleza, al requisito de creación de puestos de trabajo, toda vez que no responden a una determinada estructura de empleo en la empresa sino a circunstancias especiales e imprevisibles de la producción, sin vocación de permanencia, creándose con la intención de que desaparezcan cuando cese la causa que motivó su creación; y d) porque así lo hemos declarado en anteriores sentencias de 3 de febrero y 16 de junio de 1998 y más recientemente en la de 10 de junio de 2001.

Además, no es posible computar como contratos válidos aquellos celebrados después del plazo de vigencia, que, en este caso, concluyó el 14 de abril de 1999, de suerte que los perfeccionados por la demandante durante los años 2000 y 2001 no sirven para eludir la responsabilidad contraída por el incumplimiento dentro de plazo, sin que frente a tal conclusión pueda invocarse la STS de 10 de junio de 2001, en la que la referencia a la evolución del empleo en el período inmediatamente posterior al cumplimiento de plazo y, más precisamente, la ponderación del dato consistente en que la empresa subvencionada se había dado de baja en afiliación a la Seguridad Social tan sólo seis meses después del vencimiento del plazo de vigencia, se hace para poner de manifiesto con mayor evidencia la inexistente voluntad de cumplir la obligación de crear y mantener los puestos de trabajo permanentes comprometidos.

Por último, como se desprende del art. 8 de RD 568/1988, de 6 de mayo, las subvenciones a que nos venimos refiriendo se conceden para generar «nuevos puestos de trabajo», razón por la que no cabe tomar en consideración los ya existentes en la empresa cuando se solicita la subvención y a cuyo mantenimiento se obliga el solicitante, interpretación que igualmente se desprende del art. 37.4 del RD 1535/1987 –en la redacción resultante de la modificación introducida por RD 302/1993– en el que el alcance del incumplimiento se pone en relación con las obligaciones de creación y mantenimiento de puestos de trabajo, y desde luego es la única coherente con el fin de interés público que pretenden alcanzar los incentivos económicos regionales.

SEXTO.- Por todo lo anterior, es conforme a Derecho que la Administración, aplicando lo establecido en el art. 37.4, párrafo 2º del RD 1535/1987, en la redacción resultante del RD 302/1993, haya apreciado un supuesto de incumplimiento total y, consiguientemente, declarado la pérdida de la subvención reconocida. Siendo así, desestimamos el recurso con-

tencioso-administrativo, sin imposición de las costas de este recurso por no apreciarse mala fe ni temeridad en el comportamiento procesal de la sociedad recurrente (art. 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio).

En atención a todo lo expuesto, en nombre de Su Majestad el Rey,

FALLAMOS

Desestimamos el recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Argimiro V. G., en representación de la mercantil Silenciadores PCG, S.A. (actualmente denominada Faurecia Sistemas de Escape España, S. L.) contra la resolución de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 7 de junio de 2001 sobre declaración de incumplimiento de condiciones establecidas para el disfrute de incentivos económicos regionales (exp. 90/567/PO5). Sin imposición de las costas a la parte demandante.

INFORME DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO, DE 22 DE MAYO DE 2003, POR EL QUE SE RESUELVE CONSULTA RELATIVA A LA POSIBILIDAD DE QUE EL PAGO DE UNAS AYUDAS CONCEDIDAS A UNA SOCIEDAD COOPERATIVA SEA REALIZADO EN LAS CUENTAS DE LAS COOPERATIVAS DE BASE ASOCIADAS A LA MISMA

Por la Intervención Delegada en el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, se ha formulado consulta relativa a la posibilidad de que el pago de unas ayudas concedidas a "A, SOCIEDAD COOPERATIVA DE 2º GRADO" sea realizado en las cuentas de las cooperativas de base asociadas a la misma.

En relación con la cuestión planteada se deducen los siguientes

ANTECEDENTES

1. En 10 de julio de 1997 fue elevada a escritura pública la constitución de "A, SOCIEDAD COOPERATIVA DE 2º GRADO" por parte de las sociedades cooperativas preexistentes "AGRUPACIÓN DE X", "SOCIEDAD COOPERATIVA Y" y "F, SOCIEDAD COOPERATIVA".

2. En 18 de octubre de 1997, la Dirección General de Producciones y Mercados Agrícolas acordó conceder a dicha cooperativa el reconocimiento como Organización de Productores de Frutas y Hortalizas, conforme a lo establecido en el artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 2200/96, del Consejo, y la Orden Ministerial de 30 de abril de 1997 y su inscripción en el Registro correspondiente.

3. En 25 de marzo de 1998, la citada Dirección General anuló el reconocimiento como Organizaciones de Productores de Frutas y Hortalizas de las cooperativas de base antes citadas, a petición propia.

4. Según se hace constar en el escrito por el que ha sido planteada la consulta, "A, SOCIEDAD COOPERATIVA DE 2º GRADO" tiene aprobado un Plan de Mejora de la Calidad y la Comercialización de Frutos de Cáscara, en aplicación de los Reglamentos (CEE) número 1035/72 del Consejo y 2159/89 de la Comisión, estando pendiente de pago la 4ª anualidad. También se encuentra pendiente de pago la prórroga de la financiación establecida por el Reglamento (CEE) 545/2002 del Consejo, para las parcelas incluidas en los Planes aprobados en 1991.

5. Según establece el artículo 10.2 de la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 19 de julio de 1989, sobre normas para solicitud, control y pago de ayudas para mejora de calidad y comercialización de los frutos de cáscara y algarrobas, las citadas ayudas deben ser transferidas a los agricultores asociados.

6. Con motivo de las quejas presentadas por socios productores de "A", se abrió una investigación por parte de la Dirección General de Agricultura, concluyéndose que dicha entidad no había transferido a los agricultores la totalidad de los pagos correspondientes a las anualidades 2ª y 3ª.

7. A la vista de lo anterior, dicho Centro directivo solicitó informe a la Intervención Delegada sobre un procedimiento a seguir para efectuar los pagos pendientes, de forma que se reúnan las garantías suficientes de que los fondos serán transferidos a los agricultores asociados.

8. Dicho procedimiento, que fue informado favorablemente por la Abogacía del Estado, consistiría en ingresar los pagos pendientes en las cuentas de las tres cooperativas de primer grado que constituyen "A", que son "AGRUPACIÓN DE X", "SOCIEDAD COOPERATIVA Y" y "F, SOCIEDAD COOPERATIVA", a petición del Presidente de la citada "Sociedad Cooperativa de 2º grado A", con la conformidad de los Presidentes de las tres Cooperativas de base para recibir los fondos y el compromiso de destinarlos a la finalidad para la que fueron concedidas las ayudas, todo ello previo acuerdo de los respectivos Consejos Rectores.

9. Finalmente, esa Intervención Delegada ha planteado la presente consulta, manifestando, al propio tiempo, su criterio de que el procedimiento citado podría no cumplir uno de los requisitos establecidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) 2159/89, que exige a las organizaciones de productores que tengan un plan aprobado por el Estado miembro de que se trate, y si bien "A" sí cumplía este requisito, en cambio las cooperativas asociadas no lo reúnen.

Con el fin de responder a la cuestión consultada, se estima oportuno realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

I. En primer lugar, procede efectuar un análisis de las normas por las que se regulan estas ayudas, al objeto de determinar si la puesta en práctica de la fórmula propuesta afectaría a la posición del beneficiario de las mismas, en función de lo dispuesto, tanto en la normativa especial como en la general sobre la materia.

A este respecto, en cuanto a las normas reguladoras especiales, hay que señalar en primer lugar, la normativa comunitaria, en cuyo artículo 14.quinto del Reglamento (CEE) número 1035/72 del Consejo, posteriormente modificado por el Reglamento (CEE) nº 789/89 del Consejo, de 20 de marzo de 1989, fueron establecidas las ayudas a las Organizaciones de Productores de frutos de cáscara y/o algarrobas que presentasen un plan de mejora de la calidad y de la comercialización, que debería ser aprobado por el Estado miembro y cuyas cuantías máximas fueron determinadas en el Reglamento (CEE) 790/89 del Consejo.

Asimismo, las normas de aplicación de las medidas especiales previstas en el título II bis del Reglamento (CEE) 1035/72 fueron adoptadas en el Reglamento (CEE) 2159/89, de la Comisión.

Por otra parte, la normativa interna complementaria se encuentra contenida en las siguientes disposiciones:

- Real Decreto 1101/1986, de 6 de junio, regulador de la constitución de las Organizaciones de Productores.
- Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 18 de julio de 1989, por la que se reguló el reconocimiento específico de las organizaciones de productores de frutos de cáscara y algarroba, conforme el artículo 14.ter del Reglamento (CEE) núm. 1035/72 y se establecieron normas respecto a la ayuda complementaria para su constitución.
- Orden del mismo Departamento, también de 18 de julio de 1989, por la que se establecieron normas para solicitud, control y pago de las ayudas para mejora de calidad y comercialización de los frutos de cáscara y las algarrobas.

Del conjunto de estas disposiciones, procede destacar, a los efectos relacionados con la cuestión planteada, los siguientes aspectos:

1) Sobre los posibles beneficiarios, hay que señalar que, según establece la Orden Ministerial de 18 de julio de 1989, sólo tienen derecho a las ayudas de referencia las Organizaciones de Productores que reúnan los siguientes requisitos:

   a) Que, una vez constituidas como Sociedades Cooperativas o Sociedades Agrarias de Transformación, hayan sido objeto de un reconocimiento específico en los términos establecidos y mediante el procedimiento previsto en el Real Decreto 1101/1986 y la citada Orden ministerial de 18 de julio de 1989, que finaliza con la resolución que otorga dicho reconocimiento por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

   b) Que tengan aprobado un plan de mejora de la calidad y de la comercialización, aprobación que también requiere un procedimiento especial y se concede mediante resolución del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en la forma establecida en la citada Orden Ministerial de 18 de julio de 1989.

2) Una vez aprobado el Plan, las ayudas correspondientes se abonarán en un periodo de 10 años. El procedimiento previsto en dicha Orden para la percepción de los fondos consiste en que las Organizaciones de Productores, beneficiarias de las ayudas previstas en el Plan aprobado, solicitan anualmente ante las Comunidades Autónomas el abono de las ayudas concedidas, acompañando a tal efecto las facturas y documentos justificativos de los trabajos realizados en el periodo anterior.

Recibida de las Comunidades Autónomas la certificación acreditativa de que los beneficiarios han cumplido sus compromisos, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación procede a ordenar los pagos correspondientes.

Dichos pagos, de conformidad con el artículo 10.2 de la Orden Ministerial de 18 de julio de 1989, “se realizarán directamente, a través de las Organizaciones de Productores, a los socios en la cuantía a la que resulten acreedores en cada caso”.

Asimismo, es necesario tener en cuenta la normativa que respecto a las ayudas y subvenciones públicas establece con carácter general los artículos 81 y 82 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

A este respecto, en el apartado 4 del citado artículo 81 se regula la figura del beneficiario, que es tipificado como "el destinatario de los fondos públicos que haya de realizar la actividad que fundamentó su otorgamiento o que se encuentre en la situación que legitima su concesión". Por tanto, el beneficiario para poder adquirir dicha condición, debe reunir los requisitos exigidos por las normas reguladoras de la ayuda o subvención. Esto implica, que una vez adquirida la condición jurídica de beneficiario, no se puede trasladar la posición que ocupa en la relación jurídica subvencional que vincula al órgano concedente y al beneficiario.

De toda la anterior normativa se puede deducir para el caso concreto de las subvenciones objeto de consulta lo siguiente:

- La condición de beneficiario requiere el cumplimiento de dos requisitos, uno de carácter subjetivo, es necesario tener la condición de Organización de Productores, y otro de carácter objetivo puesto que se otorga la ayuda para financiar los Planes de mejora de la calidad y comercialización que habiendo sido presentados por la Organización de Productores hayan sido aprobados. Por tanto, en este caso, la condición de beneficiario corresponde exclusivamente a "A, SOCIEDAD COOPERATIVA DE 2º GRADO", no pudiéndose, tal y como ya se ha señalado, subrogar ningún otro sujeto en la posición que ocupa en la relación jurídica subvencional derivada de la Resolución del Ministerio de Agricultura Pesca y Alimentación por la que se aprueba su Plan de mejora de la Calidad y Comercialización.
- Las ayudas concedidas a los Planes aprobados tienen la condición de ayudas o subvenciones post pagables, debiendo ser abonadas en un periodo de 10 años. Es decir, el pago de cada una de las anualidades solo se realizará cuando el beneficiario acredite ante la Comunidad Autónoma la efectiva realización de la parte correspondiente del Plan aprobado. Ello implica, en el supuesto objeto de consulta, que A , como beneficiario de la subvención, tendrá derecho al cobro de la cuarta anualidad una vez acreditado fehacientemente la ejecución de la parte correspondiente del Plan y que una vez recibido dicho pago, estaría obligado a pagar a los agricultores la parte correspondiente.

II. El procedimiento de pago que motiva la presente consulta tiene su origen, según los datos de los que tiene conocimiento este Centro Fiscal, en una serie de "problemas de gestión" por los que atraviesa "A", así como la "posibilidad de que sus cuentas estuvieran sometidas a trabas y embargos que impidieran que los fondos fueran a los agricultores asociados". En relación con lo anterior, esta Intervención General considera necesario poner de manifiesto que desconoce cuales sean dichos problemas de gestión y por tanto si éstos pudiesen tener trascendencia en la resolución de la consulta planteada.

No obstante, haciendo abstracción de las citadas circunstancias y con limitación al objeto de la consulta (si el procedimiento propuesto vulnera la normativa de este tipo de ayudas al no reunir las cooperativas de base los requisitos para ser beneficiarios), esta Intervención

General entiende que el procedimiento planteado no implica la transmisión de la condición de beneficiario de la ayuda o lo que es lo mismo, la subrogación de las cooperativas de base en su posición jurídica, lo cual, como ya se ha reiterado, no es ajustado a derecho.

Por el contrario, hay que entender que el supuesto que se plantea es el de si "A, SOCIEDAD COOPERATIVA DE 2º GRADO", en su calidad de beneficiario de las ayudas de referencia, que, una vez que haya justificado los trabajos realizados conforme al plan previamente aprobado y según el procedimiento establecido por las normas aplicables, ostentará el derecho al cobro de las cantidades correspondientes, tiene la posibilidad de ceder dicho derecho de cobro.

Para ello, en primer lugar, será necesario determinar si dicha posibilidad se encuentra amparada en los Reglamentos Comunitarios que regulan las ayudas a que hace referencia la consulta y que son de aplicación directa en España.

A este respecto, habrá de analizarse lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2159/89 de la Comisión, de 18 de julio de 1989, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de las medidas especiales previstas en el Título II bis del Reglamento (CEE) nº 1035/72 para los frutos de cáscara y algarrobas. El citado Reglamento establece en su Título V una serie de normas relativas al pago de los dos tipos de ayudas que de conformidad con el mismo pueden obtener las Organizaciones de Productores: la ayuda especial destinada a la constitución de un fondo de rotación y la ayuda comunitaria relativa al plan de mejora de la calidad y la comercialización.

En este sentido, el artículo 18 del Reglamento respecto a las primeras establece expresamente que "el importe de la ayuda especial destinada a la constitución de un fondo de rotación compuesto por la contribución del Estado Miembro y la ayuda de la Comunidad, será pagado a las Organizaciones de Productores". Por tanto, el Reglamento, en relación con este tipo de ayudas, utiliza una forma imperativa, estableciendo de forma expresa la obligatoriedad de realizar el pago a las Organizaciones de Productores, o lo que es lo mismo, que el derecho de cobro de este tipo de ayuda solo podrá ser ejercido por dichas organizaciones no siendo posible la transmisión de este derecho de cobro a un tercero distinto de las anteriores.

A la misma conclusión se puede llegar respecto a las ayudas relativas al plan de mejora de la calidad de la comercialización, si bien no de una manera tan inmediata, sí mediante un análisis sistemático de los preceptos relativos al pago de estas ayudas. El artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 2159/89, en relación con el pago de este tipo de ayudas únicamente establece que: "(...) Las autoridades competentes de los Estados miembros tras examinar las solicitudes de ayuda y los justificantes correspondientes, pagarán anualmente, dentro de los dos meses siguientes a la presentación de la solicitud de ayuda, la contribución del Estado miembro y la ayuda comunitaria, (...)". No hay por tanto, en este caso, una manifestación expresa de la norma comunitaria sobre la obligatoriedad de que el pago de las ayudas se realice a las Organizaciones de Productores. Sin embargo, la voluntad del legislador comunitario en este sentido se puede deducir de otros preceptos. Así, el artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 2159/89 dispone que "para poder percibir la ayuda comunitaria, las organizaciones de productores beneficiarias deberán presentar una solicitud (...)". Parece, por tanto, que el legislador comunitario quiere que la ayuda sea percibida, o lo que es lo mismo

sea pagada a la organización de productores beneficiaria. La misma conclusión se obtiene de la dicción literal del artículo 22 del Reglamento (CEE) nº 2159/89. Este precepto, que regula los supuestos en los que se deberá proceder a la recuperación de las cantidades pagadas en concepto de ayuda dispone: "(...) Los Estados Miembros procederán a recuperar todas las ayudas que, en aplicación del Título II bis del reglamento (CEE) nº 1035/72 se hayan pagado a las organizaciones de productores (....)". Es decir, que también para este tipo de ayuda la normativa comunitaria impone la obligación de que el pago sea realizado directamente a las Organizaciones de Productores beneficiarias de la subvención, no siendo posible tampoco en este supuesto la figura de la cesión del derecho de cobro.

Así pues, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2159/89, solo las Organizaciones de Productores están habilitadas para recibir el pago de estas ayudas es decir, la normativa comunitaria solo admite el pago directo a los beneficiarios de estas ayudas sin que sea posible la cesión de su derecho de cobro, conclusión ésta que parece coherente con la filosofía que inspira la regulación, tanto interna como comunitaria, de estas subvenciones.

En efecto, la normativa comunitaria a través del establecimiento de este tipo de ayudas, lo que pretende es incentivar la agrupación de los productores individuales con la finalidad última de mejorar las condiciones de producción y comercialización de sus productos o, en términos del Reglamento (CEE) nº 789/89 del Consejo de 20 de mayo de 1989, la concesión de ayudas se justifica por la conveniencia de facilitar la constitución y el funcionamiento de dichas organizaciones ya que con la constitución de organizaciones de productores, que establezcan la obligación para sus asociados de atenerse a las normas que adopten para mejorar la calidad de los productos y adecuar la oferta a las exigencias del mercado, se puede solventar las deficiencias estructurales. Por ello, toda la normativa reguladora de las subvenciones objeto de la consulta gira en torno a la figura de la Organización de Productores. Se potencia y favorece su creación no solo configurándolo como único sujeto susceptible de adquirir la condición de beneficiario de estas subvenciones, sino también mediante el establecimiento de normas que impliquen que toda actuación derivada de la relación jurídica subvencional se realice directamente con las mismas y no con sus socios individuales.

No obstante, ello no implica que los productores que se integren en las organizaciones carezcan de toda relevancia. Así, la normativa comunitaria ha querido destacar la importancia de aquellos estableciendo el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2159/89 como requisito básico para que una Organización de Productores adquiera esta condición, a través del reconocimiento específico de la autoridad competente del Estado Miembro, que en sus estatutos se prevean disposiciones que garanticen a los productores el control de la organización y sus decisiones. Es decir, si bien la relación jurídica subvencional se establece como ya se ha indicado, exclusivamente con la Organización de Productores, la actuación de ésta en relación con las ayudas percibidas ha de estar controlada y por tanto dirigida por los productores individuales. En este sentido, una de las decisiones fundamentales que ha de adoptarse en el seno de una Organización de Productores y que debe ser controlada por sus socios, es el destino que ha de darse a los fondos o ayudas percibidos y en su caso el reparto que del mismo se haga entre todos los asociados. El control sobre dicha decisión solo podrá ejercerse cuando dichos fondos estén en el patrimonio de la organización, no pudiéndose garantizar el control sobre el destino de los mismos si éstos, a través de la ce-

sión del derecho de cobro a un tercero, se integrasen en el patrimonio de este último, incumpliéndose de esta forma la normativa comunitaria.

Esta misma conclusión se deduce de la normativa española. Así, en el artículo 10.2 de la Orden Ministerial de 18 de julio de 1989 sobre normas para solicitud, control y pago de ayudas para mejora de calidad y comercialización de los frutos de cáscara y algarrobas se establece que "los pagos se realizarán directamente a través de las Organizaciones de Productores de Frutas y Hortalizas, a los socios en la cuantía a la que resulten acreedores en cada caso". Es decir, que si bien el pago se realiza a la Organización de Productores, tal y como exige la normativa comunitaria, los fondos se distribuirán posteriormente entre los socios en función de la decisión que se adopte en el seno de la organización, decisión que en última instancia habrá de ser controlada por sus miembros, a través de los mecanismos previstos en sus estatutos.

Por consiguiente, del conjunto de las consideraciones expuestas, se deriva la siguiente

CONCLUSIÓN

El procedimiento de pago propuesto no implica una subrogación de las cooperativas de base en la posición jurídica de A como beneficiario de la subvención, el cual, en tanto que es sujeto de derechos y obligaciones en la relación jurídica subvencional, ocupa una posición en el negocio jurídico en que la subvención consiste que no pueden ocupar otras personas, ya que esta posibilidad no se encuentra amparada por las normas especiales reguladoras de dichas ayudas, ni tampoco por la normativa general en materia de subvenciones y ayudas públicas.

Se considera, sin embargo, que el negocio jurídico propuesto corresponde a la cesión del derecho de cobro de la cuarta anualidad adquirido previamente por dicha cooperativa, considerando esta Intervención General que dicho negocio jurídico no es conforme a derecho. Por tanto, "A, SOCIEDAD COOPERATIVA DE 2º GRADO" no podrá ceder ningún derecho de cobro derivado de esta subvención ya que la normativa comunitaria reguladora de las ayudas para los frutos de cáscaras y algarrobas, establece que el pago de las mismas se realice directamente a las Organizaciones de Productores, no estando amparada la posibilidad de que los pagos se realicen a terceros distintos de los beneficiarios.

INFORME DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO, DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2003, POR EL QUE SE RESUELVE CONSULTA ACERCA DE LA VALIDEZ DE CIERTOS CERTIFICADOS PRESENTADOS CON EL FIN DE CUMPLIMENTAR LA PRECEPTIVA ACREDITACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES PARA CON LA SEGURIDAD SOCIAL POR PARTE DE LOS BENEFICIARIOS DE SUBVENCIONES Y AYUDAS PÚBLICAS

Por la Intervención Delegada en el Instituto Nacional de Empleo se ha planteado consulta ante esta Intervención General acerca de la validez de ciertos certificados que le han sido presentados últimamente, con el fin de cumplimentar la preceptiva acreditación del cumplimiento de obligaciones para con la Seguridad Social por parte de los beneficiarios de subvenciones y ayudas públicas.

Dichas certificaciones van acompañadas de un escrito con membrete de la Tesorería General de la Seguridad Social, en el que se hace constar que "dentro del marco de actuaciones que la Tesorería General de la Seguridad Social viene llevando a cabo con objeto de informar al ciudadano, nos dirigimos a usted para comunicarle el estado del cumplimiento de sus obligaciones en materia de cotización a la Seguridad Social. En el certificado que se acompaña figura la situación de cotización de su empresa de acuerdo con los datos que posee la Tesorería General de la Seguridad Social a la fecha de expedición que consta en el mismo. Este certificado tiene la misma validez que los que puede obtener en las Administraciones de la Tesorería General de la Seguridad Social y a través del Sistema de Remisión Electrónica de Documentos (RED), en caso de que su empresa esté incorporada a dicho sistema".

Tales certificados, que son remitidos directamente a los interesados por la Tesorería General de la Seguridad Social sin que éstos los soliciten, en lo que parece ser una especie de campaña de carácter informativo, carecen de firma y únicamente contienen un cajetín de codificaciones informáticas de la fecha, hora, huella y página de la certificación.

La Intervención Delegada en el INEM, que expresa sus dudas acerca de la eficacia de dichos certificados, ha remitido copia de uno de ellos, poniendo de manifiesto lo siguiente:

1) No le consta la existencia de una norma legal que respalde la validez y eficacia de los mismos.

2) La Intervención Delegada no cuenta con acceso informático a la certificación electrónica original para comprobar su integridad y autenticidad.

3) Además de este certificado que constituye el objeto de la consulta, la Tesorería General de la Seguridad Social está emitiendo actualmente los siguientes:

- Certificado expedido por la Tesorería a solicitud del interesado por el procedimiento tradicional.
- Certificado impreso por los interesados en el marco del sistema RED.
- Certificado enviado por la Tesorería de la Seguridad Social al INEM, al amparo de lo dispuesto en el artículo 4.1.a) de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) (sic).

A la vista de la cuestión planteada, se estima procedente realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

I. En primer lugar, y con el fin de delimitar el ámbito de los certificados a que se refiere la presente consulta, cabe señalar, de manera resumida en relación con los distintos tipos de certificaciones que en la actualidad expide la Tesorería General de la Seguridad Social para la acreditación del cumplimiento de obligaciones de Seguridad Social por parte de los beneficiarios de subvenciones y ayudas públicas, que han sido citados por esa Intervención Delegada, las distintas disposiciones que en cada caso resultan de aplicación:

1. Las certificaciones expedidas en soporte papel tanto a solicitud de los interesados como a solicitud del centro gestor, corresponden a las previsiones del artículo 3 de la Orden Ministerial de 25 de noviembre de 1987. Dichas certificaciones deben reunir los requisitos establecidos para la confección de documentos que contienen actos administrativos en el artículo 4 del Real Decreto 1465/1999, de 17 de septiembre, entre los que figura la denominación completa del cargo o puesto de trabajo del titular del órgano administrativo competente para la emisión del documento; así como el nombre y apellidos de la persona que formaliza el documento.

2. En los supuestos de impresión autorizada dentro del sistema RED, la base jurídica de las certificaciones resultantes se encuentra en la disposición adicional sexta del Reglamento General sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social, introducida por el Real Decreto 1890/1999, de 10 de diciembre, en relación con la Orden del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales de 3 de abril de 1995 y la Resolución de la Dirección General de la Tesorería General de la Seguridad Social de 23 de mayo de 1995 que la desarrolla.

   Los requisitos de estas certificaciones, que fueron analizadas en escrito de esta Intervención General de 24 de febrero de 2000, son los siguientes: han de contener la fecha de emisión y el número de referencia del documento, así como la clave de autorización, debiendo ir firmados obligatoriamente por el titular de la autorización concedida, con la finalidad de certificar que los documentos son generados por la Seguridad Social y que han sido impresos sin alteración ninguna.

3. Por último, la cesión de datos a través de medios telemáticos al Órgano Gestor por parte de las entidades competentes en sustitución de la aportación de certificaciones de Seguridad Social en soporte papel, así como los certificados telemáticos, cuyo desarrollo normativo está contemplado en el Real Decreto 263/1996,

de 16 de febrero, que regula la utilización de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas por la Administración General del Estado modificado por Real Decreto 209/2003, de 21 de febrero.

II. A continuación, procede examinar el contenido de las disposiciones existentes en materia de incorporación de nuevos medios técnicos en las Administraciones Públicas, con el fin de determinar si las certificaciones en concreto a que se refiere la consulta reúnen los requisitos necesarios para que puedan constituir una acreditación válida del cumplimiento de obligaciones para con la Seguridad Social por parte de los beneficiarios de subvenciones y ayudas públicas.

El precepto fundamental en esta materia lo constituye el artículo 45 de la LRJAP-PAC, del cual procede destacar las siguientes disposiciones:

(...) 4. Los documentos emitidos, cualquiera que sea su soporte, por medios electrónicos, informáticos o telemáticos por las Administraciones Públicas, o los que éstas emitan como copias de originales almacenados por estos mismos medios, gozarán de la validez y eficacia de documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y conservación y, en su caso, la recepción por el interesado, así como el cumplimiento de las garantías y requisitos exigidos por ésta u otras Leyes.

En el ámbito de la Administración General del Estado, dicho artículo fue desarrollado por el Real Decreto 263/1996, de 16 de febrero, regulador de la utilización de técnicas electrónicas informáticas y telemáticas por la AGE.

A los efectos que nos ocupan, procede destacar en primer lugar la declaración contenida en el artículo 4 de este Real Decreto, acerca de que, cuando se utilicen los soportes, medios y aplicaciones electrónicas, informáticas y telemáticas en la actuación administrativa, se adoptarán las medidas técnicas y de organización necesarias que aseguren la autenticidad, confidencialidad, integridad, disponibilidad y conservación de la información.

Por otra parte, el artículo 6 de dicho Real Decreto dispone que los documentos emitidos por los órganos y entidades del ámbito de la Administración General del Estado y por los particulares en sus relaciones con aquellos que hayan sido producidos por medios electrónicos, informáticos y telemáticos en soportes de cualquier naturaleza serán válidos siempre que quede acreditada su integridad, conservación y la identidad del autor, así como la autenticidad de su voluntad, mediante la constancia de códigos u otros sistemas de identificación.

A su vez, el Real Decreto 263/1996 fue modificado por el Real Decreto 209/2003, de 21 de febrero, introduciendo en aquél, un nuevo capítulo V, sobre “certificados telemáticos y transmisiones de datos”, en el que se contienen las siguientes disposiciones:

- Siempre que el interesado así lo autorice o una norma de rango legal lo disponga, los certificados administrativos en soporte papel serán sustituidos por certificados telemáticos o por transmisiones de datos (artículo 13.1).

- El certificado telemático contendrá los datos objeto de certificación y la firma electrónica de la autoridad competente para expedirlos (artículo 14.1).

- La expedición de un certificado telemático se realizará:

  a) A solicitud del interesado, a quien le será enviado o puesto a disposición para su remisión al órgano que lo requiere.
  b) A instancia del órgano requirente, bien a iniciativa del interesado, o del propio órgano requirente, siempre que cuente con el expreso consentimiento de aquél, salvo que el acceso esté autorizado por una ley (artículo 14.2).

- Los certificados telemáticos producirán idénticos efectos a los expedidos en soporte papel. A tal efecto, su contenido deberá poder ser impreso en soporte papel, en el que la firma manuscrita será sustituida por un código de verificación generado electrónicamente que permita en su caso contrastar su autenticidad accediendo por medios telemáticos a los archivos del órgano u organismo emisor (artículo 14.4).

- Los certificados emitidos (...) por la Tesorería General de la Seguridad Social para su aportación en un procedimiento administrativo serán sustituidos de acuerdo con lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto 263/1996, de 16 de febrero (...), por certificados telemáticos o por transmisiones de datos a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto (Disposición transitoria única).

III. Una vez analizada a la luz de las disposiciones aplicables en la materia la certificación a que se refiere la presente consulta, entendiendo que se trata de la impresión en papel de una certificación telemática expedida a solicitud del interesado o con su consentimiento expreso, se desprenden, a juicio de este Centro fiscal, las siguientes conclusiones:

1. Por una parte, el artículo 45 de la Ley 30/1992, desarrollado por el Real Decreto 263/1996, modificado por el Real Decreto 209/2003, de 21 de febrero, proporcionan amparo suficiente para la acreditación del cumplimiento de obligaciones para con la Seguridad Social por parte de los beneficiarios de subvenciones y ayudas públicas mediante certificados obtenido por medios telemáticos, certificados que para tener validez y eficacia han de reunir determinados requisitos contemplados en las disposiciones por las que se regulan, cuyo contenido sustancial ha sido recogido en el apartado anterior.

   Por otro lado, la disposición transitoria única del Real Decreto 209/2003, de 21 de febrero, parece establecer la extensión generalizada de la aplicación de los medios técnicos a las certificaciones acreditativas del cumplimiento de obligaciones con la Seguridad Social por los beneficiarios de subvenciones, al prever expresamente que los certificados emitidos al efecto por la Tesorería General de la Seguridad Social serán sustituidos, de acuerdo con lo establecido en los artículos 13 a 15 del Real Decreto 263/1996, por certificados telemáticos o por transmisiones de datos.

2. Los certificados objeto de la presente consulta, en relación con los requisitos exigidos por la normativa vigente para su validez y eficacia, presentan una serie de incumplimientos que pueden resumirse mediante las siguientes observaciones:

a) El artículo 3.1 del Real Decreto 1465/1999, de 17 de septiembre establece: "Todo documento que contenga actos administrativos, incluidos los de mero trámite, debe estar formalizado. Se entiende por formalización la acreditación de la autenticidad de la voluntad del órgano emisor, manifestada mediante firma manuscrita o por símbolos o códigos que garanticen dicha autenticidad mediante la utilización de técnicas o medios electrónicos, informáticos o telemáticos de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 263/1996, de 16 de febrero, por el que se regula la utilización de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas por la Administración General del Estado".

   Por su parte, el artículo 4.2 del mismo Real Decreto dispone: "En los documentos que, de acuerdo con el apartado 1 del artículo anterior, hayan de estar formalizados debe constar: "a) La denominación completa del cargo o puesto de trabajo del titular del órgano administrativo competente para la emisión del documento; así como el nombre y apellidos de la persona que formaliza el documento". Es decir, que en todo documento, ya sea en soporte papel o en soporte telemático, que contenga un acto administrativo debe quedar perfectamente acreditada su autoría, esto es no solo la denominación completa del cargo o puesto de trabajo del titular del órgano administrativo competente para la emisión del documento, sino además la identidad de la persona física que lo formaliza, formalización que se realizará con firma manuscrita en los documentos expedidos en soporte papel y mediante la firma electrónica en los documentos en soporte telemático (artículo 6 y artículo 14 del Real Decreto 263/1996). El certificado que acompaña a la presente consulta no cumple ninguno de los requisitos anteriores, puesto que en el mismo no se incorpora la denominación del órgano administrativo que lo emite ni la identificación de la persona física que lo formaliza.

b) Tratándose, como se ha indicado, de un certificado telemático impreso en soporte papel, de conformidad con lo establecido en el artículo 14.4 del Real Decreto 263/1996, para que dicho certificado pueda producir idénticos efectos a los certificados expedidos en soporte papel " (...) la firma manuscrita ha de estar sustituida por un código de verificación generado electrónicamente que permita en su caso contrastar su integridad y autenticidad accediendo por medios telemáticos a los archivos del órgano o organismo emisor".

   Este requisito de validez y eficacia se incumple, al no poderse realizar la citada constatación por carecer el Interventor Delegado en el INEM del necesario y adecuado acceso informático.

De las consideraciones anteriores se desprende la siguiente

CONCLUSIÓN

Las certificaciones remitidas por la Tesorería General de la Seguridad Social con las características descritas al principio de este escrito no pueden producir efectos idénticos a las expedidas en soporte papel y por tanto no podrán ser válidamente admitidas en el ejercicio de la función fiscalizadora por esa Intervención Delegada a efectos de la acreditación del

cumplimiento de las respectivas obligaciones por parte de los beneficiarios de subvenciones y ayudas públicas, ya que no reúnen todos los requisitos de validez y eficacia establecidos en las normas reguladoras de las mismas.

Si bien en las consideraciones anteriores se ha procedido a un análisis detallado de dichos requisitos, así como de los incumplimientos que presentan dichas certificaciones, éstos últimos se refieren a los siguientes aspectos:

a) Las certificaciones carecen de la debida identificación del cargo o puesto de trabajo del órgano administrativo competente para la emisión del documento así como de la persona física que lo formaliza.

b) No se han habilitado los mecanismos oportunos que permitan al órgano de fiscalización y control acceder por medios telemáticos a los archivos del órgano u organismo emisor con el objeto de constatar, en su caso, la integridad y autenticidad de la certificación.

INFORME DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, DE 17 DE FEBRERO DE 2003, SOBRE CÁLCULO DE LOS INTERESES DE DEMORA EN PROCEDIMIENTO DE REINTEGRO DE SUBVENCIONES

Se ha recibido Acuerdo del Ilmo. Sr. Director General de "X", de fecha 14 de enero 2003, en el que con motivo del informe emitido por el Inspector Provincial de Servicios en "Y", sobre el análisis de los expedientes de reintegro de subvenciones a Entidades Locales, pone de manifiesto cierta confusión en cuanto al cálculo de los intereses de demora, por lo que da traslado del mismo, para su conocimiento, a los efectos de valorar la propuesta de dictar instrucciones *"sobre cálculo de los intereses de demora, fórmula a aplicar,* y *devengo posterior a la resolución de reintegro si no se llega a iniciar la vía de apremio* o *de compensación".*

En concreto se aduce en las conclusiones del informe, de un lado, que *"el cálculo de los intereses, en los expedientes analizados, se hace entre la fecha de pago de la subvención y la fecha de la resolución de reintegro, aplicando la fórmula de cálculo del interés simple í = c * r * t */* 365, *con el tipo de interés legal correspondiente a cada año, lo que se ajusta sólo en parte a la instrucción de* 23/01/1996 *de la Intervención General, en la que expresamente se señala que el cálculo de intereses debe ser acumulativo".* Y, de otro, que *"esas instrucciones fueron modificadas al parecer por otro informe posterior de la Intervención, del que no se ha podido obtener copia, y que el anatocismo sólo está previsto expresamente en el art.* 1109 *del Código Civil, para intereses reclamados judicialmente, por lo que en otro caso los intereses no devengan intereses de demora* (*en este caso el interés legal del dinero, conforme al art.* 23.2 *de la Ley* 5/1983, *de Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el art.* 36.2 *de la Ley General Presupuestaría) correspondiente a cada período".*

Analizada la problemática planteada conviene aclarar que las instrucciones posteriores al informe emitido el 23/01/1996, a que se refiere el Inspector Provincial, se recogen en la Instrucción nº 3/1997, de 16 de enero, de la Intervención General de la Junta de Andalucía, sobre coordinación de actuaciones en materia de reintegros de subvenciones y ayudas de la Junta de Andalucía[1]. Sin embargo, en la regla segunda correspondiente a la "liquidación de intereses de demora" no se expresa convenientemente que para el cálculo de los intereses de demora se aplica la fórmula del interés simple, dado que, en efecto, el anatocismo sólo está previsto en el artículo 1.109 del Código Civil para los intereses reclamados judicialmente.

No obstante, éste último criterio es el sostenido en los procedimientos de reintegros iniciados a instancia de esta Intervención General como resultado de los controles financieros

1. (Instrucción vigente actualmente, véase Boletín Informativo de la Junta de Andalucía nº 34, pág. 19)

ejercidos en virtud de lo dispuesto en el artículo 85 bis de la Ley General 5/1983, de 19 de julio, de la Hacienda Pública, en adelante L.G.H.P., y en la resolución de consultas elevadas a éste Centro Directivo sobre el particular.

Esta Intervención General a fin de despejar las dudas suscitadas, emite el siguiente

INFORME

1. Cálculo de los intereses de demora

El artículo 21.1 del Reglamento por el que se regulan los procedimientos para la concesión de subvenciones ayudas públicas por la Administración de la Junta de Andalucía y sus Organismos Autónomos y su régimen jurídico, aprobado por Decreto 254/2001[2], de 24 noviembre, dispone que *"De conformidad con lo establecido en el artículo 112 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía procederá el reintegro de las cantidades percibidas y la exigencia del interés de demora desde el momento del pago de la subvención hasta la fecha en que se dicta la resolución de reintegro".*

Apreciada o conocida por el órgano concedente de la subvención o ayuda pública la concurrencia de alguna de las causas que dan lugar a reintegro deberá incoar el correspondiente procedimiento administrativo de reintegro. en virtud de lo dispuesto en el artículo 22.1 del citado Reglamento.

Las cantidades a reintegrar tienen la consideración de ingresos de derecho público, resultando de aplicación para su cobranza lo previsto en el artículo 21 de la L.G.H.P.

Por expresa remisión del artículo 23.2 de la L.G.H.P. es aplicable el artículo 36.2 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria[3], que establece lo siguiente:

> "1. *Las cantidades adeudadas a la Hacienda Pública devengarán interés de demora desde el día siguiente al de su vencimiento."*
>
> "2. *El interés de demora será el interés legal del dinero vigente el día en que venza el plazo señalado en el número anterior, sin perjuicio de lo establecido en las leyes especiales".*

La **cuantía,** o principal, que devengará intereses de demora, estará compuesta por el importe percibido que deba reintegrar el beneficiario de la subvención.

El **período de devengo de los intereses** tendrá como **día inicial** aquel en que se pague la subvención, y como **día final** el mismo en que se dicte resolución de reintegro.

2. B.O.J.A., 24 de noviembre de 2001, núm. 136/2001, pág. 18935.

3. Aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre (B.O.E., 29 de septiembre de 1988, núm. 234/1988 [pág.28456]).

Así pues, la cuestión relativa al devengo posterior a la resolución del reintegro, si no se llega a iniciar la vía de apremio o de compensación, ha sido resuelta por el propio artículo 21.1 del precitado Reglamento, cuando en relación con el periodo de devengo de los intereses establece como plazo a contar *"desde el momento del pago de la subvención hasta la fecha en que se dicte resolución de reintegro*".

El **tipo de interés** será, en relación con lo dispuesto en el artículo 36.2 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, el tipo de interés legal del dinero vigente en la fecha en que se pagó la subvención. El tipo de interés legal del dinero durante el periodo de devengo deberá ser actualizado con la periodicidad anual establecida en las correspondientes leyes de Presupuestos Generales del Estado.

En este sentido, se indican a continuación los tipos de interés correspondientes a los últimos diez años:

Año	Tipo de interés	Año	Tipo de interés
1994	9,00%	1999	4,25%
1995	9,00%	2000	4,25%
1996	9,00%	2001	5,50%
1997	7,50%	2002	4,25%
1998	5,50%	2003	4,25% [4]

En cuanto a la fórmula de aplicación para el cálculo de los intereses de demora, si la del interés simple o compuesto, debe concluirse que deberán ser calculados de acuerdo con la regla del interés simple[4] pues ningún precepto del ordenamiento sobre esta materia regula la fórmula del interés compuesto o de capitalización de intereses, y como señala la Sentencia del Tribunal Supremo, de 23/03/02[5]*, "conforme al art.1109 del Código Civil, el interés simple está implícito* como *regla general en nuestro ordenamiento, en tanto que el interés compuesto ha de ser pactado expresamente*".

4. C* R* T/365. C= Principal; R= Tipo de interés; T= Tiempo).

5. Véase ST. Tribunal Supremo, de 2 de octubre de 1999.

Fórmula a aplicar (ejemplo):

Datos del supuesto:

Importe de la subvención concedida: 27.045.55.- €
Pago (01/12/2000): 27.045,55.- €
Resolución reintegro (31/07/2002) por importe de 12.020.24.- €

Cálculo de los intereses de demora:

El importe total de la deuda exigible, compuesto por el principal más los intereses, se calculará de la siguiente manera, teniendo en cuenta que se aplica la regla del interés simple:

Los datos de aplicación de la formula serían:

C= (principal): 12.020,24.- €
I= (tipo de interés legal anual expresado en tanto por uno).
T= (días transcurridos durante el periodo de devengo de cada año).

Los intereses correspondientes al pago se devengarían desde el 01/12/00 hasta el 31/7/02, teniendo en cuenta que durante el año 2000 transcurren 31 días, durante el 2001, 365, y en el año 2002, 212 días.

Periodo	Tipo	Formula	Importe
Año 2000	4,25%	12.020,24* 0,0425* 31/365	43,39
Año 2001	5,50%	12.020,24* 0.055	661,11
Año 2002	4,25%	12.020,24* 0.0425* 212/365	296,72
Total			1001,22

El importe total de la deuda a reintegrar será la suma del principal más los intereses devengados:

Principal a reintegrar: 12.020,24.- €
Intereses de demora: 1.001,22.- €

RESOLUCIÓN DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, DE 24 DE ABRIL DE 2003, DE DISCREPANCIA RELATIVA A LA ACREDITACIÓN O NO DE LA INCORPORACIÓN DE SOCIOS TRABAJADORES A UNA EMPRESA EN LOS TÉRMINOS EXIGIDOS EN LA RESOLUCIÓN DE CONCESIÓN DE UNA SUBVENCIÓN Y EN SU NORMA REGULADORA

Se ha recibido, en esta Intervención General, escrito de la Consejería "X", con fecha 8 de Abril de 2003, en el que formula discrepancia al amparo del artículo 84 de la Ley General 5/1983, de 19 de julio, de la Hacienda Pública (en adelante L.G.H.P.) y del artículo 13 del Reglamento de Intervención de la Junta de Andalucía (en adelante, R.I.J.A.), frente al informe de fiscalización de disconformidad, emitido por la Intervención Provincial de "Y", al expediente de subvención reglada para el Fomento de Empleo Asociado, concedida a favor de la empresa "A, S.L.L.", al amparo de la Orden de 29 de marzo de 2001, por la que se regula el Programa Andaluz para el Fomento de Empresas de Economía Social, modificada por la de 12 de marzo de 2002, por importe total de 6.010,00- €

De la documentación aportada al expediente se deducen los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En la Delegación Provincial de "Y" de la Consejería "X" tuvo entrada, con fecha 4 de julio de 2001, solicitud de subvención de la empresa "A, S.L.L." para el Fomento de Empleo Asociado, acogida al amparo de la Orden de 29 de marzo de 2001, por la que se regula el Programa Andaluz para el Fomento de la Economía Social.

El expediente del gasto en fase de compromiso "AD", correspondiente a la propuesta de resolución de concesión de la ayuda, por importe de 6.010,00-€, fue fiscalizado de conformidad, por la Intervención Provincial, el día 22 de julio del año 2002.

Posteriormente, el día 28 de agosto de ese mismo año, la Intervención Provincial fiscalizó de conformidad, en fase de propuesta de pago, el documento "OP",

SEGUNDO.- Recientemente, con fecha 4 de marzo de 2003, el Interventor Provincial emite informe de fiscalización de disconformidad, en la fase de fiscalización de la propuesta de documento contable "J", por la deficiencia que se expone a continuación:

> *"No se acredita el mantenimiento del empleo en los términos del apartado cuarto de la resolución de concesión".*

TERCERO.- Frente a la anterior nota de reparo, el Viceconsejero de "X", da cuenta de su discrepancia a esta Intervención General y remite informe al efecto de su resolución con alegaciones que fundamentan su petición, con el siguiente contenido**:**

"Examinado una vez más los documentos incorporados al expediente de subvención que han dado lugar a la sucinta Nota de Disconformidad de la Intervención Provincial se comprueba que la entidad beneficiaria ha cumplido rigurosamente con lo dispuesto en el apartado cuarto de la resolución aprobada por la Delegación Provincial con fecha 23 *de julio del pasado año, remitiendo todos los justificantes que acreditan que la acción objeto de subvención se ha realizado dentro del periodo previsto en el artículo* 26.2 *de la Orden de* 29 *de marzo de* 2001 *por la que se regula el Programa Andaluz para el Fomento de la Economía Social.*

Como se deduce de un detenido examen del expediente, y sobre todo de la solicitud de subvención registrada el 4 *de julio de* 2001, *los puestos de trabajo a subvencionar son solamente dos, los correspondientes a J.R.V. y a M.V.M. Así se hace constar en el apartado segundo de los Antecedentes de Hecho de la Resolución, que aprueba una subvención de* 6.010€ *por el concepto de Fomento de Empleo Asociado.*

Tal vez haya inducido a confusión una segunda solicitud, fechada el 19 *de julio del mismo año, que pretende subsanar sin mucho acierto la anterior ya que por olvido involuntario omitieron el importe de la subvención a solicitar, donde se concreta una petición de 1.500.000 ptas. por la creación de* 3 *puestos de trabajo, siendo así que únicamente los dos socios antes mencionados reúnen los requisitos exigidos en el artículo* 12 *de la Orden de* 29 *de marzo de 2001.*

De acuerdo con lo que antecede la entidad beneficiaria aporta la documentación que acredita la permanencia en alta en la Seguridad Social por un periodo de 12 meses de los dos socios subvencionados, conforme se dispone en el ya citado apartado cuarto de la resolución.

2.1 *Corresponde a este órgano gestor la competencia absoluta en la valoración de los criterios de oportunidad que puedan afectar a los actos sometidos a fiscalización como reconoce la propia Intervención General en diversos informes.*

Así pues, en atención a las circunstancias que concurren en la entidad beneficiaria, que se reflejan en el expediente, y sobre la base del artículo 21.1.b de la Orden de la Consejería "X", de 29 *de marzo de* 2001, *se consideró la oportunidad de otorgar la subvención a la actual propuesta.*

Por lo expuesto, esta Delegación Provincial estima que la Intervención Provincial ha negado el carácter subvencionable a la actuación propuesta, consistente en una ayuda económica en concepto de subvención al Fomento del Empleo Asociado (…)"

A la vista del expediente y de los antecedentes consignados, entrando exclusivamente la resolución del trámite de la presente discrepancia en el estudio del contenido del informe de fiscalización de disconformidad o nota de reparos en que tiene causa y, también, en el informe de alegaciones, han de formularse las siguientes.

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Según establece el artículo 13 del RIJA, el plazo para interponer discrepancia es de diez días contados desde el siguiente a aquél en el que el informe de disconformidad sea recibido por el órgano gestor.

Dado que el informe de fiscalización se recibió en la Delegación Provincial de esa Consejería en "Y" el pasado 6 de marzo y la interposición de discrepancia se realiza en fecha 7 del corriente, ha de concluirse que el presente disentimiento ha sido tramitado fuera del plazo establecido para ello.

No obstante, esta Intervención General entrará a conocer de la misma.

SEGUNDA.- Existe un único punto a dilucidar en la presente discrepancia relativo a la realización o no de la actuación subvencionada en los términos previstos en el apartado cuarto de la resolución de concesión, aspecto respecto al cual mantiene la Intervención Provincial que no se acredita, mientras el órgano gestor estima que se cumple con lo dispuesto en dicho apartado de la resolución, en concordancia con lo establecido en el artículo 26.2 de la norma reguladora; sin que se desprenda del informe de fiscalización de disconformidad confusión alguna sobre la actividad subvencionada, en el sentido alegado por el órgano discrepante.

TERCERA.- Centrándonos en la cuestión que nos ocupa, el citado artículo 26.2 de la Orden de 29 de marzo de 2001, de la Consejería "X", por la que se regula el Programa Andaluz para el Fomento de la Economía Social, establece que: "El período de ejecución de las inversiones o acciones será el comprendido entre la fecha de la solicitud y la que establezca la resolución de concesión de subvención...".

Por su parte, el apartado cuarto de la resolución de concesión determina: "Fijar un plazo de 10 días, a contar desde la fecha de cobro de la subvención, para que la entidad beneficiaria envíe a esta Delegación Provincial justificante de ingreso de la subvención en su contabilidad y el alta en el Régimen de la Seguridad Social, que estipulen los Estatutos; de los socios anteriormente citados y al mismo tiempo ampliar dicho plazo hasta los 12 meses para que remitan, por duplicado, a este Centro, nóminas y TC-1 y TC-2 de la Seguridad Social donde conste la permanencia en situación de alta de los socios subvencionados por un período mínimo de un año".

La primera conclusión que se extrae del contenido de la resolución de concesión es un incumplimiento manifiesto de lo establecido en el artículo 13.2.a) del Reglamento de Subvenciones, aprobado por Decreto 254/2001, por cuanto la exigencia de la indicación del plazo de ejecución de la actividad con expresión del inicio del cómputo del mismo no se contiene en la misma.

Por ello, para determinar el plazo de ejecución de la actividad subvencionada, que consiste en el mantenimiento del empleo por un período de un año (al margen de la exigencia de mantenimiento de condiciones durante un plazo de cinco años que exige el apartado cinco de la resolución de concesión), ha de acudirse a una interpretación conjunta del artículo 26.2 de la norma reguladora y del apartado cuarto de la resolución de concesión.

Es decir, deberá acreditarse:

- El alta de los socios a que se refiere la subvención en el correspondiente Régimen de Seguridad Social en cualquier momento posterior al 4 de julio de 2001, fecha de presentación de la solicitud, y anterior a los 10 días siguientes al cobro de la subvención, teniendo en consideración que el pago se materializó en fecha 2 de octubre de 2002.

- La permanencia en situación de alta en Seguridad Social de los socios subvencionados por un período mínimo de un año con anterioridad al cumplimiento del plazo máximo de justificación establecido en el apartado cuarto de la resolución de concesión: es decir, 12 meses y 10 días desde el cobro de la ayuda.

Pues bien, analizada la documentación justificativa aportada ha de señalarse que el alta de ambos socios en el Régimen General de la Seguridad tuvo lugar, a petición de la entidad beneficiaria de la ayuda, en fecha 12 de febrero de 2001, es decir, con anterioridad a la presentación de la solicitud de subvención, la cual, como se ha indicado anteriormente, tiene fecha de entrada el 4 de julio de 2001.

Por tanto, ha de concluirse que se ha producido un incumplimiento de la norma reguladora puesto que el alta en Seguridad Social, al producirse con anterioridad a la formulación de la solicitud incumple lo establecido en el artículo 26.2 de la Orden de 29 de marzo de 2001, aun cuando se acredite la permanencia en situación de alta de los socios hasta febrero de 2002, al margen del control sobre el mantenimiento de condiciones por cinco años que corresponde realizar al órgano concedente de la subvención.

Ha de señalarse que la existencia de dicho incumplimiento, motivado al haberse producido el alta con anterioridad a la presentación de la solicitud, no encuentra amparo normativo siquiera en la Disposición Transitoria Tercera de la Orden de 29 de marzo de 2001, que establece: “Excepcionalmente se podrán subvencionar las acciones ya realizadas entre el 1 de enero de 2000 y el 20 de febrero de 2001, siempre que se formule la correspondiente solicitud dentro de los dos meses posteriores a la entrada en vigor de la presente Orden” y ello por cuanto la solicitud se presentó con posterioridad a dicho plazo.

En base a lo expuesto, se acredita en el expediente la irregularidad puesta de manifiesto por la Intervención Provincial actuante.

CUARTA.- Por último y en cuanto a la alegación que se contiene en el escrito de interposición de la discrepancia relativa a que es competencia absoluta del órgano concedente la valoración de los criterios de oportunidad que puedan afectar a los actos sometidos a fiscalización se ha de matizar lo siguiente:

Es evidente que en el proceso que conduce a la aceptación o rechazo de una solicitud presentada al amparo de unas bases reguladoras, el órgano concedente ejercita unas potestades discrecionales. Ahora bien, toda decisión administrativa ha de respetar los requisitos de validez del acto, por lo que vendrá obligada a respetar los elementos reglados de la resolución.

Una vez concedida la subvención, la justificación del cumplimiento de la finalidad para la que se otorgó ha de verificarse con arreglo a la normativa al amparo de la cual se dictó la resolución de concesión y de acuerdo con el contenido de la propia resolución y es precisamente su incumplimiento lo que pone de manifiesto la Intervención Provincial en su informe de fiscalización de disconformidad.

En consecuencia, esta Intervención General, sobre la base de los antecedentes y consideraciones anteriores, y de conformidad con lo establecido en el artículo 84 de la L.G.H.P. y en el artículo 13 del R.I.J.A.

RESUELVE

Ratificar el informe de fiscalización de disconformidad, de fecha 4 de marzo de 2003, formulado por la Intervención Provincial en "Y" al expediente de referencia.

De no estar conforme con la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la L.G.H.P. y en el artículo 13 del R.I.J.A, se podrán trasladar las actuaciones, para su definitiva resolución, a la Comisión General de Viceconsejeros, por razón de su cuantía, poniéndolo en conocimiento de la Consejería de Economía y Hacienda en la forma Prevista en el artículo 10 del citado Reglamento.

RESOLUCIÓN DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, DE 22 DE DICIEMBRE DE 2003, RELATIVA A LA INADMISIBILIDAD DE JUSTIFICANTES DE GASTOS ACREDITATIVOS DE LA REALIZACIÓN DE INVERSIONES NO CONSIDERADAS EN LA RESOLUCIÓN DE CONCESIÓN DE LA SUBVENCIÓN, AL NO ESTAR CONTENIDAS EN LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL BENEFICIARIO

Se ha recibido en esta Intervención General, el pasado 21 de noviembre, escrito del Viceconsejero de "X", por el que se formula discrepancia al amparo del artículo 84 de la Ley General 5/1983, de 19 de julio, de la Hacienda Pública (en adelante LGHP) y del artículo 13 del Reglamento de Intervención de la Junta de Andalucía (en adelante RIJA), frente al informe de fiscalización de disconformidad, emitido por la Intervención Provincial "Y", a expediente de gasto correspondiente a subvención para la inversión en proyectos empresariales de ampliación, innovación o modernización que estabilicen empleo, regulada en la Orden de 30 de julio de 1997, de la Consejería de "T", sobre desarrollo de los programas de promoción de la economía social, a favor de la empresa "Z, S.L.L.", por importe de 1.000.000 ptas. (6.010,12 €), siendo la inversión a realizar la adquisición de elementos de transporte (3.485.937 ptas.) y de maquinaria (1.568.350 ptas.).

De dicho escrito, así como de la documentación que se acompaña, se deducen los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 11 de septiembre de 2003 (registro de salida de 12 de septiembre), la Intervención Provincial "Y" emite informe de fiscalización de disconformidad a la propuesta de documento contable "J" nº 4297, por importe de 6.010,12 €, correspondiente al expediente de referencia, por las deficiencias que a continuación se exponen:

> *"La solicitud de subvención incluye como objeto a subvencionar un vehículo grúa y carro basculante de grúa entre otros objetos; la resolución de concesión acepta el concepto elemento de transporte, por importe de 20.950,91€ (3.485.937 ptas.), y se presentan facturas por la compra de un vehículo Nissan 4x4 Terrano II (14.555,76€ ó 2.421.875 ptas.) y un remolque porta coches adquirido un año y medio más tarde (6.520,98€). Por tanto, y a la vista de esas facturas, la resolución debería ser modificada y ser más explícita en cuanto a los elementos de transporte aceptados y lo que finalmente ha sido subvencionado".*

SEGUNDO.- Recibido dicho informe por el órgano gestor, el pasado 22 de octubre, el Viceconsejero "X", plantea discrepancia ante esta Intervención General, el día 21 de noviembre, formulando las siguientes alegaciones:

"... la entidad beneficiaria ha cumplido rigurosamente con lo dispuesto en la resolución aprobada por la Delegación Provincial con fecha 21 de abril de 2001, ya que ha remitido todos los justificantes que acreditan que la acción objeto de subvención se ha realizado dentro del período previsto en el artículo 55 de la Orden de la Consejería "T", de 30 de julio de 1997, es por ello que no se entiende la pretensión de modificación de la resolución para hacerla más explícita "en cuanto a los elementos de transporte aceptados y los que finalmente han sido subvencionados".

A este respecto conviene recordar que la modificación de la resolución es una competencia del órgano gestor que, en este caso, entiende que no procede porque no concurren algunas de las circunstancias previstas en los apartados 3 y 4 del artículo 51 de la Orden de 30 de julio de 1997, es decir, que se haya producido una alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la subvención o bien que, por causas no imputables al beneficiario, no se puedan cumplir las condiciones impuestas en la propia resolución.

Al parecer, la Intervención Provincial considera que no existe concordancia entre los elementos de transporte aceptados por la resolución y los que posteriormente han sido objeto de subvención. Nada más lejos de la realidad. La resolución señala con toda claridad que la subvención se concede para cofinanciar, entre otras inversiones, las que por un importe de 3.485.937 ptas. figuran bajo el concepto de "elementos de transporte". Esta cantidad es el resultado de la suma de 2.935.937 ptas., correspondiente a la factura proforma del vehículo grúa (Nissan) y de 550.000 ptas., que corresponde a la factura proforma de un carro basculante grúa. Ambas cantidades quedan reflejadas en el anexo nº 1 que acompaña a la solicitud de la subvención y en los presupuestos o facturas proforma que se adjuntan a la misma y que en su día fueron conocidas por la Intervención Provincial al fiscalizar el documento AD.

Posteriormente, y en la fase de justificación, se presentan por la entidad beneficiaria las facturas definitivas, también por el concepto de "elementos de transporte", por un importe ligeramente superior, que alcanza la cifra de 3.506.712 ptas. que se corresponde con la adquisición de un vehículo Nissan (2.421.875 ptas.) y de un remolque porta coche con sus correspondientes accesorios, por importe de 6.520,98 (1.085.000 ptas.). Y aunque es cierto que la totalidad de los conceptos que figuran en los presupuestos o facturas proforma no coinciden exactamente con lo reflejado en las facturas definitivas, por ser aquéllos meros presupuestos y porque la actividad empresarial se encuentra condicionada por la dinámica de los mercados, de lo que no cabe duda es que, tanto las facturas proforma como las definitivas, encajan en el supuesto de "elementos de transporte" tenido en cuenta por la propia resolución al conceder la subvención a la entidad beneficiaria, por lo que queda suficientemente acreditado que la subvención ha sido aplicada a la finalidad para la que se concedió, como así certifica el órgano gestor.

Llama la atención de la Intervención Provincial el hecho de que las facturas por la compra del vehículo Nissan y un remolque porta coche se hayan presentado un año y medio más tarde (el 2-7-2003, extendida la primera el 23-3-2001 y la segunda el 22-11-2002), pero si se tiene en cuenta que el cobro de la subvención no se efectúa hasta el 1 de mayo de 2003, el dato por sí sólo carece de toda relevancia".

A la vista del expediente y de los antecedentes consignados, han de formularse las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Según establece el artículo 13 del RIJA, el plazo para interponer discrepancia es de diez días contados desde el siguiente a aquél en el que el informe de disconformidad sea recibido por el órgano gestor.

Dado que el informe de fiscalización se recibió en la Delegación Provincial de "X" en fecha 22 de octubre (sin que alcance a entender esta Intervención General el motivo por el cual habiendo sido registrado de salida en la Delegación Provincial de Economía y Hacienda en "Y" en fecha 12 de septiembre, no se reciba hasta un mes y diez días después en la Delegación Provincial de "X") y la interposición de la discrepancia se realiza el pasado 21 de noviembre, ha de concluirse que el presente disentimiento ha sido tramitado fuera del plazo establecido para ello.

No obstante, esta Intervención General entrará a conocer de la misma.

SEGUNDA.- La presente resolución ha de pronunciarse sobre las siguientes cuestiones:

- La necesidad o no de proceder, antes de la justificación del pago, a la modificación de la resolución de concesión, al no determinar ésta las inversiones concretas que se subvencionan.
- El cumplimiento o no del plazo de ejecución establecido para realizar la inversión consistente en la adquisición de un remolque portacoche.

TERCERA.- En cuanto al primero de los asuntos debatidos, se comprueba en el expediente aportado a esta Intervención General que la resolución de concesión de la subvención, de fecha 27 de abril de 2001, establece que la ayuda ha de destinarse a la financiación de las siguientes inversiones:

Elementos de transporte:	3.485.937 ptas.
Maquinaria:	1.568.350 ptas.

El importe de las distintas partidas ha de considerarse como valor mínimo, según se especifica en la resolución.

De ello se desprende que el órgano concedente de la ayuda no ha procedido a determinar en la resolución las inversiones concretas que ha de realizar el beneficiario, ni siquiera por remisión a aquéllas que figuran en la solicitud o en los presupuestos aportados por el interesado, ya que en lugar de especificarlas se ha limitado a consignar unos valores mínimos de inversión a realizar en activo fijo que deba contabilizarse en dos cuentas del Plan General de Contabilidad: "Elementos de transporte" y "Maquinaria".

No obstante dicha irregularidad, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 89.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común –según el cual: "En los procedimientos tramitados a solicitud del interesado, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste"– habrá de acudirse para determinar las inversiones subvencionables a las incluidas en la solicitud presentada.

Dicha circunstancia obliga a esta Intervención General, a efectos de dilucidar cuáles sean éstas inversiones, a realizar cálculos entre los distintos importes de inversiones que puedan incluirse en la partida contable denominada: "elementos de transportes", práctica que no carece de inseguridad a la hora de su determinación. En base a dichos cálculos, puede deducirse que las inversiones subvencionadas y el presupuesto aceptado son los siguientes:

Nissan Terrano II TE100CFT3M-4 con pintura metalizada: ..... 2.935.937 ptas.

Carro PC-4004 CF basculante: ..... 525.000 ptas.

Instalación Nissan Terrano N. Europea ..... 25.000 ptas.

3.485.937 ptas.

Se aportan a las actuaciones justificantes de gastos del siguiente tenor:

Nissan Terrano II TE100CFT3MA ..... 2.421.875 ptas.

1 remolque portacoches 4'00x1'80, 2 ejes 900 k. cota 1'75,
1 enganche v. 2000 k., 5 conjunto rueda 185 R-13,
1 kit alumbrado y catadriópticos, 1 winche 1.500 k ..... 1.085.000 ptas.

(6.520,98 €)

3.506.875 ptas.

Analizando las inversiones que deben considerarse subvencionadas y los justificantes de gastos presentados nos encontramos con la imposibilidad de determinar cuál ha sido el concreto importe del carro basculante, que entendemos se correspondería con el remolque portacoches, y cuáles de los restantes artículos facturados habría de entenderse que constituyen "instalación Nissan Terrano N. Europea" con su respectivo importe, dada la forma en que se ha emitido la factura.

De dicha circunstancia deriva el motivo de disconformidad expuesto por la Intervención Provincial en su informe de fiscalización, si bien, dadas las circunstancias y el momento procedimental en que nos encontramos, no se considera adecuada la sugerencia que se efectúa en el informe objeto de la presente discrepancia de que se proceda a la modificación de la resolución de concesión para subsanar dicha deficiencia.

Entiende esta Intervención que el órgano concedente, a efectos de justificación de la subvención, deberá solicitar al beneficiario que aporte la correspondiente información expedida por su proveedor, "J", a fin de que éste determine cuáles de los artículos contenidos en su

factura nº 26, de 22 de noviembre de 2002, constituyen “instalación Nissan Terrano N. Europea”, aportando factura rectificada o documento análogo en el que se desglose el importe individualizado de dicha instalación y del remolque portacoches.

En cualquier caso, debe recordarse al órgano discrepante que la determinación de las inversiones subvencionadas y su presupuesto aceptado no pueden quedar al arbitrio del beneficiario; indicándose, por otra parte, que deberá en lo sucesivo eliminarse la práctica seguida en las resoluciones de concesión de utilizar la denominación de cuentas del Plan General de Contabilidad y proceder a determinar las concretas inversiones objeto de la ayuda, en aras del principio de seguridad jurídica.

CUARTA.- El segundo motivo puesto de manifiesto en el informe de fiscalización de disconformidad se refiere a la fecha de adquisición del remolque portacoches en relación con el plazo de ejecución de la inversión.

Analizada la resolución de concesión de la subvención se constata que en ella no se ha especificado el plazo de ejecución de la inversión. Por ello, ha de acudirse para determinar cuál sea dicho plazo a la norma reguladora de la ayuda concedida, según la cual, y para el tipo de subvención que nos ocupa, dispone, en su artículo 55.1, que: “las inversiones o acciones objeto de subvención se ejecutarán en el período comprendido entre la solicitud y el plazo que establezca la resolución para su justificación...”.

En cuanto a la justificación de la aplicación del importe de la subvención a las finalidades para las que se concedió la ayuda, establece la resolución de concesión, de fecha 27 de abril de 2001, que el plazo para ello será de dos meses a contar desde la fecha de cobro de la subvención. Puesto que la fecha de materialización del pago fue el 1 de mayo de 2003, ha de entenderse que el plazo de ejecución de las inversiones subvencionadas en el presente expediente se extendía desde el 13 de marzo de 2001 hasta el 1 de julio de 2003.

En base a ello, y dado que la factura correspondiente al remolque portacoches es de fecha 22 de noviembre de 2002, ha de concluirse que se adquirió dentro del plazo de ejecución de las inversiones.

El plazo que se incumplió en este expediente fue el de justificación de las inversiones, ya que la documentación acreditativa se presentó en la Delegación Provincial tras el requerimiento efectuado por ésta en fecha 6 de agosto de 2003, con el apercibimiento de inicio del procedimiento de reintegro si no se atendía. No obstante, ha de señalarse que, aun cuando constituye un motivo de reintegro la circunstancia de que el beneficiario no acredite antes del vencimiento del plazo de justificación el cumplimiento de la finalidad para la que se concedió la ayuda, al tratarse de una causa de reintegro independiente de la realización efectiva de la actividad subvencionada, puede ser objeto de subsanación.

En consecuencia, esta Intervención General, sobre la base de los antecedentes y consideraciones anteriores, y de conformidad con lo establecido en el artículo 84 de la LGHP y en el artículo 13 del RIJA,

RESUELVE

Ratificar el informe de fiscalización de disconformidad, de fecha 11 de septiembre de 2003, emitido por la Intervención Provincial "Y", si bien sustituyendo la sugerencia que se expresa en el mismo, relativa a la modificación de la resolución de concesión, por la necesidad de aportar en el expediente de referencia, a efectos de justificación de la subvención, la información expedida por el proveedor del beneficiario, especificada en el penúltimo párrafo de la consideración tercera de la presente resolución.

De no estar conforme con la presente Resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la L.G.H.P. y en el artículo 13 del R.I.J.A, se podrán trasladar las actuaciones, para su definitiva resolución, a la Comisión General de Viceconsejeros, por razón de su cuantía, poniéndolo en conocimiento del titular de la Consejería de Economía y Hacienda en la forma prevista en el artículo 10 del citado Reglamento.

SENTENCIAS, DICTÁMENES, INFORMES, RECOMENDACIONES Y RESOLUCIONES

II. GASTOS

II.5. OTROS GASTOS

II.5.1. Resolución de la Dirección General de Tributos, Ministerio de Hacienda, de 14 de noviembre de 2003, sobre no sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido de las prestaciones de servicios de gestión y liquidación de los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones y Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados efectuadas por los Registradores de la Propiedad, que tienen a su cargo las oficinas liquidadoras, para las correspondientes Comunidades Autónomas.

II.5.2. Informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 26 de febrero de 2003, sobre competencia para la fiscalización de reajustes de anualidades en expedientes de gastos financiados por varias secciones presupuestarias; anualidad desde la que ha de enjuiciarse el número máximo de ejercicios a los que pueden aplicarse los compromisos de gastos en caso de reajustes; tratamiento contable y régimen de fiscalización de expedientes de gastos correspondientes a contratos de arrendamiento con opción de compra y posibilidad de aplicar el procedimiento negociado sin publicidad previsto legalmente para los contratos de suministros a los contratos de obras y a los contratos mixtos.

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS, MINISTERIO DE HACIENDA, DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2003, SOBRE NO SUJECIÓN AL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO DE LAS PRESTACIONES DE SERVICIOS DE GESTIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LOS IMPUESTOS SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES Y TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS EFECTUADAS POR LOS REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD, QUE TIENEN A SU CARGO LAS OFICINAS LIQUIDADORAS, PARA LAS CORRESPONDIENTES COMUNIDADES AUTÓNOMAS

1.- El artículo 4, apartado uno, de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (B.O.E. de 29 de diciembre), establece que "estarán sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el ámbito espacial del Impuesto por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan en favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las entidades que las realicen".

El artículo 5, apartado, dos, de la misma Ley dispone que "son actividades empresariales o profesionales las que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios".

A fin de delimitar más claramente el ámbito del hecho imponible del Impuesto, el artículo 7, número 5º, de la citada Ley recoge como operaciones no sujetas "los servicios prestados por personas físicas en régimen de dependencia derivado de relaciones administrativas o laborales, incluidas en estas últimas las de carácter especial".

Por consiguiente, el Impuesto sobre el Valor Añadido sujeta únicamente operaciones de empresarios o profesionales que actúen en su condición de tales y no los servicios prestados en régimen de dependencia, ya sea ésta laboral o administrativa.

Son criterios fundamentales que tipifican el trabajo por cuenta ajena, de acuerdo con la normativa laboral, los siguientes:

1º. Voluntariedad del trabajo.

2º. Ajenidad o atribución inicial de los frutos del trabajo a personas distintas del trabajador.

3º. Existencia de retribución, no siendo relevante la forma que ésta adopte.

4º. Dependencia o prestación del trabajo dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de noviembre de 1993 recoge y profundiza en criterios ya reiterados por esta Dirección General en sus Resoluciones de 29 de mayo, 30 de mayo y 12 de junio de 1986 a consultas vinculantes de determinadas uniones profesionales de recaudadores de tributos, en relación con la sujeción de las actividades de sus asociados a este Impuesto, pronunciándose siempre por la sujeción de sus operaciones.

También a partir de los textos y jurisprudencia comunitarios se alcanzan las mismas conclusiones. Así, el artículo 4 de la Sexta Directiva IVA (77/388/CEE) establece, en su apartado 1, que serán considerados sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido quienes realicen con carácter independiente, y cualquiera que sea el lugar de realización, alguna de las actividades económicas mencionadas en el apartado 2 del mismo artículo, entre las que se encuentra la prestación de servicios, cualquiera que sean los fines o resultados de esa actividad.

El apartado 4 del citado artículo precisa que el término "con carácter independiente", que se utiliza en el apartado 1, excluye de gravamen a los asalariados y a otras personas en la medida en que estén vinculadas a su empresario por un contrato de trabajo o por cualquier otra relación jurídica que cree lazos de subordinación en lo que concierne a las condiciones laborales y retributivas y a la responsabilidad del empresario.

El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, en su sentencia de 26 de marzo de 1987, dictada en el asunto 235/85, Comisión de las Comunidades Europeas contra el Reino de los Países Bajos, realizó una interpretación del apartado 4, del artículo 4, de la Sexta Directiva, que resulta también de aplicación al presente caso.

Se trataba de determinar si se ajustaban a lo dispuesto en la Sexta Directiva las normas vigentes en los Países Bajos que consideraban que los notarios y oficiales de justicia no tenían la condición de empresarios por el ejercicio de funciones públicas y, por tanto, no estaban sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido.

El Reino de los Países Bajos argumentó que, en el caso de que pudiese considerarse que los notarios y oficiales de justicia ejercen una actividad económica, cuestión resuelta afirmativamente por el Tribunal en su sentencia, no se trataría de una actividad ejercida de manera independiente, en tanto que los citados profesionales son nombrados por la Corona, están sometidos a un control disciplinario por la autoridad pública y, en el ejercicio de sus funciones públicas, las condiciones de trabajo y la remuneración son determinadas por la Ley.

El Tribunal entendió, sin embargo, que deben ser considerados sujetos pasivos del IVA todas las personas que realizan su actividad en forma independiente, hallándose en tal situación los profesionales que ejercen sus actividades por cuenta propia y bajo su propia responsabilidad y que organizan libremente, dentro de ciertos límites establecidos por la Ley, la forma de ejecución de su trabajo, percibiendo ellos mismos las retribuciones que constituyen sus ingresos, sin que el hecho de que estén sometidos a un control disciplinario por la Autoridad pública, ni el hecho de que sus remuneraciones sean determinadas por la Ley, influya para que pueda considerárseles ligados por un vínculo de dependencia respecto a un empresario en el sentido del artículo 4, del apartado 4, de la Sexta Directiva.

Este criterio fue reiterado por el Tribunal Superior de Justicia de las Comunidades Europeas en su sentencia de 25 de julio de 1991, en el asunto 202/90, Ayuntamiento de Sevilla contra Recaudadores de las Zonas Primera y Segunda.

Lo trascendental para atribuir a una persona la condición de sujeto pasivo del IVA es el carácter independiente de su actividad, al margen de que esté sometido a una cierta relación de tutela o dependencia respecto de otra persona, en este caso la Autoridad a quien propiamente corresponde el ejercicio de la función pública.

De acuerdo con todo lo anterior, este Centro Directivo ha mantenido hasta la fecha el criterio de que los Registradores de la Propiedad que tienen a su cargo Oficinas Liquidadoras son, a efectos de este Impuesto, profesionales que realizan sus operaciones por cuenta propia, organizan de forma independiente su oficina y satisfacen los gastos que el funcionamiento de la misma origina y contratan como empresarios al personal laboral que ha de auxiliarles en el desempeño de sus funciones entendiendo, por tanto, que los citados Registradores son profesionales a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4 y 5 de la Ley 37/1992, al realizar mediante precio una actividad que implica la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos con la finalidad de prestar un servicio sujeto y no exento de dicho Impuesto.

2.- Sobre la posibilidad de aplicar a la actividad de los Registradores de la Propiedad lo dispuesto en los artículos 7, número 8º, de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido y 4, apartado 5, de la Sexta Directiva IVA, ya citadas, esta Dirección General de Tributos ha venido manteniendo igualmente la sujeción de los citados servicios prestados por los Registradores de la Propiedad.

El artículo 7, número 8º, de la Ley del Impuesto prevé la no sujeción de las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas directamente por Entes públicos mediante contraprestación de naturaleza tributaria.

En el mismo sentido, el apartado 5, del artículo 4, de la Sexta Directiva IVA establece que los Estados, las regiones, las provincias, los municipios y los demás organismos de Derecho Público no tendrán la condición de sujetos pasivos en cuanto a las actividades u operaciones que desarrollen en el ejercicio de sus funciones públicas, ni siquiera en el caso de que con motivo de tales actividades u operaciones perciban derechos, rentas, cotizaciones o retribuciones.

Como afirma el Tribunal de Justicia de Luxemburgo en la Sentencia ya citada, recaída en el Asunto 235/85, el supuesto de no sujeción regulado por el artículo 4.5 de la Sexta Directiva debe analizarse en el contexto general del sistema común IVA, que se caracteriza por la generalidad de su campo de aplicación (artículo 2 y Sentencias del Tribunal de Justicia de 24 de mayo de 1988, recaída en el Asunto 122/87, Comisión contra República italiana, y de 11 de julio de 1985, dictada en el Asunto 107/84, Comisión contra la República Federal Alemana), lo que a su vez exige que todas las exenciones, en cuanto excepciones a aquel principio, sean expresas y precisas. El artículo 4, párrafo 5, de la Sexta Directiva, sigue diciendo el Tribunal de Justicia, no prevé sino un supuesto de no sujeción en provecho exclusivo de los organismos de Derecho Público y sólo por las actividades u operaciones que realicen en cuanto Autoridades públicas, de tal manera que una actividad ejercida por otra

persona no dejará de estar sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido por el solo hecho de que consista en la realización de actos que deriven de prerrogativas de la Autoridad pública. Las dos condiciones, es decir, la prestación del servicio directamente por las Autoridades públicas y la realización de las operaciones en cuanto tales Autoridades, han de ser acumulativamente cumplidas para que la no sujeción tenga lugar.

En el caso que se contempla, no se pone en duda que la función liquidadora sea estrictamente administrativa, legalmente reservada a la Administración, ni que los Registradores actúen en el ejercicio de funciones administrativas, pero lo hacen de forma independiente, sin existir una relación administrativa de dependencia de los Registradores con el órgano administrativo, desarrollando esa función mediante una organización empresarial o profesional, derivada de una ordenación determinada de medios humanos y materiales, que se pone al servicio de la referida función liquidadora.

Siguiendo la línea argumental de la Sentencia de 26 de marzo de 1987, los Registradores de la Propiedad al frente de Oficinas Liquidadoras no podrían beneficiarse de la no sujeción prevista en el artículo 4.5 de la Sexta Directiva si no están plenamente integrados en la organización de la Administración Pública. Como ya quedó apuntado, la actividad económica de los Registradores de la Propiedad al frente de Oficinas Liquidadoras es independiente de la organización general de la Comunidad Autónoma a la que prestan sus servicios. El propio Tribunal de Justicia de Luxemburgo, en su Sentencia de 11 de julio de 1985, anteriormente citada, destacó que ha de ser el criterio orgánico y no el funcional el que, por tener un carácter más restrictivo, ha de imponerse en la interpretación del artículo 4.5 de la Sexta Directiva IVA para delimitar los supuestos en que los Entes territoriales han de considerarse no sujetos al tributo.

De acuerdo con lo expuesto, esta Dirección General de Tributos ha venido interpretando que, puesto que los Registradores no estén orgánicamente integrados en la Comunidad Autónoma para la que prestan sus servicios, su actividad no podrá imputarse a la propia de la entidad y caerá, por tanto, dentro del ámbito de aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido.

3.- La reciente sentencia del Tribunal Supremo de 12 de julio de 2003, que resuelve el recurso de casación en interés de Ley, interpuesto por la Administración General del Estado, contra la sentencia dictada el día 8 de noviembre de 2001, por la sala de la Contencioso-Administrativo del Tribunal de Justicia de Castilla y León, ha desestimado el citado recurso, declarando que no procede la doctrina legal interesada por el Abogado del Estado, según la cual los servicios prestados por los Registradores de la Propiedad a las Comunidades Autónomas, como liquidadores de los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, debían estar sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido.

La referida sentencia del Tribunal Supremo establece en su Fundamento de Derecho sexto lo siguiente:

> *"SEXTO.- Una vez expuestas las tesis sustentadas por la sentencia recurrida y por la Administración recurrente podemos sintetizar el problema en el sentido de que lo decisivo es esclarecer si las Oficinas Liquidadoras de los Distritos Hipotecarios ac-*

túan en régimen de dependencia de las Comunidades Autónomas, y en consecuencia sus actos de liquidación y recaudación estarían no sujetos al IVA, por tratarse de prestaciones de servicios de una Administración Pública o, por el contrario, tal dependencia no existe, y en consecuencia, el impuesto indicado es exigible.

El juego de los preceptos que disciplinan la cesión de los tributos indicados a las Comunidades autónomas, pone de manifiesto que, utilizando la vía de la delegación, y posteriormente, ya en uso de ésta, la de la encomienda a las Oficinas Liquidadoras, la liquidación, recaudación y revisión de los tributos cedidos, que es realizada por el Estado, ha pasado a otra Administración Pública, las Comunidades Autónomas receptoras de la delegación, y a través de éstas, es llevada a cabo por otro órgano administrativo, esto es, las Oficinas Liquidadoras, cuya índole de tal es indiscutible, como repetidamente subraya la sentencia recurrida.

En definitiva, se cumple lo exigido por el art. 5.6º de la Ley 30/85, que declaraba exentas "las entregas de bienes o prestaciones de servicios realizadas directamente por el Estado, las Entidades en que se organiza territorialmente y sus organismos autónomos, cuando se efectúen sin contraprestación o mediante contraprestación de naturaleza tributaria".

Y es que el requisito de la realización "directa"; del servicio por el Estado, o ente territorial una vez cedido el tributo, lo cumple la Comunidad Autónoma, a través de una oficina administrativa conectada a ella, cumpliendo así la exigencia del precepto.

En modo alguno la tesis contraria puede encontrar apoyo en la STJ de la Unión Europea, de 8 de noviembre de 1993, citada por el Abogado del Estado, en la que se declaró sujeta al impuesto la actividad de los Recaudadores Municipales, pues los actos de éstos son puramente contractuales y de índole privada, de suerte que no se traducen en actos administrativos, que sólo pueden serlo los de los respectivos Ayuntamientos que los refrenden.

En consecuencia, la sentencia impugnada se ajusta estrictamente a lo dispuesto en los preceptos que se dicen infringidos, debiendo desestimarse el recurso de la Administración del Estado".

4.- Por tanto, esta Dirección General, acogiendo el criterio sostenido por el Tribunal Supremo en la citada sentencia, considera que no están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios prestados por los Registradores de la Propiedad a las Comunidades Autónomas relativos a la gestión y liquidación de los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones y Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

5.- Lo que comunico a Vd. con el alcance y efectos previstos en el apartado 2 del artículo 107 de la Ley General Tributaria.

INFORME DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, DE 26 DE FEBRERO DE 2003, SOBRE COMPETENCIA PARA LA FISCALIZACIÓN DE REAJUSTES DE ANUALIDADES EN EXPEDIENTES DE GASTOS FINANCIADOS POR VARIAS SECCIONES PRESUPUESTARIAS; ANUALIDAD DESDE LA QUE HA DE ENJUICIARSE EL NÚMERO MÁXIMO DE EJERCICIOS A LOS QUE PUEDEN APLICARSE LOS COMPROMISOS DE GASTOS EN EL CASO DE REAJUSTES; TRATAMIENTO CONTABLE Y RÉGIMEN DE FISCALIZACIÓN DE EXPEDIENTES DE GASTOS CORRESPONDIENTES A CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO CON OPCIÓN DE COMPRA Y POSIBILIDAD DE APLICAR EL PROCEDIMIENTO NEGOCIADO SIN PUBLICIDAD PREVISTO LEGALMENTE PARA LOS CONTRATOS DE SUMINISTROS A LOS CONTRATOS DE OBRAS Y A LOS CONTRATOS MIXTOS

Se ha recibido en esta Intervención General, el pasado día 5, su escrito por el que se viene a formular consulta sobre diversas cuestiones surgidas durante el cierre del ejercicio presupuestario 2002 y que afectan a aspectos de la función interventora, solicitando pronunciamiento al respecto por parte de este Centro Directivo.

Las dudas planteadas son, en concreto, las siguientes:

1ª. Si resulta o no de la competencia de esa Intervención Delegada, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución de la Intervención General, de fecha 26 de febrero de 2002, la fiscalización de los reajustes de anualidades de los expedientes de gastos en que intervengan varias secciones presupuestarias.

2ª. Anualidad que ha de tenerse en cuenta como de inicio del cómputo del número de ejercicios máximo a los que pueden aplicarse los compromisos de gastos, a efecto de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley General de la Hacienda Pública (LGHP), en el caso de reajuste de anualidades: anualidad inicial del compromiso de gasto en cuestión o ejercicio corriente en el que se propone el reajuste, sin tener en cuenta las anualidades vencidas.

3ª. En los supuestos de expedientes de gastos correspondientes a arrendamientos con opción de compra, regulados en el artículo 171 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, se plantean diversas dudas:

a) Si es correcta la tramitación del expediente de la siguiente forma:

- Se realiza la fiscalización previa del gasto correspondiente a las cuotas por arrendamiento con cargo al Capítulo II del Presupuesto de Gastos.
- Posteriormente, cuando se ejercita la opción de compra se compromete el gasto de dicha opción con cargo al Capítulo VI; o si, por el contrario, debería realizarse

la fiscalización previa desde el principio tanto sobre las cuotas del arrendamiento como sobre el importe de la opción de compra.

b) Si el crédito al que debe imputarse la opción de compra no es necesario comprometerlo al inicio, si la opción de compra está sometida a fiscalización previa.

c) Qué documentación debe aportarse al expediente en el momento de ejercer la opción de compra.

4ª. El artículo 182.l) del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, en sede de contratos de suministro, permite acudir al procedimiento negociado sin publicidad en "las adjudicaciones de los contratos que sean consecuencia de un acuerdo o contrato marco, siempre que este último hay sido adjudicado con sujeción a las normas de esta Ley". Se plantea la duda de si dicho régimen puede ser de aplicación a los contratos de obras y a los contratos mixtos (construcción de edificios industrializados).

Analizadas las cuestiones planteadas, a la luz de la normativa vigente, se formulan las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Órgano competente para la fiscalización de los reajustes de anualidades de expedientes de gastos en cuya financiación contribuyen varias secciones presupuestarias.

Desde un punto de vista general, los expedientes de gastos pueden ser objeto de fiscalización previa por la Intervención General en ejercicio de las competencias que atribuye a ésta el artículo 72 Reglamento de Intervención de la Junta de Andalucía (RIJA) por los siguientes motivos:

- Por ser de su competencia exclusiva, según establece el apartado 1.a) del citado artículo, es decir, expedientes de gastos de cuantía indeterminada y los que hayan de ser aprobados por el Consejo de Gobierno.
- En virtud de avocación de la fiscalización de un gasto en principio atribuido a los Interventores Delegados o Provinciales, según determina el apartado 2 de dicho artículo.

En este sentido ha de indicarse que, en fecha 17 de noviembre de 1995, el Interventor General, avocó la fiscalización previa de "los convenios suscritos entre Consejerías o por varias Consejerías con un tercero, a excepción de los convenios de cooperación suscritos por el IASS, regulados por la Orden de 24 de marzo de 1994, sobre cooperación con los Ayuntamientos de municipios de Andalucía con población superior a veinte mil habitantes". Las razones que sustentaron dicha avocación fueron:

- Evitar la aplicación de distintos criterios por parte de los Interventores implicados.
- Evitar que la fiscalización previa se realizara por las distintas Intervenciones sobre convenios con textos diferentes.

Ha de añadirse también que con ello se garantizaba la plena disponibilidad de todas las aportaciones.

Una vez ha sido realizada la fiscalización previa con base en cualquiera de los títulos competenciales a que se ha hecho referencia, en los expedientes que se deriven o tengan el carácter adicional de otros que hubieran sido fiscalizados por la Intervención General, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 72.1.b) del RIJA, es competencia exclusiva de este Centro Contable su fiscalización.

No obstante, mediante Resolución de la Intervención General de 26 de febrero de 2002, por la que se delegan competencias en los Interventores Centrales, Delegados y Provinciales en materia de función interventora, la fiscalización previa de los reajustes de anualidades que deriven de expedientes que hubiesen sido fiscalizados por el Interventor General se delegó en los Interventores respecto a los órganos en que actúan.

Por tanto, ha de concluirse que la competencia para la fiscalización previa de los reajustes de anualidades a que se refiere su consulta la ostenta esa Intervención Delegada en lo que afecta al gasto imputable a la sección presupuestaria de la Consejería de Educación y Ciencia.

SEGUNDA.- La segunda cuestión formulada se refiere al cómputo del número de ejercicios máximo a los que pueden aplicarse los compromisos de gastos, a efecto de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley General de la Hacienda Pública (LGHP), en el caso de reajuste de anualidades.

La regla de la anualidad del Presupuesto consagrada en el artículo 134.2 de la Constitución y desarrollada en los artículos 31 y 41 de la LGHP establece que el ejercicio presupuestario coincidirá con el año natural.

La aplicación de esta regla al procedimiento de ejecución del gasto implica que no pueden autorizarse ni adquirirse compromisos de gastos cuya ejecución rebase el ejercicio presupuestario.

El carácter preclusivo de la temporalidad presupuestaria únicamente viene a ser atemperado por el contenido del artículo 39.2 de la citada LGHP, que establece:

> "*Podrán adquirirse compromisos por gastos que hayan de extenderse a ejercicios posteriores a aquel en que se autoricen, siempre que se encuentren en alguno de los casos que a continuación se enumeran:*
>
> a) Inversiones y transferencias de capital.
>
> b) Contratos de suministros, de asistencia técnica y de arrendamientos de equipos de equipos, y servicios que no puedan ser estipulados o resulten antieconómicos por plazo de un año.
>
> c) Arrendamiento de bienes inmuebles.
>
> d) Cargas financieras del endeudamiento.

e) Subvenciones y ayudas.

f) Concesión de préstamos para la financiación de viviendas protegidas de promoción pública o privada.

g) *Concesión de préstamos para promoción económica en programas especiales aprobados por el Consejo de Gobierno*".

Dicho precepto introduce el concepto de gastos plurianuales, que son aquellos en cuya ejecución se comprometen créditos correspondientes a dos ó más ejercicios presupuestarios, lo cual no significa necesariamente que el gasto deba tener una duración superior al año, sino que, aún siendo ésta inferior a doce meses, se extienda, al menos en parte, a varios ejercicios presupuestarios.

De lo anterior se deduce que la regla general es la limitación de los compromisos de gasto al ejercicio en que nos encontremos, contemplándose, como caso excepcional, circunscrito a un ámbito objetivo limitado y sujeto a determinadas condiciones, la posibilidad de adquirir compromisos de gasto que se extiendan a ejercicios futuros.

Circunscribiéndonos a su consulta, una de las condiciones para la tramitación de gastos plurianuales viene establecida en el apartado 3 del citado artículo 39, según el cual:

> "*El número de ejercicios a los que pueden aplicarse los gastos referidos en los apartados a), b), e) y g) del número anterior no será superior a cuatro*".

Con ello se pretende mantener una relación aceptable entre los compromisos que ahora se asumen para ser atendidos con posteriores presupuestos y la capacidad financiera que en el futuro se puede esperar para responder a esos compromisos. Se trata también de evitar que la posibilidad de comprometer gastos con cargo a futuros presupuestos se convierta en una puerta falsa para sortear el carácter limitativo de los créditos del ejercicio corriente, por la vía de desplazar formalmente hacia el futuro actuaciones que, realmente, se están produciendo en el presente sin la cobertura presupuestaria adecuada para realizarlas.

No obstante, el número de anualidades podrá ampliarse por el Consejo de Gobierno a propuesta de la Consejería de Economía y Hacienda, según establece el artículo 39.3 de la LGHP y la Disposición Adicional Tercera del Decreto 44/1993, de 20 de abril, por el que se regulan los gastos de anualidades futuras.

Teniendo en consideración la regulación normativa en la materia, así como la justificación que conduce al establecimiento de un límite al número de anualidades futuras con cargo a las cuales puede comprometerse un gasto, ha de concluirse que la anualidad desde la que ha de enjuiciarse el cumplimiento de la limitación impuesta legalmente no puede ser otra que la del ejercicio corriente en que nos encontremos en el momento en que pretende realizarse el reajuste de anualidades, siendo esta la que nos da la perspectiva plurianual de un gasto desde la que habrá de examinar que no se superen los límites máximos establecidos ni el importe máximo de gasto que se puede comprometer para esos ejercicios futuros, sin que, en coherencia con ello, pueda examinarse la plurianualidad del gasto en una visión desde la anualidad corriente hacia ejercicios anteriores a los que se hubiera imputado parte del gasto del expediente en cuestión.

TERCERA.- En tercer lugar se plantea el tratamiento contable y el régimen de fiscalización de los expedientes de gastos correspondientes a contratos de arrendamiento con opción de compra.

La Ley 53/1999, de 28 de diciembre, por la que se modifica la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas y hoy el Texto Refundido de la citada Ley han dado carta de naturaleza a las figuras del arrendamiento financiero y del arrendamiento con opción de compra incluyéndolas en la definición de contrato de suministro en el artículo 171 y estableciendo reglas de competencia y límite máximo de pago en los artículos 12.2.c) y 14.4.

Su inclusión en la LCAP supone que, excepto en las especialidades que para los mismos se señalan en los artículos antes citados y en el artículo 103.2 en cuanto a la imposibilidad de revisión de precios, ambas figuras quedan sujetas a los preceptos de la Ley, tanto los aplicables a todos los contratos de las Administraciones Públicas, como los específicos del contrato de suministro.

Centrándonos en el arrendamiento con opción de compra, sobre el que versa su consulta, su tratamiento contable consiste en ir registrando las cuotas de arrendamiento como gasto económico y presupuestario del correspondiente ejercicio, es decir, como si de un arrendamiento puro se tratara, y registrar, en caso de que se ejercite la opción de compra, la adquisición onerosa del bien de que se trate por el importe de dicha opción, dado que el bien no se incorpora al inmovilizado hasta el ejercicio de la opción de compra y por el valor de ésta.

Por tanto, el régimen de fiscalización de un contrato de arrendamiento con opción de compra será el siguiente:

- Se realizará la fiscalización previa del expediente de gasto, exigiendo la aportación de las propuestas de documentos contables que resulten preceptivas correspondientes a las cuotas del arrendamiento, con cargo a la aplicación presupuestaria adecuada dentro del artículo 20 del Presupuesto de Gastos.

- Con anterioridad al ejercicio de la opción de compra se realizará la fiscalización previa del importe del gasto correspondiente a dicha opción, para lo que se requerirá la aportación de la propuesta de gasto que proceda imputada a la pertinente aplicación presupuestaria dentro del Capítulo VI del Presupuesto de Gastos en el concepto que proceda según el inmovilizado material de que se trate, a la que habrá de acompañarse el borrador de documento contractual en el que se recoja el ejercicio de la opción de compra prevista en el contrato de arrendamiento con opción de compra y, consecuentemente, la adquisición del bien inicialmente arrendado, así como copia del propio contrato de arrendamiento suscrito en su día para verificar que el importe de la opción es el pactado.

Sin embargo, el pliego de cláusulas administrativas particulares que se aporta establece, en su cláusula sexta (plazo de ejecución), que: *"El plazo de ejecución del contrato será de treinta y cinco (35) meses, contados a partir del día siguiente al de la fecha de la firma del documento de formalización del contrato. Finalizado este plazo sin que ninguna de las partes se haya manifestado en contra, pasará a ser propiedad de la Consejería de Educación y Ciencia, que abonará el importe de una mensualidad por el valor residual de cada módulo"*.

De la redacción de dicha cláusula parece deducirse que el régimen de tenencia de los bienes a la finalización del plazo previsto para el arrendamiento variará tácitamente, correspondiendo el pago del valor residual al pasar de dicha forma a ser propiedad de la Consejería de Educación y Ciencia.

Ha de plantearse al respecto si es posible que un bien del que se disfruta en concepto de arrendamiento puede pasar a ser propiedad de la Administración sin que medie acto o acuerdo expreso, esto es, de forma automática. A tal efecto, y puesto que el citado pliego ha sido informado favorablemente por el Gabinete Jurídico, habrá de sostenerse que los efectos entre las partes contratantes se producirán sin requerir una actuación explícita o expresa de las mismas. No obstante, ha de advertirse que la alteración que supone el cambio de condición de arrendatario del bien a propietario del mismo conlleva la asunción de un gasto cualitativamente distinto al que deriva del arrendamiento. En este sentido, es importante tener en cuenta que, desde un punto de vista de legalidad económico presupuestaria, no sería posible la asunción de nuevas obligaciones por parte de la Administración sin sujetarse al denominado "procedimiento administrativo de ejecución del gasto público". Por ello, ha de concluirse que la Administración debe emitir un acto administrativo expreso de autorización de dicha transmisión de la propiedad, el cual ha de someterse a fiscalización previa, al no estar exento de dicho trámite según la normativa vigente en la materia.

En cualquier caso, entiende esta Intervención General que, en el supuesto en que del expediente de contratación o de las condiciones del arrendamiento con opción de compra se deduzca, por circunstancias objetivas acreditadas en las actuaciones administrativas, la voluntad de ejercer la opción de compra, pudiera admitirse la fiscalización previa conjunta tanto de las cuotas de arrendamiento, con cargo al Capítulo II del Presupuesto de Gastos, como del importe del gasto correspondiente al ejercicio de la opción de compra, con cargo al Capítulo VI, acompañando la documentación necesaria y preceptiva para ello citada anteriormente.

CUARTA.- Se plantea en último lugar la posibilidad de aplicar el procedimiento negociado sin publicidad previsto para los contratos de suministro en el artículo 182.l) del texto refundido de la LCAP a los contratos de obras y al contrato mixto (construcción de edificios industrializados).

Ha de señalarse que, tal como indicaba el preámbulo de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, esta Ley modificó la disposición de materias de la Ley hasta entonces vigente, la cual giraba alrededor del contrato de obras, aplicando por analogía su regulación al resto de contratos. La Ley 13/1995 dio regulación propia a cada contrato, de acuerdo con sus características particulares, sin perjuicio de la parte general que es de aplicación común a toda la contratación administrativa.

De esta forma, la regulación común a todos los contratos respecto a los procedimientos y formas de adjudicación se regula en la actualidad dentro del Capítulo VII, del Título III, del Libro I ("De los contratos de las Administraciones Públicas en general), del texto refundido de la LCAP, estableciendo el artículo 75.1 que el procedimiento negociado sólo procederá en los casos determinados en el Libro II de la presente Ley para cada clase de contrato.

De esta forma, en dicho Libro II ("De los distintos tipos de contratos administrativos") se establecen las circunstancias que han de concurrir y justificarse en el expediente para acudir al procedimiento negociado sin publicidad en cada tipo de contrato y así, centrándonos en aquéllos a los que se refiere su consulta, se regulan en:

- El Título I, artículo 141, las que proceden en el contrato de obras.

- El Título III, artículo 182, las del contrato de suministro.

En base a ello, no procede la aplicación de una de las circunstancias establecidas legalmente para acudir al procedimiento negociado sin publicidad en los contratos de suministro para la adjudicación de un contrato de obras, señalando que, en el artículo 141 del texto refundido de la LCAP no se contempla la circunstancia prevista en el apartado l) del artículo 182, es decir, adjudicaciones de contratos que sean consecuencia de un acuerdo o contrato marco, siempre que este último haya sido adjudicado con sujeción a las normas de esta Ley.

Por lo que respecta a los contratos mixtos, habrá de estarse a lo que sobre los mismos preceptúa el meritado texto refundido de la LCAP, el cual, en su artículo 6 (Contratos mixtos), establece que: *"Cuando un contrato administrativo contenga prestaciones correspondientes a otro u otros administrativos de distinta clase se atenderá, para su calificación y aplicación de las normas que lo regulan, al carácter de la prestación que tenga más importancia desde el punto de vista económico"*.

En aplicación de dicho artículo, si en el contrato mixto en cuestión la prestación más importante económicamente es la correspondiente a un contrato de suministro podrá aplicarse la circunstancia l) del artículo 182 del texto refundido de la LCAP.

SENTENCIAS, DICTÁMENES, INFORMES, RECOMENDACIONES Y RESOLUCIONES

IV. CONTROL

IV.1. CONTROL INTERNO.

IV.1.1. Función interventora.

IV.1.1.1. Informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 21 de marzo de 2003, por el que se declara la improcedencia de la aplicación del procedimiento establecido en la Disposición Adicional Segunda de la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda, de 22 de enero de 1992, sobre gestión y control de las operaciones de anticipo de caja fija, en expedientes de gastos correspondientes a abono de retribuciones al personal de la Administración de la Junta de Andalucía y sus Organismos Autónomos.

INFORME DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, DE 21 DE MARZO DE 2003, POR EL QUE SE DECLARA LA IMPROCEDENCIA DE LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA DE LA ORDEN DE LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA, DE 22 DE ENERO DE 1992, SOBRE GESTIÓN Y CONTROL DE LAS OPERACIONES DE ANTICIPO DE CAJA FIJA, A EXPEDIENTES DE GASTOS CORRESPONDIENTES A ABONO DE RETRIBUCIONES AL PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA Y SUS ORGANISMOS AUTÓNOMOS

Se ha recibido en esta Intervención General, el pasado día 11, su escrito por el que se da traslado de la resolución de la Consejera de "X", por la que se aprueba la justificación de la "nómina ..... Junio/02", por importe de 7.930,17 €.

El procedimiento seguido para ello es el establecido en la Disposición Adicional Segunda de la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda, de 22 de enero de 1992, sobre gestión y control de las operaciones de anticipo de caja fija, entendiéndolo de aplicación analógica; observándose que el informe de fiscalización de disconformidad emitido señala procedente la aprobación de la justificación con base en el precepto citado.

La referida Orden de 22 de enero de 1992 establece dicho procedimiento para la aprobación de cuentas justificativas en dos supuestos:

- Por los gastos atendidos con anticipos de caja fija (artículo 7.3).
- Por los pagos efectuados correspondientes a libramientos expedidos con el carácter de "a justificar" (Disposición Adicional Segunda).

Puesto que el pago de retribuciones del personal de la Administración de la Junta de Andalucía y sus Organismos Autónomos se tramita con el carácter de libramiento en firme de justificación diferida, ha de concluirse que no resulta de aplicación el procedimiento a seguir por el órgano gestor de aprobación de cuenta justificativa establecido en la Orden de 22 de enero de 1992; debiendo hacer constar que no procede invocar por analogía la Disposición Adicional Segunda de dicha norma, por cuanto, según establece el artículo 4 del Código Civil, la aplicación analógica de las normas procede "cuando éstas no contemplen un supuesto específico, pero regulen otro semejante entre los que se aprecie identidad de razón", no apreciándose la concurrencia de dicha circunstancia en el expediente sometido a fiscalización.

Ha de señalarse, asimismo, la inexistencia de laguna legal que motive el recurso a la aplicación analógica de la citada norma, por cuanto, ante el informe de fiscalización de disconformidad de la justificación de una nómina, deberá acudirse al procedimiento previsto en el artículo 84 de la Ley General de la Hacienda Pública y en el artículo 13 del Reglamento General de Intervención de la Junta de Andalucía.

Lo que se le comunica a efectos del adecuado ejercicio de la función interventora.